EL CRIMEN ORGANIZADO

Los delitos colectivos y empresariales
¿La muerte del Derecho Penal Común?
Nuevas Teorías sobre Organización Criminal

Alex R. Zambrano Torres

Alex R. Zambrano Torres

EL CRIMEN ORGANIZADO

Los delitos colectivos y empresariales
¿La muerte del Derecho Penal Común?
Nuevas Teorías sobre Organización Criminal

AZ Todo Derecho

EL CRIMEN ORGANIZADO
Los delitos colectivos y empresariales
¿La muerte del Derecho Penal Común?
Nuevas Teorías sobre Organización Criminal

Autor: Alex Ricardo Zambrano Torres

Primera edición digital, agosto 2024
Editado por:
AZ Todo Derecho E.I.R.L.
Centro Jurídico promotor del Derecho, la Empresa y el Arte
Alfa Centauro 173, La Calera, Surquillo, Lima, Perú
RUC: 20602641091
Libro electrónico disponible en:
https://librosaztd.webnode.es

Diseño y pintura de cubierta:
Alex R. Zambrano Torres

Hecho el Depósito Legal en
la Biblioteca Nacional del Perú N° 2024-07986
ISBN: 978-612-49317-6-5
Código de barras:

© Copyright 2024
AZ TODO DERECHO E.I.R.L.
Derechos de Autor reservados conforme a ley.
Queda autorizado la reproducción total o
parcial de este texto, solo con previa
referencia y cita del autor.
Printed in Lima, Perú-2024

INDICE

PRÓLOGO 28
INTRODUCCIÓN..... 35
TÍTULO I: DERECHO PENAL Y CRIMEN ORGANIZADO 44
TÍTULO: TEORÍAS SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO..... 62
TÍTULO III: ANTECEDENTES DEL CRIMEN ORGANIZADO..... 133
TÍTULO IV: EL CONCEPTO DE CRIMEN ORGANIZADO..... 154
TÍTULO V.- NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA SOBRE CO .. 161
ANEXO I 409
ANEXO II 415
ANEXO III 453
ANEXO IV..... 468
ANEXOS V 535
ANEXO VI 563
ANEXO VII 588

INDICE ESPECÍFICO

PRÓLOGO 29

Máximo B. Torres Cruz..... 29

INTRODUCCIÓN 37

0.- Filosofía del Derecho entre Nietzsche y Cioran.- 37

1.- De cómo el deber jurídico-moral construye el ente psicosomático del especialista.- 39

TÍTULO I: DERECHO PENAL Y CRIMEN ORGANIZADO..... 47

O.- EL INICIO DEL CONCEPTO DE CRIMEN ORGANIZADO 47

1.- Concepto preliminar de Organización Criminal.- 53

2.- Del objetivo de la normatividad penal sobre crimen organizado (arqueología del objetivo).- 59

CAPÍTULO: EL CONCEPTO DE DERECHO EN EL CONTEXTO DEL CRIMEN ORGANIZADO 61

0.- El concepto de Derecho ().- 61

1.- El Derecho Procesal Penal.-.....69

2.- Tipos de proceso penal.- 69

TÍTULO II: TEORÍAS SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO.... 71

CAPÍTULO: PRESUPUESTOS GENERALES SOBRE LAS NUEVAS TEORÍAS SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO 71

0.- Presupuestos generales.-.....71

I.TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y OPERATIVIDAD MACROFÍSICA DEL PODER DELICTIVO EN EL CRIMEN ORGANIZADO.- 95

a) Ámbito macrofísico del crimen organizado.-..... 98

b) Universalismo del Crimen Organizado.-..... 107

c) Superación del ámbito nacional, estatal.-..... 109

d) Desborde del marco geográfico.-..... 112

e) Desborde del ámbito poblacional.- 118

f) Desborde del ámbito individual.- 119

2) TEORÍA RECONFIGURATIVA DE DELITO COLECTIVO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL (La organización criminal tipificado como delito colectivo). - 120

I.- EL IMPUTADO.- 155
0.- El Imputado, la imputación concreta, necesaria, suficiente, objetiva.- 156
1.- Grados de conocimiento de la verdad.- 158
2.- Derechos del Imputado.- 158
2.3.- Derecho a constancia escrita de la intervención.- 177
2.4.- Derecho a la tutela de derechos.- 177
2.5.- Derecho a la no auto incriminación.- 178
II.- EL ABOGADO DEFENSOR.- 178
1. Derecho a Asesorar. 179
2. Derecho a interrogar. 179
3. Derecho a llamar en apoyo a profesional especializado. 179
4. Derecho a participar en diligencias. – 179
5. Derecho a aportar medios de investigación y prueba. 179
6. Derecho de peticionar. 180
7. Derecho a acceso a los expedientes fiscal y judicial. 180
8. Derecho a dependencias penales y policiales. 180
9. Derecho de expresión amplia. 180
10. Derecho a interponer cuestiones previas, prejudiciales, excepciones, recursos. 180
11. Prohibición de usar medios dilatorios. 180
III.- AUTORÍA DELICTIVA.- 181
1.- Autoría en el Código Penal.- 182
2.- La Participación en el Código Penal.- 183
IV.- LAS MAFIAS.- 184
1.- Las Mafias.- 184
2.- Los padrinos (Godfathers).- 184
1.- La Filosofía de la Redención.- 186
2.- La Biografía de Dios.- 187
3.- Polígamo.- 187
5.- Color rosa.- 188
7.- Venderle al Fútbol.- 189

TÍTULO III: ANTECEDENTES DEL CRIMEN ORGANIZADO.- 193
I.- CAUSAS DEL CRIMEN ORGANIZADO EN EL PERÚ 194
II.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO CRIMEN.- 196
1.- Origen etimológico del término Crimen.- 196
2.- Los delitos graves.- 197
3.- Antecedentes doctrinarios del término crimen.- 201
4.- Las Constituciones del Perú el término crimen.- 202
5.- La Constitución de 1823, la justicia penal y el término crimen.- 202

6.- El término crimen, criminalidad, criminal en la Constitución de 1823.- 207
7.- La noción y término "crimen" está desde la 1ra. Constitución peruana de 1823: 207
8.- El término crimen en la Constitución de 1993.- 208

III.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO ORGANIZACIÓN.- ... 208
1.- Origen etimológico del término Organización.- 208
2.- Organización como entidad jurídica.- 210
1.- Napoleón Bonaparte. 212
2.- Historia de la Filosofía sin temor.- 213
3.- El concepto de bueno según Spinoza y Nietzsche.- 213
4.- Hechos vs interpretaciones.- 214
5.- La prueba.- 214
6.- La duda razonable.- 215
7.- Soborno (cohecho) Sócrates.- 215
8.- Las tijeras de la danza.- 216
9.- Argumentación en el cine.- 216
10.- Telegram.- 216
11.- Jean Genet.- 216
10.- Historia de la política en el cine: Dick Cheney vicepresidente de EEUU.- 217

IV.- ORÍGENES DEL CRIMEN ORGANIZADO EN LA LEGISLACIÓN.- 218

***TÍTULO IV: EL CONCEPTO DE CRIMEN ORGANIZADO* 219**
I.- EL CONCEPTO DE CRIMEN ORGANIZADO.- 219
1.- El Crimen Organizado como Empresa.- 219
2.- Crimen Organizado en el plano policial.- 221
3.- Crimen Organizado en el plano criminológico.- 221
4.- El Crimen Organizado como modus operandi 222
5.- El crimen organizado concepto según OIPC INTERPOL .- 223
6.- El crimen organizado concepto según el Consejo de Europa .- 223
7.- El crimen organizado concepto según la ONU – Convención de Palermo.- 223
8.- El crimen organizado concepto según el Consejo Europeo Tampere.- 224
9.- El crimen organizado concepto desde la perspectiva de la Unión Europea.- 225
10.- El Crimen Organizado como delito.- 226
11.- Nuestro concepto de Organización Criminal.- 226
II.- CARACTERÍSTICAS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA.- 227

TÍTULO V.- NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA SOBRE CRIMEN ORGANIZADO..... 228
I.- NORMATIVIDAD LEGAL SOBRE CRIMEN ORGANIZADO.- 228
Normas sobre lavado de activos.- 229
II.- JURISPRUDENCIA Y ACUERDOS PLENARIO SOBRE CRIMEN ORGANIZADO.- 230
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL sobre Crimen Organizado.- 232
III.- ANTECEDENTES DEL CRIMEN ORGANIZADO en el Código Penal.- 232
1.- Los Códigos Penales en el Perú.- 232
2.- Línea temporal de antecedentes en el Código Penal peruano.- 233
3.- Antecedentes del Crimen Organizado en el Código Penal de 1836.- 234
4.- Antecedentes del crimen organizado en el Código Penal de 1836.- 235
5.- Antecedentes del crimen organizado en el Código Penal de 1862.- 238
6.- Orígenes del Crimen Organizado en nuestra legislación penal.- 241
7.- Del nombre del tipo penal Crimen Organizado en el Código Penal.- 242
8.- El crimen organizado en el Código Penal de 1991 (D.Leg. 635).- 244
9.- Diagrama de la Organización Criminal.- 244
10.- El crimen organizado en artículos distintos del 317 del Código Penal.- 245
1.- Pupiletras multimentales.- 249
2.- El matrimonio contranatural.- 249
4.- Delitos de clandestinadad. 250
5.- Exilio. 251
6.- Mayéutica. Sócrates descalzo.- 251
6.- El juicio de Sócrates.- 253
7.- El primer Tribunal de Justicia (Grecia).- 254
TÍTULO: LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (LEY N° 30077)..... 255
I.- GENERALIDADES DE LA LEY 30077.- 255
2.- Características de la Ley 30077.- 255
3.- Principales problemas y aportes dogmáticos en la Ley 30077.- 256
II.- EL CONTENIDO DE LA LA LEY 30077.- 257

1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 30077.-..... 257
2.- Tipos de procesos penales.- 257
3.- Facultades del fiscal en la etapa de investigación preparatoria.- 258
4.- Facultades del Juez de la Investigación Preparatoria.- 258
5.- Reserva de la investigación.- 259
6.- Formas de iniciar la investigación.- 259
7.- Diligencias preliminares.- 259
8.- La Investigación Preparatoria.- 260
9.- Efectos de la formalización de la Investigación Preparatoria.- 261
10.- Actos especiales de la Investigación Preparatoria.-..... 261
11.- Plazos de la Investigación Preparatoria (Art. 342 NCPP):261
12.- Casos complejos.- 262

II.- DEFINICIÓN LEGAL DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA LEY 30077.- 262
1.- Agrupación.- 263
Del "número de integrantes" y "organización" como elementos del Crimen Organizado.- 265
La estructura de una Organización Criminal según el Acuerdo Plenario 01-2017-SPN.- 267
1.- Elemento personal.-..... 268
2.- Elemento temporal.- 268
3.- Elemento teleológico.- 268
4.- Elemento funcional.-..... 268
5.- Elemento estructural.- 268
Elementos para determinar la estructura.-..... 268
La imputación por criminalidad organizada.- 269
Definición de las modalidades de estructura de una organización criminal.- 269
Definición de la diferencia estructura de organismo público, organismo partidario y de una organización criminal.- 269
La definición de estructura en la Convención de Palermo.- 270
Esquema del concepto de Organización Criminal:..... 270
3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ÁREAS DE IMPACTO DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES..... 271
1.- Ámbito público, el Estado y la administración pública 271
2.- Ámbito privado, el mercado y la oferta y demanda..... 271
3.- En el ámbito Mixto..... 271

IV.- CONCEPTO DE CRIMEN ORGANIZADO 271
1.- Conceptos doctrinarios.- 272
2.- Conceptos legales.- 273

3.- Conceptos jurisprudenciales 275

VI.- MODALIDADES DE CRIMEN ORGANIZADO 276

VIII.- DELITOS EN LOS QUE SE APLICA EL CRIMEN ORGANIZADO 279

1.- HOMICIDIO CALIFICADO-ASESINATO 281

El concepto de homicidio.- 281

Número de modificaciones al Artículo 108 (Homicidio) del Código Penal.- 283

El homicidio en el Código Penal de 1991 (D. Leg. 635).- 283

El sujeto activo, el homicida.- 284

El homicidio como producto del delito del crimen organizado.- 284

2) EL SICARIATO.- 284

El sujeto activo, el Sicario.- 284

El delito de Sicariato en el Código Penal peruano de 1991.- 285

El delito de Sicariato en el Crimen Organizado.- 286

3) Conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato.- ... 286

4) EL SECUESTRO.- 287

El sujeto activo del delito de secuestro.- 289

El secuestro en el Código Penal peruano de 1991.- 289

Modificaciones del delito de secuestro en el Código Penal peruano de 1991.- 291

Tipos de secuestros.- 291

5) LA TRATA DE PERSONAS.- 295

a) Concepto de Trata de personas.- 295

b) Elementos del delito de Trata de personas.- 297

c) Protocolo para prevenir reprimir y sancionar la trata de personas de la Convención de las Naciones Unidas de Palermo.-298

d) La Trata de personas en el Código Penal de 1991 (D. Leg. 635).- 299

e) Concordancias.- 301

6) Violación del secreto de las comunicaciones .- 301

a) El secreto vs. la reserva de comunicaciones.- 302

b) El concepto de Secreto.- 302

c) Tipos de secretos.- 303

d) El concepto de delitos contra el secreto de las comunicaciones.- 304

e) Concepto del delito contra el secreto de las comunicaciones en el Código Penal peruano de 1991 (D. Leg. 635).- 304

f) El secreto de las comunicaciones en la Declaración de los Derechos Humanos.- 305

g) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.- 305

h) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- 306
i) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.-.. 306
7) HURTO AGRAVADO 307
a) El concepto de hurto.- 307
b) El concepto de Hurto en el Código penal peruano de 1991 (D. Leg. 635).- 309
8) ROBO AGRAVADO 311
a) El concepto de Robo.- 311
El concepto de Robo en el Código penal peruano de 1991 (D. Leg. 635).- 312
El concepto de Robo Agravado en el Código penal peruano de 1991 (D. Leg. 635).- 312
9) RECEPTACIÓN AGRAVADO.- 314
a) Concepto de receptación.- 314
b) La Receptación en el código penal peruano de 1991 (Art. 194 CP).- 316
c) La Receptación Agravada en el código penal peruano de 1991 (Art. 195 CP).- 316
10) ESTAFA AGRAVADA (Art. 196-A CP); 317
a) Concepto de Estafa.- 317
Tipos de estafas.- 319
1.- Estafas de citas y romances.- 319
2.- Estafas de inversión.- 320
3.- Estafas de amenazas o multas.- 321
4.- Estafas de dinero inesperado.- 321
5.- Estafas de premios y loterías.- 322
6.- Estafas de compras, clasificados y subastas por Internet.- 324
7.- Estafas dirigidas a computadoras y dispositivos móviles.- 325
8.- Estafas de robo de identidad.- 327
9.- Estafas de trabajo y empleo.- 328
10.- Estafas de beneficencia y médicas.- 329
11.- Estafas a Empresas: 330
b) La Estafa en el código penal peruano de 1991 (Art. 196 CP).- 331
c) La Estafa Agravada en el código penal peruano de 1991 (Art. 196-A CP).- 332
11) LA DEFRAUDACIÓN 332
a) El concepto de Defraudación.- 332
c) El delito de Defraudación en el código penal peruano de 1991 (Art. 197 CP).- 335
12) PORNOGRAFÍA INFANTIL 336
a) El concepto de Pornografía infantil.- 336
b) El concepto de pornografía infantil en el código penal peruano de 1991 (Ar. 183-A).- 336

13) LA EXTORSIÓN.-..... 337
a) Concepto de Extorsión.-..... 337
b) El delito de Extorsión en el código penal peruano de 1991 (Art. 200 CP).-..... 338
14) USURPACIÓN.- (Art.202 CP);..... 340
a) El concepto de delito de usurpación.-..... 341
b) El delito de usurpación en el código penal peruano de 1991 (Art. 202 CP).-..... 341
15) USURPACIÓN AGRAVADA.- 342
a) El concepto de delito de usurpación agravada.-..... 342
b) El delito de usurpación agravada en el código penal peruano de 1991 (Art. 204 CP).-..... 342
16) DELITOS INFORMÁTICOS;..... 343
a) El concepto de delitos informáticos.-..... 343
b) Tipos de delitos informáticos en la doctrina.-..... 345
c) Los delitos informáticos en la legislación penal peruana.- 346
Tipos de delitos en la legislación penal peruana.- 346
17) DELITOS DE FABRICACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE MONEDA DE CURSO LEGAL 348
a) Tipos de monedas..... 348
b) Etapas de fabricación de monedas..... 348
c) Historia de falsificación de dinero. 349
e) La (OCN) Oficina Central de lucha contra la falsificación de Numerario (Billetes y Monedas).-..... 349
f) Mecanismos de seguridad de la autenticidad de un billete de dinero.- 352
g) Concepto de delito de fabricación y falsificación de moneda de curso legal 353
h) El delito de fabricación y falsificación de moneda de curso legal en el código penal peruano de 1991 (Art. 252 CP).- 353
18) DELITOS DE ALTERACIÓN DE LA MONEDA DE CURSO LEGAL 354
a) Concepto de Alteración de la moneda de curso legal.- 354
b) El delito de Alteración de la moneda de curso legal en el código penal peruano..... 355
19) TRÁFICO DE MONEDA FALSA..... 356
a) Concepto de Tráfico de moneda falsa.-..... 356
b) El delito de Tráfico de moneda falsa en el código penal peruano .- 356
20) FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS..... 357
a) Concepto de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos.-..... 357

b) El delito de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos en el código penal peruano.-.... 357
21) PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS QUÍMICAS.- 358
a) Concepto de Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas.- 358
b) El delito de Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas en el código penal peruano.-..... 359
22) SUSTRACCIÓN O ARREBATO DE ARMAS DE FUEGO.- 360
a) Las armas de fuego.- 360
b) Tipos de armas de fuego.-..... 360
1) Revólver.- 360
2) Pistola.- 360
3) Escopeta.- 361
4) Fusil o carabina.- 361
5) Fusil de asalto.- 361
6) Metralletas.- 362
7) Ametralladora.-..... 362
c) Concepto de Sustracción o arrebato de armas de fuego.- 367
d) El delito de Sustracción o arrebato de armas de fuego en el código penal peruano.- 367
23) TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS (Art. 279-C CP).- 368
a) Concepto de Tráfico de productos pirotécnicos.- 369
b) El delito de Tráfico de productos pirotécnicos en el código penal peruano.-..... 369
24) EMPLEO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONALES (Art. 279-D CP).- 370
a) Concepto de Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.- 371
b) El delito de Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales en el código penal peruano.-..... 371
25) FALSIFICACIÓN, CONTAMINACIÓN O ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS O PRODUCTOS SANITARIOS.- (Art. 294-A CP).- 372
a) Concepto de Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios.- 374

b) El delito de Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios en el código penal peruano.- 374
26) COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS O PRODUCTOS SANITARIOS SIN GARANTÍA DE BUEN ESTADO.- 375
a) Concepto de Comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado.- 375
b) El delito de Comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado en el código penal peruano.- 375
27) TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; 376
a) Concepto de Tráfico ilícito de drogas.- 377
c) Delito de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros, en el código penal peruano.- 378
d) Delito de Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva en el código penal peruano.- 379
e) Delito de Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en el código penal peruano.- 381
f) Penalización en la resiembra en el código penal peruano.- 382
g) Delito de Comercialización y cultivo de plantaciones de adorrmidera en el código penal peruano.- 383
h) Formas Agravadas del Delito de tráfico ilícito de drogas en el código penal peruano.- 384
i) Delito de Microcomercialización o micro producción en el código penal peruano.- 385
j) La posesión no punible en el código penal peruano.- 387
k) El Suministro indebido de droga en el código penal peruano.- 387
k) La Coacción al consumo de droga en el código penal peruano.- 388
l) La Instigación al consumo de droga en el código penal peruano.- 389
l) La Inhabilitación en el código penal peruano.- 390
m) La pena de expulsión en el código penal peruano.- 390
28) TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES (Art. 303-A CP).- 391
a) Concepto de Tráfico ilícito de migrantes.- 391
b) El delito de Tráfico ilícito de migrantes en el código penal.- 391
29) TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES AGRAVADA.- 392
a) Concepto de Tráfico ilícito de migrantes agravada.- 392
b) El delito de Tráfico ilícito de migrantes agravada en el código penal.- 392

30) MINERÍA ILEGAL (Art. 307-A CP).- 394
a) Concepto de Minería ilegal.- 406
b) El delito de Minería ilegal en el código penal.- 406
31) MINERÍA ILEGAL AGRAVADA (Art. 307-B CP).- 407
a) Concepto de Minería ilegal agravada .- 407
b) El delito de Minería ilegal agravada en el código penal.- 407
32) FINANCIAMIENTO DE MINERÍA LA ILEGAL (Art. 307-C CP).- 408
a) Concepto de Financiamiento de minería la ilegal.- 408
b) El delito de Financiamiento de minería la ilegal en el código penal.- 408
33) DELITO DE OBSTACULIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA (Art. 307-D CP).- 409
a) Concepto de obstaculización de la fiscalización administrativa.- 409
b) El delito de obstaculización de la fiscalización administrativa en el código penal.- 409
34) TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y MAQUINARIAS DESTINADOS A MINERÍA ILEGAL (Art. 307-E CP).- 410
a) Concepto de Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal.- 410
b) El delito de Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal en el código penal.- 410
35) TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES (Art. 310-A CP).- 411
a) Concepto de Tráfico ilegal de productos forestales maderables.- 411
b) El delito de Tráfico ilegal de productos forestales maderables en el código penal.- 411
36) OBSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTO (Art 310-B CP).- 412
a) Concepto de Obstrucción de procedimiento.- 412
b) El delito de Obstrucción de procedimiento en el código penal.- 412
37) FORMAS AGRAVADAS DE OBSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTO (Art. 10-C CP).- 413
a) Concepto de formas agravadas del delito de Obstrucción de procedimiento.- 413
b) El delito de Formas agravadas de obstrucción de procedimiento en el código penal.- 413
38) MARCAJE O REGLAJE (Art. 317-A CP).- 414
a) Concepto de marcaje o reglaje.- 414
b) El delito de Marcaje o reglaje en el código penal.- 414
39) GENOCIDIO (Art.319 CP).- 415

a) Concepto de Genocidio .- 415
b) El delito de Genocidio en el código penal.- 416
40) DESAPARICIÓN FORZADA.- 417
a) Concepto de Desaparición forzada .- 417
b) El delito de Desaparición forzada en el código penal.- 417
41) TORTURA.- 418
a) Concepto de Tortura.- 418
b) El delito de Tortura en el código penal.- 419
42) CONCUSIÓN.- 420
a) Concepto de Concusión .- 421
b) El delito de Concusión en el código penal.- 421
43) COBRO INDEBIDO.- 422
a) Concepto de Cobro Indebido.- 422
b) El delito de Cobro Indebido en el código penal.- 422
44) COLUSIÓN.- 423
a) Concepto de Colusión .- 423
b) El delito de Colusión en el código penal.- 423
45) PECULADO.- 424
a) Concepto de Peculado .- 424
b) El delito de Peculado en el código penal.- 425
45) COHECHO PASIVO PROPIO.- 426
a) Concepto de Cohecho pasivo propio.- 427
b) El delito de Cohecho pasivo propio en el código penal.- 427
46) SOBORNO INTERNACIONAL PASIVO.- 428
a) Concepto de Soborno Internacional Pasivo.- 429
b) El delito de Soborno Internacional Pasivo en el código penal.- 429
47) COHECHO PASIVO IMPROPIO.- 430
a) Concepto de Cohecho pasivo impropio 430
b) El delito de Cohecho pasivo impropio en el código penal.- 430
48) COHECHO PASIVO ESPECÍFICO.- 431
a) Concepto de Cohecho pasivo específico.- 431
b) El delito de Cohecho pasivo específico en el código penal.- 432
49) CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES.- 433
a) Concepto de Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales.- 434
b) El delito de Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales en el código penal.- 434
50) COHECHO ACTIVO GENÉRICO.- 435
a) Concepto de Cohecho activo genérico.- 435
b) El delito de Cohecho activo genérico en el código penal.- 435
51) COHECHO ACTIVO TRANSNACIONAL.- 436

a) Concepto de Cohecho activo transnacional.- 436
b) El delito de Cohecho activo transnacional en el código penal.- 436
52) COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO.- 437
a) Concepto de Cohecho activo específico.- 437
b) El delito de Cohecho activo específico en el código penal.- 437
53) NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO.- 438
a) Concepto de Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo.- 438
b) El delito de Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo en el código penal.- 439
54) TRÁFICO DE INFLUENCIAS.- 440
a) Concepto de Tráfico de influencias.- 440
b) El delito de Tráfico de influencias en el código penal.- 441
55) ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.- 442
a) Concepto de Enriquecimiento ilícito.- 442
b) El delito de Enriquecimiento ilícito en el código penal.- 442
56) FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.- 443
a) Concepto de Falsificación de documentos.- 443
b) El delito de Falsificación de documentos en el código penal.- 444
57) LAVADO DE ACTIVOS.- 445
a) Concepto de Lavado de activos.- 445
b) La legislación de lavado de activos..- 446
c) Tipología de lavado de activos.- 448
d) Actos de conversión y transferencia en el delito de lavados de activos 459
e) Actos de ocultamiento y tenencia en el delito de lavados de activos.- 460
f) Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional, de dinero o títulos valores de origen ilícito en el delito de lavados de activos.- 460
g) Circunstancias agravantes y atenuantes en el delito de lavados de activos.- 461
h) Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas en el delito de lavados de activos.- 462
i) Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de la información en el delito de lavados de activos.- 463
58) EXPLOTACIÓN SEXUAL.- 464
a) Concepto de Explotación sexual.- 464
b) El delito de Explotación sexual en el código penal.- 464
59) PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL.- 466

a) Concepto de Promoción o favorecimiento de la explotación sexual.- 466
b) El delito de Promoción o favorecimiento de la explotación sexual en el código penal.- 467
60) GESTIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL.- 469
a) Concepto de Gestión de la explotación sexual.- 469
b) El delito de Gestión de la explotación sexual en el código penal.- 469
61) EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- 471
a) Concepto de Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.- 471
b) El delito de Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el código penal.- 471
62) BENEFICIO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- 474
a) Concepto de Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.- 474
b) El delito de Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el código penal.- 474
63) GESTIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- 476
a) Concepto de Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.- 476
b) El delito de Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el código penal.- 477
64) FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN.- 479
(Art. 179 CP); 479
a) Concepto de Favorecimiento a la prostitución.- 480
b) El delito de Favorecimiento a la prostitución en el código penal.- 480
65. RUFIANISMO.- 481
a) Concepto de Rufianismo.- 481
b) El delito de Rufianismo en el código penal.- 482
66) PROXENETISMO.- 483
a) Concepto de Proxenetismo.- 483
b) El delito de Proxenetismo en el código penal.- 484
67. TURISMO SEXUAL INFANTIL (181-A CP).- 485
a) Concepto de Turismo sexual infantil.- 485
b) El delito de Turismo sexual infantil en el código penal.- 485
NÚMERUS APERTUS N° 04-2022 488
1.- Akiro Kurosawa.- 488
2.- Películas sobre secuestros.- 488

3.- Películas sobre Trata de personas.- 489
4.- Categorías del Impuesto a la Renta.- 489
5.- Antonín Gaudí. Arquitectura y Cine.- 490
6.- Emisión de Recibo por honorarios electrónico - Sunat.- 491
7.- Revertir un Recibo por honorario electrónico – Sunat.- 494
8.- Películas de Forest Whitaker.- 495
9.- Obstaculización al acceso a la información normativa.- 495

IX.- INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL 499
5.- Razonabilidad del plazo.- 499
6.- Complejidad de la investigación preparatoria.- 499

SECCIÓN: LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN EL CRIMEN ORGANIZADO.- 501
1.- LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.- 501
2.- FINALIDAD DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN EL CRIMEN ORGANIZADO.- 502
3.- PRINCIPIOS PARA EL USO DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.- 503
3.1.- Principio de idoneidad, necesidad e indispensabilidad.- 503
3.2.- Principio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.- 504
3.3.- Principio de motivación de los requerimientos y resoluciones jurisdiccionales.- 505
3.4.- Principio de celeridad y eficiencia.- 506
3.5.- Principio de subsidiariedad.- 506
3.6.- Principio de especialidad.- 506
3.7.- Principio de reserva.- 506
Principios que regulan las Técnicas Especiales de Investigación.- 506
4.- REQUISITOS PARA EL USO DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.- 507
5.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS INTERNACIONALES DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN CRIMEN ORGANIZADO.- 508
6.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN CRIMEN ORGANIZADO.- 509
7.- AUTORIZACIÓN DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.- 514
8.- LAS ESPECÍFICAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.- 515
8.1.- LA INTERCEPTACIÓN POSTAL E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES.- 515
8.2.- LA INTERCEPTACIÓN POSTAL.- 515

8.3.- INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES.- 515
12.- LA AUDIENCIA JUDICIAL DE REEXAMEN.- 516
13.- CIRCULACIÓN Y ENTREGA VIGILADA DE BIENES DELICTIVOS.- 516
13.1.- Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos.- 516
13.2.- El concepto de Circulación y Entrega Vigilada.- 517
13.3.- Bienes y mercancías ilícitas en los que aplica la Circulación y Entrega vigilada.- 517
13.4.- Requisitos para la autorización fiscal en circulación y entrega vigilada.- 518
14.- AGENTES ENCUBIERTOS.- 519
14.1.- Facultades del Agente Encubierto.- 519
14.2.- Fines del Agente Encubierto.- 519
14.3.- Principios de las técnicas especiales de investigación de agente encubierto.- 519
14.3.1) Principio de excepcionalidad.- 520
14.3.2) Principio de jurisdiccionalidad.- 520
14.3.3) Principio de pertinencia.- 520
14.3.4) Principio de proporcionalidad.- 520
14.3.5) Principio de reserva.- 521
14.3.6) Principio de especialidad.- 521
14.3.7) Principio de legalidad.- 521
14.3.8) Principio de celeridad.- 522
14.4.- El agente encubierto en el Código Procesal Penal.- 522
14.5.- El agente encubierto en Reglamento respectivo del Ministerio Público.- 523
14.6.- Requisitos para la aplicación del Agente Encubierto.- 523
Operaciones Encubiertas.- 524
15.- ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA.- 524
16.- OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN.- 525
17.- EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.- 525

XI.- MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS 525
18.- EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO.- 525
19.- EL LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA TRIBUTARIA.- 526
20.- EL LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA BURSÁTIL.- 526
INCAUTACIÓN Y DECOMISO.- 527
21.- INCAUTACIÓN Y DECOMISO EN CASO DE ORGANIZACIONES CRIMINALES.- 527
22.- PROCESO DE PÉRDIDA DE DOMINIO.- 527
23.- ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LOS BIENES DE CARÁCTER DELICTIVO.- 527

XII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA 528

24.- PRUEBAS TRASLADADAS.- 528
25.- UTILIZACIÓN DE PERICIAS, INFORMES, PRUEBA DOCUMENTAL.- 528
26.- LA SENTENCIA FIRME COMO PRUEBA EN OTRO PROCESO.- 528

XIII.- INHABILITACIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL 529
28.- INHABILITACIÓN DE FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO.- 529
29.- AGRAVANTES ESPECIALES.- 529
30.- CONSECUENCIAS ACCESORIAS.- 530
31.- PROHIBICIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS.- 530

XIV.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL 530
1.- Obligación del Estado de colaborar.- 530
2.- Cooperación judicial 531
3. Principio de doble incriminación.- 531
4.- Actos de cooperación o asistencia internacional.- 532
5.- Trámite de cooperación o asistencia.- 533
6.- Formalidades para la obtención de la prueba.- 534

XV. VIGENCIA Y PLAZOS.- 536

XXX. - COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO.- 539
32.- Requisitos para la competencia objetiva, funcional y territorial.- 539
33.- Competencia para conocer casos de organización criminal.- 539
34.- Competencia de los órganos judiciales nacionales para conocer específicos delitos contra la administración pública 539
Competencia de las Fiscalías especializadas contra el crimen organizado.- 540

XXX.- PRESCRIPCIÓN EN CRIMEN ORGANIZADO.- 541
35.- Plazo de prescripción.- 542

SECCIÓN: EL CRIMEN ORGANIZADO DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS 543
1.- CRIMEN ORGANIZADO EN EL CASO DE PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA.- 543
2.- LA INMUNIDAD PRESIDENCIAL.- 543

ANEXO: BIOBLIOGRAFÍA, FILMOGRAFÍA Y VIDEOS 547
I.- BIBLIOGRAFÍA 547

III.- PELÍCULAS.- 547
IV.- VIDEOS SOBRE CRIMEN ORGANIZADO.- 547
1.- CONOCIENDO EL DERECHO PENAL: DELITO DE ORGANIZACION CRIMINAL (20-11-19) 547
2.- CONFERENCIAS: LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO 548
3.- EL CRIMEN ORGANIZADO TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS 1 – LUIS LAMAS PUCCIO 548
4.- EL CRIMEN ORGANIZADO TRATA DE PERSONAS 1 548
5.- CRIMEN ORGANIZADO LAVADO DE ACTIVOS 1 548
6.-. CRIMEN ORGANIZADO- POLÍTICA CRIMINAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO- 3er DÍA 548
7.- CRIMEN ORGANIZADO-COMPONENTES ESENCIALES DE UNA ESTRATEGIA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO 3er DÍA -2 548
8.- CONFERENCIA INTERNACIONAL "ESTRATEGIAS PROCESALES CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL" 549
9.- CRIMEN ORGANIZADO LAVADO DE ACTIVOS 2 549
10.- EL CRIMEN ORGANIZADO TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS 2 549
11.- EL CRIMEN ORGANIZADO MINERÍA ILEGAL 1 549
12.- EL CRIMEN ORGANIZADO TRATA DE PERSONAS 3 549
13.- EL CRIMEN ORGANIZADO TRATA DE PERSONAS 2 549
14.- EL CRIMEN ORGANIZADO MINERÍA ILEGAL 2 549
15.- EL CRIMEN ORGANIZADO TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS 3 550
16.- CRIMEN ORGANIZADO CORRUPCIÓN SISTÉMATICA Y PENETRACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES 3 550
17.- CRIMEN ORGANIZADO CORRUPCIÓN SISTÉMATICA Y PENETRACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES 1 550
18.- EL CRIMEN ORGANIZADO MINERÍA ILEGAL 3 550
19.- CRIMEN ORGANIZADO CORRUPCIÓN SISTÉMATICA Y PENETRACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES 2 550
20.- I PLENO JURISDICCIONAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS (DÍA 1). 550
ANEXOS.- 551
LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO 553
LEY Nº 30077 553
TÍTULO I: OBJETO, DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN 555
Artículo 1. Objeto de la Ley 555
Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal 555
“Artículo 3.- Delitos comprendidos 557

Artículo 4. Ámbito de aplicación 559

TÍTULO II: INVESTIGACIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL 559

CAPÍTULO I: INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL 559

Artículo 5. Diligencias preliminares 559

Artículo 6. Carácter complejo de la investigación preparatoria .. 560

CAPÍTULO II: TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN 560

Artículo 7. Disposiciones generales 560

Artículo 8. Interceptación postal e intervención de las comunicaciones. Disposiciones comunes 561

Artículo 9. Interceptación postal 561

Artículo 10. Intervención de las comunicaciones 561

Artículo 11. Audiencia judicial de reexamen 562

Artículo 12. Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos . 562

Artículo 13. Agente encubierto 562

Artículo 14. Acciones de seguimiento y vigilancia 562

Artículo 15. Deber de colaboración y de confidencialidad de las instituciones y entidades públicas y privadas 563

CAPÍTULO III: MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS 563

Artículo 16. Levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil 563

CAPÍTULO IV: INCAUTACIÓN Y DECOMISO 564

Artículo 17. Procedencia 564

Artículo 18. Proceso de pérdida de dominio 564

Artículo 19. Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo 565

CAPÍTULO V: VALORACIÓN DE LA PRUEBA 565

Artículo 20. Prueba trasladada 565

CAPÍTULO VI: CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL 566

Artículo 21. Inhabilitación 566

Artículo 22. Agravantes especiales 566

Artículo 23. Consecuencias accesorias 567

Artículo 25. Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO) 569

TÍTULO III: COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL 570

Artículo 26. Obligación del Estado de colaborar 570

Artículo 27. Cooperación judicial y principio de doble incriminación 570

Artículo 28. Actos de cooperación o asistencia internacional 571

Artículo 29. Trámite de cooperación o asistencia 572

Artículo 30. Formalidades para la obtención de la prueba 572

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES 572
" PRIMERA. Vigencia 573
SEGUNDA. Reglamentación del SISCRICO 573
" Tercera. Competencia de los juzgados penales nacionales y de la Sala Penal Nacional y de la competencia de los órganos del Sistema Nacional Anticorrupción 574
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS 574
PRIMERA. Vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 para casos de criminalidad organizada 574
SEGUNDA. Aplicación a investigaciones y procesos en trámite... 575
TERCERA. Adelanto de vigencia 575
CUARTA. Financiamiento 576
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS..... 576
PRIMERA. Modificación de los artículos 80, 152, 179, 181, 186, 189, 225, 257-A, 272, 297, 310-C, 317 y 318-A del Código Penal 576
SEGUNDA. Incorporación del artículo 105-A al Código Penal 580
TERCERA. Modificación de los artículos 227, 230, 231, 249, 340, 341, 342 y 473 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 581
CUARTA. Incorporación del inciso 5 al artículo 231, del literal h) al inciso 2 del artículo 248 y del artículo 341-A del Código Procesal Penal 586
QUINTA. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional 587
SEXTA. Modificación del artículo 1 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares 589
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA 589
ÚNICA. Derogación de normas 589

ANEXO: EL CRIMEN ORGANIZADO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1991 (D. Leg. 635) 591
ORGANIZACIÓN CRIMINAL.- 593
PRUEBA ANTICIPADA EN CRIMEN ORGANIZADO.- 597
PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CRIMEN ORGANIZADO.- 598
PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CRIMEN ORGANIZADO.- 598
AGENTE ENCUBIERTO EN CRIMEN ORGANIZADO.- 599
OPERACIONES ENCUBIERTAS EN CRIMEN ORGANIZADO.- 601
PLAZO PARA FORMULAR ACUSACIÓN POR CRIMEN ORGANIZADO.- 602
CONTROL DE SOBRESEIMIENTO EN CRIMEN ORGANIZADO.- .. 602

PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN REQUERIMIENTO DE SOBREIMIENTO DE CRIMEN ORGANIZADO.- 603
AUDIENCIA PRELIMINAR EN CRIMEN ORGANIZADO.- 603
ACUERDO EN PROCESOS DE CRIMEN ORGANIZADO.- 604
PROCEDENCIA DE LA COLABORACIÓN EFICAZ EN PROCESOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA.- 605
REMATE O SUBASTA DEL BIEN INCAUTADO EN CRIMEN ORGANIZADO.- 606

ANEXO: LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL 609

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (Convención de Palermo – Año 2000) 611
Artículo 1. Finalidad 611
Artículo 2. Definiciones 611
Artículo 3. Ámbito de aplicación 613
Artículo 4. Protección de la soberanía 614
Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado 615
Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito 616
Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero 619
Artículo 8. Penalización de la corrupción 621
Artículo 9. Medidas contra la corrupción 622
Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas 622
Artículo 11. Proceso, fallo y sanciones 623
Artículo 12. Decomiso e incautación 625
Artículo 13. Cooperación internacional para fines de decomiso 627
Artículo 14. Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados 630
Artículo 15. Jurisdicción 631
Artículo 16. Extradición 633
Artículo 17. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena 638
Artículo 18. Asistencia judicial recíproca 638
Artículo 19. Investigaciones conjuntas 650
Artículo 20. Técnicas especiales de investigación 651
Artículo 21. Remisión de actuaciones penales 652
Artículo 22. Establecimiento de antecedentes penales 652

Artículo 23. Penalización de la obstrucción de la justicia 653
Artículo 24. Protección de los testigos 653
Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas 654
Artículo 26. Medidas para intensificar la cooperación con 655
Artículo 27. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley 657
Artículo 28. Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada 659
Artículo 29. Capacitación y asistencia técnica 660
Artículo 30. Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica 662
Artículo 31. Prevención 664
Artículo 32. Conferencia de las Partes en la Convención 667
Artículo 33. Secretaría 668
Artículo 34. Aplicación de la Convención 669
Artículo 35. Solución de controversias 670
Artículo 36. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión 671
Artículo 37. Relación con los protocolos 672
Artículo 38. Entrada en vigor 673
Artículo 39. Enmienda 673
Artículo 40. Denuncia 675
Artículo 41. Depositario e idiomas 675

ANEXO: CUADROS DE DELITOS Y PENAS 677
Cuadro de penas en DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD 679
Cuadro de penas en DELITOS CONTRA EL HONOR 681
Cuadro de penas en DELITOS CONTRA LA FAMILIA 682
Cuadro de penas en DELITOS CONTRA LA LIBERTAD 684
Cuadro de penas en CUADRO DE PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS EN AÑOS 688
Cuadro de penas en DELITOS CONTRA LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS 690
Cuadro de penas en CUADRO DE PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS EN AÑOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 691

PRÓLOGO

Máximo B. Torres Cruz
Juez Superior Titular

Creo que el autor tiene -entre otros- un defecto fundamental: no se hace marketing, no difunde su producción, ya sean libros, pinturas, proyectos digitales, etc., sino se dedica, talvez demasiado, a "producir". Por supuesto, siempre le digo en broma: "mejor produce hijos", pero el autor "Alex Ricardo Zambrano Torres, no puede con su naturaleza y sigue produciendo, teniendo más o menos 140 libros escritos, armados y unos 25 libros publicados con las formalidades del ISBN. Tiene también una infinidad de pinturas, otro grupo de esculturas y hasta juegos digitales para aprender derecho. En esa multiplicidad de información parece haber entendido aquella frase que siempre me gusta decir: "resistir, persistir y nunca desistir", que es uno de los lemas que siempre uso, como un instrumento para avanzar, al lado de la otra frase de calle: "pa´lante", que significa "para adelante" siempre. El autor, a diferencia mío, que siempre soy optimista, es, dice, ermitaño, hipocondriaco, nihilista, iconoclasta, histriónico y aun

así sigue produciendo interminablemente mientras la vida se va.

En esta oportunidad el autor nos vuelve a presentar otra de sus obras, pero esta vez con un tono de marketing, titulado "El Crimen Organizado – Los delitos colectivos y empresariales", en la cual descifra un nuevo tipo delictivo "los delitos colectivos" y se hace una pregunta fúnebre: "La muerte del Derecho Penal Común?, con la cual pretende decirnos que todo ha cambiado a partir de la tipología del delito de Organización Criminal.

Además, el Dr. Alex Zambrano Torres ha creado un listado de diez nuevas Teorías sobre el Crimen Organizado, que parecen contradecir -según el propio autor- toda la teoría del Derecho Penal común u ordinario. Empieza contradiciendo el delito individual y lo antepone al delito colectivo, luego reniega de los conceptos de autoría, responsabilidad penal, imputación penal, pluripersonalidad, etc., y escribe hipótesis que las reemplazarían: el delito colectivo, la autoría colectiva, la responsabilidad penal colectiva, la imputación penal colectiva, la plurivoluntad, etc.

No se puede negar la audacia del autor por crear de la nada conceptos, ideas, diagnósticos y pronósticos distintos a los de la ley, la jurisprudencia y hasta la propia doctrina, por lo que el presente libro debe ser de lectura obligatoria, si se quiere entender el nuevo fenómeno del Derecho Penal actual.

El libro ha llegado en un momento que ya parece cotidiano, cuando todas las instituciones públicas se vienen degenerando, cuando la sociedad, un grupo específico como los que trabajan en la actividad pública, se preocupan más por aprovecharse de los erarios del Estado, antes que de realizar funciones públicas de

servicio. La delincuencia parece campear en el sector público. En el sector privado también se forman grupos para beneficiarse ilícitamente de los fondos, entrando en negocios turbios, como el narcotráfico, la trata de personas, la pornografía infantil. Todo se está transculturizando, así es común en encontrar como cosa de todos los días, la falta de moral. Ejemplos existen muchos, como los delincuentes de cuello blanco.

Aún con este escenario, existen elementos que vienen luchando contra la delincuencia, como los órganos de control, las acciones por prevaricato, etc.

La verdad es que el problema radica más allá, en la infancia. Por eso es bueno recordar lo que Pitágoras decía: "Educa al niño para que no juzgues al adulto".

La criminalidad organizada se ha extendido en estos tiempos, y el autor hace un repaso por la legislación internacional, como el Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional o Convención de Palermo; también recorre la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, el Artículo 317 del Código Penal, y todas las modificatorias a estas normas. Además, el autor, revisa los acuerdos plenarios y las analiza, contradiciéndolas.

Son tantas los temas y subtemas del libro que pareciera imposible describirlas todas, más aún si el autor incluye retratos y letras estilo medieval pintados por él. Empieza su discurso tocando a uno de sus autores, al parecer preferido, Friedrich Nietzsche y lo asocia a otro filósofo, Cioran, para empezar su libro con el título de "Filosofía del Derecho entre Nietzsche y Cioran", luego explica un concepto que quería desarrollar hace bastante tiempo e inventada por él: la Teoría psicosomática del Derecho Penal, para ingresar una forma de hacer del derecho no solo derecho

positivo sino psicosomático. Luego continúa desarrollando los títulos de Derecho Penal y Crimen Organizado, explorando por el concepto de organización criminal y el de criminalidad organizada, arqueología del objetivismo, para luego hacer un previo conceptual definiendo lo que para él significa el Derecho, el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, así como los tipos de proceso penal. A continuación inventa, enuncia y desarrolla sus famosas Teoría sobre el Crimen Organizado, como 1) la Teoría de la macrofísica del poder delictivo, en el cual desarrolla los temas: ámbito macrofísico del crimen organizado; el universalismo del Crimen Organizado; la superación del ámbito nacional, estatal; el desborde del marco geográfico; el desborde al ámbito poblacional; el desborde del ámbito individual; 2) Teoría del Crimen Organizado como delito colectivo; 3) Teoría de la pluralidad de voluntades o concertación pluripersonal antes que pluralidad de personas; 4) Teoría de la autoría colectiva; 5) Teoría de la imputación colectiva; 6) Teoría de la interdependencia funcional; 7) Teoría de la responsabilidad penal colectivizada; 8) Teoría de la instrumentalización delictiva del fin económico; 9) Teoría del crimen organizado como delito flagrante y permanente; 10) Teoría del crimen organizado como delito permanente. Todas teorías muy interesantes y dignas de leer, porque tienen una visión distinta del fenómeno delincuencial en crimen organizado y en general del Derecho Penal.

De las teorías inventadas el autor continua desarrollando los temas de los antecedentes del crimen organizado, las causas del crimen organizado, desde su origen etimológico, los delitos graves, los antecedentes

del término crimen, tanto en la doctrina, como en la legislación, Constitución Política, etc.. Luego para a analizar los antecedentes del término organización, su origen etimológico, su descripción como entidad jurídica, y -para variar- introduce también sus llamados "Númerus Apertus", donde el autor pone todo tipo de datos jurídicos, científicos, artísticos, históricos, biográficos, etc. Esta vez habla de Napoleón Bonaparte, Historia de la Filosofía sin temor, El concepto de bueno según Spinoza y Nietzsche, Hechos vs interpretaciones, La prueba, La duda razonable, Soborno (cohecho) Sócrates, Las tijeras de la danza, Argumentación en el cine, Telegram, Jean Genet, Historia de la política en el cine: Dick Cheney vicepresidente de EEUU. Como se ve el autor es multitemático, multifacético, y a mi humilde juicio un filósofo.

Posteriormente sigue desarrollado los conceptos de los orígenes del crimen organizado en la legislación, el concepto de crimen organizado: 1.- El Crimen Organizado como Empresa; 2.- Crimen Organizado en el plano policial; 3.- Crimen Organizado en el plano criminológico; 4.- El Crimen Organizado como modus operandi; 5.- El crimen organizado concepto según OIPC INTERPOL; 6.- El crimen organizado concepto según el Consejo de Europa; 7.- El crimen organizado concepto según la ONU – Convención de Palermo; 8.- El crimen organizado concepto según el Consejo Europeo Tampere; 9.- El crimen organizado concepto desde la perspectiva de la Unión Europea; 10.- El Crimen Organizado como delito; 11.- Nuestro concepto de Organización Criminal.

Más adelante, al parecer incansable escribiendo, desarrolla el tema de las Características de la criminalidad organizada, la normatividad y

jurisprudencia sobre crimen organizado, la jurisprudencia y acuerdos plenarios sobre crimen organizado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre Crimen Organizado, los antecedentes del crimen organizado en el Código Penal, los códigos penales en el Perú, la línea temporal de antecedentes en el Código Penal peruano, los antecedentes del Crimen Organizado en el Código Penal de 1836, los antecedentes del crimen organizado en el Código Penal de 1836, los antecedentes del crimen organizado en el Código Penal de 1862, los orígenes del Crimen Organizado en nuestra legislación penal, sobre el nombre del tipo penal Crimen Organizado en el Código Penal; el crimen organizado en el Código Penal de 1991, el diagrama de la Organización Criminal, el crimen organizado en artículos distintos del 317 del Código Penal. Y luego, otra vez introduce su "Númerus Apertus", donde desarrolla los temas: Pupiletras multimentales, El matrimonio contranatural, Delitos de clandestinidad, Exilio, Mayéutica. Sócrates descalzo, El juicio de Sócrates, El primer Tribunal de Justicia. Como se ve el autor explora muchos temas, todos los que se le presentan a la mano y deja de escribir como se escriben los libros formales, introduce sus propios sistemas de distribución de temas y si bien sigue un orden estructural concordante con el título de la obra, incluye también poesía, filosofía, arte, cine, ingeniería y todo tipo de conocimiento que se le ocurre en el momento de producción.

Luego desarrolla el delito de Organización Criminal en la Ley 30077 – Ley contra el Crimen Organizado, exponiendo sus características, los principales problemas y aportes dogmáticos en la Ley 30077, su objeto y ámbito de aplicación, la definición legal de

organización criminal en la Ley 30077. Dando un salto hacia la jurisprudencia trata y critica la estructura de Organización Criminal que propone el Acuerdo Plenario, con sus elementos: 1.- Elemento personal; 2.- Elemento temporal; 3.- Elemento teleológico; 4.- Elemento funcional; 5.- Elemento estructural.

Al parecer con todo lo anterior el autor no está conforme y comienza a desarrollar las modalidades del Crimen Organizado, los delitos en los cuales se aplica el Crimen Organizado, como 1.- Homicidio Calificado-Asesinato; 2) El Sicariato; 4) el secuestro; 5) la trata de personas; 7) hurto agravado; 8) robo agravado; 9) receptación agravado; 10) estafa agravada; 11) la defraudación; 12) pornografía infantil; 13) la extorsión; 14) usurpación; 15) usurpación agravada; 16) delitos informáticos; 17) delitos de fabricación y falsificación de moneda de curso legal; 18) delitos de alteración de la moneda de curso legal; 19) tráfico de moneda falsa; 20) fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos; 21) producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas; 22) sustracción o arrebato de armas de fuego; 23) tráfico de productos pirotécnicos; 24) empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; 25) falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios; 26) comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado; 27) tráfico ilícito de drogas; 28) tráfico ilícito de migrantes; 29) tráfico ilícito de migrantes agravada; 30) minería ilegal; 31) minería ilegal agravada; 32) financiamiento de minería la ilegal; 33) delito de obstaculización de la fiscalización; 34) tráfico ilícito de insumos químicos y

maquinarias destinados a minería ilegal; 35) tráfico ilegal de productos forestales maderables; 36) obstrucción de procedimiento; 37) formas agravadas de obstrucción de procedimiento; 38) marcaje o reglaje; 39) genocidio; 40) desaparición forzada; 41) tortura; 42) concusión; 43) cobro indebido; 44) colusión; 45) peculado; 45) cohecho pasivo propio; 46) soborno internacional pasivo; 47) cohecho pasivo impropio; 48) cohecho pasivo específico; 49) corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; 50) cohecho activo genérico; 51) cohecho activo transnacional; 52) cohecho activo específico; 53) negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo; 54) tráfico de influencias; 55) enriquecimiento ilícito; 56) falsificación de documentos; 57) lavado de activos; 58) explotación sexual; 59) promoción o favorecimiento de la explotación sexual; 60) gestión de la explotación sexual; 61) explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; 62) beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; 63) gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; 64) favorecimiento a la prostitución; 65. Rufianismo; 66) proxenetismo; 67. Turismo sexual infantil. No olvida el autor las modificaciones últimas dadas en el año 2024 que reducen los tipos penales y cambian hasta el concepto de organización criminal, así como sus elementos constitutivos.

Por último, quiero decir que el autor escribe también sobre las Técnicas especiales de investigación. Felicito al autor por la prolijidad, el esfuerzo y su multifacetismo y le auguro éxitos, recordándole que nada es fácil, pero todo esfuerzo tiene su recompensa y que -otra vez- como decía Pitágoras: “Educad a los niños y no tendréis que castigar a los hombres”.

INTRODUCCIÓN

La Organización Criminal como nuevo delito colectivo y la insuficiencia y muerte del Derecho Penal común

0.- Filosofía del Derecho entre Nietzsche y Cioran.-

En la etapa en la que empecé a conocer y escribir sobre el tema: C*rimen Organizado (*una especie de aporía), estaba con la ermitaña predisposición de pensar en el *crepúsculo de los ídolos* (Nietzsche), analizaba todo con desarmadores intelectuales e iba inhalando los motivos de la *inconveniencia de haber nacido, del desgarro y de la angustia (Cioran).* Con aquellas esquirlas en mis hombros y en mi mente escribí y armé un promedio de 100 libros, que había hecho con la insana tentación de no ser (como Borges lo quisiera de él) un autor para olvidar. Mis libros tienen títulos irreverentes e iconoclastas como: "*¿Permiso para delinquir*? - La prisión preventiva en el derecho postmoderno", "*Los Delitos de Fina Estampa*: Delitos contra la administración pública", "¡*Arriba las manos y entrega tu dinero al Estado*! - El Derecho Tributario", "*La Empresa como Libertad*", "*La Decadencia del Derecho*

Moderno: el derecho premoderno, moderno y postmoderno", "¡*Cómo no te voy a querer*! – Crónicas de derecho y fútbol. Perú rumbo al mundial Rusia 2018", "*El Abogado Subte* – Comic jurídicos subterráneos", "*Vientre* – Antipoemas jurídicos", y otros títulos de derecho constitucional, civil, penal, laboral, empresarial, tributario, filosofía del derecho y otros temas como arquitectura, entrevistas, biografías, guiones de cine, poemas jurídicos, así como libros sobre mis pinturas, entre otros tantos temas. Todos mis libros (a mi parecer) pueden resumirse en los siguientes factores: 1) llevan intrínsecamente un aire nihilista; 2) expresan la voluntad de ser autosuficientes siendo para ello el derecho más que necesario e imprescindible (Ihering); 3) representan en ciertos aspectos la médula de una filosofía jurídica empresarial (Gary Becker); 4) explican que el derecho solo nace de ser una relación entre dos o más personas (Bodenheimer), como relaciones de fuerza (Deleuze), y que las relaciones son expresiones originadas en los sentimientos y no solo en la razón (Pascal); 5) son también imágenes que transparentan las ideas animadas de lo subterráneo (lo no visto) en el derecho, como una deconstrucción jurídica (Derrida); 6) se pretenden (no sé si lo logran) como audaces discursos para autodeterminarse (Kant); 7) intentan no perderse en las neblinas del tiempo, como el origen del Derecho (Bobbio); 8) son el idilio de una dispersión aporética y dionisiaca (Dioniso como dios de la fertilidad y el vino); entre otros significados.

Por eso, cuando escribí el libro sobre el Crimen Organizado, fue como explorar el origen de la tragedia griega, la gaya ciencia del instante en que por primera vez ponía atención al término que era significante y significado: la organización criminal. Ese frugal

momento fue una especie de expresión de la genealogía jurídica-moral (Nietzsche) del presente libro, que me llevó a crearlo con las marcas subterráneas de Bukowski y el hálito cioranesco de pensar por sí mismo (Kant).

1.- De cómo el deber jurídico-moral construye el ente psicosomático del especialista.-

La formal vez que tuve acceso a este término gansteril (Crimen Organizado) fue cuando me pidieron dictar un curso sobre Crimen Organizado en una vanguardista universidad ubicada en la tierra de los danzantes de tijeras; entonces enfilé mi interés, ubiqué la Ley contra el Crimen Organizado - Ley N° 30077-, rastreé el Código Penal al respecto (Art. 317), loguee el Convenio de Palermo, Italia, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, busqué la jurisprudencia (la prudencia de los jueces) al respecto, el Acuerdo Plenario Nro. 01-2017-SPN, el Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116 y demás criterios jurisprudenciales ¿autárquicos? (en los cuales encontré sus clásicos errores de sentido y significado) y me auto observé construyendo, en un sistema espacio temporal, mi propio sentido e identidad jurídica (Roxin), mi temporal especialidad penal, que rebasaba las ideas de la morfología garantista de Beccaria o las nutritivas dimensiones interpretativas del pensamiento de Carrara. El tema era inmoral para el pasado y ético para el presente, convirtiéndose en un estudio jurídico que discurría por la combinación y estilización de lo moral, ético, económico, empresarial y legal, como una nueva amalgama que requería de todas las disciplinas y de todos los hechos para construir nuevos discursos dominantes (Foucault), que no solo describieran el

fenómeno delictivo colectivo, sino lo predijeran, dieran una explicación y plantearan una propuesta psicológica del mundo jurídico (Dostoyevski), atacando allí donde se forma y ejerce la norma, en el pensamiento normativo, delictivo o lícito, por el castigo o la normalización (Foucault) del individuo y la sociedad, dejando en su gravedad contante y exponencial aquel mecanismo de control colectivo monstruoso, el panóptico postmoderno (con cárceles, internet, redes, etc.) fundado por Bentham y perfectamente activo en la actualidad de esta sociedad inconclusa y de permanente manía por vigilar y castigar (Foucault).

El abordaje del tema -como los corsarios que destruían cualquier noción formal de aventura, legalidad, licitud- se concentró en tratar de esa misma forma a las instituciones estudiadas; me centré en lo superficial para ver la profundidad, arremetí entonces contra la idea de que no existe nada fuera del texto (Derrida), que en derecho se reviste del término *positivismo;* así, utilizando las herramientas de la Ley, discrepé de sus enunciaciones y definiciones coactivas del pensamiento; no me conformé con leer la definición legal autoritaria (la dictadura del legislador) de lo que significaba el crimen organizado; por lo mismo, no seguí el mandato del legislador -menos me interesaba su muerte (Trazegnies)- sino preguntar, por ejemplo, ¿por qué se considera como un elemento unívoco de una organización criminal el realizarse por tres o más personas y no por un número menor?, ¿Por qué el discurso penal sigue centrándose en el imputado, que en la etapa preliminar, intermedia y acusación aún se encuentra en un estado de sospecha (Ricoeur), sospechoso, siendo que la responsabilidad está aún en duda mientras que por otro lado el agravio y el

agraviado no se encuentran en duda y, a pesar de dicha certeza, no existe priorización de la reparación del daño causado?, ¿por qué el derecho penal sigue siendo sancionador y no reparador?, etc. Es en ese orden de ideas y razonamientos que se fue construyendo el presente texto; no para repetir ni interpretar el sentido del porqué de aquellas normas dentro de lo que prescribieron en su ¿dictatorial? competencia los legisladores, jueces o doctrinarios, sino para pensar si aquellas nociones se corresponden con la realidad, la utilidad social, la eficacia de los resultados y la nueva visión y psicosomático sentido del Derecho Penal. No me bastaba la dogmática (término antiestético a mi parecer), necesitaba dejar el tema en un estado de escarlata, vacua, insuficiente e infiel.

2.- Los temas tratados en el libro.-

En libro consta básicamente sobre los siguientes aspectos: 0) Nuevas Teorías sobre la Organización Criminal; 1) Antecedentes y concepto del Crimen Organizado; 2) Normatividad: a) Ley 30077 – Ley contra el Crimen Organizado; b) Art. 317 Cód. Penal: Organización Criminal; c) Convención de Palermo. 3) Elementos (jurisprudencia):a) Personal; b) Temporal; c) Teleológico; c) Funcional; d) Estructural. 4) Características legales: a) Agrupación; b) Funciones asignadas; c) Estructura; d) Estables; e) Tiempo indefinido; f) Concertada; g) Coordinada; h) Finalidad delictiva. 5) Tipologías de Crimen Organizado son: a) Tipología 1 Jerarquía Estándar; b) Tipología 2: Jerarquía Regional; c) Tipología 3: Agrupación Jerárquica; c) Tipología 4: Grupo Central; d) Tipología 5: Red Criminal. 6) Técnicas Especiales de Investigación: a) Agente Encubierto; b) Interceptación postal; c) Intervención de

las comunicaciones; d) Circulación y entrega vigilada; e) Seguimiento y vigilancia; f) Colaboración y confidencialidad de las instituciones públicas y privadas; g) Levantamiento del secreto bancario; h) Levantamiento de la reserva bursátil; i) Incautación y decomiso; j) Proceso de pérdida de dominio; k) Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo. 7) Delitos comprendidos (Ley 30077): 1. Homicidio calificado, sicariato (Art. 108, 108-C CP); 2. Secuestro (Art. 152 CP); 3. Trata de personas (Art. 153 CP); 4. Violación del secreto de las comunicaciones (Art. 162 CP); 5. Hurto agravado (Art. 186 CP); 6. Robo agravado (Art. 189 CP); 7. Receptación agravada (Art. 195 CP); 8. Estafa agravada (Art. 196-A CP); 9. Defraudación (Art. 197 CP); 10. Pornografía infantil (Art. 183-A CP); 11. Extorsión (Art. 200 CP); 12. Usurpación (Art. 202 CP); 13. Usurpación agravada (Art. 204 CP); 14. Delitos informáticos (Art. 207-A CP); 15. Delitos monetarios (Falsificación y fabricación de moneda) - (Art. 252 CP); 16. Alteración de la moneda de curso legal (Art. 253 CP); 17. Tráfico de moneda falsa (Art. 254 CP); 18. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos Arts. 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D CP; 19. Delitos contra la salud pública, - Art. 294-A y 294-B CP; 20. Tráfico ilícito de drogas; 21. Tráfico ilícito de migrantes – Art. 303-A y 303-B CP; 22. Delitos ambientales, Art. 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E , 310-A, 310-B y 310-C CP; 23. Marcaje o reglaje (Art. 317-A CP); 24. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados (Art. 319, 320 y 321 CP); 25. Delitos contra la administración pública; 26. Concusión (Art. 382 CP); 27. Cobro Indebido (Art. 383 CP); 28. Colusión (Art. 384 CP); 29. Peculado (Art. 387 CP); 30. Cohecho pasivo propio (Art. 393 CP); 31. Soborno Internacional

Pasivo (Art. 393-A CP); 32. Cohecho pasivo impropio (Art. 394 CP); 33. Cohecho pasivo específico (Art. 395 CP); 34. Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (Art. 396 CP); 35. Cohecho activo genérico (Art. 397 CP); 36. Cohecho activo transnacional (Art. 397-A CP); 37. Cohecho activo específico (Art. 398 CP); 38. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (Art. 399 CP); 39. Tráfico de influencias (Art. 400 CP); 40. Enriquecimiento ilícito (Art. 401 CP); 41. Falsificación de documentos (Art. 427 CP); 42. Lavado de activos (D. Leg. 1106); 43. Explotación sexual (Art. 153-B CP); 44. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual (Art. 153-D CP); 45. Gestión de la explotación sexual (Art. 153-G CP); 46. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (Art. 153-H CP); 47. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (Art. 153-J CP); 48. Favorecimiento a la prostitución (Art. 179 CP); 49. Rufianismo (Art. 180 CP); 50. Proxenetismo (Art. 181 CP); 51. *Turismo sexual infantil* (181-A CP). 8) Sujetos en el Crimen Organizado.- A) Integrantes; B) Personas vinculadas; C) Personas que actúan por encargo. 9) Diligencias Preliminares; 10) Complejidad de la investigación; 11) Elementos probatorios o indiciarios; 12) La prueba, prueba trasladada; 13) Consecuencias jurídicas aplicables: a) Inhabilitación; 14) Consecuencias accesorias a personas jurídicas: a) Multa; b) Clausura, etc. 15) Jurisprudencia sobre Crimen Organizado: a) Acuerdo Plenario de la Sala Penal Nacional; b) Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema; otros aspectos.

El texto tiene como núcleo el subtítulo: “Los delitos colectivos como macrofísica del poder”, que es una introducción a un nuevo tipo delictivo: el “colectivo”, donde la voluntad sancionada ya no puede ser solo la

individual, sino específicamente la voluntad colectivizada, por lo cual la responsabilidad tampoco es como el derecho común "individual", sino "colectivizada"; así, no hay delito sino intervienen una pluralidad de voluntades antes que pluralidad de personas; además, se plantea investigar sobre si este tipo delictivo es permanente, flagrante y si responde a nuevas teorías jurídicas.

3.- Nuevas Teorías sobre la Organización Criminal.-

Hemos propuesto nuevas e innovadores presupuestos o teorías sobre el Crimen Organizado, que tienen la finalidad de aclarar el tema, ubicarlo dentro de un esquema real que permita combatirlo y no solo repetirlo de las leyes o jurisprudencia.

Las nuevas Teoría sobre la Organización Criminal propuestas son:

1) Teoría de operatividad y contenido macrofísico (internacional) del poder delictivo
2) Teoría del crimen organizado como delito colectivo
3) Teoría de la pluralidad de voluntades o de la concertación antes que de pluralidad de personas
4) Teoría de la imputación colectiva
5) Teoría de la interdependencia funcional
6) Teoría de la responsabilidad penal colectivizada antes que la responsabilidad penal personalísima
7) Teoría de la autoría colectiva
8) Teoría de la instrumentalización delictiva del fin económico
9) Teoría del Crimen Organizado como delito flagrante

10) Teoría del Crimen Organizado como delito permanente

4.- Aporía interpretativa.-

Por último, advertimos algunos rasgos del por qué los análisis sobre el derecho se pierden en la ley y en la jurisprudencia, se extravían en ellos; se trata de una especie de complejo de "superioridad" de los operadores del derecho (jueces, fiscales, abogados litigantes, etc.) sobre los teóricos, puesto que parecen pensar que solo los "operadores del derecho" pueden "entender" el fenómeno jurídico (como una especie de máxima o ley irrefutable). Por el contrario, nosotros creemos que los "operadores del derecho" no pueden ver lo que otros (legos) pueden ver porque se encuentran "atrapados en el sentido legalista (sean estas normas jurídicas o jurisprudencia) en el que viven; así han perdido el tan preciado "sentido común", del que hablaba tanto como receta para entender las cosas Descartes. Teniendo como consecuencia que aquellos no pueden entender cosas tan simples como, por ejemplo, que todo encarcelamiento (detención preliminar, prisión preventiva, medida cautelar personal coercitiva, pena privativa de la libertad) produce una pena (daño, agravio a la persona), independientemente de si sea considerada como una pena o castigo en la ley y en la jurisprudencia; olvidando lo más importante en un proceso penal: el ser humano y el respeto real (y no solo legal o jurisprudencial) de sus derechos. Pero aclaramos que este libro no es una acusación, sino un intento de ser un instrumento, una herramienta para entender al ser humano a través del Derecho Penal.

Pío La Torre político italiano que presentó la ley antimafia, promulgada en 1982, por la que fue asesinado por la mafia La Cosa Nostra. Los asesinos fueron sentenciados a cadena perpetua
(Dibujo: ARZT)

TÍTULO I: DERECHO PENAL Y CRIMEN ORGANIZADO
Nociones jurídicas fundamentales

O.- EL INICIO DEL CONCEPTO DE CRIMEN ORGANIZADO

En 1952, un siciliano, Pío La Torre, nacido en Palermo, Italia, lanza una campaña de recolección de firmas a fin de prohibir las armas atómicas1; pero esta acción, que es altamente trascendente, no le trajo mayores repercusiones. Más tarde, en 1980, ya como diputado presentó una ley para que «el solo hecho de reunirse con fines delictivos», «asociación de la mafia» constituyera delito, es decir, en términos actuales, lo que hoy es «crimen organizado»; además propone también una norma que da potestad del Estado

[1] En 1945, en el marco de la 2da Guerra Mundial, Estado Unidos lanzó la primera bomba atómica en la ciudad de Hiroshima, Japón (06 de agosto de 1945) y la segunda bomba atómica en Nagasaki (09 de agosto de 1945). Las ciudades quedaron destruidas y murieron sus habitantes producto de la bomba atómica y posteriormente producto de la radiación. Esta fue una matanza masiva que terminó con la rendición de Japón.

de «confiscar los activos de la mafia», que hoy vendría a ser «pérdida o extinción de dominio». Por aquella audaz y valiente osadía legislativa, Pío La Torre fue asesinado despiadadamente por *La Cosa Nostra*, la mafia italiana. Más tarde los asesinos fueron capturados, procesados y sentenciados a cadena perpetua.

La Torre, en 1972 había sido nombrado diputado por el parlamento italiano y era considerado como un radical opositor a la mafia. El 13 de septiembre de 1982, había logrado la promulgación de la ley antimafia que presentó: Ley Nro. 645, conocida como Ley Rognoni-La Torre, Ley que reguló el delito de «Asociación mafiosa»; la propuesta había sido acompañada por Virgilio Rognoni, Ministro del Interior italiano.

Lo relevante de la norma antimafia presentada por La Torre fue que por primera se introducía una ley que castigaba el «crimen de asociación mafiosa». Sin embargo, cabe agregar que el crimen organizado o lo que en la realidad funciona como tal, ha existido antes de su tipificación legal o doctrinaria, como un hecho social antes que como una norma jurídica; es decir, es un hecho social anterior a su normativización jurídica (positivización), por lo que su regulación no se encuentra en su origen en la ley positiva sino en las normas sociales (que son tales solo por el hecho de expresarse como conductas intersubjetivas). Esto significa que existe una regulación extra legal anterior pero no extra normativa, que supone la existencia de un derecho consuetudinario, puesto que lo «normativo» no significa solo expresión o representación de los hechos en la ley, sino “disciplina”, ”organización social”, reglamentación a través de un sistema de normas, reglas que se obedecen en mérito a distintos factores (la ley, la costumbre, la jurisprudencia, fuerza, etc.). Lo que

significa que el problema delictivo (ahora denominado «organización criminal») tiene sus afluentes en un tiempo anterior a la positivización legal de dichos hechos, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo (año 2000), en la Ley 30077 (año 2013, vigente desde el 2014) o en artículo 317 del Código Penal peruano (año 2016, que introdujo el delito de Organización Criminal a través del Decreto Legislativo N° 1244). El problema, entonces, es anterior a la ley, lo que es importante para su tratamiento normativo, puesto que se tiene que responder primero a las preguntas de si el hecho es genético o es histórico para poder determinar las estrategias para tratarlo y eliminarlo.

El crimen organizado, entonces, primero fue «tradición» (sin sustrato lícito), y como tal el tratamiento normativo consistiría en utilizar estrategias normativas acordes para dispersar y eliminar una tradición y no un hecho legal. Esto vuelve más complejo el fenómeno, porque, entre otras cosas, se tiene que estudiar, por ejemplo, ¿cuáles son las causas del origen y permanencia de aquella tradición delictiva?, puesto que, según una hipótesis de política criminal, «al eliminar las causas se eliminarían también la constitución y permanencia del hecho delictivo».

Es necesario tener en cuenta, por otro lado, que la primera forma como la propia sociedad se defiende de los daños o peligros de dichas expresiones sociales dañinas es previamente por normas sociales, morales, éticas, religiosas, etc., que no tienen la carga coactiva de las normas legales. En ese entendido el origen de la delincuencia organizada es antes social, moral, etc., que legal.

La genealogía del fenómeno delictivo, según la historia, de las organizaciones criminales, puede remontarnos como origen a aquel tiempo de la constitución y existencia de las mafias Italianas, como «La Cosa Nostra«», «Camorra«», etc., que luego fueron expandiéndose en todo el mundo, como en Nueva York donde se instalaron las mafias ítalo americanas de Bonnanno, Colombo, Chicago; así también se constituyeron la mafia mexicana, Irlandesa, armenia, turca, rusa, polaca, rumana, serbia, coreana, colombiana (como el Cartel de Medellín, Cali), Kenia, China (Las triadas), japón (los Jakuza), Ecuador, Brasil, Venezuela y Perú, entre otras. Actualmente, la relación más completa -según internet- de organizaciones criminales es la siguiente: I.- ITALIA: 1) Cosa Nostra (Sicilia), 2) Camorra (Campania), 3) Ndrangheta (Calabria), 4) Sacra Corona Unita (Apulia). II.- ESTADOS UNIDOS: 1) Familia Bonanno (Nueva York), o 2) Familia Colombo (Nueva York), o 3) Familia Genovese (Nueva York), 4) Familia Gambino (Nueva York), 5) Familia Lucchese (Nueva York), 6) Outfit de Chicago (Chicago), 7) Mafia mexicana, 8) Mafia irlandesa, 9) Mafia armenia; III.- EUROPA: 1) Mafia albanesa, 2) mafia turca, 3) mafia búlgara, 4) mafia polaca, 5) mafia rumana, 6) mafia serbia; IV.- COREA: 1) Anillos de Seulpa; V.- COLOMBIA: 1) Cartel de Medellín; 2) Cartel de Cali; 3) Cartel del Norte del Valle; 4) Cartel de la Costa Atlántica; 5) Cartel de Buga; 6) Cartel de La Guajira; 7) Cartel de Bogotá; 8) Farc-EP; 9) Clan del Golfo; 10) Oficina de Envigado; 11) ELN; 12) Autodefensas Unidas de Colombia; 13) Los Caparrapos; 14) Disidencias de las Farac-Ep; 15) Disidencias del Epl; 16) Los Paisas; 17) Águilas Negras; VI.- KENIA: 1) Los Mungiki; VII.- CHINA: 1) Las Tríadas; VIII.- JAPÓN: 1) Los Yakuza; IX.- MÉXICO: 1) Cártel de

Sinaloa, 2) Cártel Jalisco; 3) Cártel del Noreste; 4) Cártel del Golfo; 5) Cártel de Guerreros Unidos; 6) Los Zetas; 7) Cártel de Tijuana; 8) Cártel de Juárez; 9) Cártel de los Beltrán Leyva; 10) La mano con ojos; 11) Caballeros Templarios; 12) La familia Michoacana; 13) Cártel independiente de Acapulco; 14) Cártel de Colima; 15) Cártel de Guadalajara; X.- CENTROAMÉRICA: 1) Mara Salvatrucha; 2) Mara Barrio. XI.- ECUADOR: 1) Los Choneros; XII.- BRASIL: 1) Cártel de los Soles; XIII.- VENEZUELA: 1) Tren de Aragua.

En conclusión, en casi todo el mundo civilizado existe un grupo de delincuentes que se dedican sistemáticamente a delinquir colectivamente como organizaciones criminales, ya sea fuera del Estado o desde el Estado. Este hecho representa la verdadera peligrosidad colectiva, que ha sido tratada por la Convención de Palermo, quien la ha legislado como: "Delincuencia organizada trasnacional", planteando que no se trata de un crimen común realizado por una persona, sino de la concentración de fuerzas, voluntades y poder para cometer delitos en un alto grado de "peligrosidad", que tiene la vocación y la potencia para desarrollarse permanentemente. La Convención de Palermo resulta siendo preventiva, porque intenta reglar, limitar e impedir que se produzcan los efectos de dicha organización criminal.

"La peligrosidad", no es solo un hecho, sino significa la posibilidad de acción, de realización, vocación de realización de un hecho delictivo; por eso, las normas contra las organizaciones criminales atacan primero y principalmente esta "peligrosidad delictiva", antes que el hecho delictivo posterior. La peligrosidad se produce desde el mismo momento en que las personas se ponen de acuerdo (pluralidad de voluntades) y no cuando se

producen los hechos delictivos para conseguir dicho fin, como, por ejemplo, robos, sicariato, secuestros, asesinatos, etc. El delito es este peligro permanente, posibilidad de daño a los derechos fundamentales.

Entonces, concluyendo preliminarmente, es necesario hacer la siguiente pregunta: ¿Qué combate el derecho en el crimen organizado? La respuesta es: «la peligrosidad delictiva», la «voluntad colectiva delictiva»; por lo tanto, se trata no un hecho físico sino un hecho psíquico, mental, representado por la «voluntad colectiva para delinquir». Esto trae un problema más a resolver; siendo que la voluntad pertenece al mundo interior de la persona, entonces ¿cómo se puede saber cuál es la voluntad, y específicamente cómo se puede determinar es la voluntad colectiva delictiva?

La voluntad solo se conoce a través de sus expresiones, su representación (hechos, actos, conductas, contratos, etc.), por lo que se vuelve más complejo el fenómeno estudiado, aperturando el Derecho a un nuevo prototipo disciplinario: el «derecho de la voluntad colectiva delictiva», que pone el debate de si ¿el ser humano tiene el derecho de reunirse y acordar cometer delitos organizadamente sin que esto pueda ser castigado porque el pensamiento no afecta físicamente a nadie?; o, por otro lado, se debe sancionar, sin debate alguno, la peligrosidad delictiva colectiva que supone acordar conjunta y organizadamente cometer delitos. La noción de peligrosidad alude a proteger el derecho futuro y se expresa, por ejemplo, en las medidas cautelares, como el de prisión preventiva. Esto significa que se regula penalmente el futuro peligroso, dejando el margen de error en suspenso.

Existen, además, otras preguntas sobre las organizaciones criminales, a ser: ¿cómo se constituyeron, cuáles son sus definiciones y elementos, qué prescribe la comunidad internacional y el derecho interno, así como qué medidas o técnicas especiales de investigación se han implementado, entre otras preguntas que serán las que en este texto abordaremos desde una óptica filosófica y procesal.

1.- Concepto preliminar de Organización Criminal.-

Una Organización Criminal es la concertación voluntaria de tres o más personas para delinquir, con la finalidad de obtener un beneficio, sea este económico (finalidad lucrativa) o de poder (político, social), siendo que para ello se utiliza como instrumentos medios ilícitos (la violencia, comisión de delitos diversos) y en consecuencia se violan derechos o bienes jurídicos (privados o públicos) como la vida, la libertad, el patrimonio, la administración pública, etc.; por lo tanto significan un grado grave de peligrosidad social porque atentan contra los derechos del individuo y contra el Estado y su poderío lícitamente monopólico.

El Crimen Organizado tipificado como delito de Organización Criminal es un delito colectivo, pluripersonal, plurivoluntario, permanente, indeterminado, con división de roles interdependientes, con estructura organizacional y plurilesivo; además, tiene un grado de peligrosidad grave que radica es constituir una potencia lesiva progresiva, colectiva, transnacional, pluripersonal, así como tener facultades de operativizar complejas estrategias para adherir integrantes, desarrollar su capacidad en recursos humanos y logísticos destinados a fines ilícitos, desaparecer su actuación delictiva (como las estrategias

de combinar los negocios ilícitos con los lícitos) y, asimismo, funda su constitución y permanencia en el alto raigambre cultural delictivo, porque preexiste como una tradición delictiva, aceptada tácitamente en el círculo social, en la administración pública y hasta en el mercado, es decir, su radio de operatividad abarca tanto el campo público como el privado. Las organizaciones criminales también tienen otra característica especial, su carácter y alcance universal, global, internacional, que amplía su peligrosidad.

El crimen organizado es una especie delictiva sui géneris porque no es igual a la generalidad de los otros delitos que tienen el dominio del hecho (Roxin) u acción delictiva en forma autónoma e independiente, individual, sino que es un hecho delictivo grupal, social, mancomunado, concertado, con conciencia colectiva (Carl Yung), esto es, que no se puede atribuir a una sola persona (individuo o autarquía), sino a un grupo de personas, significando dicha definición el primer sistema de control penal del ilícito del sujeto colectivo; esto permite aperturar un nuevo tipo de clasificaciones de los delitos: a) delitos individuales; b) delitos colectivos, este último es al que pertenece el crimen organizado.

El adjetivo "colectivo" no define a una organización criminal con exclusividad o monopólicamente, respecto a grupos delictivos, porque también hay otros tipos de delitos colectivos, como el pandillaje, la banda criminal (Art. 317-B CP de 1991), Motín (Art. 348 CP de 1991), Conspiración para una rebelión, sedición o motín (Art. 349 CP de 1991), etc. En la Organización Criminal se requiere, además, que este delito colectivo sea «organizado», así se define como "colectivo organizado delictivamente", por eso el término y tipo delictivo

organización criminal encaja perfectamente, porque la palabra *organización* puede entenderse en las dos formas necesarias para darle sentido al tipo delictivo; por un lado «*organización*» significa una entidad, una empresa, una institución y por otro lado significa también orden, organización, establecimiento de reglas específicas y entrelazadas sistemáticamente; así la *organización criminal* es el tipo delictivo que representa a un colectivo organizado delictivamente.

El crimen organizado no es un delito colectivo por producir un daño en varias personas (aunque puede suceder) sino porque para cometer el delito se *necesitan* de varias personas con voluntad delictiva concertada, personas con funciones específicas, interdependiente e indispensables para la realización del delito. La unión delictiva de personas y voluntades no solo hace la fuerza sino produce el resultado delictivo. La unión o reunión concertada y activa hace una fuerza delictiva colectiva elevada a la potencia (número de personas integrantes). La gravedad del delito reside en la agrupación delictiva concertada no en el resultado, porque esta concertación colectiva supone peligrosidad, amenaza futura, germen o caldo de cultivo delictivo, vocación o disposición delictiva grupal; es un agravio o daño colectivo que está listo para ser ejecutado. Por supuesto el delito según el derecho penal común solo se puede concebir en el resultado, pero en este caso el resultado es la agrupación delictiva, la concertación grupal delictiva (voluntad colectiva para delinquir); es decir, no es necesario el resultado instrumental (violencia, secuestro, asesinato, etc.) de la actividad delictiva de la organización criminal para que se produzca el delito, puesto que el solo hecho de asociarse, agruparse, reunirse, concertar, para cometer delitos ya constituye

en sí un delito por su peligrosidad. El tipo penal así no es cualquier delito común sino una de mayor gravedad, un delito colectivo organizado; por eso el título del mismo como «organización criminal» (anteriormente denominada agrupación ilícita, luego "asociación ilícita"), que tipifica la reunión delictiva concertada, una reunión especializada para la delincuencia, o, en todo caso, una reunión de personas y voluntades específica, con un fin: la delincuencia.

Organización expresa vs. organización tácita. La complejidad de este tipo delictivo permite varios análisis desde varias variables como, por ejemplo, el hecho que para constituirse o existir sea necesario o no de una *reunión* organizada para la delinquir, es decir, si es necesario que las personas se reúnan exclusivamente para acordar delinquir o si esta reunión y concertación puede ser tácita, diligenciada, por ejemplo, por una sola persona (jefe, líder, autoridad) que integra en la actividad delictiva a otros sin su adhesión formal a una agrupación informal delictiva (caso de los alcaldes y sus funcionarios que aceptan todo lo dispuesto por el alcalde), lo que significaría un modelo tácito de reunión, concertación y actuación colectiva delictiva, como suele suceder en algunas instituciones públicas donde quien la preside o dirige hace que los trabajadores actúen tácitamente delictivamente, al firmar contratos, diligenciar trámites, etc., que tienen una finalidad delictiva en la obviedad, pero que no se proponen como tal sino como parte de la actividad administrativa regular. Este grado de actividad delictiva colectiva es muy común basado en la tradición burocrática institucional pública, que hace mucho más difícil el tratamiento contra las organizaciones criminales,

porque las personas actúan -en este caso- silenciosamente, tácitamente delictivamente. Aquí los supuestos se diversifican porque existen muchas formas de participar en el acto ilícito, siendo estos con su consentimiento o sin él, con su conocimiento o sin aquel.

Vocación institucional delictiva. Otro problema grave que se pueden apreciar a primera vista es que todas las "organizaciones" (instituciones, entidades públicas o privadas) pueden tener vocación delictiva, o en todo caso se puede realizar a través de ellas una organización criminal, porque tienen ya un elemento importante y principal: son instituciones *organizadas*. ¿Cómo y cuándo ocurre que dichas instituciones van perfilando las características para que como colectivo realicen actos de crimen organizado? Las variables son muchas, las cuales iremos analizando desde un factor importante: la realidad.

Temas específicos a desarrollar sobre la criminalidad organizada. En ese contexto existen algunos temas puntales a desarrollar: 1) El Crimen organizado como delito grave; 2) Modalidades de crimen organizado: vertical, horizontal, como redes, como sistema; 3) El delito de organización criminal como delitos autónomos y no heterónomos, es decir, que no necesitan de otros delitos origen ni destino para constituirse como delitos; 4) La pluralidad de su conformación (tres o más personas) y su extensión a la pluralidad de tipos delictivos y pluralidad de agraviados; 5) La utilización de nuevas políticas criminales, técnicas especiales de investigación, como el uso de estrategias y medios de investigación como

abrir o permitir el uso del levantamiento de las comunicaciones, el agente encubierto, agente especial, levantamiento del secreto bancario, tributario, bursátil etc.; 6) El Crimen Organizado como delitos colectivos diferentes de los delitos comunes que son individuales o personales; 7) La necesidad de crear un nuevo sistema penal, agregando a los operadores en este orden jurídico de "procuradores privados", que se encarguen de conseguir específicamente la reparación civil de los agraviados particulares; 8) La expansión del delito de organización criminal a un número primario de delitos; 9) La inserción del delito de crimen organizado como agravante del agente delictivo; 10) La definición del delito de crimen organizado como con fin lucrativo (como en el delito de lavado de activos) cuando en realidad el fin del delito de crimen organizado es la obtención del poder (económico, político, social, etc.); 11) El debate inexistente sobre el hecho que una organización puede ser conformada por menos de tres personas, como lo muestran la existencia de las empresas individuales de responsabilidad limitada, las fundaciones, etc.; 12) La vocación o disposición existente de todas las instituciones públicas o privadas de poder (al ser organizadas) de desviarse y/o transformarse en delincuencia organizada; 13) Las modalidades de funcionamiento del crimen organizado como aquellas expresas, tácitas, identificables, anónimas, etc.; 14) La confrontación o discusión respecto a los concursos reales o ideas de leyes o normas para utilizar o bien el Código Penal (Art. 317 C.P. de 1991), la Ley contra el Crimen Organizado (Ley 30077), la Convención de Palermo (Ley contra la Delincuencia transnacional organizada); 15) La constitución de una nueva teoría del derecho penal: la

"Teoría del Derecho Penal Psicosomático"; 16) la diferenciación entre Crimen Organizado, Banda Criminal y la eliminación por subsunción del delito de Asociación Ilícita; 17) La nueva introducción de la *razón* como otra fuente del derecho (al lado de la ley, jurisprudencia, doctrina, voluntad, costumbre, principios); 18) La integración y el debate de los hechos y realidad frente al debate sobre la prueba prohibida; 19) La necesidad del juez de integrar los conocimientos sobre el delito, delincuente y agraviado, aunque no se le hayan mostrado, si existen elementos, documentos, pruebas, ya sea en otros procesos judiciales (traer el juicio a la causa propia), o en instrumentos noticiosos; entre otros temas de relevancia fundamental. Todo esto para poder entender y expresar un concepto de crimen organizado y de organización criminal completo y útil.

2.- Del objetivo de la normatividad penal sobre crimen organizado (arqueología del objetivo).-

El objetivo final de la lucha contra la delincuencia organizada no es, como se piensa generalmente, «lograr la penalización de los imputados» por este tipo delictivo, sancionar a los delincuentes y encerrarlos en la cárcel mediante detención preliminar, prisión preventiva o pena privativa de la libertad, a través de resolución judicial o sentencia condenatoria, sino que el verdadero objetivo es «la lucha contra el poder delictivo colectivo organizado» (organización criminal), que tiene como su instrumento principal para existir, potenciarse y permanecer establemente la obtención de poder económico. Desde esta perspectiva, lo primero sería establecer como estrategias o políticas contra la delincuencia, atacar la economía de las organizaciones criminales, que significa a la vez acatar a su poderío

económico, político, social, organizacional. En este contexto debe entenderse antes que la economía es un instrumento no un fin, el fin es el poder.

La lucha contra el crimen organizado tiene su prioritario fundamento en la protección del orden formal establecido, en la protección del poder del Estado y sus atribuciones exclusivas y excluyentes, como el monopolio del poder punitivo, uso exclusivo de la violencia, poder de subordinación, soberanía, poder impositivo, tributario o de recaudación de tributos, poder institucional, organizacional, poder económico, etc.

Dentro de este razonamiento se puede apreciar que la criminalidad organizada se revela primero como una contradicción al Estado, desafiando a este último en sus más íntegras columnas: la soberanía, el poder punitivo, el poder impositivo, el poder político, el monopolio de la violencia, el poder sobre la organización económica de la sociedad, la instrumentalización de poder de subordinación al Estado, etc., por lo que las organizaciones criminales resultan siendo una especie de ilícito Estado paralelo, o en todo caso, de fuerza paralela y contraria al Estado, cuyo poder no proviene del consenso social, de la democracia, del derecho, sino del uso de la fuerza delictiva, de la ilicitud, del poderío proveniente de la delincuencia y confrontación abierta contra los poderes del Estado y el orden constitucional (seguridad jurídica, libertad, monopolio de la fuerza, etc.). Es esta la razón principal por la cual el fenómeno delictivo de la criminalidad organizada es combatido como un peligro mayor contra toda la sociedad organizada en Estados lícitos, democráticos, de derecho, libres.

CAPÍTULO: EL CONCEPTO DE DERECHO EN EL CONTEXTO DEL CRIMEN ORGANIZADO

0.- El concepto de Derecho (2).-

A veces los conceptos ya conocidos y establecidos como innegables son erróneos o insuficientes. Esto pasa con el concepto de Derecho, porque se lo confunde con muchas cosas: ciencia, técnica,

[2] Herbert L. A. Hart (1907-1992) filósofo y abogado nacido en Harrogate, Reino Unido, escribió su más celebrada obra titulada: "The concept of law", que traducida al español sería "El concepto de Derecho", que consta de 333 páginas en las cuales intentó explicar esta simple pero compleja pregunta: qué es el Derecho. Su libro lo subdividió en los siguientes capítulos: I. Preguntas persistentes; II. Normas jurídicas, mandatos y ordenes; III. La diversidad de normas jurídicas; IV. Soberano y súbdito; V. El Derecho como unión de reglas primarias y secundarias; VI. Los fundamentos de un sistema jurídico; VII. Formalismo y escepticismo ante las reglas; VIII. Justicia y moral; IX. Las normas jurídicas y la moral; X. Derecho Internacional. Obra toca, entre otros enfoques, de si el derecho tiene como diferencia de las demás normas (morales, religiosas, etc.) la coacción, puesto que el Derecho internacional quiebra aquel principio o fundamento, puesto que no se puede obligar a los Estados a pertenecer a un determinado régimen de derecho internacional ni imponerle

arte, sociotécnica, leyes, normas. Por eso es necesario decir algunas ideas aclaratorias al respecto, empezando con olvidar que el derecho es un conjunto de normas o una ciencia, porque aquellos son solo los instrumentos que utiliza el derecho, pero en sí mismo, el Derecho es en concreto "un sistema de comunicación" que utiliza diversos instrumentos normativos (leyes, jurisprudencia, tradición, principios, doctrina, etc.) para lograr un equilibrio intersubjetivo al cual se le ha denominado justicia. Repetimos, el Derecho es antes que todo un "sistema de comunicación a través de instrumentos normativos o fuentes jurídicas".

La noción ¿clásica? que impone el concepto de Derecho como «un conjunto de normas» tiene sus límites en que reduce el derecho a la ley y acaso también a la jurisprudencia (a aquellos que entienden que la jurisprudencia es también una norma jurídica). Esta noción deja subsistente el problema de qué significa realmente el Derecho y cuál es su finalidad, porque si bien el Derecho tiene como instrumentos (confundidos como su ser en sí, su ser en sí mismo) a la norma jurídica, no se debe confundir norma con derecho, puesto que esta primera es solo una expresión e instrumento, no su esencia.

El Derecho entonces es "disciplina", aquello que disciplina, o aquello que norma. Visto así, la norma es solo el instrumento que disciplina o que norma, no el derecho mismo, porque el Derecho es disciplina, o, en término técnicos legales: «solución a los conflictos de

sanciones como en la legislación interna se hace con los individuos - explica Hart.

intereses», "resolución de una incertidumbre jurídica", en el campo civil. En el área penal, el Derecho sería aquello que previene, atiende los casos en los que se hayan cometido delitos; es decir, no se trata de sancionar al culpable, ni tampoco de que no se castigue a un inocente -aunque estas premisas y presupuestos están adheridas al sistema del Derecho penal-, sino que el Derecho penal «disciplina», «ordena» y «subordina», a los individuos y sus relaciones con los demás; así el sentido del derecho se ha confundido o extraviado en el concepto ¿clásico? de «conjunto de normas».

Luis Diez-Picazo explica esta noción, *que el Derecho sea un conjunto de normas*, es una concepción normativista, cuya como consecuencia es que se entienda "el Derecho como algo que se encuentra previamente dado», «cristalizado en las normas», «orden previsto» (Luis Diez-Picazo. Experiencias jurídicas y teoría del derecho. Ariel. Pág. 6), y por lo tanto se buscaría el derecho en las normas y no en la solución, ni en la disciplina de la relación entre los sujetos de derecho; de aquí nuestra primera postulación: el Derecho es un mecanismo o sistema de relación intersubjetiva con carga coercitiva, en consecuencia no se activa solo para resolver problemas intersubjetivos o castigar al culpable, sino se activa cuando la persona se relaciona con otra persona para imponer su presencia y consensualidad tácita y expresa; por eso el Derecho -con Bodenheimer- es relación regulada jurídicamente -esto para independizarlo y explicarlo como diferente a otros tipos de relación regulada como la moral, la religión, etc.-. La coerción en el derecho tiene su fundamento en la vida pacífica y segura del otro, o de los otros, que termina justificándose en la propia defensa del individuo frente

a los demás y frente a sí mismo. La coerción que en un principio era mítica, religiosa se vuelve laica, es decir, no parte de Dios sino de cada individuo a través de su voluntad regulada y consensuada por medio de los sistemas de representación, como el contrato social, la democracia, el Estado de Derecho.

El Derecho desde esta óptica es un sistema de comunicación, un sistema o mecanismo de relacionarse con los demás, a fin que se armonice la libertad de los demás con la propia libertad y voluntad; idea que formulara insistentemente Enmanuel Kant; mientras que Friedrich Nietzsche concebía al Derecho como una correspondencia con el deber, y éste –el deber- es solo el derecho que los demás tienen sobre nosotros: "Nuestros deberes no son otra cosa que los derechos que los demás tienen sobre nosotros", escribía. Entonces el derecho es un deber, algo que nos relaciona con los demás. En el contexto del crimen organizado ya no se trata de una relación derecho-deber con la población de un Estado, sino con toda la humanidad; el derecho es el deber de toda la humanidad para con todos; el Derecho expande, irrumpe, incursiona, vence, trasciende todo concepto anterior al Estado Moderno, porque ya no será solo un conjunto de normas -preestablecidas- para relacionarse dentro de un determinada ámbito espacial y soberano, sino como un sistema de derecho-deber, de deberes que tenemos de protegernos primero y de proteger en ese afán a los demás, que no son solo los demás de un Estado, sino los demás de todo el mundo, de toda la humanidad; a tal nivel alcanza esto que allí donde exista una persona, ya sea en una ciudad, Estado, continente, planeta, luna, satélite, allí estará el derecho, preservando el bienestar o actuando como un mecanismo para la defensa y

autoconservación del ser humano. Paradójicamente el crimen organizado ha revelado este fenómeno global, de interacción mundial, universal, internacional, superior o que rebalsa el orden interno; puesto que el derecho en el crimen organizado no es más ya solo de orden interno (soberanía absoluta), sino de orden internacional, de orden universal (soberanía relativa), puesto que la ideación, creación, ejecución del hecho delictivo tiene ese marco: internacional, universal. Este fenómeno global, universal, por la cual todo acto por pequeño o alejado que sea afecta a todo (sistema) había sido tratado ya por la ciencia, con la *Teoría del efecto mariposa* ("el aleteo de las alas de una pequeña mariposa se puede sentir al otro lado del mundo"), la Teoría del caos; así como en la sociología con el afianzamiento del concepto de la globalización.

El Derecho en el contexto del crimen organizado apertura nuevas definiciones o redefiniciones de lo que es su propia esencia, su propia naturaleza de ser, su contenido y núcleo: el colectivo como individuo, la voluntad grupal o colectivizada como factor a regular. Por eso mismo el crimen organizado es mucho más peligroso y con efecto destructivo muy superior a los típicos delitos de orden individual del derecho penal interno, porque intervienen no solo como grupo (un número de tres o más personas en voluntad y en acción delictiva), sino porque la ubicación de los autores del delito puede estar en cualquier lugar del mundo, como por ejemplo, el hecho de cometer este delito desde una línea telefónica ubicada en lugar distinto y acaso otro continente del lugar en donde se llevan a cabo los delitos; además puede suceder que los medios e instituciones financieras, abastecimientos logísticos y hasta manipulación política que respaldan a estar

organizaciones puede estar en cualquier lugar del mundo, sin importar el territorio, idioma o tipo de Estado, gobierno, entre otros factores a contemplar. Por eso la fuerza destructiva de las organizaciones criminales es evidentemente muy alta y más su vocación por expandirse, hacerse cada vez más internacional, global, universal.

El crimen organizado revela una contextura que no tienen los otros delitos comunes u ordinarios: es un delito flagrante permanente; esto es porque su tipificación y sanción es por la conducta o voluntad de reunirse para constituirse como organización para cometer delitos, es un delito de peligro, de amenaza, de futuro proyectivo, siendo que los derechos proyectivos (que pueden ser en un futuro) son, como Carlos Fernández Sessarego lo expusiera, parte integrante del ser humano, derechos innegables. Esta peligrosidad concreta con la reunión consensuada para delinquir que es en sí el hecho delictivo, hecho que es permanente, constante mientras la voluntad colectiva concertada delictiva exista, por lo que no se necesita la ejecución de los delitos sino que exista esta reunión concertada para delinquir: voluntad permanente y constante de delinquir grupalmente y organizadamente; por lo tanto, el delito de organización criminal es flagrante y permanente, mientras exista esta voluntad concertada. Esta idea la desarrollaremos dentro de nuestros postulados o teorías en un capítulo posterior.

Adelantándonos también respecto a otra teoría, diremos que el Derecho en el contexto del crimen organizado deja de ser interno para ser internacional, se convierte en un sistema normativo universal donde el

abogado (3), fiscal, procurador, actor civil, tercero civil, víctima o agraviado se constituyen con nuevos elementos distintos al derecho común o derecho interno de un país, para convertirse en sujetos procesales universales o de derecho universal.

Desde otro ángulo, respecto al concepto de derecho, escribe José María Quimper: "Derecho fue originariamente un adjetivo y expresaba la línea recta, el camino más fácil y expedito entre dos puntos. Convertido después en sustantivo, el derecho es la expresión figurada de la línea recta. / Rectum en latín, right en inglés y recht en alemán, tienen la misma raíz. En estos tres idiomas, esas palabras significan justo, honorable, verdadero, e igual inteligencia se da a las palabras equivalentes en las demás lenguas. Así pues, la palabra Derecho, sustantivada, significa la ciencia de lo recto, de lo verdadero, de lo justo. El Derecho enseña, por lo mismo, lo que es permitido y lo que es prohibido, lo que es justo y lo que no lo es, lo que es verdadero y lo que es falso. Tal es el sentido general de la palabra." (José María Quimper. Derecho Político. Tomo I. Centro de Estudios Constitucionales – Tribunal Constitucional. Primera reimpresión: febrero de 2017. Pág. 41).

Esta idea del Derecho concebido como línea recta no nos alcanza para definir la dimensión humana del

[3] El abogado, que significaría "el llamado para defender", es un término e instituto jurídico superado por la profesión misma, así el juez, fiscal, procurador público, catedrático de derecho, son ejercidos por abogados, que en los primeros casos son contradictorios, por ejemplo, el juez no puede ser abogado a la misma vez, y así en el análisis; por esta condición el instituto «abogado» ha quedado superado, y las universidades deberían utilizar un nombre más amplio, que me parece es el de «jurista» (el versado en derecho o leyes)

fenómeno jurídico, porque en el mundo de la naturaleza no parecen existir líneas rectas sino curvas, puesto que la tierra está conformada, constituida como un globo, como una figura geográfica circular, así que desde la perspectiva del mundo curvo el camino más fácil y expeditivo no puede ser la línea recta, sino la línea curva. No obstante, cabe agregar que esta noción por la cual todo en la vida es *curvo*, la trae a colación, entre otros, el sabio Osho, de lo que seguiría el siguiente razonamiento: siendo la naturaleza curva solo podría ensayarse una línea recta ficticia, creada por el ser humano, que en consecuencia sería el Derecho (la línea recta). Pero la idea de que una línea recta como el camino más fácil y expeditivo no se explica por sí mismo, puesto que nadie puede asegurar que en esa línea recta todo sea fácil y expeditivo y no todo lo contrario, siendo que la definición dada no encaja ni es perfecta en su propia descripción. La noción podría reformularse como una presunción, así, se podría prescribir que el Derecho como línea recta es el camino más corto entre dos puntos, es decir, el camino más corto para resolver un problema entre dos personas. De esta forma sí encaja el texto (el derecho es una línea recta), a menos que se haya querido anteponer la idea de *curvo* a la de *recta* como dos antagonismos.

La enunciación del Derecho como la ciencia de lo recto, justo, son luego acepciones que se intentan asimilar como sinónimos en el Derecho, pero la realidad es que un objeto como línea recta no tiene que ver necesariamente con describir el Derecho sino solo como instrumento para su aplicación (el camino). Por su parte, el término justo se adecúa más a la noción de lo que es el Derecho, porque éste tiene ya en sí acoplado el concepto de justo y su definición valorativa: «justicia».

De esta forma Derecho es aquello que es justo, que se encuentra «ajustado a»; así el derecho puede estar ajustado a la ley, la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina, los principios, la voluntad popular, que se explican como fuentes, es decir, instrumentos que no solo señalan el origen del Derecho sino lo justifican; en este caso el Derecho o su aplicación está ya justificada en sus fuentes, pero éstas nacen de la necesidad.

1.- El Derecho Procesal Penal.-

El Derecho Procesal Penal es el sistema normativo adjetivo cuya finalidad es regular el ejercicio de las relaciones entre el Estado, el imputado y el agraviado, a fin de sancionar un delito, establecer responsabilidades penales y reparaciones civiles.

De acuerdo con Binder "El Derecho Procesal Penal es la forma (debido proceso) cómo se pone en "ejercicio" el Derecho Penal. Lo constituyen todas aquellas etapas, técnicas, estrategias y actos para conocer, imputar, defender, acusar, probar, excusar, sentenciar respecto a un hecho social constituido por ley como hecho delictivo."

El Derecho Procesal penal es el sistema normativo que regular los procedimientos para determinar si existe responsabilidad penal del imputado (investigación, diligencias, pruebas, análisis, imputación, defensa, sentencia). No son las normas, sino las personas relacionadas especial y específicamente (penalmente).

2.- Tipos de proceso penal.-

Los tipos de proceso penal son las formas cómo de acuerdo a ciertas características de los hechos, jerarquías, calidad de imputados, gravedad, etc., se

administra justicia penal a través de un proceso penal específico, o modalidad procesal. Así se han creado específicos y determinadas formas de tramitar legalmente un hecho o noticia criminal, que tienen también la finalidad de cumplir con las garantías del "debido proceso". Estos han sido establecidos por el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.

En dicho ordenamiento jurídico procesal penal se consideran los siguientes tipos de procesos penales:

I. Proceso Penal Común
II. Los procesos especiales
    1. Proceso Inmediato
    2. Proceso por Razón de la Función Pública
        a) Proceso por Delitos de Función de Altos funcionarios Públicos
        b) Proceso por Delitos de Función de otros funcionarios Públicos
        c) Proceso por Delitos Comunes de Congresistas y otros altos funcionarios
    3. Proceso de Seguridad
    4. Proceso por Delito de Ejercicio Privado
    5. Proceso de Terminación Anticipada
    6. Proceso por Colaboración Eficaz
    7. Proceso por Faltas

TÍTULO II: TEORÍAS SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO

CAPÍTULO: PRESUPUESTOS GENERALES SOBRE LAS NUEVAS TEORÍAS SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO

Los delitos colectivos y la muerte del Derecho Penal Común

0.- Presupuestos generales.-

Las teorías son construcciones racionales sobre un determinado tema, un sistema lógico, que presenta hipótesis y reglas para llegar a probar dichos presupuestos, siendo que las siguientes se pretenden como postulados basados en la razón y el sentido común, nacidas del análisis del contenido del fenómeno temático.

Nuestro trabajo toma como referencia la Ley contra el Crimen Organizado – Ley 30077, el Artículo 317 del Código Penal y la Convención de Palermo, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de las cuales podemos afirmar que el estudio del fenómeno delictivo tratado sobre el Crimen Organizado aún se encuentra insipiente y no ha terminado de consolidarse, por lo que se

requiere afinar dicho estudio y determinación de su configuración; por eso nos hemos atrevido a postular nuevas teorías sobre el crimen organizado, que permitan de alguna forma aclarar o dar ideas que colaboren en el tratamiento del fenómeno delincuencial tratado.

Cabe agregar que también se ha considerado la Ley N° 32108 – Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

En ese marco empezaremos preguntando sobre los siguientes presupuestos generales respecto del Crimen Organizado:

1) Ha muerto el Derecho Penal Común y el Estado soberano;
2) El ordenamiento penal interno es insuficiente y, en consecuencia, es indispensable el orden internacional;
3) El concepto de delito Individual ha caducado y nace el DELITO COLECTIVO;
4) El concepto de Autoría Individual ya no sirve y nace la AUTORÍA COLECTIVA;
5) La Voluntad individual es reemplazada por la VOLUNTAD DELICTIVA COLECTIVA;
6) No se trata de pluralidad de personas sino de PLURALIDAD DE VOLUNTADES;
7) No es cosa de funciones o roles, sino de INTERDEPENDENCIA DE FUNCIONES;

8) Ya no sirve el concepto de Imputación Personal sino el de IMPUTACIÓN COLECTIVA;
9) La Responsabilidad penal individual deja su lugar a la RESPONSABILIDAD PENAL COLECTIVA;
10) No es cierto que la finalidad sea la economía, sino EL PODER;
11) El Crimen Organizado es un DELITO FLAGRANTE y no mediato
12) El Crimen Organizado es un DELITO PERMANENTE y no un delito temporal

Entonces podríamos decir que el debate se centra sintéticamente en los siguientes factores en contradicción:

1) La vigencia vs. la muerte del Derecho Penal Común;
2) El orden interno vs. el orden universal;
3) El delito individual vs. el delito colectivo;
4) La autoría individual Vs. la autoría colectiva;
5) La voluntad delictiva colectiva vs. la voluntad delictiva individual;
6) La pluralidad de personas vs. la pluralidad de voluntades;
7) La interdependencia de funciones vs. el cumplimiento de roles o funciones;
8) La imputación personal vs. la imputación colectiva;
9) La responsabilidad penal colectiva vs. responsabilidad penal individual;
10) La finalidad económica vs. la finalidad de poder;
11) El delito flagrante vs. el delito mediato;
12) El delito permanente vs. el delito temporal.

De esta manera nacerían nuevos conceptos determinantes del tipo delictivo de Organización Criminal: 1) Delito colectivo; 2) Autoría colectiva; 3) Voluntad delictiva colectiva; 4) Pluralidad de

voluntades; 5) Interdependencia de funciones o roles; 6) Imputación colectivizada; 7) Responsabilidad penal colectiva; 8) Empoderamiento como finalidad; 9) Delito flagrante; 10) Delito permanente.

I----------&----------I

Númerus Apertus

Según la doctrina existen los siguientes tipos de error en el Derecho Penal: 1) error de tipo; 2) error de tipo vencible; 3) error de tipo invencible; 4) error de prohibición; 5) error en el golpe; así:

1) Error de tipo.- "Se desconoce algunos de los elementos que constituyen el tipo objetivo"
2) Error de tipo vencible.- "Se podía evitar si se actuaba con debida diligencia". "Se elimina el dolo y no la culpa"
3) Error de tipo invencible.- "No se puede vencer o prever el error". "Se excluye el dolo y la culpa"
4) Error de prohibición.- Desconocimiento de la ilicitud de la conducta.
5) Error en el golpe.- "El autor comete el acto ilícito contra un objetivo equivocado"

I----------&----------I

1.- ESBOZOS PRIMARIOS SOBRE EL CONCEPTO DE CRIMEN ORGANIZADO.-

Previamente cabe aclarar algunos conceptos y términos:

1) Sujeto delictivo de la Organización Criminal.- La Organización Criminal es el sujeto delictivo o sujeto activo, mientras que el Crimen Organizado es el hecho punible.

2) Tipos de delitos organizados.- El delito organizado puede constituirse de las siguientes formas: a) delito organizado individualmente; b) delitos organizados grupalmente; c) delito organizado institucionalmente (organización).

3) Institucionalidad delictiva.- La Organización Criminal y la Banda Criminal constituyen formas de organización institucionalizada delictiva temporal o permanente respectivamente.

4) Delito grave.- El Crimen Organizado es un «delito grave», siendo que la determinación del término "gravedad" se encuentra en:

a) La Convención de Palermo o Convención de las Naciones Unidas sobre delincuencia organizada transnacional, en su artículo 2, literal b), que prescribe: "b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave".

b) La Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, que en su Art. 2, inciso 1 enuncia el marco de delitos graves como finalidad, y, asimismo, en su Art. 3 de la misma Ley, prescribe los delitos considerados graves: Homicidio calificado, Sicariato, Secuestro, Trata de personas, Violación del secreto de las comunicaciones, Delitos contra el patrimonio, Pornografía infantil, Extorsión, usurpación, Delitos informáticos, Delitos monetarios, Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, Delitos contra la salud pública, Tráfico ilícito de drogas, Tráfico ilícito de migrantes, Delitos ambientales, Marcaje o reglaje, Genocidio, Desaparición forzada y tortura, Delitos contra la administración pública, Delito de falsificación de documentos, Lavado de activos, etc.

c) La Ley 32108 (Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes

para la tipicidad de una organización criminal), modifica la Ley 30077 y en su Artículo 2.1.d) prescribe: "d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años". Siendo que esta definición de delito grave, no considera la Convención de Palermo, que estable como delito grave aquellos de 4 años a más de pena privativa de la libertad, lo que supone una primera duda ante un control de convencionalidad; además el aumento de delitos con pena superior a los 6 años deja fuera de tipificación como Crimen Organizado a un número importante de tipos delictivos, entre los que se encontrarían determinados delitos contra la administración pública y otros más. Tema que abordaremos posteriormente.

5) Conducta colectiva delictiva.- El Crimen Organizo es una conduta punible realizada institucionalmente organizada; conducta punible organizada institucionalmente; conducta colectiva punible organizada institucionalmente, organizacionalmente.

6) Condición de la conducta.- Una conducta colectiva punible para constituir crimen organizado necesita adoptar la condición de ser «organizada institucionalmente».

7) Dolo organizacional.- Nacen en el escenario del crimen organizado nuevos conceptos de dolo; así, siendo dolo «conocimiento y voluntad», aparecería -a nuestro criterio e invención-: a) el «dolo colectivo» que contiene los elementos de conocimiento, voluntad y organización; b) aparece también el «dolo organizacional», que contienen los elementos de conocimiento, voluntad, organización y colectivo.

En la doctrina encontramos el dolo tipificado en: a) dolo directo, que supone conocimiento más voluntad; b) dolo indirecto, que requiere conocimiento más voluntad; c) dolo eventual, que supone conocimiento, voluntad y se asume el resultado.

8) La culpa.- En la doctrina se consideran los siguientes tipos de culpa: a) culpa consciente, que contiene conocimiento, pero no voluntad; b) Culpa inconsciente, que supone no conocimiento y no voluntad.

9) El delito.- El delito es una «conducta punible», un daño irreparable, es decir, una lesión, vulneración, violación de los derechos «irreparable», que se puede realizar con dolo (conocimiento y voluntad) o con culpa (conocimiento, pero sin voluntad).

10) El delito se define por la lesión al agraviado.- El tipo delictivo (robo, estafa, etc.) se define por el hecho lesivo; la responsabilidad penal (determinación del delincuente) se define por la determinación de si es una conducta punible (dolo, culpa, eximente).

De esta forma existe delito de robo, por ejemplo, si existe un agraviado, alguien a quien le han robado. Pero este acto robo no define la responsabilidad penal, sino solo por la existencia del agraviado. Así, si no hay agraviado no hay delito. Lo que predomina no es el hecho agraviante sino la existencia de un agraviado (vulnerado en un derecho).

11) La responsabilidad penal.- La responsabilidad penal contiene como marco las instituciones de dolo, culpa, negligencia, imprudencia, impericia, eximentes (por edad, incapacidad), indulto, amnistía, prescripción.

12) Límites al poder punitivo.- Los límites al poder punitivo se encuentran en la Ley, la prescripción, el indulto, la amnistía, los eximentes, los atenuantes (edad, desistimiento, reparación del daño, confesión sincera, colaboración eficaz).

13) Crimen Organizado como delito grave colectivamente organizado.- El Crimen Organizado es un delito grave organizacionalizado; conducta colectiva institucionalmente organizacional; conducta colectiva organizada punible; conducta colectiva organizada, grave y punible.

14) Nuevos tipos delictivos.- El crimen organizado -según nuestra propia creación- genera también nuevos tipos delictivos, como los delictivos colectivos graves: a) robo organizacional; b) homicidio calificado organizacional; c) sicariato organizacional y todos los delitos prescritos como graves en el artículo 3 de la Ley 30077 – Ley contra el Crimen Organizado. Los delitos adquieren un adjetivo plural: "organizacional", "organizado". Así, resulta que no son en realidad solo agravantes sino tipos delictivos propios, porque contienen un nuevo elemento que los define, son realizados o creados por la organización criminal.

15) La conducta colectiva organizada punible.- Si definimos al Crimen Organizado como una conducta colectiva organizada punible, entenderemos que no se castiga dicha conducta porque tiene un fin económico, sino porque importa la lesión, la vulneración a los derechos realizada desde una específica organización criminal.

16) La lesión colectiva o plurilesividad.- En el Crimen Organizado la vulneración, daño o lesión es «colectiva»; así se configura el agraviado directo (por ejemplo, el asesinado, robado, etc.) y el agraviado indirecto (el Estado, la sociedad y sus formas institucionales, como la correcta administración de justicia, la paz y tranquilidad pública, etc.).

17) Grupo con compleja estructura desarrollada.-
De acuerdo con la definición de la Ley 32108, que modifica la Ley 30077, se prescribe en su Artículo 2, inciso 2.1, literal b), respecto a la definición de la organización criminal lo siguiente: "b) Grupo con estructura desarrollada. Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y en el que necesariamente sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización".

18) Mayor capacidad operativa.-
De acuerdo con la definición de la Ley 32108, que modifica la Ley 30077, se prescribe en su Artículo 2, inciso 2.1, literal c), lo siguiente: "c) Capacidad operativa. Suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal".

19) Repartición de roles correlacionados entre sí.-
Es mediante la Ley 32108, que se modifica el Art. 2 de la Ley 30077, donde se establece la definición de la organización criminal, introduciendo la frase: "se repartes roles correlacionados entre sí".

20) Control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal.-

La cadena de valor está referida a aquellas etapas de producción y distribución de bienes o servicios. Economía o mercado ilegal es aquel sistema de oferta y demanda ilícita, fuera de la ley, al margen de la ley, en mercados clandestinos.

El control de la cadena de valor entonces supone el dominio de todas las etapas de producción y distribución de los bienes y servicios en un mercado clandestino, ilícito, como podrían ser el narcotráfico, la trata de personas, los mercados de compra venta de objetos robados, cachinas, mercados negros, etc.

21) Materialización de la comisión del hecho punible de crimen organizado.-

La materialización es la ejecución del tipo delictivo; así, de acuerdo con la definición de la Ley 32108, que modifica la Ley 30077, se prescribe en su Artículo 2, inciso 2.2, lo siguiente: "2.2. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal".

21) Organización potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal.-

Un programa es un plan de organización y acción, por lo tanto, un programa criminal contiene objetivos, conformación, diseños, métodos, organización de recursos humanos y logísticos, metas, plazos, etc. Esto significa que el crimen organizado no es un hecho delictivo accidental u ocurrido en un momento azaroso

o improvisado, sino todo lo contrario, todo está planificado dentro de un programa criminal.

21) La Organización Criminal en el Código Penal.-

El tipo delictivo de Organización Criminal se encuentra definido en el Artículo 317 del Código Penal, que ha sufrido diversas modificaciones, que se enumeran a continuación:

21.1) Año 2026.- El año 2016 el Código Penal contempla la definición del delito de Organización Criminal en su artículo 317, que modificado por el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1244 (publicada el 29 de octubre e 2016) modifica dicho artículo penal y cambia el tipo delictivo de "Asociación Ilícita" por el de "Organización Criminal"; así se prescribe: "

"Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal.

Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental. ”

21.2) Año 2023.- El año 2023, mediante Decreto Legislativo N° 1611 (publicada el 21 de diciembre de 2023) se modifica el Artículo 317 del Código Penal, siendo que prescribe lo siguiente:

"Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a. “Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

b. Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o trasnacional, con fines de intimidación,

prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica."(*)

21.3) Año 2024.- El año 2024 se modifica el Artículo 317 del Código Penal, mediante Ley N° 32108 (publicada el 09 de agosto de 2024), redefiniendo expresamente a la Organización Criminal, según el siguiente texto normativo:

"Artículo 317. Organización criminal

317.1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.(*)

21.4) Octubre 2024.- El 19 de octubre del año 2024, se vuelve a modificar el Art. 317 del Código Penal, en su numeral 317.2, mediante la Ley N° 32138 (publicada el 19 de octubre de 2024), quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 317. Organización criminal

317.1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

"317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material."

317.3. La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal

nacional, internacional o trasnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.

c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter trasnacional.

d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo".

22) El Crimen Organizado en la Ley 30077.-

22.1) Año 2013. Según la Ley contra el Crimen Organizado – Ley 30077, publicada el 20 de agosto del año 2013, que entró en vigencia el año 2014, se estableció en su Art. 2 la definición de Organización Criminal siguiente:

Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

22.2) Año 2024.- El 9 de agosto del 2024, se publica la Ley 32108, que en su Art. 2 modifica el Art. 2 de la Ley 30077 – Ley contra el Crimen Organizado, y expresamente señala:

"Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

a) Organización criminal. Es el grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.(*)

22.3) 19 de octubre del 2024.- Mediante la Ley N° 32138, publicada el 19 de octubre de 2024, se modifica el literal 2.1.a) señalando expresamente lo siguiente:

> "Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal.
> 2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:
>
> "a) Organización criminal. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que,

de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material."

b) Grupo con estructura desarrollada. Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y en el que necesariamente sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización.

c) Capacidad operativa. Suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal.

d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años.

2.2. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal."

23. La delincuencia organizada transnacional en la Convención de Palermo.-

De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

denominada también «Convención de Palermo», se establece:

"Artículo 2.- Definiciones.- Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material."

CAPÍTULO: LAS TEORÍAS SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO.-

Frente a la aún insuficiente definición, análisis, interpretación, del tipo delictivo de Organización Criminal, hemos realizado nuestro propio análisis, observando las normas nacionales e internacionales, jurisprudencia y doctrina al respecto, para luego crear nuestros propios postulados o teorías con el fin de explicar desde un marco amplio el fenómeno delictivo presente.

Los postulados o teorías sobre el Crimen Organizado de nuestra creación son los siguientes:

1) Teoría de la constitución y operatividad macrofísica del poder delictivo
2) Teoría del Crimen Organizado como delito colectivo
3) Teoría de la pluralidad de voluntades o concertación pluripersonal antes que pluralidad de personas
4) Teoría de la autoría colectiva
5) Teoría de la imputación colectiva
6) Teoría de la interdependencia funcional

7) Teoría de la responsabilidad penal colectivizada
8) Teoría de la instrumentalización delictiva del fin económico
9) Teoría del crimen organizado como delito flagrante
10) Teoría del crimen organizado como delito permanente
11) Teoría del dolo colectivo organizacional

I. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y OPERATIVIDAD MACROFÍSICA DEL PODER DELICTIVO EN EL CRIMEN ORGANIZADO.-

Con esta teoría intentamos explicar que la aparición y tipificación de la delincuencia organizada, el estudio, tratamiento y sanción del mismo crea un nuevo territorio de análisis y ejercicio: el ámbito macrofísico, porque el crimen organizado revela que el fenómenos delictivo ya no está dentro del marco personal, individual, del dominio unipersonal del hecho, microfísico, sino que su escenario y realización se encuentra en un mundo más amplio, macroscópico, más complejo, y por ello mismo debe ser estudiado dentro de este marco colectivo, macrofísico, cósmico, como un fenómeno que supera la individualidad y afecta al todo sistémico, a lo macro y no ya solo a lo micro, que era un medio pequeño, reducido al individuo, siendo que el nuevo tipo delictivo «se ejerce por un colectivo de personas» y tiene sus efectos en el mundo colectivo o macro (pluralidad de sujetos, voluntades, efectos, escenarios, etc.).

Esta idea, la de estudiar el crimen organizado dentro de un escenario macro físico, tiene como antecedente antónimo el núcleo de las investigaciones de Michel Foucault, quien encontró en la microfísica el ratio o factor desde el cual hacer análisis. Foucault, desarrollando un trabajo de arqueología del saber (estudio de la sociedad por las capas culturales que atravesaba) analizaba a la sociedad (macro) y sus fenómenos normativos desde la microfísica, desde el individuo (micro), como fenómeno primario, básico y origen de cualquier conducta o específicamente «voluntad de poder». Esta noción de Foucault, de traer todo estudio o empezar todo estudio en el individuo antes que en el grupo social le sirvió para fundamentar que el «poder» es antes que un factor colectivo (Estado, sociedad, grupos de poder) un factor individual, personal (micro), por lo que el poder no estaría ya solo exclusiva y excluyentemente en los estamentos institucionales, sino que se encontraría en cada individuo como «voluntad de poderío» (al decir de Nietzsche). Desde este análisis en contrario escenario entendimos que en el Crimen Organizado el fenómeno ya no puede ser analizado desde el individuo (sin quitarle importancia, certeza y genialidad a las postulaciones de Foucault sobre la microfísica del poder), sino que tiene que ser estudiado desde el campo macrofísico, desde el cosmos, el «todo»4, lo colectivo,

[4] Al respecto del «todo», como sistema, grupo, sociedad, existe un libro sumamente interesante escrito dentro de los rasgos -al parecer- de las líneas del anarquismo, escrito por el multitemático y prolijo escritor español, Fernando Savater, cuyo título es: "Panfleto contra el todo", que obtuviera el Premio de ensayo Mundo de 1978. También está otro libro con esta palabra, del extraordinario científico Stephen Hawking, que titula "Teoría del Todo".

puesto que su propia definición como ente colectivo así lo revela.

Por eso, usando las nociones de Michel Foucault cuando explicaba y redefinía la noción del poder en su libro «Microfísica del Poder», hemos contrapuesto el mismo sistema de análisis para entender que la operatividad del Crimen Organizado es al inverso, operativizado en el ámbito y escenario colectivo, macro, es decir, universal, internacional, global, total.

Así, podríamos enumerar los siguientes factores: 1) el crimen organizado tiene su ámbito de aplicación en la superación de las fronteras microfísicas, individuales, personalísimas y se presenta más bien como un fenómeno «macrofísico»; 2) el delito nacional, soberano, personalísimo, con fronteras ha sido desbordado y se ha instalado o reconocido el delito globalizado, internacionalizado, que la constituye la delincuencia organizada; 3) el crimen organizado como fenómeno jurídico debe ser estudiado y actuado dentro del marco macrofísico no solo microfísico; 4) el crimen organizado es un fenómeno de orden colectivo, global, social, universal, internacional; 5) el delito de organización criminal deja de tener un marco geográfico estatal y se constituye como supranacional; 6) La regulación normativa, positiva, legal, de la delincuencia organizada es de orden transnacional, es decir, de lo más grande a lo más pequeño, de lo universal a lo nacional o estatal, de lo internacional a lo nacional.

En ese contexto podemos decir que la teoría de la constitución y operatividad macrofísica del poder delictivo del crimen organizado contiene los siguientes elementos: a) Ámbito macrofísico. El crimen organizado como fenómeno que debe ser estudiado y actuado dentro del marco macrofísico y no solo microfísico; b)

Universalismo. Crimen organizado como orden colectivo, global, social, internacional; c) Desborde del ámbito nacional, estatal; d) Desborde del marco geográfico, territorial; e) Desborde del ámbito poblacional; f) Desborde del ámbito individual. Factores que pasaremos a desarrollar a continuación.

a) Ámbito macrofísico del crimen organizado.-

Nuestra idea de estudiar la delincuencia organizada dentro del marco «macro» -como antelamos- tuvo su origen en la investigación que hizo Michel Foucault sobre el poder, quién, específicamente en su libro «Microfísica del poder» (1977) y en «La arqueología del saber» (1969) estudió la realidad desde un factor micro: el individuo. En el primer libro Foucault expone que el poder no está en las clases dominantes, en los que tienen la propiedad de los medios de producción -como se pensaba por los intelectuales de antaño-, sino afirmaba que el poder estaba en todos, en cada una de las personas; por tanto, el poder no era «propiedad» sino «ejercicio», puesto que no es una cosa sino cierta «capacidad de afectar y ser afectado», dentro del marco público y privado. Esta idea «democratiza» la noción del poder y la describe como un fenómeno individual, microfísico, es decir, propone al individuo como el centro y origen del poder y del todo social, negando que el poder esté en los objetos, propiedad de los medios de producción, cargos o estatus exclusivamente. En el segundo libro, «La arqueología del saber», Foucault postula como método de investigación la arqueología, por la cual analiza la historia de las ideas por capas culturales, sociales, como en la arqueología, para entenderlo y ver su evolución. Foucault desmitifica, contradice y supera las nociones del poder como

propiedad de un grupo o clase social, cuya noción llevaba a la deformación (¿alienación?) de la sociedad, porque la dividía, la confrontaba en el mismo hecho de sectorizarla por clases (clase pobre o pueblo, clase media, clase noble, pudiente o propietaria de los medios de producción, clase clerical, etc.). La importancia de esto es que el filósofo francés limpia los análisis de todo rasgo de confrontación y autodiscriminación (clases sociales, dueños de los medios de producción, etc.) que se habían formado y utilizado en el discurso social.

En concreto, unas clases sociales no son superiores a otras por ser las propietarias de los medios de producción, y por lo tanto «propietarios del poder (público y privado)», sino que en realidad – explica Foucault- el poder se encuentra en cada individuo, indistintamente de su condición o clase social, por lo que ya no se trataba de derribar a la clase opresora (como parece se entendió en la ideología marxista) sino de encontrar consensos individuales y sociales entre individuos desiguales por naturaleza e iguales por la constitución social, educativa, económica. No había ya motivo para el resentimiento. Ésta fue, a nuestro parecer, el gran aporte de Foucault: eliminar la autodiscriminación, el resentimiento, que evitaba a su vez el actuar libre (de prejuicios o autocensuras), porque en la realidad de los hechos el poder no es propiedad de la clase dominante, sino es ejercida por cada individuo, en su condición de ciudadano, persona, ser humano. Con esta noción se desarrollan luego todos los poderes privados y públicos. El destino y progreso del individuo y de la sociedad ya no está en manos de unos a costa de otros, sino en cada individuo que puede hacer con ella el factor de su superación. A esto se le

llama «*libertad»* y en términos de Foucault y Nietzsche: «voluntad de poder», «poder en ejercicio individual».

Esta noción del poder como *ejercicio individual* trae otra noción consigo, la diferencia entre el poder público y el poder privado. Diferencia necesaria porque con las ideas de la edad media, de la etapa de la oscuridad, el poder privado sobresalía y hasta atropellaba los derechos y poderes de un grupo que no tenía la propiedad; por lo que con la definición del poder público, como democratización del uso del poder político y del poder económico, se trae también la democratización de los sistemas sociales basados en un Estado, porque con la creación de este último en la modernidad, la propiedad, los derechos y todo lo individual y social tienen que encontrarse dentro del marco del Estado moderno, esto es, que solo hay propiedad si es avalado, reconocido y garantizado por el Estado, que es el representante de la voluntad individual y popular. De esta forma el poder privado es regulado en el marco de lo social; así, con la Ilustración, el Iluminismo y la Revolución Francesa, el poder privado deja de ser absoluto (que estaba en los reyes, monarcas, nobles, clero, etc.) para ser poder derivado, del nuevo soberano: toda la sociedad y no solo el pueblo, que en aquel entonces era, según Sieyes, una sola parte de la sociedad (Nobleza, Clero y pueblo): el Tercer Estado. Así, el poder no puede ser ya del Estado absoluto (rey, emperador, zar) sino de cada individuo como parte de aquel Estado, aunque tenga bienes y derechos privados, porque el todo prevalecía ante el individuo, que si bien es una noción didáctica nos explica la razón del Estado: el individuo como centro de todo lo social. Por eso el estudio de Foucault es trascendental, porque vuelve a poner al individuo, al ciudadano, a la persona,

al ser humano, en el centro de todo. De allí su microfísica del poder.

Esta noción de poner al individuo como factor central del cual debe partir todo estudio, análisis y operatividad, que planteaba Foucault, en el marco del delito de crimen organizado ya no es funcional, porque la tipificación -consensuada doctrinaria y legal- asume que la criminalidad organizada solo puede ser cometida por un grupo de tres o más personas. Frente a tal prescripción resalta la idea de «macro», es decir, de generalidad, grupo, colectivo y específicamente de macrofísica, como una dimensión que abarca la totalidad, los efectos de la conducta en la totalidad; así no solo el número de personas (tres personas o más) sino los efectos grupales, sociales, totales, macrofísicos es lo que define al tipo delictivo de crimen organizado. Entonces, solo cabe estudiar este fenómeno jurídico delictivo dentro del orden macrofísico.

De allí que el nivel de estudio, el macrofísico, nos remonta a un nuevo tipo de visión y análisis del fenómeno delictivo: el todo, el cosmos. Así, en la historia tenemos a grandes personajes que pueden servirnos para entender este fenómeno de entender el mundo desde el cosmos o lo macro, como Copérnico, Giordano Bruno, Galileo Galilei, quienes «descentraron» el estudio del mundo y del propio universo porque a contracorriente de su tiempo postularon que el centro no era la tierra, que el sol no giraba alrededor de la tierra -como se pensaba con Ptolomeo y su sistema cósmico-, sino que era todo lo contrario: la tierra giraba alrededor del sol, el sol era el centro de nuestro universo y los movimientos orbitales no eran circulares sino en forma de óvalo, porque solo de esta manera podía entenderse y encajar matemáticamente el tiempo, los

365 días del año en el ciclo circular del planeta, formándose las estaciones. La historia narra cómo estas ideas científicas no fueron aceptadas por la Iglesia, puesto que cuando surgía alguna duda cognoscitiva, lo primero que se hacía era consultar al oráculo de aquel tiempo: la Biblia, que era la fuente para salir de toda duda. La Biblia, sin embargo, no decía que la tierra no era el centro, sino se entendía todo lo contrario: el centro del mundo era la tierra. En consecuencia las versiones de dichos astrónomos, científicos estarían contradiciendo a la Biblia y por lo tanto constituirían herejías, así que los religiosos de aquel tiempo sometieron a investigaciones inquisitoriales a quienes profirieron dichas afirmaciones, así apresaron a Giordano Bruno y lo quemaron en la inquisición, mientras que a Galileo Galilei le hicieron desdecirse de sus afirmaciones y terminó en una especie de arresto domiciliario (a pesar que Galileo se las había ingeniado para ofrecer sus descubrimientos a los poderosos, les había regalado el telescopio que mejoro a uno de aquellos poderosos, dedicó uno de sus libros a otro y hasta le puso a las cuatro lunas de júpiter que descubrió los nombres de los Médicis, "Planetas Medicianos", para congraciarse con ellos). Aun así, en contra de todos los esfuerzos de la religión por ocultar los descubrimientos de los científicos, igual estos hicieron entender que el mundo debía estudiarse y analizarse desde lo macro, desde el todo, no con un microscopio sino con un telescopio, macroscópicamente.

La religión se había forjado en la idea de un Dios todopoderoso, omnipotente, omnipresente, que lo veía todo y estaba en todas partes al mismo tiempo, que mostraban la omnisciencia total de Dios, que servía como un instrumento para vigilar y sancionar a los

pecadores. Sin embargo, la ciencia logró vencer la visión basada en la fe y justificarse en los hechos, lo que permitió ver el mundo desde todas las aristas y no solo desde una autárquica posición.

La idea de investigar al individuo, y por lo tanto que el centro fuera el *individuo,* empezó con los griegos pero fue desapareciendo cuando las decisiones se tuvieron que someter al consenso, el todo, que también los griegos defendían en sus ciudades-estados (que eran una especie de democracias republicanas). Fue recién desde la época de la Ilustración y la revolución francesa desde donde el individuo se afianzó con un documento atenazador: "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" (aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789), desde donde el individuo -en contraposición al grupo social, reyes, emperadores, nobles y clero- llegaba a asumir su propio destino y por lo tanto «todo debía empezar en el individuo», que podía consensuar con los demás, pero que era el verdadero *centro de todo*.

Ya en la actualidad el individuo es el centro indiscutible, al cual se llegó por el Constitucionalismo, siendo prueba de ello el hecho que en la Constitución peruana de 1993, en su primer artículo se refiere al individuo como el objeto y sujeto preferente de la defensa y respeto de su dignidad que tienen que garantizar el Estado y la sociedad. Además, también el Código Penal se construyó en esa línea, naciendo luego las teorías de la autoría penal personalísima, responsabilidad penal personalísima, voluntad personalísima, etc. Dichos conceptos reinaron por mucho tiempo como indiscutibles; sin embargo, todo aquello en los esquemas del delito de Crimen Organizado ya no son suficientes, porque no sirven para

combatir el nuevo fenómeno delictivo que antaño se presentaba con características microfísicas (el individuo en el centro con autoría, responsabilidad y voluntad personalísima), siendo que con el Crimen Organizado se presenta con características colectivas, por lo que las nociones de autoría, responsabilidad penal personalísima, y otras, deben adecuarse dentro de un marco macrofísico, colectivo, puesto que una Organización Criminal es un fenómeno «colectivo», tanto interna como externamente, porque en principio se constituye por un colectivo, porque afecta a toda la sociedad global y no solo a un grupo nacional o federal de sociedad. Así, el Crimen Organizado no afecta solo a la sociedad, Estado, nación en la que se esté realizando el delito, sino que afecta sistémicamente a todo el mundo. El Crimen Organizado prueba por primera vez el funcionamiento como "sistema" del fenómeno jurídico penal.

Del anterior contexto podemos deducir que las organizaciones criminales, como fenómeno penal, deben ser estudiadas, analizadas, investigadas y tratadas dentro de un marco macrofísico, por lo que se requiere que las etapas de investigación, procesamiento y sentencia respecto de causas sobre el crimen organizado deben practicarse desde una óptica o visión holística, total, macrocósmica. Esto cambia todo el escenario penal y procesal penal, porque todo el fenómeno delictivo de la criminalidad organizada afecta directamente al mundo y no solo a un individuo, comunidad, sociedad, Estado, nación o gobierno. Un nuevo foco en atención: el Crimen organizado pone en relieve y en el centro el carácter sistémico de la vida, de las acciones u omisiones humanas; la necesidad de un nuevo escenario: el macrocósmico.

Este nuevo escenario global, macrocósmico, macrofísico (siendo ésta una "rama de la física que estudia la estructura y componentes del átomo) expone varios factores: como un escenario global, la formación de una identidad macrocósmica, ejercicio macrocósmico, consecuencias macrocósmicas, desborde de lo microfísico, individual, entre otras que abordaremos posteriormente.

---------- & Númerus Apertus &----------

OBJECIONES AL INTERROGATORIO DENTRO DEL JUICIO ORAL

Las objeciones que se pueden hacer al interrogatorio en el juicio oral son las siguientes:

1) Argumentativa: "Posee una deducción o inferencia"
2) Repetitiva: "Ya ha sido respondida"
3) Especulativa: Hechos que no ocurrieron o que ocurrieron de tal manera
4) Sugestiva: "Lleva la respuesta inserta en la pregunta"
5) Impertinente: "No guarda relación con el objeto del interrogatorio"
6) Ambigua: "No se puede comprender"
7) De opinión: Testigo no puede dar su opinión. Solo los peritos
8) Impropia: Atenta contra la dignidad del testigo
9) Capciosa: "Se quiere inducir a error".

---------- & Números Apertus &----------

b) Universalismo del Crimen Organizado.-

La palabra "universalismo", "universal", en el derecho tiene su más importante expresión en la «Declaración Universal de Derechos Humanos» (que fuera dada el 10 de diciembre de 1948, en la ciudad de París, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 A III), porque además de introducir unos determinados derechos irrefutables, sólidos, trajo consigo el fundamento de que el carácter de dichos derechos es "universal", es decir, «vale para todas las personas» independientemente de su condición social, económica, racial, etc., y «tiene vigencia en todo el mundo».

En este contexto, podemos afirmar que el Crimen Organizado ha adquirido dicha forma conceptual, es "universal"; baste observar el alcance que tiene o llega a tener este tipo delictivo, el hecho que sus efectos no afectan solo a una nación, Estado, o un grupo de personas dentro de un determinado territorio, sino que sobrepasan incluso la soberanía, el territorio, la población e incluso geografía donde se producen los hechos delictivos, configurándose efectos de carácter «universal».

Esta textura está ya expuesta en normas internacionales. Así podemos encontrar que en la edición Ilustrada de la Declaración Universal de Derechos Humanos, publicada por las Naciones Unidas el año 2015, en su Introducción se escribe: "La Declaración Universal promete a todas las personas unos derechos económicos, sociales, políticos, culturales y cívicos que sustenten una vida sin miseria y sin temor. No son una recompensa por un buen comportamiento. No son específicos de un país concreto, ni exclusivos de una determinada era o grupo

social. Son los derechos inalienables de todas las personas, en todo momento y en todo lugar: de personas de todos los colores, de todas las razas y etnias, discapacitados o no, ciudadanos o migrantes, sin importar su sexo, clase, casta, creencia religiosa, edad u orientación sexual.”.

Esta noción «universalizante» de los derechos de los seres humanos permite que la protección y defensa de la persona se conciba como sistémica, pero dicha concepción no se podía aún apreciar como tal porque los derechos se defendían dentro de un Estado, nación, país, como si la delincuencia solo afectara a aquellos lugares donde se producía el acto delictivo; frente a esta concepción aparece la tipificación normativa de un hecho social delictivo cada vez más preeminente, con arraigo casi de «tradición», sin llegar a dicha nomenclatura por su lesividad e ilicitud, pero que en la realidad sigue imponiéndose como un hecho repetitivo, constante y continuo: el crimen organizado.

El crimen organizado tiene un carácter universal, no solo por su configuración delictiva, sino por los efectos extraestatales y globales de su existencia, ejecución e irradiación. De esta forma el delito ya no puede ser tomado dentro de un carácter nacional, particular, parcial, sino total, global, universal.

Esto nos lleva a entrar en la esfera del Derecho Internacional, y es que el crimen organizado está dentro de aquel marco internacional porque ya no se rige solo por las normas del derecho nacional - como son la Ley 30077 – Ley contra el Crimen Organizado, el Artículo 317 del Código Penal, que mediante el Decreto Legislativo N° 1244, modificando la figura delictiva de Asociación ilícita, la convirtió y adecuó al delito de “Organización Criminal”-, sino que rigen también

normas internacionales como la Convención de Palermo, la Convención de Viena, Convención de Mérida, etc., que legislan sobre el crimen en todos los países miembros de las Naciones Unidas que hayan ratificado dichos acuerdos o convenios. Estas normas suponen también el proceso de reconocimiento de la universalización del fenómeno delictivo como el crimen organizado.

c) Superación del ámbito nacional, estatal.-

Nuestro análisis nos lleva a la convicción que el Crimen Organizado es un tipo delictivo que ha superado el concepto de derecho penal nacional. Eso es lógico por cuanto su origen normativo proviene primero de la Convención de Palermo, que es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, es decir, que su regulación es de naturaleza «internacional», y también porque la constitución, ejercicio y efectos de las organizaciones criminales se producen no solo dentro del marco del país donde se revelan sus resultados, sino también pueden tener marcos de acción, producción y beneficios fuera de la nación en el cual se aprecian sus efectos delictivos. La nación como eje geográfico para determinar la criminalidad ha quedado desbordada, insuficiente.

La institución de «nación» en nuestro medio tiene una historia relevante. Ante la independencia con las ideas liberales de la Ilustración y de la Revolución francesa, los países liberados tenían que elegir cuál sería su forma de gobierno como «nación» o como «federación»; la primera consistía en características como la unidad, concentración y monopolización. Por su parte, el diccionario de la Real Academia de la Lengua

Española señala que nación proviene del latín natio, ōnis, que significaría 'lugar de nacimiento', 'pueblo, tribu', y concluye que la nación es un “Conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo Gobierno”, “Conjunto de personas de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.”. Así, una nación responde especialmente a un Estado unitario, con ciertos elementos constitutivos como: 1) gobierno nacional centralizado; 2) descentralización del gobierno solo por transferencia del Estado centralizado; 3) territorio como “única entidad de soberanía”; 4) Gobierno central soberano.

Entre los Estados Unitarios tenemos: 1) Perú; 2) Colombia; 3) Bolivia; 4) Chile; 5) Ecuador, 6) Francia, 7) Grecia; 8) Paraguay; 9) Uruguay; 10) Panamá; 11) Polonia; 12) Portugal; 13) Turquía; 14) Irlanda; 15) Italia; 16) Nicaragua; 17) Haití; 18) Corea del Sur; 19) Croacia; etc.

Por otro lado, los Estados Federados tienen las siguientes características: 1) son estados con gobiernos autónomos que no requieren de la autorización del gobierno central; 2) Existen varios estados con autogobierno, 3) Se constituyen de forma voluntaria; 4) Existe soberanía de sus estados integrantes.

Entre los Estados Federados en América tenemos: 1) Estados Unidos de Norteamérica; 2) Estados Federados de México; 3) Brasil; 4) Venezuela; 5) Argentina. En otras partes del mundo se tiene: 1) Suiza; 2) Alemania; 3) Austria; 4) Bélgica; 5) Rusia; 6) India; 7) Birmania; 8) Pakistán.

Visto el anterior marco, debe tenerse en cuenta que el crimen organizado desborda cualquier tipo de organización gubernamental o de poder político, como

los Estados Unitarios (naciones) o Estados federados, porque sus elementos constitutivos, como el concierto de voluntades (pluralismo de personas), pueden darse indistintamente en uno o más países, Estados nación o federados; así también, la constitución de las organizaciones criminales pueden darse en cualquier país, siendo que el ejercicio de sus finalidades instrumentales (comisión de delitos) se pueden ejecutar en cualquier lugar del mundo; así también, la conformación de sus integrantes pueden estar ubicadas, domiciliadas y residir en distintos países del mundo, etc. Estamos entonces ante un fenómeno delictivo que desborda el concepto de nación o Estado porque el problema no es de una sola entidad gubernamental o de poder público (Estado) que debe enfrentarse a los efectos del crimen organizado, sino que éste cruza todas sus fronteras, por ejemplo, la logística puede provenir de un país, los delitos se pueden cometen en otro país, los integrantes cabecillas, jefes y demás integrantes pueden encontrarse en otro país o Estado. Todo esto supera el marco nacional y de derecho interno del fenómeno delictivo de las organizaciones criminales.

La «Nacionalidad» como institución jurídica se encuentra contenida en el Art. 52 de la Constitución Política de 1993, que prescribe: “Nacionalidad . " Artículo 52.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley. / Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.” Esta norma define que la nacionalidad da la condición de peruano, y por lo tanto, sujeto de derechos y deberes de acuerdo con las

normas jurídicas peruanas. La condición de nacional puede servir como una variable para el juzgamiento, como es el caso de extradición, pero en los hechos el crimen organizado desborda esta definición. Además, resalta una nueva pregunta ¿No son responsables por los actos de sus nacionales los Estados?, ¿No tendrían que responder política y económicamente los Estados por los daños, infracciones, delitos cometidos por sus nacionales? Los derechos y deberes entre países y entre particulares de diferentes países o estados se regula la costumbre internacional, convenios bilaterales, trilaterales, tratados, cortes internacionales, principios de reciprocidad, etc.; pero no existe un «Fondo para la indemnización y pago por los daños, delitos y faltas cometidos por los ciudadanos de los Estados diversos en el país agraviado», que podría ser una forma de involucrar directamente a los Estados en la lucha contra la corrupción.

d) Desborde del marco geográfico.-

El crimen organizado evidentemente supera y desborda el marco nacional de los Estados, esto se traduce en ciertos tipos específicos, como el desborde geográfico.

Por este factor el concepto de crimen organizado desborda la idea geográfica del delito, puesto que los integrantes de dicho ilícito no se centra exclusiva y excluyentemente en un país (geografía) sino que su tendencia es a ser de muchos países. Esto nos lleva a repensar las ideas sobre la jurisdicción y competencia.

En el crimen organizado, como hecho delictivo, pueden concurrir muchas variables, a ser, por ejemplo:

1) La decisión y orden de realizar el hecho delictivo se realiza en un país determinado (país donde se

producirán el hecho delictivo o, país en donde no se producirá el hecho delictivo);

2) La ejecución del hecho delictivo se toma en el país donde se recibió la orden de cometer el acto delictivo o, en un país distinto al del cual se recibió la orden de cometer el hecho delictivo;
3) La logística (dinero, armas) provienen del país donde se realizó el hecho delictivo, o provienen otro país distinto al de donde se realizó el hecho criminal;

En este contexto este tipo delictivo requiere la utilización de otros instrumentos específicos de relación interestatal, con figuras como la «Extradición», «Tratados», «Principios de Reciprocidad», entre otros.

En principio, el marco o jurisdicción y competencia territorial se encuentra enmarcado en la Constitución Política del Perú, en su Art. 54, que prescribe que "El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre". / El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. / En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. / El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado."

Sin embargo, el crimen organizado puede cometerse desbordando los límites «territoriales» de los Estados. Estos límites fronterizos nacen la edad moderna, donde toda tierra tiene un dueño: un particular o el Estado; las zonas eriazas o desérticas pertenecen al Estado, a diferencia de antaño donde aún existían «tierras de nadie», es decir, tierras que no pertenecían a ninguna persona o Estado.

La determinación de la soberanía territorial de los Estados encontramos, las delimitaciones jurisdiccionales, con instituciones como la «jurisdicción» y la «competencia». En el área penal la jurisdicción es la potestad administrar justicia por los juzgados y salas penales del Poder Judicial y Salas del Tribunal Constitucional en el ordenamiento nacional, además está la Corte Penal Internacional que conoce procesos de genocidio, guerra, agresión y lesa humanidad; debiendo, a nuestro parecer agregar el delito de organización criminal, dado la naturaleza de los efectos globales, internacionales de dicho tipo delictivo.

En el Código Penal peruano de 1991 (Decreto Legislativo N° 635) el territorio se trata en su Exposición de motivos, donde se señala sobre la Aplicación Espacial la novedad de "(...) aceptar el criterio de la ubicuidad para determinar el lugar de comisión del delito, pudiendo ser aquel sitio en que se produjo la acción u omisión o el de la manifestación del resultado (artículo 5)." , es decir, donde se provocó el hecho delictivo o donde se produjeron los resultados del hecho delictivo.

El Art. 1 del Código Penal define el "Principio de Territorialidad" prescribiendo que la ley penal se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio

de la República, así como en las naves, aeronaves nacionales públicas en donde se encuentren, la naves o aeronaves nacionales privadas que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía, salvo las excepciones del Derecho Internacional. Por lo tanto, la regla es que el derecho penal se aplica a toda conducta ilícita, delictiva cometida en «territorio» peruano, o aquello que «se considere territorio peruano», como las naves, aeronaves, etc., nacionales públicas y privadas peruanas.

Así también, el Art. 2 del Código Penal establece el Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva, por la cual "La Ley penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero cuando: 1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo; 2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública o se traten de conductas tipificadas como lavado de activos, siempre que produzcan sus efectos en el territorio de la República; 3. Agravia al Estado y la defensa nacional; a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario; 4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República; 5. Se trate del delito de cohecho activo transnacional perpetrado por peruano o representante de una persona jurídica domiciliada en el Perú; 6. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales."

Así también, por el "Principio de Representación. Artículo 3.- La Ley Penal peruana podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se entregue al

agente a la autoridad competente de un Estado extranjero."

Además, el Código Penal establece las "Excepciones al Principio de Extraterritorialidad.- Artículo 4.- Las disposiciones contenidas en el Artículo 2, incisos 2, 3, 4 y 5, no se aplican: 1. Cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación; 2. Cuando se trata de delitos políticos o hechos conexos con ellos; y, 3. Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida. / Si el agente no ha cumplido totalmente la pena impuesta, puede renovarse el proceso ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida.

Y por último el Código Penal expresa: "Principio de Ubicuidad.- Artículo 5.- El lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos".

Sin embargo, el Código aún está tratando de regular a sus nacionales, a ciudadanos de un Estado, a personas como integrantes de un Estado dentro de un territorio, enmarcados también en funciones públicas de aquel territorio donde se ubica el Estado moderno, con sus fronteras geográficas y sus islas, naves, buques, aviones, embajadas, etc., que siguen expresando la nacionalidad o territorialidad del ciudadano, para determinar la responsabilidad del individuo, dentro de unas fronteras que el mundo actual ha superado, vulnerado, hace ya bastante tiempo, desde que se inventaron las computadoras, se hicieron democráticas el uso de las redes sociales y el internet, que desconocen y saltan toda frontera territorial; así la legislación sobre el lugar donde se realiza el hecho delictivo no tiene mayor

relevancia, actualidad ni aplicación. No importa el territorio o geografía donde se haya realizado el hecho o se produzca el resultado, lo importante es la vulneración al derecho, sin fronteras, sin soberanías, sin nacionalidades, ni ubicuidad territorial, o espacios geográficos ficticios como las naves, buques, embajadas, etc. El hecho delictivo en el mundo informático responde a otras realidades, y aunque exista una prescripción legal que sanciones un hecho con las características del marco de territorialidad, ubicuidad, extraterritorialidad, estos factores han perdido relevancia ante lo verdaderamente importante, evitar el delito, perseguir al delincuente, reparar el daño causado a la víctima. El Crimen Organizado ha universalizado el tipo delictivo de organización criminal en todo el mundo, con características similares en un noventa y más por ciento. Siendo el Crimen organizado de orden colectivo, puede suceder que los integrantes (el colectivo) cumplan con todos los requisitos de la territorialidad, extraterritorialidad, ubicuidad, etc., porque no se trata de un individuo, sino de un colectivo (un grupo de personas) que perfectamente cometen todos aquellos presupuestos. Entonces, los conceptos de territorialidad y demás que venimos analizando, se derrumban, porque han sido construidos para determinar la responsabilidad penal de un individuo, para juzgar a una persona dentro de una condición territorial, nacional, o dentro de un espacio territorial.

La tipificación del delito de organización criminal permite que se presenten todos los supuestos que antes estaban separados con el derecho penal común o nacional; así, una persona puede estar cometiendo el delito en un país, pero a la misma vez otra persona puede estar ejecutando el delito en otro país; los

integrantes de la organización pueden estar realizando la actividad, su función, en distintos países, siendo que el delito no es cometido por uno sino por tres o más, los presupuestos para definir la territorialidad, ubicuidad, extraterritorialidad, excepcionalidad, no concuerdan con el tipo delictivo, sino solo para determinar la comisión de un delito así como determinar la responsabilidad penal personalísima.

e) Desborde del ámbito poblacional.-

Por el desborde del ámbito poblacional se entiende que el crimen organizado no se produce en una población de un determinado país sino también en poblaciones indistintamente del país. El marco de existencia, operación y consecuencias desborda los límites geográficos, pero a la vez desborda el concepto de población, como se conceptúa en el derecho nacional interno. La población afectada no está determinada dentro de los márgenes de un Estado, país o nación, sino que es un atentado contra el concepto de población, contra toda la población, que significa, conjunto de personas existentes y con derechos y deberes. De esta forma, no importa la nacionalidad de los sujetos atacantes, autores del crimen organizado, ni tampoco la nacionalidad de los sujetos agraviados. La nacionalidad, consagrada como una adherencia y pertenencia a un determinado país no significa nada más que un límite temporal, porque la criminalidad organizada vulnera al concepto "población" y no distingue entre qué tipo de población sea.

La población es solo un marco numérico mediante la cual se mide el número de personas que habitan dentro de un determinado marco estatal, jurídico o geográfico. Así, el concepto de agraviado no puede

recaer ya solo en un individuo, el Estado, o una determinada población nacional, sino en todo el mundo. Esto es así, porque sus efectos y su naturaleza no respeta los límites geográficos ni de nacionalidad, y porque para realizar dichas actividades las organizaciones criminales necesitan proveerse de recursos que pueden provenir de cualquier tipo de población. El concepto de población, como unidad de habitantes dentro de un territorio nacional o de un país se derrumba, porque el afectado, agraviado es toda la sociedad, puesto que el crimen organizado es un atacante primero del propio Estado nacional y después de todo el mundo organizado y sistematizado jurídicamente. Los conceptos de población, nacionalidad, soberanía, territorio, entre otros, quedan insuficientes para comprender el fenómeno del crimen organizado que ya no opera dentro de un determinado territorio específico y solo con una población específica, porque sus efectos causan daños a derechos universales.

f) Desborde del ámbito individual.-

Por el desborde del ámbito individual, se entiende que el delito de crimen organizado no responde al concepto clásico de la responsabilidad penal personal, sino que solo habrá dicha responsabilidad penal si el fenómeno supera el ámbito individual y es más bien colectivo.

Por esta noción entendemos que la responsabilidad penal ya no es personalísima sino colectiva, puesto que el delito de Organización Criminal solo puede configurarse, como tipo, si se cometen en grupo de tres o más personas, por lo tanto, siendo así, no existe responsabilidad penal individual, sino solo colectiva. O,

dicho, en otros términos, solo existe responsabilidad penal si existe grupo de personas responsables.

El delito de organización criminal desborda el concepto de individualidad, de individuo como sujeto de derecho punitivo, o sujeto activo del delito, porque su configuración responde a dos aspectos colectivos: voluntad colectiva (acuerdo colectivo para cometer ilícitos) y participación colectiva (tres o más personas).

Así, ya no es probable una especie de "hombre unidimensional", como titulara y explicara en su libro el filósofo Herbert Marcuse, sino un colectivo responsable. Entender al individuo no es suficiente, como por el contrario lo planteaban obras como: "El lobo estepario" de Hermann Hesse, "El extranjero" de Albert Camus, o "Historia de la Ilustración" de Enmanuel Kant.

La teoría filosófica del individualismo tampoco es suficiente, porque aquella corriente centra el análisis en el individuo y su libertad, siendo el crimen organizado un fenómeno de un individuo y su libertad a unirse a otros individuos para concertar cometer delitos.

2) TEORÍA RECONFIGURATIVA DE DELITO COLECTIVO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL (La organización criminal tipificado como delito colectivo). -

Por esta teoría el crimen organizado es específicamente "un delito colectivo", es decir, corresponde ya no a un delito individual, sino que su propia prescripción normativa, legislativa, lo configura como un delito colectivo, puesto que para que se configure como tipo penal se requiere que sea cometido por tres o más personas, siendo esta «conjunción de voluntades» y participación delictiva lo que lo constituye como delito; elemento que no es propio del derecho penal común u ordinario donde el delito es individual y personalísimo,

no excluyendo esto el hecho que puedan haber más de un partícipe, como el coautor, cómplices primarios y cómplices secundarios.

En el caso del crimen organizado la figura contiene una sola autoría; así como en las personas jurídicas se unen ficticiamente personas para formar otra tercera, así en el crimen organizado las voluntades delictivas y la pluralidad de las personas son necesarias para configurarse como un tipo delictivo, a sanción de no aceptarse su configuración y condición delictiva.

El crimen organizado ha tomado una línea distinta reclasificando los tipos delictivos en: a) delitos individuales, y, b) delitos colectivos; siendo esta última clasificación en la que encontrarían los delitos de crimen organizado. El delito colectivo con la creación del crimen organizado va construyéndose como un fenómeno moderno producto del desarrollo y complejidad de la actividad delictiva y de la respuesta de la sociedad organizada, como los Estados, para combatir estas nuevas modalidades delictivas (delitos colectivizados).

1. Delitos individuales vs. delitos colectivos.-

Delitos Individuales, son aquellos donde el delito es cometido por una sola persona, no necesitando de otra para la realización del acto delictivo (dominio absoluto del hecho). Los delitos colectivos son aquellos en los que participan indispensablemente para el delito una pluralidad de personas, ¿pero esto puede suceder también en los delitos individuales? Si un asesinato es planificado y ejecutado por una persona es un delito individual, común, sin embargo, si en el mismo asesinato intervienen para su realización una pluralidad de personas entonces tiene uno de los elementos del

crimen organizado (pluralidad de agentes), pero falta que se constituyan los otros elementos para considerarse como crimen organizado. El análisis debe hacerse entonces desde el conjunto y no la singularidad.

La nueva noción para el análisis y debate será el de "delitos colectivos", en donde los delitos solo se pueden cometer con la indispensable participación de varios (tres o más personas), pero este tipo de delitos «colectivos» no son exclusivos del delito de organización criminal, siendo que existen otros tipos delictivos que se cometen en grupo, como el delito de conspiración, sedición, terrorismo, genocidio, tráfico ilícito de drogas, secuestro agravado, extorsión colectiva, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, etc., pero es con la tipificación del delito de organización criminal con la cual se advierte la verdadera naturaleza, importancia y riesgo de la existencia de dichos delitos y de su característica más resaltante: la realización grupal, colectiva.

La palabra colectivo proviene del latín collectivus, que significa perteneciente a un grupo de individuos que comparten ciertas características o trabajan en conjunto para lograr una mea o finalidad en común; por lo tanto, un delito colectivo es la acción u omisión de un grupo de personas que participan en un acto u objetivo común ilícito. Este tipo delictivo estaba regulado en el artículo 317 del Código Penal de 1991 como "asociación ilícita", que luego fue modificado por el Decreto Legislativo Nº 1244, mediante la cual se lo modificó por el delito de "organización criminal".

2.- Los delitos colectivos en otras latitudes.-

En Latinoamérica podemos encontrar como delitos colectivos la asociación ilícita para delinquir, la organización criminal, el terrorismo, la rebelión, la sedición, los motines o alteraciones del orden público, los delitos ambientales colectivos, el lavado de activos, los fraudes, el secuestro, la trata de personas, los delitos de lesa humanidad.

En Europa, los delitos colectivos tipificados son los delitos contra la seguridad colectiva, delitos relacionados con la energía nuclear, delitos relacionados con las radiaciones ionizantes, delitos de incendios, delitos de manipulación o tráfico ilícito de medicamentos, delitos de tráfico y adulteración de alimentos y sustancias nocivas, delitos de terrorismo, crimen organizado, delitos de contaminación o daños masivos, entre otros.

En Estados Unidos de Norte América entre los delitos colectivos encontramos: asociación ilícita, participación en bandas criminales, crimen organizado, terrorismo, financiamiento del terrorismo, narcotráfico, fraude organizado, delitos contra la seguridad pública y el orden.

3.- Los delitos colectivos en la normatividad y jurisprudencia.-

La noción de delito colectivo se expresa en la norma jurídica penal en el concepto de organización criminal, prescrito en el Artículo 317 del Código Penal, que señala: (…) “Se considera organización criminal a todo grupo con estructura compleja y desarrollada, compuesto por tres o más personas (…)”. Donde la determinación de colectivo se expresaba en la palabra “grupo”, y en la determinación de “tres o más personas”.

La configuración colectiva del delito también se encuentra en el numeral 17° del Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, donde se señalan los elementos de la estructura de la organización criminal: 1) Elemento personal, 2) Elemento temporal, 3) Elemento teleológico, 4) Elemento funcional, 5) Elemento estructural. El elemento personal indica que la organización criminal esté integrada por tres o más personas, es decir, el carácter «colectivo» de tipo delictivo. Por supuesto este elemento adolece de una conceptualización completa, porque no es el número de personas lo que constituye delito sino «la concertación» de un número mínimo personas. Al margen de aquello, lo colectivo se determina por el número plural de personas (tres) acordando realizar actos delictivos. En este caso, el significado de colectivo tiene dos acepciones: 1) colectivo como número; 2) colectivo como concertación de voluntades; así un delito colectivo no se configura solo por el número de personas, sino por la voluntad delictiva grupal, concertada. Estas condiciones, volumen, cantidad y unión de fuerzas físicas y mentales es lo que hace que los delitos colectivos sean de mayor peligrosidad. Pero no es solo el número y la voluntad lo importante sino la «proyectibilidad» o posibilidad de expansión de los números y voluntades concertadas para cometer delitos es lo que termina de configurar al tipo como «delito colectivo».

La ley contra el Crimen Organizado, Ley 30077, también regula el factor colectivo del tipo delictivo organización criminal, en artículo 2° literal a), que prescribe: "a) Organización criminal. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa

compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.". Específicamente esta norma establece como organización criminal "todo grupo", "compuesto por tres o más personas".

Cabe recordar que la definición de organización criminal establecida en el Artículo 2° de la Ley 30077 ha tenido las siguientes modificaciones: a) modificación realizada el 09 de agosto de 2004, por Ley 32108; b) modificación realizada el 19 de octubre del 2024, por ley 32138.

A su vez, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, denominada Convención de Palermo, contiene esta característica de "delito colectivo" del tipo delictivo de organización criminal, en el literal a) del Artículo 2°, que prescribe: "Artículo 2. Definiciones. Para los fines de la presente Convención: a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material"; donde se evidencia lo colectivo en los términos "grupo delictivo organizado" de "tres o más personas", "que actué concertadamente".

4.- Los delitos colectivos y el inconsciente colectivo.- El fenómeno colectivo ha sido estudiado desde varios ángulos, el más importante es a nivel del psicoanálisis, realizado por Carl Yung, que fue un psicólogo nacido en Suiza, y al cual se le considera como el padre o fundador de la psicología analítica. Yung desarrolla el llamado «inconsciente colectivo», que significa "que tenemos una especie de memoria psíquica común"; siendo que (…) esta idea explica por qué personas de culturas muy diferentes pueden compartir símbolos y patrones psicológicos similares (…) describe el inconsciente colectivo como un sistema psíquico universal e impersonal que influye en la psique individual y da forma a la experiencia humana a través de esos arquetipos".

A nivel de esta investigación, podríamos considerar el prototipo de delito colectivo como un fenómeno instaurado como un «inconsciente colectivo», o formas y usos, arquetípicos, aprendidos para vivir, lograr ingresos y hasta trabajar. Eso significa que problema es muchos más grande, peligroso y difícil de combatir, porque el delito colectivo no sería ya solo que se realice por un número de tres o más personas que conciertan voluntariamente delinquir, sino que este tipo de acuerdos nace de experiencias y tradiciones insertas ya en el inconsciente colectivo, que perfeccionan la comisión del delito; así, la experiencia social colectiva de delinquir está en el inconsciente colectivo como un arquetipo aprendido y fácil de repetir. La condición de inconsciente colectivo de delinquir se puede probar tácitamente, con el fenómeno social, por ejemplo, se considera que todos los contratos con el Estado, a través de contrataciones públicas como licitaciones públicas, concurso público, adjudicación simplificada,

contratación directa, comparación de precios, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales, compra pública pre comercial, asociación para la innovación, entre otras, son logradas a través de la corrupción, pago dinero (cohecho) a las personas encargadas de la evaluación de los postulantes a contrataciones con el Estado. Esta información es un rumor público, aceptado informalmente por la sociedad y por las propias empresas, lo que supone que existe un «inconsciente colectivo delictivo».

El delito de organización criminal, desde este enfoque tiene este presupuesto: la existencia de un back up, de un recuerdo, de una experiencia, de un inconsciente colectivo delictivo o para delinquir.

3) TEORÍA DEL PLURALISMO VOLITIVO DELICTIVO COMO ELEMENTO TIPO DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL (Pluralidad de voluntades antes que pluralidad de personas).-

La teoría de la pluralidad de voluntades significa que en este tipo delictivo no son las conductas de reunión lo que determina el delito sino las voluntades plurales de concertación, aceptación, para constituirse, organizarse y cometer delitos; independientemente de la finalidad, aquella "voluntad concertada, plural" es lo que configura el peligro inminente; son delitos, por lo tanto de peligro, amenaza, que no pueden dejarse al azar, a riesgo de convertirse en reales la comisión de los delitos; esto es porque el delito no debe pensarse como un fenómeno en el ideario, con posibilidades concretas de realizarse, porque estaría afectando un derecho fundamental, el de la vida futura, y si bien no se puede determinar la vida de una persona en el futuro si se puede determinar que existirá un tiempo presente que

sea en aquel momento el futuro conceptualizado en el pasado; así la proyectibilidad, o la posibilidad de la proyección en el futuro en el desarrollo de la personalidad es también una afirmación de la existencia del futuro, de ese futuro en el que no se pueden cometer delitos. Por eso, la pluralidad de voluntades no requiere de un actuar delictivo común (violencia, comisión de delito), porque, como se dice en la teoría, el crimen organizado no es un delito de resultado, sino de proyección, de voluntad concertada, específicamente de pluralidad de voluntades delictivas, o para cometer el delito; y esta proyectabilidad debe deternerse, porque ya constituye un agravio al futuro, que existirá de todas maneras mientras exista vida. Así, el derecho avanza en su condición normativa, porque no regula el pasado castigando a los autores de los delitos, sino proyecta su normatividad previniendo y evitando -en la medida de lo posible- que se cometan delitos en el futuro. La interrogante que salta con este tipo de razonamiento es si no se estará cometiendo un abuso, arbitrariedad al tipificar este tipo delictivo, puesto que no es posible que se castigue algo que aún no ha sucedido, ni tampoco se puede sancionar la reunión de voluntades, entonces ¿qué se estaría sancionando? La respuesta no parece clara, pero es el enfoque el que no está claro: No se sanciona que se reúnan o la pluralidad de personas, sino el concierto, el "acuerdo", que en términos jurídicos es ya un acto jurídico, que no necesita ser ad solemnitatem, sino solo expresión confirmatoria de la voluntad delictiva, que es más grave por ser una voluntad colectiva, lo que amplifica su poder de peligro, destrucción, violencia o violación de los derecho, y por lo tanto, no se puede permitir este "acuerdo", como no

se puede permitir, por ejemplo, ningún tipo de apología a la violencia.

El crimen organizado, en conclusión, tiene como elemento a la pluralidad de voluntades delictivas, no así a la pluralidad de personas, porque pueden existir tres o más personas que se reúnen, pero estos no logran "acordar", "concertar" su unión delictiva, por lo tanto, la realidad es que es la voluntad delictiva concertada el elemento correcto, factor frente al cual legisla el tipo delictivo crimen organizado.

Los delitos de organización criminal son luego delitos de peligro. En la doctrina se establece que los mismos no requieren en los hechos y conductas que se haya producido un daño o agravio efectivo, sino que la conducta suponga lun riesgo o peligro de causar un agravio, daño a un derecho, bien jurídico protegido. Por lo tanto, no se requiere la consumación de la finalidad delictiva, sino que la existencia y constitución del peligro es ya la propia consumación del delito, sin necesidad que exista efectivamente un daño a persona específica. Lo que no se requiere el resultado de la finalidad de la concertación: cometer delito, porque el acto de acordar realizar actos delictivos es ya es tipo delictivo.

Los tipos de delitos de peligro son: a) delito de peligro concreto; b) delito de peligro abstracto. La diferencia de dichos tipos de delitos de peligro está en el hecho que el peligro se evidencie directa o indirectamente. Se justifican en las probabilidades reales de la comisión de un daño, agravio o vulneración a los derechos o bienes jurídicos; son entonces anticipativos, pero fundados en una probabilidad real. Si no existe probabilidad de producirse el daño no es un peligro. Entonces la constante está en saber qué tipos de

daños se pueden producir en el futuro que se puedan prever en presente o puedan derivar del pasado; así tenemos los derechos ambientales, de tal forma, por ejemplo, que si siempre votamos basura y no es tratada o recolectada adecuadamente, se puede producir focos de infección y enfermedades, atentando contra la salud, siendo por ello necesario que exista personal responsable de cuidar que no se produzcan esas situaciones, porque el pasado y las probabilidades nos comunicar qué resultados nefastos pueden suceder si no nos anticipamos.

Se clasifica también a los delitos de peligro en: a) delito de peligro individual, y, b) delito de peligro colectivo o delitos de peligro común. El primero se trata de derecho individuales protegidos o que están en riesgo de ser violentados. El segundo el riesgo es tanto a personas como cosas públicas.

El peligro o riesgo a futuro de daño, que está siendo estudiado actualmente en su mayor versión moderna o postmoderna, es la Inteligencia Artificial, allí encontramos a Nick Bostrom, que en su libro "Superinteligencia: caminos, peligros y estrategias", en la cual aún reconociendo la importancia de la IA, señala que también podría generar peligros a los derechos de las personas, como afectación a la autonomía de la voluntad humana, concentración del poder controlados por un grupo, monopolios, oligopolios, etc., entre otros.

Entre otros autores que han tratado sobre los delitos de peligro, encontramos a Luis E. Freyre, Luis Jiménez de Asúa, Klaus Tiedemann, Damian R. Muñoz, F. Figueroa, Ronald Vilchez Chinchayán.

La Teoría del pluralismo volitivo o pluralidad de voluntades significa que en la tipificación del delito de organización criminal debe existir como uno de sus

elementos pluralidad de voluntades antes que pluralidad de personas. Por lo tanto, el elemento "Pluralidad de personas" de la estructura de una organización criminal concebidas por el Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, es errónea o incompleta, porque lo que constituye el tipo no es el número de personas, sino la voluntad concertada de varias personas (tres o más), por lo que el elemento lo hemos denominado: "pluralismo volitivo delictivo".

El problema es cómo demostrar que existe este pluralismo volitivo delictivo, puesto que, en este contexto, por ejemplo, un organigrama con tres personas no es suficiente para configurar uno de los elementos constitutivos del tipo delictivo de una organización criminal, porque no es el número de personas sino el número de voluntades la razón o el elemento del problema delictivo. Entonces, demostrar la pluralidad de voluntades pasa por otros factores, que no son los matemáticos, sino los psicológicos. Además, la voluntad no existe en el derecho si esta no tiene alguna forma de manifestación. No se puede castigar la idea, sino el riesgo, y éste último es la expresión de la voluntad delictiva colectiva. La voluntad solo puede probarse con la conducta. La conducta puede ser un hecho expreso o un hecho tácito, que pueda demostrar su existencia, de lo contrario no podrá ser conducta. Una conducta es una palabra (un insulto, etc.) o un hacer, no hacer (cuando existe la obligación de hacer) o dar (desde la óptica del derecho civil), o la conducta puede ser una acción u omisión típica (desde el derecho penal). La conducta relevante puede ser dolosa, culposa o negligente.

El dolo, como conducta con conocimiento e intención, a su vez ha sido clasificada como a) dolo

directo; b) dolo indirecto; c) dolo eventual. En los tres tipos existe el conocimiento del riesgo y la intención de actuar, pero el grado de daño es diferente. El primero tiene una consecuencia específica, el segundo puede tener consecuencias alternas o externalidades, y el tercero presupone un riesgo, es decir, la probabilidad del daño.

El dolo implica una circunstancia específica: causar daño, voluntad de causar daño. Por eso, si el efecto, el daño, se produce o no solo es determinativa de la responsabilidad penal y se puede convertir en "tentativa", pero la responsabilidad penal por la conducta con dolo, intención y conocimiento para dañar sigue intacta y se castiga porque de lo contrario, los actos fallidos que no correspondan a factores de su propio autor quedarían impunes. Cosa distinta parece ser la de aquellos calificados como "delitos imposibles", que por su naturaleza no puedan, de ninguna forma determinar una consecuencia dañosa para la víctima o agraviado.

En el Código Penal peruano de 1991, aprobado por Decreto Legislativo 635, se determina cuando una conducta es un delito o falta, así prescribe: "Delitos y faltas. Artículo 11.- Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.", por lo que las conductas son expresamente "acciones u omisiones", que la ley ha imputado, dado como consecuencia de su comisión, que como consecuencia son penadas por ley; esta última parte determina y establece la figura jurídica de "responsabilidad penal", así la responsabilidad penal es solo una consecuencia de la conducta dolosa o culposa. Así, se prescribe: "Delito doloso y delito culposo. Artículo 12.- Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de

infracción dolosa. / El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.”.

Regresamos a la pregunta: ¿cómo se puede probar la conducta colectiva punible?, porque solo esta conducta muestra la voluntad y en el tipo delictivo analizado debe ser colectiva concertación; la voluntad colectiva solo puede ser castigada en este tipo penal si es que existe pruebas de la concertación colectiva para delinquir. Pero las organizaciones criminales al constituirse no se reúnen y firman un contrato, no redactar un estatuto, no escriben un reglamento, sin embargo, sí existen otros actos -indicios- que muestran parte de la voluntad; así se puede lograr integrando varias conductas y hechos. Esta forma de integrar conductas pueden ser en los hechos: las declaraciones testimoniales cruzadas, pero deben usarse instrumentos para medir la mente, el pensamiento, la voluntad: psicoanálisis, psicología, neurología, estadística, neurociencia, peritajes, presupuestos teóricos como la conciencia, inconsciente colectivo, ética y todo aquello que pueda ser medido por instrumentos científicos, porque el derecho penal debe poder ser probado o por métodos visuales, experimentales o matemáticos, pero todos científicos.

Existen tecnologías para medir la voluntad, capturando “respuestas fisiológicas”, tecnologías como: 1) Wearables y sensores fisiológicos, que son dispositivos electrónicos usados en el cuerpo y que recopilan datos sobre el usuario y su entorno, como relojes, pulseras y gafas inteligentes que recopilan datos sobre la salud del usuario, midiendo la actividad electrodermal (sudor), variabilidad cardiaca, la resistencia al estrés, la fuerza volitiva, etc.; 2)

Aplicaciones con IA, para analizar y realizar reportes de patrones de conducta, uso, como Moodpath o Headspace; 3) Escáner electroencefalogramas que miden el esfuerzo.

Existen otras aplicaciones con IA que "rastrean respuestas emocionales diarias" (Woebot y Wysa), Chatbots, detectan vía la conversación patrones de estados como ansiedad, depresión, etc.

Aplicaciones que permiten Insights que son estrategias que revelan datos o patrones de motivaciones, creencias, necesidades de una persona o grupo. Esto permite saber porqué una persona o un grupo actúa de tal o cual manera. Existen varias aplicaciones de los insight para el marketing, psicología o negocios, etc. que pueden descubrir, identificar la necesidad, la solución, la debilidad o fortaleza de un grupo o persona, según sea el caso.

También existen plataformas web o para celulares (hotjar AI, Mixpanel, para Heatmaps, replays, drop-offs; así también aplicaciones que analizan la voz, las expresiones de la cara y del texto (Affectiva, Cogito Companion). Otras aplicaciones IA para evaluar las interacciones entre personas, identificar rasgos de la personalidad (Behaviour Analyst). Existen además aplicaciones que pueden permitir entender las razones por las cuales un usuario toma ciertas acciones o conductas, a través de capturas de interacciones automáticas con IA (Heap Analytics y Smartlook). Entre otros sistemas y aplicaciones que van surgiendo continuamente.

Así que los instrumentos para recolectar los datos de hechos y conductas que se encuentran en los códigos se torna insuficiente. Los medios de prueba utilizados para lograr encontrar, identificar la conducta humana

típica, como: 1) La confesión; 2) El Testimonio (declaración del imputado, agraviado, testigo); 3) La Pericia; 4) El Careo; 5) El Reconocimiento; 6) La Inspección Judicial; 7) La Reconstrucción[5]; la pruebas documentales ordinarias, no son suficientes.

Tampoco son suficientes los instrumentos de la normativa penal para obtener dichas informaciones como: 1) el control de identidad; 2) la intervención corporal; 3) el allanamiento; 4) La exhibición voluntaria o forzosa; 5) La incautación de bienes, actuaciones y documentos no privados; 6) la interceptación e incautación postal; 7) la intervención de comunicaciones y telecomunicaciones; 8) el levantamiento del secreto bancario; 9) el levantamiento de la reserva tributaria; 10) el registro domiciliario o personal, 11) la prueba del ADN, (prescritos del Artículo 205 al 235 del NCPP).

Medir la conducta nos ha llevado a temas como la "revolución de la neurocriminalística", porque datos como los expuestos por Rousseau "el hombre nace bueno y sin embargo se encuentra en todas partes encadenado", o la de Hobbes: "El hombre es un lobo para el hombre", fueron entre otras formas de establecer patrones de la conducta humana, o al menos intentar explicarla. La conducta actualmente no se puede definir como conceptos absolutos de bueno o malo, sino de permitidos o no, de lícitos o ilícitos, de libres o sancionados. Son consensos axiológicos.

[5] En el Nuevo Código Procesal penal se encuentran regulados según el siguiente detalle: 1) La confesión (Art. 160 al 161 NCPP); 2) El Testimonio (Art. 162 al 171 NCPP); 3) La Pericia (Art. 172 al 181 NCPP); 4) El Careo (Art. 182 al 183 NCPP); 5) El Reconocimiento (Art. 189 al 191 NCPP); 6) La Inspección Judicial (Art. 192 NCPP).

Los dichos (testimoniales) entrecruzadas de las partes actuantes son medios de prueba o evidencias de los hechos; así, que una pluralidad de testimoniales afirmen la existencia de un grupo criminal u organización criminal es uno de los elementos para poder plantear la existencia de la pluralidad volitiva delictiva, voluntad de varios para delinquir. La realización de actos dispersos por diversas personas que tienen un encadenamiento o se conjugan dentro de un determinado sistema para producir hechos delictivos que sin dicha concatenación no hubieran logrado realizarse también sirven para probar la voluntad colectiva. Lo único que queda claro que el tipo penal de "organización criminal", tiene como elemento a la "voluntad colectiva delictiva" o "concertación colectiva delictiva".

En la actualidad existen aplicaciones IA para predecir la conducta delictiva que se centran en la predicción policial, el análisis de datos histórico, los patrones geográficos, los datos biométricos, hotspts o uso de machine learning, probabilidades estadísticas como PredPol, Compas, Hart, Sistemas de mapeo delictivo, Cognyte y herramientas de IA policial.

4) TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN COLECTIVA EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL.-

En la doctrina la imputación es un término que proviene del lenguaje culto, el latín "imputatio", que deriva del verbo "imputare", que significa "atribuir", "responsable de algo", "asignar algo a la cuenta de alguien".

En el Derecho el referente más cercano a esta palabra "imputación", viene de los textos de Hans Kelsen, filósofo y jurista austriaco, nacido en Praga, con estudios en Viena, autor de "La Teoría Pura del Derecho"

y “La Teoría del Estado en Dante Alighieri”, obra del que se desprende la teoría de la “Pirámide normativa kelseniana”, redactor de la Constitución austriaca (1920), exiliado por el nazismo (1933), miembro vitalicio del Tribunal Constitucional, enseñó derecho en Ginebra, Praga y Estados Unidos, Harvard y Berkeley. Describió la naturaleza de la imputación, como una consecuencia de la ley humana y no natural, por lo que es una “variable”, puede cambiar de acuerdo al contexto cultural, social, penal de cada sociedad determinada. Kelsen explica el movimiento y sus principios: a) Principio de causalidad, que proviene de las leyes de la naturaleza y tiene una consecuencia inmutable; y, b) Principio de causalidad, que tienen una consecuencia variable llamada imputación.

Por otra parte, en la doctrina penal existe la “Teoría de la imputación objetiva”, por la cual se el resultado ilícito determina la responsabilidad penal. Teoría que tiene también los aportes del jurista alemán Claus Roxin.

Roxin autor de la teoría de la "autoría mediata", tenía la tierna excentricidad, en las conferencias que dictaba, de citarse a sí mismo. Claux Roxin escribiría con el subtítulo de "Reflexiones político-criminales sobre el principio de culpabilidad", explicando: "La culpabilidad en tanto que es límite de la pena, limita también el poder de intervención estatal, pues el grado de culpabilidad señala el límite máximo de la pena. Esta segunda función del concepto de culpabilidad no perjudica al delincuente, sino que lo protege, impidiendo que por razones puramente preventivas se limite su libertad personal más de lo que corresponda a su culpabilidad." (Claux Roxin. Culpabilidad y prevención en Derecho Penal. Traducción introducción y notas de Francisco

Muñoz Conde. Instituto Editorial REUS S.A. Pág. 43). Es curioso observar que puede haber un principio de culpabilidad, por cuanto nadie puede ser considerado per se, presuntamente culpable, porque la regla general y absoluta debiera ser la presunción de inocencia. Esto por varias razones. En primer lugar, una cuestión de orden valorativo. Un delito es un consenso, una determinación social, un invento del poder legislativo o del poder ejecutivo (según sea el caso), pero no siempre una determinación absoluta, aquello queda demostrado en la historia y la transformación o mutación de lo que se consideraba delito, y con la actual tipología del delito según cada Estado. Así, si el delito es "consensual", no puede imponerse la culpabilidad en forma absoluta del individuo, por lo cual la presunción de la culpabilidad siempre será consensual, determinada por el tiempo y espacio; por eso Binder la enuncia como límite al poder punitivo del Estado. En la realidad y actualidad, la presunción de culpabilidad parece estar insertada en instituciones jurídico procesales penales como la prisión preventiva. Roxin nació en 1931, en Alemania y falleció a las 93 años de edad, el año de 2025.

Regresando al término imputación objetiva, según la doctrina se aplica en: a) creación de un riesgo típico; b) realización de un riesgo de lesión prevista. Por lo tanto, la imputación objetivo es solo una forma de delimitación del marco punitivo del derecho penal; siendo que “imputación” es atribuirle a algo o alguien algo, algún hecho o alguna responsabilidad, lo “objetivo” es que dicha atribución conlleve una “responsabilidad penal”, es decir, que la respuesta social penal sea lícitamente atribuible a la persona imputada; en términos del Código Penal, que exista dolo o culpa que permitan la sanción penal.

La imputación penal en el derecho penal común u ordinario está referido al individuo, a una persona específica, es personalísima, pero en la tipificación delictiva de una organización criminal la imputación ya no es individual sino colectiva, así en este tipo penal no existe imputación penal válida si no existe pluralidad acciones delictivas, que obviamente contienen también una voluntad colectiva delictiva. Así, por esta teoría la imputación ya no se hace hacia una sola persona, sino que, superando el esquema común, la imputación es colectiva, siendo que de no ser tal no existiría el tipo delictivo.

La imputación colectiva significa que sin ella no existe posibilidad de hacer ninguna imputación, por lo que la colectivización es el requisito previo para cualquier imputación delictiva; esto define la conducta y el criterio por el cual la fiscalía debe y tiene el marco para imputar, trastocando y reformulando toda la noción de imputación ordinaria penal; no es una imputación como autoría, o complicidad, primario o secundaria; estas participaciones delictivas en el proceso penal común, pueden ir o no ir, coincidir o no coincidir, pero en el caso del crimen organizado no es posible coincidencia, es necesario la participación colectiva y por lo tanto la imputación tiene que ser siempre colectivizada, siendo esto un requisito de procedibilidad y mucho más que eso, un requisito para configurar el tipo delictivo. No hay otra opción, el fenómeno es colectivo como un nuevo ser que se presenta colectivo sin más no poder negar aquella condición para realizar el tipo delictivo.

En la doctrina se pueden distinguir que la imputación penal es la atribución de un hecho punible y por lo tanto se le atribuye en consecuencia (imputación)

una responsabilidad penal. Los tipos de imputación penal consideran a: a) imputación objetiva; b) imputación concreta. Mediante la primera, la objetiva, la responsabilidad penal está determinada por el resultado a partir de la creación de un riesgo, peligro no permitido, ilícito, que luego tenga como consecuencia o resultado el hecho delictivo. La imputación objetiva es estudiada desde diversas teorías: a) teoría de la equivalencia de condiciones; b) teoría de la adecuación y c) teoría de la prohibición de regreso. Teorías mediante las cuales se determina cuando un resultado ilícito se le puede atribuir penalmente a un imputado o autor. Pero todas estas teorías son a mi gusto muy "prefilosóficas", se hacen complejas en su descripción lingüística.

Aparecen por otro lado también las nociones de Jakobs y los elementos de la imputación objetiva, a ser: 1) Riesgo permitido; 2) Principio de confianza; 3) Prohibiciones de regreso; 4) Competencia de la víctima, que en resumen intentan delimitar el radio de responsabilidad penal de quien se le imputa una conducta, por eso se le llama "imputado", a quien se le "atribuye algo".

En síntesis, la imputación objetiva responde a la preocupación por definir adecuadamente la atribución de la responsabilidad penal del actor, determinando la existencia de cierto margen para operar dentro del "riesgo permitido", de no involucrar en la consecuencia punitiva por actos anteriores al hecho delictivo que han sido utilizados como instrumentos de comisión del delito, por lo que no se puede regresar e imputar el origen y participación si el origen era lícito y no tenía intenciones delictivas, no había conocimiento ni voluntad delictiva. Así, la conceptualización de la

conducta responsable penalmente no se explica ya solo por ser "doloso o culposa", sino por no elementos que dejen fuera de la responsabilidad penal más allá de las causas eximentes o excluyentes penales. El riesgo es algo que no está pero que puede suceder. La imputación objetiva es el marco que pretende evitar la arbitrariedad y la imputación en falso, en error, en desproporción. La imputación objetiva termina siendo la imputación pertinente, adecuada, sin error de tipo, naturaleza, riesgo.

En el delito de organización criminal (sujeto delictivo), la teoría de la imputación objetiva serviría para evitar el error, malintencionalidad o falta de objetividad en el momento de "imputar responsabilidad penal", que se ciñe a ser, dentro de este elemento, necesaria una imputación colectiva, grupal. En este caso s es el número (tres o más personas) lo que importa para determinar el tipo penal. Los actores del delito se convierten en uno, que adquiere el título de colectivo, por su inseparable concepción. El riesgo se convierte en mayor, de mayor grado, en "riesgo colectivo".

La teoría de la imputación objetiva ha sido tratada en diversos libros, entre los principales encontramos: 1) Claus Roxin, con la obra: "La imputación Objetiva en el Derecho Penal"; 2) Günther Jakobs, con su obra: "La Imputación Objetiva en Derecho Penal".

Formas de clasificación de los delitos.- Existen diversas formas de clasificación de los delitos, atendiendo a su causa, finalidad, etc., así encontramos los siguientes: 1) Delitos de mera actividad o conducta; 2) delitos de resultado: a) delito de resultado cortés o simples; b) delitos de resultado ulterior; c) delito de resultado formales; d) delitos de resultado formales;

También se clasifican los delitos en: 1) delitos de peligro: a) delitos de peligro concreto; b) delitos de peligro abstracto, existiendo también los i) delitos de peligro individual; ii) delitos de peligro colectivo.

Por lo tanto, los delitos de organización criminal se encontrarían dentro de los "delitos de mera actividad o conducta" y como "delitos de peligro abstracto colectivo".

5) TEORÍA DE LA INTERDEPENDENCIA DE SUJETOS Y CONDUCTAS.-

Esta teoría parte de la definición del delito de organización criminal como ente colectivo, por lo cual no puede producirse sino "interactúan" diversas personas o "autores colectivos"; así, no puede haber hecho delictivo si no existen personas indispensables que alinean sus conductas a otras del grupo, a fin de lograr un objetivo específico común: delinquir.

Por esta teoría, todos los elementos son interdependientes, lo que en un contexto común se denominaba "concurrencia", o concertación copulativa de todos los elementos, ahora supera la simple concurrencia, asistencia o presencia de todos los elementos, sino que estos elementos interactúan entre si, son interdependientes. Por lo tanto, en la interdependencia todas las partes son necesarias para el cumplimiento primero de la configuración delictiva, segundo para la realización del acto delictivo, como es la concertación de voluntades para delinquir, y luego la necesidad de dicha pluralidad de voluntades se materializa en la operatividad de los integrantes de la organización criminal. Los actos delictivos producidos son interdependientes desde su constitución hasta su ejecución.

Entre las características podemos enumerar: 1) Se requiere la interdependencia de los integrantes; 2) No constituye delito sino interactúan una pluralidad de personas; 3) Las conductas no son autodeterminativas sino heterodeterminativas; 4) Interdependencia, es decir, cada integrante cumple su función o rol; 5) El delito sería inejecutable, imposible sin la interdependencia, conjugación de conductas y voluntades; 6) Todos los elementos e integrantes son interdependientes, dependen unos de otros; 7) Existe la concertación copulativa de todos los elementos; 8) Se supera la simple concurrencia, asistencia o presencia de todos los elementos; 9) Todos los elementos interactúan entre si, son interdependientes.

6) TEORÍA NEGATIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL PERSONALÍSIMA o RESPONSABILIDAD PENAL COLECTIVA.-

Por esta teoría la responsabilidad penal en los delitos de crimen organizado superan el concepto de responsabilidad penal personalísima, encajando o creando la responsabilidad penal colectiva, porque de no ser concurrentes una pluralidad de agentes que se reúnen para actividades delictivas no existiría el tipo penal de organización criminal.

Así, existen los siguientes presupuestos: 1) frente a la responsabilidad penal personalísima surge en el tipo delictivo de crimen organizado la responsabilidad penal colectiva o colectivizada; 2) La responsabilidad penal siempre será colectiva y nunca individual, de tal forma que si no existe este colectivo, o pluralidad (tres o más personas), no existe la responsabilidad penal por este tipo delictivo; 3) Podría denominarse Teoría negativa de la responsabilidad penal personalísima; 4) Superan

el concepto de responsabilidad penal personalísima; 5) Se crea la responsabilidad penal colectiva; 6) Debe ser responsabilidades concurrentes, pluralidad de agentes reunidos para concertar delinquir.

La responsabilidad penal consiste en que una persona solo puede ser sancionado si comete una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, y donde está probado su participación en el hecho delictivo punible. De esta forma: 1) la conducta debe ser típica; 2) el autor tiene que tener capacidad de goce, de ejercicio y mental que el permita tener conciencia de su conducta; 3) Debe existir prueba más allá de toda duda razonable.

La doctrina señala que los tipos de responsabilidad penal son: 1) Responsabilidad penal individual; 2) Responsabilidad penal de las personas jurídicas, que termina siendo más una responsabilidad administrativa por hecho penales (Ley 30424); 3) Responsabilidad penal por participación por autoría, coautoría, complicidad o instigación.

La responsabilidad penal no aplica en determinados casos, por lo que se excluyen de la responsabilidad penal: 1) Los inimputables; 2) En caso de legítima defensa; 3) En casos de estado de necesidad; 4) encaso de cumplimiento de deber; 5) en caso de error de tipo.

En el ordenamiento jurídico penal nacional se establece que la responsabilidad penal es personalísima, por la cual no se puede sancionar a una persona por un hecho cometido por otra persona.

En el caso de las organizaciones criminales, la responsabilidad penal no es individual sino colectiva.

7) TEORÍA DE LA AUTORÍA COLECTIVA.-

Por esta teoría la autoría no es directa, indirecta o mediata, ni tampoco existiría coautoría ni participación como la complicidad primaria, secundaria, instigación, sino que todo encuadraría dentro de una autoría colectiva, porque responden dentro de la misma categoría tanto los integrantes, personas vinculas o las personas que actúan por encargo del crimen organizado, por el principio unidad.

En el contexto de las organizaciones criminales se presentan los siguientes factores: 1) Frente a la autoría individual se opone la "autoría colectiva"; 2) Se crea la entidad delictiva plural, de tres o más personas; 3) Se crea un sujeto activo colectivo como tipo; 4) Los autores colectivos responden solidariamente como autores colectivos, donde el autor, coautor, cómplice primario o secundario, su subsumen dentro de un mismo tipo delictivo, el autor colectivo o colectivizado; 5) El autor colectivo es plural, autor colectivizado, colegiado; 6) La autoría no es directa, indirecta o mediata; 7) Tampoco existiría coautoría ni participación como la complicidad primaria, secundaria, instigación; 8) Todo encuadraría dentro de una autoría colectiva, porque responden dentro de la misma categoría tanto los integrantes, personas vinculas o las personas que actúan por encargo del crimen organizado, por el principio unidad.

En el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, se determinan la siguiente clasificación de autoría:1) Tipos de autor: a) Autor; b) Autor mediato; 2) Partícipes: a) Cómplice; b) Cómplice primario; c) Cómplice secundario; además preceptúa respecto a: a) Incomunicabilidad en las circunstancias de participación; b) Actuación en nombre de otro.

En el Artículo 23 del Código Penal, prescribe: "Autoría, autoría mediata y coautoría. Artículo 23.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.". En dicho texto normativo, establece dos tipos de conductas: 1) persona que realiza un conducta directa, por propia cuenta, dominio de la conducta y no "dominio del hecho"; y, 2) persona que utiliza a otra persona para lograr sus fines delictivos; por lo que esta conducta consiste en convencer u ordenar a otra persona que realice un acto delictivo planeado por el primero.

En El Artículo 24 del Código Penal se establece la Instigación: "Artículo 24.- El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor."

En el Artículo del Código Penal se establece la complicidad primaria y complicidad secundaria: "Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria. / El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. / A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena. / El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él."

El Artículo 26 del Código Penal establece la Incomunicabilidad en las circunstancias de participación: "Artículo 26.- Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de

los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

El Artículo 27 del Código Penal establece la Actuación en nombre de otro: "Artículo 27.- El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero sí en la representada."

Resumiendo, respecto a la autoría y sus modalidades, encontramos en el Código Penal los artículos siguientes: Art. 23, Autoría, autoría mediata, coautoría; Art. 24, Instigación; Art. 25, Complicidad primaria y complicidad secundaria; Art. 26, Incomunicabilidad en las circunstancias de participación; Art. 27, Actuación en nombre de otro; pero no encontramos la "Autoría colectiva". Lo más cercano a ello es la coautoría, pero tiene el mismo contenido que la "autoría colectiva", que proponemos como nueva figura jurídica penal; porque permite poner en un mismo lineamiento delictivo a los que participan en la configuración de una organización criminal y también determinar la "responsabilidad penal colectiva". Lo que castiga el Derecho Penal es la reunión concertada, colectiva, con finalidad delictiva, para cometer delitos, porque supone la creación de una institución jurídica superior a la persona, que es individual. Lo individual puede ser tratado individualmente, pero cuando es un colectivo concertad delictivo, la solución se vuelve compleja, aumenta la peligrosidad por el número y por la suma y multiplicación de los recursos que supone la agrupación

delictiva. Así que, a nuestro entender, queda establecida una nueva modalidad de autoría: la autoría colectiva.

8) TEORÍA DE INSTRUMENTALIZACIÓN DELICTIVA DEL FIN ECONÓMICO.-

*Teoría de la instrumentalización del fin económico p*orque en los delitos de Crimen Organizado el fin no es la ECONOMÍA sino el PODER, y por ello se cometen los delitos, para lograr economía que les representa PODER.

En la doctrina se establecieron elementos para configurar el tipo delictivo de organización criminal; uno de ellos es la finalidad económica. Aquel elemento es erróneo o en todo caso incompleto, porque el crimen organizado por lo general tiene economía, tiene estructuras y recursos visibles de economía, como cuentas bancarias en paraísos fiscales.

Un paraíso fiscal, puede ser definido como una jurisdicción, un lugar, país, que cuenta con un sistema fiscal y/o bancario muy beneficioso, con cargas tributarias muy bajas o nulas, así como un sistema de alto secreto bancario, mínima, opaco intercambio de información con otras autoridades fiscales, complejidad u opacidad de las empresas constituidas, registros de sociedades sin "sustancia económica real", anonimato o difuminación del titular, o formas de ocultamiento de las reales cuentas bancarias, patrimonio, capital o activos.

De acuerdo con la doctrina digital (IA) los paraísos fiscales cuentan con los siguientes elementos: 1) Impuestos inexistentes o nominales (0% o cercanos a 0) para rentas de no residentes; 2) Secreto bancario y falta

de transparencia sobre quién es el dueño real de empresas y cuentas; 3) Normas que impiden o limitan el intercambio automático de información fiscal con otros países; 4) Ausencia de actividad económica real: se permiten empresas "pantalla" u offshore sin oficinas, empleados ni producción local."

El uso de estos paraísos fiscales no constituye per se un acto ilegal por si mismo, sino otros actos, como la evasión fiscal, ocultamiento de ingresos, rentas, uso de estas estructuras con el fin de eludir deudas.

Los países paraísos fiscales según la Unión Europea.-

Entre los paraísos fiscales tenemos en las listas de la Unión Europea, los siguientes países: 1) Anguilla; 2) Guam; 3) Islas Vírgenes de EE. UU; 4) Palau; 5) Panamá; 6) Rusia; 7) Samoa Americana; 8) Vanuatu; 9) Vietnam; 10) Trinidad y Tobago.

Según la lista de España, tenemos los siguientes países: 1) Rusia; 2) Gibraltar; 3) Barbados; 4) Dominica; 5) Seychelles; 6) Samoa; 7) Trinidad y Tobago.

Como paraísos o centros offshore tenemos: 1) Suiza; 2) Islas Caimán; 3) Bahamas; 4) Bermudas; 5) Islas Vírgenes Británicas; 6) Jersey; 7) Guernsey; 8) Isla de Man; 9) Mauricio; 10) Seychelles; 11) Belice.

Entre los bancos que funcionan como paraísos fiscales, según IA, tenemos los siguientes países:

Suiza: 1) Banco UBS; 2) Banco Credit Suisse; 3) HSBC Private Bank (Suisse); 4) LGT Bank (Liechtenstein).

Europa: 1) Danske Bank; 2) Nordea; 3) Swedbank; 4) ING Bank; 5) BNP Paribas Fortis (Bélgica); 6) BNP Paribas (filial Luxemburgo); 7) Spuerkees (BCEE – Luxemburgo); 8) Clearstream Banking S.A. (Luxemburgo).

Panamá: 1) BAC International Bank (Panamá); 2) Bancos panameños (Global Bank, Credicorp Bank, Banco Panamá, Banco General, Multibank); 3) Bancos en Islas Caimán / Caribe (CIBC FirstCaribbean, Scotiabank, Butterfield Bank).

Liechtenstein: 1) LGT Group. Todas estas son listas variables.

El fin económico.-

Las organizaciones criminales, como se dijo, tiene su capital, y la finalidad no es dinero, sino poder, porque este es mas completo. El dinero es uno de los instrumentos que utiliza para obtener poder. Por lo tanto no es lo económico el fin último de las organizaciones criminales, sino el poder.

En resumen podría concluirse:
1) El crimen organizado no tiene realmente finalidad económica, sino política, es decir, de obtención del poder, que se busca, logra a través de la obtención de economía por medios ilícitos;

2) En la realidad el fin no es la economía sino el poder;
3) La economía es el instrumento para tener poder;
4) En los delitos de crimen organizado el fin no es la ECONOMÍA sino el PODER, y por ello se cometen los

delitos, para lograr economía que les representa PODER.

9) TEORÍA DEL CRIMEN ORGANIZADO COMO DELITO FLAGRANTE.-

Esta idea tiene que ver un razonamiento específico, que parte desde el concepto de organización criminal, como aquella "concertación de un grupo de personas para delinquir". Siendo que la "concertación, estar de acuerdo, no es un acto o factor que tiene o usa un solo tiempo, sino que esta presente todo el tiempo, el delito se convierte en flagrante porque el delito está vigente todo el tiempo del acuerdo.

La idea del concepto de este tipo delictivo viene desde la concepción del mismo concepto de organización mafiosa, en Italia, donde se castigaba no la reunión, sino la concertación, la voluntad para cometer actos delictivos con fines lucrativos.

En síntesis podemos concluir sobre el Crimen Organizado como delito flagrante lo siguiente:

1) Una Organización Criminal es la concertación voluntaria de una pluralidad de personas, para cometer delitos colectivamente;

2) Desde el momento de "concertación" el delito se configura como Organización Criminal;

3) El Crimen Organizado no es el resultado delictivo, sino la concertación pluripersonal para cometer delitos;

4) La ejecución de los actos delictivos concertados es posterior a la constitución del tipo delictivo;

5) Mientras exista concertación plural el delito existe y por lo tanto este momento es flagrante;

6) El delito de Organización Criminal es flagrante porque el riesgo penal está presente, latente siempre;

7) El Crimen Organizado desaparece cuando desaparece la concertación voluntaria y plural para delinquir;

8) Los delitos cometidos por el acuerdo son posteriores al propio delito de Crimen Organizado.

10) TEORÍA DEL CRIMEN ORGANIZADO COMO DELITO PERMANENTE.-
Por esta teoría se describe que el crimen organizado se mantiene constante en el tiempo mientras exista el acuerdo pluripersonal de delinquir.

CONCLUSIONES DESPRENDIDAS DE LAS NUEVA TEORÍAS DEL CRIMEN ORGANIZADO.-
1) El crimen organizado tiene como ámbito de operatividad el escenario macro, universal, global, internacional, desbordando el escenario nacional, estatal;

2) Es crimen organizado es suigéneris delito colectivo, distinto y contrario al delito común individualizado;

3) En el crimen organizado existe una pluralidad de voluntades, concertación delictiva que redefinen su tipificación y evidencian como insuficiente la simple pluralidad de personas, reunión de personas como elemento constitutivo del delito. El crimen organizado

se constituye más como una pluralidad de voluntades que como una pluralidad de personas. La pluralidad de personas es para la determinación de la peligrosidad y sanción;

4) El crimen organizado responde a una imputación colectiva, a riesgo de diluir toda responsabilidad penal por este tipo delictivo. La imputación es colectiva no unitaria;

5) En este tipo delictivo el delito es interdependiente, necesita de la acción y voluntad de otros. La interdependencia necesaria significa que los integrantes cumplan su función determinada dentro de este sistema;

6) La responsabilidad es colectiva o colectivizada, a diferencia de la responsabilidad individual, en este tipo delictivo sino existe pluralidad de personas responsables no existe el tipo delictivo;

7) La autoría es colectiva y colectivizada, integrando todos dentro de un solo tipo; si no existe un colectivo o pluralidad de personas (tres o más) no puede existir autoría;

8) El fin económico es instrumentalizado por medio de la comisión de delitos, siendo la finalidad última es el poder;

9) El crimen organizado es un delito flagrante;

10) El crimen organizado es un delito permanente.

INSTITUCIONES PENALES EN DEBATE.-

Algunas ideas en debate:

1) ¿Muerte del Derecho Penal Común?;
2) Orden interno vs. Orden Universal;
3) Delito Individual vs. Delito Colectivo;
4) Autoría Individual Vs. Autoría Colectiva;
5) Voluntad delictiva colectiva vs. voluntad delictiva individual;
6) Pluralidad de personas vs. pluralidad de voluntades;
7) Interdependencia de funciones vs. cumplimiento de roles o funciones;
8) Imputación Personal vs. Imputación colectiva;
9) Responsabilidad penal colectiva vs. responsabilidad penal individual;
10) Finalidad económica vs. finalidad de poder;
11) Delito flagrante vs. delito mediato;
12) Delito permanente vs. delito temporal.

Sección:

I.- EL IMPUTADO.-

El imputado es la persona (humana o jurídica) a quien se le *imputa* haber cometido un delito. El Derecho Penal podría significarse mejor con el título: Derecho del Imputado, porque el derecho penal alude a la pena, mientras que derecho del imputado alude a la persona; siendo que la pena no es una persona y si lo es el imputado la disciplina que trata sobre los delitos, las penas, debería denominarse "Derecho del Imputado".

El imputado es aquella persona contra la cual recae la sospecha de haber cometido el delito (en las diligencias preliminares, etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia, acusación y juzgamiento), y que puede adquirir diversos adjetivos, imputado investigado, imputado acusado, imputado condenado. El imputado es aquella persona a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho delictivo, constituyéndose en autor (inmediato o mediato), coautor, cómplice primario, cómplice secundario, instigador.

En el delito de crimen organizado el imputado es aquella persona a quien se le atribuye haber cometido un delito

grave, complejo, en las siguientes modalidades: a) como integrantes; b) como vinculados; c) como personas que actúan por encargo de una organización criminal; en sus diversas calidades e interpretaciones: 1) líder; 2) jefe; 3) cabecilla; 4) persona que ejerce funciones de administración; 5) persona que ejerce funciones de dirección; 6) persona que ejerce funciones de supervisión de la organización criminal; 7) persona que financia a la organización criminal; 8) funcionario o servidor público que ha abusado de su cargo o se ha valido del mismo para cometer, facilitar o encubrir el delito de crimen organizado; 9) persona que utiliza a menores de edad u otros inimputables para el crimen organizado; 10) persona que atenta contra la integridad física o sicológica de menores de edad u otros inimputable en el crimen organizado; 11) persona que utiliza a terceras personas valiéndose de su conocimiento, profesión u oficio, o abusando de su posición de dominio, cargo, vínculo familiar u otra relación que le otorgue confianza, poder o autoridad sobre ellas, para cometer crimen organizado; 12) persona que posee armas de guerra, material explosivo o cualquier otro medio análogo o hace uso de las armas de guerra para cometer delito de crimen organizado. (Art. 2, inciso 2 y Art. 22 de la Ley 30077).

0.- El Imputado, la imputación concreta, necesaria, suficiente, objetiva.-

La referencia inicial a la imputación la encontramos en la obra de Kelsen, en su libro Teoría Pura del Derecho, en la cual explica dos principios para explicar el fenómeno normativo, el principio de causalidad (que respondería a las leyes de la naturaleza) y el principio de imputación (que respondería a las leyes humanas);

así Kelsen escribe: "En la descripción de un orden normativo de la interacción humana se utiliza un principio ordenador diferente de la causalidad, que puede ser denominado principio de imputación (atribución). Este concepto se ha ido trasladando y hasta descuartizando con las nociones de imputación objetiva, concreta, necesaria, suficiente, etc. Han nacido hasta las Teorías de Imputación, relacionándola con todos los autores posibles, como Kant, Hegel, Werner Hardwig, Alfred Schütz, Lebenswelt, Berger, Lunkmann, Joachim Hruschka, Richard Honig, Claus Roxin, Hans Welzel, Wolfgang Frisch, Günther Jakobs, y hasta han relacionado dicha noción – imputación objetiva- con conceptos como *la sociedad del riesgo*, *riesgo permitido,* imputación facti, rechazo del dogma causal, la imputación del resultado, el principio de confianza, la prohibición de regreso, el juicio del riesgo.

La imputación necesaria impondría ciertos rasgos propios, a ser: 1) deber de la carga; 2) imputación de un hecho punible; 3) proposiciones de hecho o fácticas; 4) vinculación con el tipo penal; así, según Wilber Castillo Gonzales, la Imputación necesaria "En un concepto operativo puede definirse como el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal"(El principio de imputación necesaria y el derecho de defensa Wilber Castillo Gonzales Fiscal Adjunto Provincial de Lima. Url: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4920_6_el_principio_de_imputacion_necesaria_y_el_derecho_de_defensa.pdf).

En este sentido, la imputación necesaria es aquella que traslada la responsabilidad de la carga de la prueba a quien afirma e imputa, esto significa que la necesidad son los requisitos exigidos para tomar un hecho como relevante o de relevancia jurídica, justificante para ser considerado en el ámbito judicial, para ingresar al sistema judicial. No obstante, esta definición la imputación debe ser en derecho siempre certera, concreta, necesaria, suficiente y objetiva, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han creado estas diferenciaciones para esgrimir un marco de operación y aplicación en todo el proceso penal y en el uso de los instrumentos y decisiones procesales.

1.- Grados de conocimiento de la verdad.-

Si bien, el proceso es la búsqueda de la verdad para la aplicación de la pena, el conocimiento de la verdad pasa por diversos niveles o grados en el proceso penal, así tenemos: 1) Sospecha; 2) Probabilidad; 3) Convicción; 4) Certeza. En este contexto, Wilber Castillo nos reseña las etapas en las cuales se presenta cada una de estas etapas del conocimiento de la verdad: 1) Sospecha, en la investigación preliminar; 2) probabilidad, en la formalización de la Investigación preparatoria; 3) Convicción, en la Acusación, 4) Convicción más allá de toda duda razonable, en la condena (o certeza), agregando que cuando hay duda procede la absolución. (https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4920_6_el_principio_de_imputacion_necesaria_y_el_derecho_de_defensa.pdf.).

2.- Derechos del Imputado.-

El Imputado como sujeto procesal se encuentra prescrito en el Art. 71 del Nuevo Código Procesal Penal

(NCPP), en la cual se definen sus derechos: 1) Derecho de defensa; 2) Derecho a cumplimiento de la ley de jueces, fiscales y policías: a) Derecho a motivación de los cargos; b) Derecho de comunicación; c) Derecho a un abogado; d) Derecho a declarar o no hacerlo; e) Derecho a su integridad física y psíquica; f) Derecho a la integridad de su salud; 3. Derecho a constancia escrita de la intervención; 4. Derecho a la tutela de derechos; 5.- Derecho a la no auto incriminación.

2.1.-Derecho a la defensa.-

El Derecho a la defensa es aquel por el cual toda persona, sea natural o jurídica, puede protegerse, contradecir, contrariar o esgrimir mecanismos, técnicas, estrategias lícitas para prevenirse de cualquier ataque a sus derechos. Esta reacción del sujeto se convirtió en derecho primero por el reconocimiento de la facultad del individuo de defenderse o reaccionar frente a un ataque externo, puesto que el uso de la fuerza, o cualquier tipo de ataque contra otra persona, se encuentra monopolizada por el Estado que es el que tiene en exclusividad el uso de la violencia; así, el derecho de defensa tenía que lograr justificarse por el agravio o daño injustificado. Entonces, el derecho a la defensa se plasmó enunciativamente en la Constitución Política y luego en el Código Penal y demás normas penales. De esa forma, el derecho a la defensa, a la reacción o contraataque dejó pasó a ser legítimo, lícito, sin vulnerar el poder monopólico del Estado de la acción penal y punitiva.

La historia del derecho a la defensa ha sido la victoria contra el sistema punitivo inquisitorial, por la cual las personas no tenían derecho a la defensa, sino que eran

imputados como delincuentes, se les pedía que reconocieran sus delitos y si no aceptaban se les aplicaban diversas torturas para lograr su confesión. Esta forma inquisitorial no contenía ningún derecho a la defensa. Este sistema inquisitorial se solidificaba en la noción de una vida en base a la fe, es decir, sin necesidad de prueba alguna y menos defensa alguna, donde los delitos eran asimismo delitos religiosos, habiéndose fundido el poder punitivo en el poder de la iglesia o la religión. Más tarde, estas prácticas se observan dictatoriales, donde se detenían -y hasta desaparecían- a los enemigos políticos del régimen gubernamental, impidiendo cualquier derecho de defensa; frente a estos abusos un instrumento se constituyó como fundamental, la acción de hábeas corpus, que fue una conquista del derecho de defensa y a no ser detenido sin causa justificada.

El derecho a la defensa también se encuentra consagrado en el Artículo 80 del NCPP, por el cual se prescribe que todo imputado tendrá derecho ala defensa técnica gratuita de oficio a cargo del Ministerio de Justicia, cuando el imputado no puede designar abogado defensor por no contar con recursos económicos, o cuando resulte necesario e indispensable para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

El derecho a la defensa ha afianzado e instaurado instaurando diversas formas e instituciones jurídicas para su ejercicio, resultando de ella ciertas específicas instituciones inherentes a ella como: a) la garantía (respeto) del derecho de defensa; b) garantía para ejercer medios probatorios; c) garantía del debido

proceso; d) requisito de validez del proceso; e) garantía contra el estado de indefensión; f) garantía contra una indebida y arbitraria actuación de órganos judiciales; g) contra actos procesales no reales o efectivos; h) como prohibición de toda situación de indefensión; i) Derecho de defensa material y formal; j) como derecho fundamental de naturaleza procesal; k) como interdicción de la indefensión; l) como principio de contradicción de los actos procesales; j) prescripción de las formas específicas de ejercer la defensa procesal; k) Nulidad del proceso penal por indefensión.

a) Garantía del derecho de defensa.-

La garantía, supone el mecanismo que asegure, de certeza, permita, posibilite un acto, en este caso el ejercicio de un derecho. El fundamento de este derecho se constituye en ser una garantía de la Constitución, es decir, del Contrato social, es decir, del poder privado cedido al poder público para que exista y funcione una sociedad o Estado determinado. Esta *aceptación* expresa o tácita del poder punitivo, poder para imputar un delito y castigarlo, que tiene el Estado, solo puede aceptarse si es que existe previamente el reconocimiento y ejercicio del derecho de defensa, que deba tener como obligación estar *garantizado* por el Estado.

Encontramos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. 00005-2006-AI/TC, el siguiente enunciado: "El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso".

Derecho que garantiza la defensa del imputado en mérito al principio de inocencia, principio de legalidad y al principio de contradicción. / a) El derecho a la defensa se constituye como un requisito de validez del proceso penal: "El Derecho de defensa a nivel procesal se constituye como una garantía que permite el correcto desenvolvimiento del proceso; por ello, el ejercicio del mismo al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso (FJ 27)." (Exp. 00005-2006-AI/TC, url del expediente: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.pdf; url: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=143880).

Jurisprudencia que clasifica las formas como una persona puede ejercer su derecho a la defensa: a) por propia cuenta; b) a través de un abogado defensor; sin embargo en materia penal solo puede hacer valer sus derechos con la concurrencia, asesoría y defensa técnica de un abogado, a excepción del uso de algunos instrumentos técnicos procesales como la demanda de hábeas corpus, por la cual no se necesita de abogado para ejercer el derecho a que no se vulnere su integridad física, libertad y derechos conexos. La jurisprudencia reconoce las etapas en las cuales se puede ejercer el derecho de defensa, inicio y finalización del proceso, que técnicamente son: a) diligencias preliminares; b) etapa preparatoria, c) etapa intermedia, d) juicio. Además, la misma jurisprudencia enuncia los institutos jurídicos por las cuales queda garantizada el derecho de defensa, como son: a) el principio de inocencia, por el

cual la regla general es que todos son inocentes, ósea no culpables, que significa que es la prueba anterior al proceso y la sanción, derivando la responsabilidad a aquellos que impidan el derecho de defensa, que significa que toda persona es en principio inocente, aunque sea flagrante el delito, solo se puede determinar su culpabilidad previo sometimiento del imputado a *un proceso penal*. El principio de inocencia no quiere decir que una persona no es culpable, sino que se lo debe tratar como tal hasta vencer dicha condición con la prueba y el proceso. Así, el principio de inocencia no determina una condición del imputado sino define una expresa limitación a la conducta de quienes imputan, denuncian, acusan, procesan, juzgan; b) principio de legalidad, por la que estas limitaciones a la conducta de los que imputan se encuentran en la ley, en norma jurídica prescrita anteriormente; el principio de legalidad establece claramente el derecho a la defensa y la punibilidad de la violación de dicho derecho; esto significa que la defensa no es solo un derecho enunciativo, sino ejecutivo, por el cual ante la inobservancia del deber de no privar de defensa del imputado se genera una responsabilidad penal. La legalidad legitima la contradicción y mantiene activo los mecanismos de respuesta contra la arbitrariedad. Legalidad es justificación prestablecida para la realización de una conducta y marco de acción y ejecución de la norma. El principio de legalidad restringe la arbitrariedad de la voluntad individual sustentado en el acuerdo y norma legal que parte de un sustento o proceso colectivo (legislación). c) principio de contradicción, que posibilita la acción de negar la imputación y hasta de contraatacarla.

El derecho a la defensa, según la misma jurisprudencia comentada, expone que el derecho a la defensa no es solo una norma enunciativa, sino es un requisito de procedibilidad, es decir, que permite y da validez a todo acto procesal penal, por eso se constituye como un *requisito de validez del proceso penal*.

La garantía del derecho de defensa en la etapa de la detención.-

De acuerdo con el Art. 10 del D. Leg. 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público: "Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa: Artículo 10.- Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes".

La garantía del derecho de defensa en la etapa de Investigación Preparatoria.- En la etapa de la Investigación Preparatoria en un proceso penal está prescrito también que el fiscal garantiza el derecho de defensa del imputado (inciso 4 del Artículo 65 del NCPP).

b) Derecho de defensa como garantía para ejercer medios probatorios.-

El derecho de defensa incorpora dentro de sus posibilidades el hecho de poder ejercer medios probatorios, que básicamente son 1) la confesión; 2) el testimonio; 3) la pericia; 4) el careo; 5) la prueba documental como los manuscritos, impresos,

fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas, medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; así como el reconocimiento de voz, imagen, huella, señal; 6) reconocimiento de personas; 7) reconocimiento de cosas, etc. Así se expresa que "El Derecho de defensa garantiza que el imputado no sea impedido "por actos concretos de los órganos judiciales" de "ejercer los medios probatorios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos". Esto de acuerdo con la jurisprudencia recaída en el expediente N. º 06648-2006-HC/TC: "La Constitución, en su artículo 139º, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (FJ 4)." (URL: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf; Url: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=143880).

En concreto, la jurisprudencia anterior señala los deberes en la actividad procesal de los órganos judiciales de no impedir el ejercicio y presentación de

los medios probatorios, preestableciendo previamente que para dicha facultad los medios probatorios deben ser: a) necesarios; b) suficientes; c) eficaces, para defender los derechos del imputado. Además, la jurisprudencia resalta que el derecho de defensa significa que el imputado "no quede en estado de indefensión", en este caso por consecuencia de actos judiciales que impidan el ejercicio de los medios probatorios, y en síntesis el énfasis está en que los órganos judiciales no impidan con actos concretos el derecho de defensa al prohibir el ejercicio de los medios probatorios.

c) Derecho de defensa como garantía del debido proceso.-

Otro instrumento procesal que garantiza el respeto del derecho de defensa es el cumplimiento o adecuación a un *debido proceso¸* esto significa que ante una investigación, proceso o sentencia penal se sigan las reglas que permitan concebir dichos actos como lícitos y no provoquen su nulidad. El debido proceso supone tomar en consideración los siguientes factores: 1) respeto de los derechos del imputado; 2) notificación de las decisiones; 3) motivación de las decisiones; 4) cumplimiento de los plazos; 5) jurisdicción y competencia pertinente; 6) respeto de los principios de presunción de inocencia; etc.

El incumplimiento del debido proceso, como garantía del derecho de defensa acarrea la nulidad del proceso, que podrá ser declarada de oficio cuando sucedan los defectos concernientes *a la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia,* y

ante la *inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, como el derecho a la defensa y al debido proceso. (Art. 150, incisos a) y d) del NCPP).*

El derecho a la defensa está adherido a la naturaleza procesal del debido proceso como derecho fundamental, por lo que se proyecta como principio de interdicción contra cualquier indefensión, así se establece en el expediente N.º 05085-2006-PA/TC, publicada el 07/05/2007, caso: Los Álamos Machines Investments S.A., cuya referencia es la siguiente: "SUMILLA: El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (FJ 5)." (URL: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.pdf).

d) Derecho de defensa como un requisito de validez del proceso.-

La validez es un concepto fundamental en el mundo jurídico, puesto que solo podrá ser justo y correspondiente al derecho si esta es válida, es decir, está reconocida y amparado en ciertos procedimientos de legitimización que le dan la categoría de *validez*. En sencillo, significa decir que *algo vale*, a contradicción de algo que no vale, que no surte efectos de ser reconocido

o perpetuarse. La validez da el reconocimiento del derecho, pero a su vez permite su perpetuación a voluntad del tenedor del acto válido. El Derecho de defensa se ha constituido así como *un requisito de validez*, es decir, que una investigación, un proceso judicial, una sentencia, solo es *válida* si se ha cumplido con permitir el derecho de defensa del imputado.

La categoría validez se encuentran primeramente legisladas en el Código Civil, respecto a los Actos jurídicos, y en la cual se establece que para que un acto jurídico, una manifestación de voluntad que crea, regula, modifica o extingue relaciones jurídicas, sea *válido* es necesario contar con los siguientes elementos o requisitos: 1) plena capacidad de ejercicio, 2) objeto física y jurídicamente posible, 3) fin lícito; 4) observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad (Art. 140 CC – D.Leg. 295).

En el derecho penal y procesal penal la validez se refiere también a las características que debe tener un acto procesal para ser válido, legítimo, lícito. Así, por ejemplo, para que un proceso penal sea válido, no tiene que haber incurrido en alguna causal de nulidad, como la violación del debido proceso, la indefensión del imputado, etc. En el expediente N° 00005-2006-AI/TC, publicado el 09/04/2007, Caso: Jorge Vicente Santiestevan de Noriega y más de 5000 ciudadanos, encontramos la siguiente referencia: "SUMILLA: El Derecho de defensa a nivel procesal se constituye como una garantía que permite el correcto desenvolvimiento del proceso; por ello, el ejercicio del mismo al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso (FJ 27)." (URL:

http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00005-2006-AI.pdf). Jurisprudencia en la cual se remarca un ambiente, la etapa procesal, y un mecanismos para darle validez a todos los actos dentro de aquel proceso, que sería permitir el ejercicio del derecho a la defensa; así, para saber si es válido el proceso penal tenemos que pasar el test de existencia de permisibilidad del ejercicio del derecho de defensa, porque ante la ausencia de dicho elemento el proceso sería nulo o inválido.

e) El derecho de defensa como una garantía contra el estado de indefensión.-

En los expedientes Nros. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC, publicado el 14/12/2006, caso: Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. y Compañía de Exploraciones Algamarca S.A., encontramos la siguiente referencia: "SUMILLA: El derecho de defensa garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional. / El Tribunal Constitucional considera que la falta de notificación de una resolución que rechaza liminarmente la demanda de amparo, no deja en estado de indefensión a la parte contraria (FJ 29-33)." (URL: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA%2006662-2006-AA.pdf).

f) Derecho de defensa como garantía contra una indebida y arbitraria actuación de órganos judiciales.-

En el expediente N.º 00582-2006-PA/TC, publicado el 13/10/2006, caso: Banco Wiese Sudameris S.A.A., encontramos la siguiente referencia: "SUMILLA: El

derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo tal hecho se produce cuando el justiciable es impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos. (FJ 3).” (Url: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00582-2006-AA%20Resolucion.pdf).

g) Derecho de defensa contra actos procesales no reales o efectivos.-

En el expediente N.º 03997-2005-PC/TC, publicado el 03/07/2006, caso: Eber Gilacio Llamocca Ramos, encontramos la siguiente referencia: “SUMILLA: El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión que el programa normativo del derecho de defensa repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva (FJ 8).”URL:

http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03997-2005-AC%20Resolucion.pdf).

h) Derecho de defensa como prohibición de toda situación de indefensión.-
En el expediente Nº 07324-2005-AA/TC, publicado el 13/06/2006, caso: Gilberto Cueva Martín, encontramos la siguiente referencia: "SUMILLA: El contenido del derecho de defensa es prohibir toda situación de indefensión en el curso de todo procedimiento (FJ 2)." (URL: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07324-2005-AA.pdf).

i) Derecho de defensa material y formal.-
En el expediente N. º 06260-2005-HC/TC, publicado el 04/05/2006, caso: Margi Eveling Clavo Peralta, encontramos la siguiente referencia: "SUMILLA: Se precisa que el derecho de defensa, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (FJ 3)." (URL: http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06260-2005-HC.pdf).

j) Derecho de defensa como derecho fundamental de naturaleza procesal.-
En el expediente Nº 8605-2005-AA/TC, publicado el 23/01/2006, caso: Engelhard Perú SAC, encontramos la

siguiente referencia: "SUMILLA: Se señala que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (FJ 14-15)." (URL: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.pdf).

k) Derecho de defensa como interdicción de la indefensión.-

En el expediente N.º 2659-2003-AA/TC, publicado el 13/05/2005, caso: Lázaro Aparicio Mendoza Navarro, encontramos la siguiente referencia: "SUMILLA: Se precisa que el derecho de defensa se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (FJ 4)." (URL: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02659-2003-AA.pdf).

l) Derecho de defensa como principio de contradicción de los actos procesales.-

El expediente N.º 00282-2004-AA/TC, publicado el 18/01/2005, caso: Gracia María Aljovín de Losada, encontramos la siguiente referencia: "SUMILLA: El derecho de defensa es de naturaleza procesal y

conforma el ámbito del debido proceso. Como derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pueden repercutir en la situación jurídica de una de las partes o de terceros con interés (FJ 3).” (URL: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00282-2004-AA.pdf).

j) Formas de ejercer la defensa procesal.-

El derecho a la defensa es propiamente el derecho a la defensa procesal, siendo que esta se ejerce de dos formas: a) defensa material o autodefensa; b) defensa técnica; además está consagrada en el Artículo 14, inciso 3, parágrafo d, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, y el artículo 8, inciso 2, parágrafo d, del Pacto de San José de Costa Rica, todo esto según indica César Nakazaki (César Augusto Nakazaki Servigón. “La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión”. Pág. 17. Url: https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5480/Nakasaki_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

k) Nulidad del proceso penal por indefensión.-

Una de las consecuencias de la restricción o vulneración del derecho de defensa es la nulidad del proceso penal. La nulidad se encuentra regulada en el Artículo 149, 150 y 151 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) – Decreto Legislativo N° 957, promulgado el 22 julio del 2004, publicado el 29 de julio del 2004. En dicha normativa se dispone: 1) La taxatividad (prescripción precisa del tipo delictivo. Principio de taxatividad), de

las actuaciones procesales, siendo que en caso de su inobservancia es causal de nulidad (Art. 149 NCPP); 2) Nulidad Absoluta por defecto en los siguientes casos: a) Abogado. Falta de defensa (abogado) del imputado; b) Jueces. Defecto en el nombramiento, capacidad y constituciones de jueces o salas; c) Fiscales. defectos respecto a la acción penal y participación obligatoria del Ministerio Público en las actuaciones procesales; d) Constitución. Inobservancia de los derechos constitucionales (Art. 150 NCPP) Todos estos casos la nulidad absoluta es de oficio. 3) Asimismo, se prescribe la Nulidad relativa: a) a instancia del sujeto procesal afectado; b) el sujeto procesal afectado debe describir del defecto y proponer la solución; c) Solicitud de nulidad propuesta dentro del quinto día de conocido el defecto; d) Nulidad no puede interponerla: i) quien la haya ocasionado; ii) quien haya incurrido a causarla; iii) quien no tenga interés en el cumplimiento de la disposición vulnerada; la nulidad relativa no podrá ser alegada: i) luego de la sentencia de la primera instancia; ii) si la nulidad se verifica en el juicio; iii) luego de la deliberación de la sentencia de la instancia sucesiva (Art. 151 NCPP).

El derecho de defensa del imputado en el crimen organizado.-

El derecho de defensa conlleva a su vez otros derechos inherentes, necesarios y pertinentes para su garantía o realización, como por ejemplo el derecho a poder ejercer la defensa (por cuenta propia o abogado), siendo anterior a este derecho el de que el inculpado *conozca* qué delito se le imputa; de allí que la propia Constitución Política expresa que "*nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un*

delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley", prescritas en el literal g) del inciso 24) del Art. 2° de la Constitución, y en el inciso 12) del Artículo 33° del NCPC- Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307). Este mandato constitucional de prohibir la incomunicación también se repite y reafirma en el Nuevo Código Procesal Penal que establece que *la incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado y el preso preventivo, que no requieren autorización previa ni podrán ser prohibidas* (Art. 280 NCPP – D. Leg. 975).

En el Nuevo Código Procesal Penal (D.Leg. 975), literal c), inciso 2), del artículo 71° también establece el derecho a la defensa al preceptuar como un derecho del imputado el de "c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor".

La Constitución prevé también que "el acusado tiene derecho en el trámite de Ante-Juicio Constitucional a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso" (Art. 100 Const. 1993), esto en las causas contra los altos funcionarios públicos como 1) el presidente de la República; 2) los congresistas; 3) los ministros de Estado; 4) los magistrados del Tribunal Constitucional; 5) los miembros de la Junta Nacional de Justicia; 6) los jueces supremos; 7) los fiscales supremos; 8) el Defensor del Pueblo; 9) el Contralor General, por infracción a la Constitución y por todo delito cometido en ejercicio de sus funciones y hasta cinco (5) años después de que hayan cesado en estas funciones públicas (Art. 99 Const. 1993).

El Derecho de defensa fue largamente trasgredido en la historia, así tenemos el juicio de Sócrates, el de Jesús, el de la Santa Inquisición, el de Danton (en esta época se consideraba que "en la conciencia política el bien general borra el daño individual"), entre otros.

La defensa del imputado se ha ido matizando de acuerdo a ciertas características del acto delictivo, del sujeto imputado, del cargo o función del sujeto imputado. Así, por ejemplo, en los procesos por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos existe un régimen singular de defensa de dichas personas. La regla general en estos delitos de función se regirá por las reglas del proceso común (Art. 449 NCPP).

2.2.-Derecho a cumplimiento de la ley de jueces, fiscales y policías.

"Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a":

a) Derecho a motivación de los cargos. "Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda" (Conc. Acuerdo Plenario N° 02-2012-CJ-116,6).

b) Derecho de comunicación. "Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata";

c) Derecho a un abogado. "Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor";

d) Derecho a declarar o no hacerlo. "Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia";

e) Derecho a su integridad física y psíquica. "Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley";

f) Derecho a la integridad de su salud. "Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera".

2.3.- Derecho a constancia escrita de la intervención.-

"El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta".

2.4.- Derecho a la tutela de derechos.-

"Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o

que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes".

2.**5.- Derecho a la no auto incriminación.-**

"Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad" (Inc. 2, Art. IX. Derecho de defensa, Título Preliminar del NCPP).

II.- EL ABOGADO DEFENSOR.-

El abogado es aquella persona que tiene la calidad, capacidad y competencia para defender a otra persona o asimismo, ante los órganos jurisdiccionales. El abogado, según noción de su origen, es "el llamado en ayuda". Cabe aclarar que al abogado se le denomina en las audiencias judiciales como "defensa técnica", siendo esto redundante, porque un abogado además de no ser técnico sino profesional, no ejerce la defensa técnica sino la defensa jurídica de su defendido.

De acuerdo con el Art. 84 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) se establece los derechos y deberes del abogado defensor: 1) Derecho a asesorar; 2) derecho a interrogar; 3) derecho a llamar en apoyo a profesional especializado; 4) derecho a participar en diligencias; 5) derecho a aportar medios de investigación y prueba; 6)

derecho a peticionar; 7) derecho a acceso a los expedientes fiscales y judiciales; 8) derecho a ingresar a dependencias penales y policiales; 9) derecho de expresión amplia; 10) derecho a interponer cuestiones previas, prejudiciales, excepciones, recursos; 11) prohibición de usar medios dilatorios.

Explicaremos estos derechos a continuación:

1. Derecho a Asesorar.
Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.

2. Derecho a interrogar.
Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.

3. Derecho a llamar en apoyo a profesional especializado.
Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

4. Derecho a participar en diligencias. –
Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.

5. Derecho a aportar medios de investigación y prueba.
Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.

6. Derecho de peticionar.

Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.

7. Derecho a acceso a los expedientes fiscal y judicial.

Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

8. Derecho a dependencias penales y policiales.

Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.

9. Derecho de expresión amplia.

Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

10. Derecho a interponer cuestiones previas, prejudiciales, excepciones, recursos.

Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

11. Prohibición de usar medios dilatorios.

El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia."

III.- AUTORÍA DELICTIVA.-

El concepto de *autoría* en derecho penal viene ligado a otro, el de responsabilidad penal, es decir, de responder o acatar las consecuencias de sus conductas ilícitas. Autoría es ser el autor, el que ha realizado el hecho, el que ha creado el hecho, fenómeno o circunstancia. Esta *realización del hecho* deja de ser de concepción general como el generador de un acto cualquiera que este sea, al de ser el de responsable o sancionable. Así, autor es el actor, responsable, sancionable en derecho penal. En el discurso general, el autor es el actor, productor, generador de un hecho, producto, objeto, fenómeno o circunstancia. No se atribuye ninguna responsabilidad (que tiene carga de responder por el acto realizado). En el derecho penal se trata más bien de autoría como responsable o sancionable por el acto, siendo que el término exacto debería ser *autor delictivo*; pero el derecho penal deja de concebir el sentido general para excluir la simple acción del hecho para determinar la autoría sólo a aquel que realiza un hecho delictivo, y este solo puede ser delictivo si es que se realiza con voluntad (dolo) o exento de las circunstancias que exoneran, eximen o hacen impune al actor del hecho. La autoría, en este contenido debería ser autoría delictiva o autoría penal y no simplemente autoría.

Claus Roxin (autor que no es de mi predilección) trata el tema en su libro *Autoría y Dominio del Hecho en el Derecho Penal*, en la cual pasa revisión las siguientes teorías: a) Teorías causales de la autoría; b) Teorías teleológicas de la autoría; y c) Teorías ontológicas de la autoría; así como las teorías anteriores a la teoría del dominio del hecho, como: 1) Teoría objetivo-formal; 2)

Teorías Objetivo-Materiales: a) Teoría de la necesidad; b) Teoría de la simultaneidad; c) Teoría de la supremacía; 3) Teorías Subjetivas: a) Teorías del dolo; b) Teorías de los intereses; 4) Teorías Mixtas. Roxin reseña la evolución de la teoría del dominio del hecho y presenta a sus representantes: 1)Welzel; 2) Maurach; 3) Gallas; 4) Richard Lange; 5) Niese; 6) Sax; 7) Busch; 8) Von Weber; 9) Less; 10) Jescheck. Asi también explica su noción en el capítulo titulado: "El criterio del dominio del hecho como concepto general de autor"; esto significaría en resumen que el autor es quien tiene *el dominio del hecho*. En la obra se reseña el hecho de la sustitución de la voluntad del autor por el dominio del hecho.

Roxin también introduce el concepto de delitos de infracción de deber, como la noción de coautoría , autoría mediata en los delitos de infracción de deber, la accesorialidad en los delitos de dominio, la accesorialidad en los delitos de infracción de deber.

Idea en debate la de la concepción de lo que representa la norma jurídico penal, cuya estructura estaba conformada por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, donde existe el precepto y la sanción, norma primaria y norma secundaria.

1.- Autoría en el Código Penal.-

El concepto de autoría, aquel que tiene el *dominio del hecho delictivo*, el que ha realizado el acto delictivo, el Código Penal la clasifica en las siguientes modalidades: 1) autoría directa; 2) autoría mediata; 3) coautoría; 4) instigador; 5) autor como representante de una persona jurídica.

El Art. 23 del Código Penal, D. Leg. 635 (1991), prescribe: 1) Autoría (realiza por sí); 2) autoría mediata (realiza por medio de otro); 3) coautoría (comete conjuntamente); 4) instigador (determina dolosamente a otro a cometer delito), pena igual al autor (Ar. 24 CP); 5) Autor como representante de una persona jurídica, que es aquel que comete dolosamente el delito estando en su calidad de representante de una persona jurídica.

La responsabilidad penal de las personas físicas que actúan en representación de una persona jurídica ha sido tomado del Código Penal Español, y del Anteproyecto del Nuevo Código penal Español de 1983, según lo señala la Exposición de Motivos del Código Penal de 1991 (D. Leg. 635).

2.- La Participación en el Código Penal.-

La participación en el delito está referido a los siguientes sujetos: a) cómplice primario; b) cómplice secundario.

a) Cómplice primario.- Aquel que presta dolosamente auxilio indispensable para la realización de un delito, será reprimido como el autor (Art. 25 CP).

b) Cómplice secundario.- Aquel que presta dolosamente asistencia no indispensable para la comisión de un delito, se le disminuye prudencialmente la pena.

Nuestro sistema normativo penal (D. Leg. 635) ha dividido a los sujetos activos del delito en dos niveles: a) el autor; y, b) el partícipe. Esto para diferenciar a la

persona que comete el delito directamente o indirectamente, de la persona que ayuda a cometer el delito directa o indirectamente. El Código Penal de 1991 (D. Leg. 635) logró algunas líneas de avance respecto al carácter garantista del derecho penal, así estableció *la obligatoriedad de la disminución de la pena* -por debajo del mínimo legal señalado para el delito- en caso de los *cómplices secundarios;* siendo que en el anterior Código Penal (de 1924) esta disminución penal era *facultativa.*

c) Castigo a cómplices primarios es igual al del autor.-

De acuerdo con el artículo 184 del Código Penal de 1991 (D. Leg. 635) los cómplices primarios (Art. 25 C.P) en su calidad de ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos en los delitos de violación de la libertad sexual, Proxenetismo, Ofensas al pudor público serán reprimidos con la pena de los autores.

IV.- LAS MAFIAS.-

1.- Las Mafias.-

Las mafias más conocidas son: 1) La Yakuza; 2) Las Triadas; 3) La Cosa Nostra; 4) La Camorra; 5) L'Ndraguetta; 6) La Sacra Corona Unita; 7) La mafia roja o rusa; 8) Los cárteles de la droga en Colombia y México; 9) Los Maras Salvatrucha; 10) Los Latin Kings; 11) Los Trinitarios.

2.- Los padrinos (Godfathers).-

Los padrinos, como se les llamaba a los jefes de las mafias, más conocidos son: 1) Al Capone (1899-1947); 2) Bugsy Siegel (1906-1947); 3) Meyer Lansky (1902-1983); 4) Vito Genovese (1897-1969); 5) Albert Anastasia (1902-1957); 6) Vincent Gigante (1928-

2005); 7) John Dilinger (1903-1934); 8) Joe Masseria (1886-1931); 9) Mickey Coh… (1913-1976); 10) Joe Gallo (1929-1972); 11) Machine Gun Kelly (1895-1954); 12) Sam Giancana (1908-1975); 13) Bugs Moran (1893-1957); 14) Frank Nitti (1886-1943); 15) Owney Madden (1891-1965); 16) Henry Hill (1943-2012).

---------- & Númerus Apertus &----------

1.- La Filosofía de la Redención.-

"La Filosofía de la Redención" (Die Philosophie der Erlösung) es un libro de autoría de Philipp Mainlander (1841-1876), filósofo y poeta alemán, que según la doctrina fue un personaje que estuvo entre dos grandes pensadores; por un lado fue seguidor del filósofo del mundo como representación de la voluntad, Arthur Schopenhauer (1788-1860), y por otro lado influenció en el autor de "El Anticristo", Friedrich Nietzsche (1844-1900), y en el autor angustiado autor del libro "Del inconveniente de haber nacido", Emil Cioran (1911-1995). Philipp Mainlander tiene dos singularidades fundamentales: cree y apoya la virginidad y el suicidio. Es un creyente real, no teórico, no dramatiza textualmente sobre dichos conceptos, sino lo siente, lo vive, lo sufre, lo disfruta. Termina suicidándose a los 34 años de edad. Hecho incomprensible, pero congruente con su pensamiento. En la historia se conoce de los suicidios del filósofo griego Demócrito (460 a.C.-370 a.C.), la actriz que personificó la película "Los caballeros las prefieren rubias", Marilyn Monroe (1926-1962). Se suicidó también el autor de las películas: "Patch Adams", "La Sociedad de los poetas muertos", Robin Williams (1951-2014), se suicidó -según narra Adams, porque

tenía alzheimer. (Url: -https://fce.com.ar/wp-content/uploads/2021/09/Mainlander-La-filosofia-de-la-redencion.pdf)

2.- La Biografía de Dios.-

"La biografía de Dios", es el título de una obra que se me ocurrió escribir, después de escuchar por allí algo relacionado. No sé si lo haré, pero básicamente se tratará de cómo se ha concebido a Dios en el mundo, desde el politeísmmo hasta el monoteísmo. Surcando las ideas de los dioses de Indica, que son una infinidad, como más de trescientos. Relataré la historia del origen del monoteísmo, con Abraham, la historia del nombre de Yavé, la historia del La Bhagavad-gītā, la del Corán, etc., sin embargo creo que talvez nunca haga este libro, porque ya muchos han tratado de aquello. Lo único que quedaría entonces, es el gran título de una futura y supuesta obra: "La biografía de Dios".

3.- Polígamo.-

Buscando en Yotube sobre animes, encontré el siguiente: "Girlfriend, Girlfriend | Episodio 1 COMPLETO", que es una historia, contada impresionantemente sobre cómo un hombre convence a dos chicas a ser sus enamoradas al mismo tiempo y de común acuerdo. El estilo de los argumentos es muy interesante, audaz y hasta falaz, pero en el anime se puede todo. El link es el siguiente: https://www.youtube.com/watch?v=KSTa-d4aQes.

4.- "Casino", es una película sobre el crimen organizado, protagonizado por Robert De Niro, en el siguiente título de YouTube: "Casino (1995) - Un demonio de apostador | Audio Latino", url:

https://www.youtube.com/watch?v=9mtKkIw5WN0&list=PLwF_b5UyOZyTfsdvFFwVL0-fU5VbHh_gw.

5.- Color rosa.-

Estoy diseñando los colores que utilizaré para mis edificios. Todos tendrán al principio 4 pisos. También he encontrado el color de mis edificios, será de color rosa. Esto porque nadie pinta sus edificios de ese color. Solo existe la Casa Rosada (palacio de gobierno de Argentina), que en realidad no es rosada sino media rosada. Además, en cada edificio pondré un mirador, que consistirá en una escalera cuadrada, lo más alta posible. Esta idea reflejará el argumento de la Torre de Babel, que según la historia, es el origen de la diversidad de idiomas. La Torre de Babel mostraba que se podía "edificar edificios sin límite", es decir científicamente puede hacerse un edificio sin límites de altura. La arquitectura imposible de detener. Esta es la idea del mirador, la de la Torre de Babel. El mirador mostrará algo más: el lenguaje de la vista es universal, no se necesita aprender un lenguaje, porque es instintivo, innato. Esto demuestra el error de concepción de los derechos fundamentales, cuando se los consideran "innatos", puesto que a diferencia de la vista (que es un sentido innato porque viene con uno) los derechos fundamentales son aprendidos, necesitan un lenguaje que los traduzca, y este es la representación cultural lingüística. Sin embargo, la vista es suficiente lenguaje, la vista es ya un lenguaje, no significa representación (signos y grafías) sino que es directa e independiente de la razón.

6.- "El rey de Nueva York" (The King of Nueva York-1990), es una película protagonizada por Christopher Walken.

7.- Venderle al Fútbol.-

Mbape.. cobrará 100 millones de euros, por temporada, y tiene una cláusula de 300 millones... ¿qué les parece? Según Liberman (comentarista deportivo argentino) Mbape estaría asegurándose unos 600 millones de euros, porque aceptó quedarse en el PSG y no aceptó la oferta del Real Madrid. Independientemente de si estoy o no de acuerdo con que a un futbolista se le pague descarriladamente, mi pregunta es ¿cómo ganar tanto como Mbape? Hay solo una opción que se me ocurre: "Venderle algo a Mbape". Es decir, en vez de molestarnos o tratar el tema de si gana demasiado o no, lo que tengo que hacer es ver cómo poder venderle algo a él o a alguien como él; pero, ¿qué se le puede vender a alguien que ya tiene todo? Ha logrado ser campeón mundial (Rusia 2018), gana aprox. anualmente 600 millones de euros. Tiene creo algo de 20 años de edad.. Entonces ¿qué se le puede vender? pues solo se me ocurre una idea: FELICIDAD. Eso es lo que se tiene que vender siempre. A veces, la mayor parte, se vende "NECESIDAD", pero en el caso de los millonarios solo se les vende UN POCO DE FELICIDAD. A mi parecer, en la sociedad y el mercado solo existen dos productos a vender: 1) Necesidad; 2) Felicidad. La segunda es la que tiene más demanda. La primera es la que se hace si o sí. Entonces, vuelvo a preguntar: ¿qué sería felicidad para un deportista joven como Mbape?

Maradona, el de la mano de dios, que superficializó el hecho de ser un tramposo profesional y elevó tal hecho a virtud (según él y toda la prensa que le apañaba corderilmente sus fechorías deportivas), encontró la felicidad -o parte de ella- en la droga. Escribió un libro

(que deben habérsela escrito en realidad) llamado "Yo soy el Diego". Maradona no escribía mejor que Eduardo Galeano que escribió "El futbol a sol y sombra". Mal título para un libro de un aporístico escritor, a menos que el "sol y sombra", sucumbiera a la malicia de la cárcel o del esfuerzo. Pero como digo, Maradona, el gran equivocado, el gran angustiado (palabra que usaba mucho Ciorán, que escribió: "Del inconveniente de haber nacido") siempre fue solo la sombra de su propio pasado, y como sombra no pudo ser luz, es decir, no se hizo cargo de su vida.

El punto es: ¡cómo hacerse millonario como Mbape?. La respuesta está "en los porcentajes de la renta ganada". ¡Qué quiero decir? Que solo se gana tal cantidad si la demanda es de tal cantidad. Un jugador de fútbol a ese nivel tiene un porcentaje mayor de ganancia, por que la demanda es altísima. Así, si buscamos que tiene mayor porcentaje lo podemos encontrar en el costo alto del producto (un jugador de fútbol), pero también en la cantidad del producto en venta, esto es, la "venta al por mayor". Entonces, cuál es mi estrategia? La venta al por mayor.. ¡Cómo hacerlo?
Explico. Hasta ahora, nadie entendía -aún no entienden- porqué no vendía mis libros o juegos jurídicos digitales por unidad. Es simple, no era solo que no estaban preparados, o que faltara esto o aquello, sino que yo quería venderlos al por mayor, es decir, como una marca, no como un objeto de comercio. Si un producto se vende como una mercancía simple entonces vale tanto como cualquier producto. Si le agrego a mi producto una marca, entonces mi producto vale muchísimo más. En Huaura una municipalidad me pidió mi juego digital (aún estaba en ciernes). Yo dije, muy

educadamente, NO. En Tacna también me pidieron mis juegos digitales. Yo dije NO. ¡Porqué? Porque yo no quiero vender un juego, 10 juegos, sino la patente, la exclusividad. Es decir, no quiero vender el juego sino la idea. Esto es lo que hizo o hace Bill Gates. No vende la computadora sino la marca, el fenómeno, la posibilidad, por eso hace contratos con cláusulas de retroalimentación, encadenando sus primeros productos a las siguientes versiones. La venta informática se ha vuelto mas grosera y monopólica. Nadie puede usar un programa si no tiene internet que le está actualizando, y cobrando por ello. ¡Cómo cobra? Pues no es directamente. Me explico. Una computadora Mac Air del 2011, deja un día de funcionar para el WhatsApp. ¡porqué? El internet te dice que el sistema operativo (Os x, el programa de navegación (Google, etc.) no están actualizados. Entonces para usar WhatsApp tienes que comprarte una nueva computadora. De esta forma te condicionan a comprar. Te venden aunque no quieras. Simple. En España ha entrado "el derecho a la reparación", que intenta de alguna manera ponerle fin a esto de que cuando se malogra un celular no se puede arreglar sino que se tiene que comprar otro celular, pues el costo es similar. Esto constituía una trampa para la compra venta, así que en España se impuso una ley, la "Ley del derecho a la reparación", de tal forma que desde allí sí se podían reparar los celulares por costos menores. No me gusta la intervención del Estado en asuntos del mercado, pero a veces -y más en estos tiempos- existe un uso codicioso del poder económico electrónico, digital, virtual. Mi idea, al final, no es enfrentar estos sistemas sino crear sistemas de introducción de productos al mercado. No

pretendo pelear contra el mercado o el Estado, sino venderles a los dos.

---------- & Númerus Apertus &----------

TÍTULO III: ANTECEDENTES DEL CRIMEN ORGANIZADO.-

Sumario: 1) Antecedentes y concepto de crimen organizado: - Noción de Organización Criminal; - Origen etimológico del término Crimen; - Antecedentes doctrinarios del término crimen; - La noción y término "crimen" está desde la 1ra. Constitución peruana de 1823; - En la Constitución de 1993; - Origen etimológico del término Organización; - Tipos de organización jurídica social; - Sistemas Organizacionales: Componentes; - Tipos de Sistemas Organizacionales; - Orígenes del Crimen Organizado en la legislación; 1.- Conceptos de crimen organizado; 5) El Crimen Organizado como Empresa; 6) Crimen Organizado en el plano policial; 6) Crimen Organizado en el plano policial y criminológico; 7) El Crimen Organizado como modus operandi; 8.- El crimen organizado concepto según OIPC INTERPOL; 9.- El crimen organizado concepto según el Consejo de Europa; 10) El crimen organizado concepto según la ONU – Convención de Palermo; 11) El crimen organizado concepto según el Consejo Europeo Tampere; 12) El crimen organizado concepto desde la perspectiva de la

Unión Europea; - Nuestro concepto de Organización Criminal.

I.- CAUSAS DEL CRIMEN ORGANIZADO EN EL PERÚ

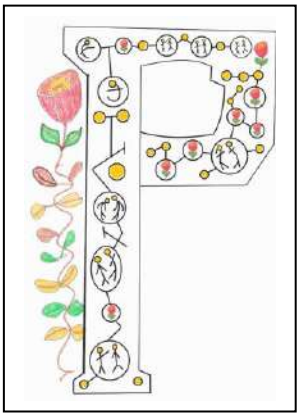

ara Octavio Paz (escritor, ensayista y poeta mexicano, premio nobel de literatura en1990, que escribiera el libro: "El ogro filantrópico") el problema es el Estado, así decía: "El gran criminal del siglo XX es el Estado, el Estado centralista que monopoliza el poder político y el poder económico. Parecía que el gran tema del siglo XX iba a ser la sustitución del sistema capitalista por un sistema socialista; pero yo creo que la crítica de los anarquistas al programa marxista, desde el siglo XIX, desde antes de Proudhon, ha sido profética. El gran criminal del siglo XX -vuelvo a repetirlo- es el Estado, sobre todo en aquellos países en los cuales el Estado posee la propiedad de los medios de producción, por una parte, por la otra, la propiedad de la ideología y siendo propietario de los medios de producción y propietario de la ideología es también propietario de los productos del trabajo y de las almas humanas", a lo que Joaquín Soler Serrano sella dicho comentario señalando: "Este es un acto de fe de Octavio Paz en contra de los totalitarismo", a lo que Octavio Paz asiente (Url: https://www.youtube.com/watch?v=8d3MXfrt7nU).
Pero frente a esta concepción está la que nace como contradicción y monopolización de parte del en el ámbito público y en el mercado, la criminalidad organizada.

De acuerdo con el documento: "Política Nacional Multisectorial de lucha contra el Crimen Organizado 2019-2030", las causas del crimen organizado, de acuerdo con el Modelo del problema público Diagrama de Ishikawa, las CAUSAS son:

1.- Debilidad del Estado peruano para combatir el crimen organizado:
a) Limitada gestión de recursos públicos
b) Limitada gestión de la información
c) Limitados canales de coordinación
d) Debilidad en la formación y especialización de los operadores del sistema de justicia penal y funcionarios especializados
e) Debilidad en la formación y especialización de los operativos del sistema de justicia penal y funcionarios especializados

2.- Existencia de mercados ilegales nacionales e internacionales:
a) Limitada efectividad de los mecanismos de control y fiscalización de las entidades públicas
b) Constante demanda de productos ilícitos por parte de la ciudadanía
c) Existencia de prácticas informales de índice social y económica

3.- Escasa prevención en crimen organizado:
a) Existencia de factores de riesgo vinculados al crimen organizado
b) Tolerancia a los datos del crimen organizado

II.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO CRIMEN.-

El crimen organizado como delito tiene sus antecedentes en cada palabra que hace la conjunción, y puesto que cada una de ellas tiene un origen, construcción y actualidad específica, daremos una visión por separado y luego las juntaremos para entender cómo aquellas palabras significan o tienen un significado distinto, *compuesto*, que da lugar a una nueva noción jurídica penal. Crimen y organización son dos palabras con historia, que en un momento determinado, legalmente el año 2000, en Palermo, cobran nueva significación.

1.- Origen etimológico del término Crimen.-

La etimología es un mecanismo utilizado para encontrar el rastro del origen de las palabras, su evolución, modificación y concreción actual. El concepto de etimología es el de "Disciplina filológica que estudia el origen de las palabras y la evolución de su forma y significado" (Internet). El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española a su vez expresa que la palabra etimología proviene del latín etymologĭa, el mismo que a su vez proviene del gr. ἐτυμολογία etymología; etimología significaría entonces para la RAE, "Origen de las palabras, razón de su existencia, de su significación y de su forma".

La palabra *Crimen* proviene del latín Crimen y significa: "delito grave", acción indebida o reprensible. Acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien (Dic. RAE). Esto significaría que no es un delito cualquiera, pequeño o irrelevante, sino todo lo contrario, tiene el nivel mas alto en la escala de los delitos: grave. El delito desde este enfoque puede ser clasificado en: a) delitos

leves; b) delitos graves. Grave se refiere, según sus sinónimos a: severo, peligroso, pesado, difícil, dificultoso, importante, considerable, etc.

2.- Los delitos graves.-

La palabra *grave* proviene del latín *gravis* que significaría *pesado*; siendo la palabra *gravedad* una cualidad del peso. Grave significaría así grande, de mucha importancia, de mucho peso, de mayor severidad. En este caso es de mayor riesgo o daño causado por el delito. Así, un delito será medido en sus efectos, leves o graves. El efecto es en relación al bien jurídico afectado (vida, salud, libertad, patrimonio, administración pública, etc.).

2.1.- Delito grave en la Convención de Palermo.-

La noción de delito grave la podemos encontrar en la legislación internacional, específicamente en la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional que en inciso b) de su Artículo 2, prescribe: "Artículo 2. Definiciones. Para los fines de la presente Convención: (…) b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave."

La gravedad en los delitos la podemos definir en la normativa penal, así en la Exposición de Motivos del Código Penal de 1991 (D. Leg. 635) se reseñaba la aún necesidad de la aplicación d de la pena privativa de la libertad (cárcel) para los delitos *incuestionablemente graves*, dejando sentada la conciencia y exhortación a buscar otras medidas sancionadoras para los *delincuentes de poca peligrosidad*.

2.2.- Delito grave en el Código Penal de 1991.-

Asimismo, se explica que la *expatriación y la expulsión* en el Código Penal de 1991 (D. Leg. 635) solo proceden en delitos graves.

Así también, queda establecida la consideración a que un delito es *grave* siempre y cuando la pena mínima a imponerse sea igual o superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

2.3.- Delito grave en el Código Español.-

En el Código Penal Español los delitos se clasifican en las siguientes modalidades: 1) delitos graves; 2) delitos menos graves; 3) delitos leves. Y estas categorías se determina atendiendo al tipo de penas a aplicarse: a) pena grave, b) pena menos grave; c) pena leve. En el Código Español se establece expresamente en su artículo 13: "Artículo 13. 1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave; 2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave; 3. Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve; 4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.

2.4.- Delito grave en la Ley 30077.-

La Ley 30077 – Ley contra el Crimen Organizado, establece una lista de *delitos graves* en su artículo 3: La Ley 30077 es aplicable a los siguientes delitos: 1)

Homicidio calificado (108 CP); 2) Sicariato (108-C CP); 3) Conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato (108-D CP); 4) Secuestro (152 CP); 5) Trata de personas (153 CP); 6) Violación del secreto de las comunicaciones (162 CP); 7) Hurto agravado (186 CP); 8) Robo agravado (189 CP); 9) Receptación agravado (195 CP); 10) Estafa agravada (196-A CP); 11) Defraudación (197 CP); 12) Pornografía infantil (183-A CP); 13) Extorsión (200 CP); 14) Usurpación (202 CP); 15) Usurpación agravada (204 CP); 16) Delitos informáticos; 17) Delitos de fabricación y falsificación de moneda de curso legal (252 CP) 18) Delitos de alteración de la moneda de curso legal (253 CP); 19) Tráfico de moneda falsa (254 CP); 20) Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos (279 CP); 21) Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas (279-A CP); 22) Sustracción o arrebato de armas de fuego (279-B CP); 23) Tráfico de productos pirotécnicos (279-C CP); 24) Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales (279-D CP); 25) Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios (294-A CP); 26) Comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado (294-B CP); 27) Tráfico ilícito de drogas; 28) Tráfico ilícito de migrantes (303-A CP); 29) Tráfico ilícito de migrantes agravada 303-B CP); 30) Minería ilegal (307-A CP); 31) Minería ilegal agravada (307-B CP); 32) Financiamiento de minería la ilegal 307-C CP); 33) Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa (307-D CP); 34) Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal (307-E CP); 35)

Tráfico ilegal de productos forestales maderables (310-A CP); 36) Obstrucción de procedimiento (310-B CP); 37) Formas agravadas 310-C CP); 38) Delito de marcaje o reglaje (317-A CP); 39) Genocidio (319 CP); 40) Desaparición forzada (320 CP); 41) Tortura (321 CP); 42) Concusión (Art. 382 CP); 43) Cobro Indebido (Art. 383 CP); 44) Colusión (Art. 384 CP); 45) Peculado (Art. 387 CP); 45) Cohecho pasivo propio (Art. 393 CP); 46) Soborno Internacional Pasivo (Art. 393-A CP); 47) Cohecho pasivo impropio (Art. 394 CP); 48) Cohecho pasivo específico (Art. 395 CP); 49) Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (Art. 396 CP); 50) Cohecho activo genérico (Art. 397 CP); 51) Cohecho activo transnacional (Art. 397-A CP); 52) Cohecho activo específico (Art. 398 CP); 53) Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (Art. 399 CP); 54) Tráfico de influencias (Art. 400 CP); 55) Enriquecimiento ilícito (Art. 401 CP); 56) Falsificación de documentos (Art. 427 CP); 57) Lavado de activos (Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del D.Leg 1106); 58) Explotación sexual (Art. 153-B CP); 59) Promoción o favorecimiento de la explotación sexual (Art. 153-D CP); 60) Gestión de la explotación sexual (Art. 153-G CP); 61) Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (Art. 153-H CP); 62) Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (153-I CP); 63) Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (Art. 153-J CP); 64) Favorecimiento a la prostitución (Art. 179 CP); 65. Rufianismo (Art. 180 CP); 66) Proxenetismo (Art. 181 CP); 67. *Turismo sexual infantil* (181-A CP).

2.5.- Delito grave en el NCPP.-

La gravedad del delito también se encuentra implícita en el inciso b) del Artículo 268 del Nuevo Código

Procesal Penal del 2004 (D. Leg. 957) que prescribe como presupuesto material para la prisión preventiva: "b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad".

3.- Antecedentes doctrinarios del término crimen.-

En la doctrina encontramos la referencia que hace Luis Jiménez de Asúa (1889-1970), jurista y político español que en su libro Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, escribe: "En Italia emplean la expresión Diritto penale, aunque los positivistas prefieren denominarle Diritto criminale, para desterrar la palabra "pena", que, como es sabido, reemplazan por "sanción". En Francia está equilibrado el empleo de Droit penal y de Droit criminel,…", agregando que "Eugenio Cuello Calón yerra al decir que el título de "Derecho criminal" es anticuado. Es exacto que su empleo es arcaico en Alemania; pero, como hemos visto, no ocurre así ni en Francia ni en Italia", y por último señalaba que Dorado Montero nombraba al Derecho Penal como "Derecho protector de los criminales", y Thomsen "Derecho de lucha contra el crimen" (Luis Jiménez de Asúa. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Pág. 17.

La palabra "crimen" también la encontramos en el aforismo "nullum crimen, nulla poena sine lege" que "los alemanes quieren vincular a Feuerbach, y que en realidad se origina en la filosofía de Rousseau" (pág. 69), y que según Jiménez de Asúa : La libertad consagrada en el principio nullum crimen sine lege queda destruida con la ley de 1935, que reforma el § 2° del viejo Código penal alemán. En ella, no sólo se establece la analogía, sino que se declara que es fuente del Derecho penal el sano sentimiento del pueblo. La igualdad encamada en

el tipo como carácter del delito, que respalda además la libertad, desaparece con la pretendida captación de la voluntad criminal, donde quiera que se encuentre." (pág. 71); así también queda dicha palabra en la obra "El crimen como pena, la pena como crimen" de Goldenweiser, según refiere Luis Jiménez de Asúa (pág. 45).

4.- Las Constituciones del Perú el término crimen.-

Los antecedentes de toda legislación, incluyendo la penal, deben ser rastreados primero en la norma política-jurídica suprema, siendo que en el Perú se consideran las siguientes: 1) Constitución Política del Perú de 1823; 2) Constitución Política del Perú de 1826; 3) Constitución Política del Perú de 1828; 4) Constitución Política del Perú de 1834; 5) Constitución Política del Perú de 1839; 6) Constitución Política del Perú de 1856; 7) Constitución Política del Perú de 1860; 8) Constitución Política del Perú de 1867; 9) Constitución Política del Perú de 1920; 10) Constitución Política del Perú de 1933; 11) Constitución Política del Perú de 1979; 12) Constitución Política del Perú de 1993. En ellas se estableció el orden penal, el poder ponitivo del Estado, el ejercicio de dicha facultad en la magistratura, tribunales, juzgados y las limitaciones respecto de las aplicaciones de la ley penal. Empezaremos por una visión de la primera Constitución Política y de lo enunciado respecto a la justicia penal.

5.- La Constitución de 1823, la justicia penal y el término crimen.-

En el Artículo 121 de la primera Constitución Política del Perú de 1823 (en gobierno el presidente de la república, nombrado por el Congreso Constituyente,

don José Bernardo Tagle, Gran Mariscal de los Ejércitos) se establecía que todas las leyes anteriores que no se opusieran quedaban en vigor y fuerza hasta la organización del *Código Criminal*. Aquella Constitución puede ser entendida y descrita en su contenido general apreciando su artículo 17, que prescribía: "Art. 17. Para ser ciudadano es necesario: 1. Ser peruano. 2. Ser casado, o mayor de veinticinco años. 3. Saber leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840. 4. Tener una propiedad, o ejercer cualquier profesión, o arte con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero".

En la misma Constitución de 1823, se enunciaba que los ciudadanos eran iguales ante la ley ante los premios o castigos, así como quedaban abolidos los empleos y privilegios hereditarios (Art. 23 Const.); el ejercicio de la ciudadanía se suspendía por no tener oficio o modo de vivir conocido, en los procesados criminalmente, en los casados que sin causa abandonaban a sus esposas o faltaren a las obligaciones de la familia (Art. 24 Const.), así como se perdía el derecho a la ciudadanía por la imposición de pena aflictiva o infamante (Art. 25. Const.)

Constitución que enunciaba al Poder Judicial literalmente como poder "judiciario" (Art. 28 Const.), y los diputados, en las acusaciones criminales eran entendidas, conocidas solo por el Congreso, conforme a sus normas internas, así mismo, los diputados no podían ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas (Art. 59 Const.)

En esta Constitución, el Congreso tenía -entre otras- las facultades conceder "indultos" generales o particulares (actualmente esta facultad le pertenece al presidente de la República), así como elegir al Presidente y Vice-Presidente de la República de entre los individuos propuestos por el Senado (Art. 60 Const.), así como solo a los representantes del Congreso le competía la iniciativa legislativa (Art. 61 Const.).

Constitución en la que se establecía un periodo de cuatro (04) años de gobierno del Presidente de la República, la determinación de que el cargo no es vitalicio ni hereditario (Art. 74 Const.).
Constitución en la cual el Presidente tenía la facultad de "Velar sobre la exacta administración de justicia en los tribunales y juzgados y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronunciaren" (Art. 80 Const.); y dentro de las limitaciones del Ejecutivo "Bajo ningún pretexto puede conocer en asunto alguno judicial" (Art. 81.3 Const.), el Poder Ejecutivo no podía privar de la libertad personal a ningún peruano, pero en caso de exigiera el arresto o detención de alguna persona tenía que poner al detenido a disposición del juez respectivo dentro de las veinticuatro horas (Art. 81.4 Const.). El Ejecutivo tampoco podía imponer pena alguna, siendo que si sucediera el ministro que firmara la orden y el funcionario que la ejecutaba eran considerados como que atentaban contra la libertad individual (Art. 81.5 Const.).

Constitución en la cual el Senado no podía procesar ni por acusación ni de oficio de los magistrados, sino solo poner en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia cualquier ocurrencia respecto de la conducta de los

magistrados (Art. 91 Const.). Constitución que prescribía que para ser senador era necesario tener una propiedad que excediera el valor de diez mil pesos en bienes raíces, o el goce, o renta de dos mil pesos anuales, o el de ser profesor público de alguna ciencia (Art. 92.4 Const.); para ser senador además se tenía que gozar de una probidad incorruptible, y de ser de conocida ilustración en algún ramo de pública utilidad (Art. 92.5 Const.)

Respecto al Poder Judicial la Constitución de 1823 la denomina "Poder Judiciario", y expresa que el ejercicio del mismo reside en los tribunales de justicia y juzgados subalternos en el orden que designen las leyes (Art. 95 Const.), estableciendo que no se conocen otros jueces que los establecidos por la Constitución ni otra forma de juicios que la ordinaria que determinaren las leyes (Art. 96 Const.).

En esta Constitución, los jueces eran "inamovibles y de por vida", si sus conductas no dieran motivo para lo contrario (Art. 97 Const.)

Constitución en la cual se establecía que los Tribunales podían conocer en segunda y tercera instancia (Art. 102.1 Const.), es decir se establecía que existían tres instancias en los juicios (Art. 113 Const.).

Producían acción popular contra los jueces el soborno, la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y la seguridad del domicilio (Art. 109 Const.).

Quedaban abolidas las confiscaciones de bienes, toda pena cruel y de infamia trascendental, limitaba, a través del código criminal, la aplicación de la pena capital a los casos que exclusivamente la merezcan (Art. 115 Const.).

Establecía que no se podía entablar demanda civil sin haber intentado la conciliación ante el juez de paz (Art. 120 Const.).

Los jueces de paz eran los alcaldes y también los regidores (Art. 142 Const.), que conocían sobre demandas verbales, civiles de menor cuantía, criminales sobre injurias leves y delitos menores (Art. 143 Const.) .

El presidente de la Suprema Corte de Justicia juraba ante el Congreso (Art. 189 Const.).

Constitución que ya contemplaba los Garantías Constitucionales en su capítulo 5, Artículo 193, y en la que se declaraba a la Constitución como ley fundamental e inviolables los siguientes derechos: 1) La libertad civil; 2) La seguridad personal, y la del domicilio; 3) La propiedad; 4) El secreto de las cartas; 5) El derecho individual de presentar peticiones o recursos al Congreso o al Gobierno; 6) La buena opinión, o fama del individuo, mientras no se le declara delincuente conforme a las leyes; 7) La libertad de imprenta en conformidad de la ley que la arregle; 8) La libertad de la agricultura, industria, comercio y minería; 9) La igualdad ante la ley ya premie, ya castigue.

6.- El término crimen, criminalidad, criminal en la Constitución de 1823.-

La palabra "crimen" se expresa más en el sustantivo "criminalidad", "criminalmente", así el Artículo 24.5 se refiere a la suspensión del ejercicio de la ciudadanía "En los procesados criminalmente"; en el Artículo 143 se prescribe que los Jueces de Paz conocerán de las demandas "criminales sobre injurias leves"; en el Artículo 59 se escribe que "En las acusaciones criminales contra los Diputados" lo conocerá el Congreso; en el Artículo 100.3 se expresa que corresponde a la Suprema Corte "Conocer de las causas criminales de los Ministros…", y en el Artículo 100.4 "Conocer de todas las causas criminales que se promovieran..."; en el Artículo 102.2. se preceptúa que las Cortes Superiores tiene la atribución de "Conocer las causas criminales…"; en el Artículo 106 se enuncia que el Código "criminal" prefijará las formas judiciales; en el Artículo 107 se establece que "En las causas criminales el juzgamiento será público"; en el Artículo 108 se establece que "continuarán los juicios criminales en el orden prevenido.."; en el Artículo 112 se prescribe que "Todas las causas (…) criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Corte Superior"; en el Artículo 115 se enuncia que "El Código Criminal limitará (…) la aplicación de la pena capital"; el Artículo 121 se refiere textualmente al Código Criminal; y el Artículo 143 establece que los Jueces de Paz conocerán "de las criminales sobre injurias leves".

7.- La noción y término "crimen" está desde la 1ra. Constitución peruana de 1823:

El término crimen se encontraba en la Constitución de 1823 en los siguientes preceptos normativos: 1) A los

"Procesados criminalmente" se les suspendía la ciudadanía (Art. 24.5); 2) Las "Demandas criminales" por injurias leves eran competencia de jueces de paz (Art. 143); 3) Las "acusaciones criminales contra los Diputados" eran conocidas por el Congreso (Art. 59); 4) "Causas criminales de los ministros" eran denominadas aquellas que debían conocer la Corte Suprema (Art. 100.3); 5) "Causas criminales" era como se denominada a aquellas que debían conocer las Cortes Superiores (Art. 102.2); 6) De denominaba "Código criminal" al texto penal respectivo (Art. 106); 7) "Juicios criminales" se prescribía organizando su actuación y orden (Art. 108); 8) "Causas criminales" era el término utilizado para determinar que fenecerían en el territorio de cada Corte Superior (Art. 112); 9) "Código Criminal", se escribía para establecer los límites de la aplicación de la pena capital (Art. 115); 10) "Código Criminal" era como se designaba al texto jurídico punitivo (Art. 121)

8.- El término crimen en la Constitución de 1993.-

El término "Organizaciones Criminales", aparece en la Constitución de 1993 el 9 de mayo del 2017, introducida por Ley 30558 que modifica el literal f) del numeral 24 del Art. 2 de la Constitución, y mediante la cual se prescribe el plazo de 15 días para investigaciones del detenido para luego ponerlo a disposición del juez, en caso de *organizaciones criminales*.

III.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO ORGANIZACIÓN.-

1.- Origen etimológico del término Organización.-

El término *organización* proviene del francés *organisation*, que significa *ente central de*

funcionamiento. Según la Real Academia de la Lengua Española significa: "Asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines."(RAE).

El término *organización* alude a otro central: *orden,* que sígnica aquello que construye y explica una determinada condición, funcionamiento, actividad, plan. En la antigua Grecia se buscaba el orden, como cosmos, aquello que explicaba el movimiento y ser del universo. Por eso los griegos buscaban un principio rector y anunciaban al agua, aire, tierra, fuego, como los núcleos de todo.

La organización es un acto que requiere de la voluntad, no se constituye o existe de por si, por la naturaleza o las circunstancias azarosas de la vida, es necesario la voluntad, el planeamiento, y el trabajo en formarla. De allí que la organización deja de ser un mero elemento para ser lo que constituye la gravedad del delito de crimen organizado, es decir, el planeamiento no solo en la ejecución de los delitos colectivos, permanentes, sino el planeamiento de cómo estará conformada para lograr sus objetivos el grupo colectivo delictivo, la organización criminal. Por lo tanto, la *organización* es *especialización*. Organización que significa que está *organizada*.

La *organización* no solo significa voluntad, sino también *institución*. En este concepto, la *organización* es más que voluntad, para formarse como un ente, un cuerpo, que está formado por una combinación de diferentes y específicos elementos que lo hacen ser lo que es: una organización. Un organización es la concretización de

recursos humanos y materiales, logísticos, que tienen una finalidad específica. Su constitución se debe a su objeto o finalidad.

2.- Organización como entidad jurídica.-

Guillermo Cabellas escribe: "*ORGANIZACION. Disposición, arreglo, orden. Grupo social, estructurado con una finalidad. Conjunto de elementos personales, reales e ideales*" *(*Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario jurídico elemental).

La organización puede entendérsela o clasificarse como entidad o institución pública o privada. Como entidad pública son todas aquellas instituciones públicas del Estado, como el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Instituciones públicas autónomas, Ministerios, gobiernos regionales, municipales, etc.

En nuestra sociedad existen determinados organizaciones constituidas como personas jurídicas, tenemos: 1) Sociedades Anónimas (Cerrada, Abierta y Simplificada), conformada como a) Sociedad de capitales; b) Con división del capital en títulos negociables; c) con responsabilidad limitada; d) Con determinado mecanismo jurídico particular; 2) Sociedades en Comandita; 3) Sociedad Colectiva; 4) Sociedad Comercial; 5) Sociedad Civil; 6) Mediana, pequeña y micro empresa; 7) Cooperativas; 8) Asociaciones; 9) Fundación; 10) Comité.

Una organización contiene un determinado sistema organizacional, que está conformado por: 1) capital; 2) materiales; 3) equipos; 4) otros, todos reunidos con una finalidad u objetivo.

Una organización, al tener un sistema organizacional, según la doctrina, contiene los siguientes elementos: 1) Estructura organizacional; 2) Especialización del trabajo; 3) Cadena de mando; 4) Tramo de control o tramo administrativo; 5) departamentización; 6) Centralización o Descentralización en la toma de decisiones.

Una organización, como sistema organización, también según la doctrina, tiene determinados tipos, que definen o prescriben a) la jerarquía; b) la división de trabajo; c) el flujo de comunicación; d) los roles a cumplirse, etc. Las organizaciones, en este contexto, pueden definirse o contar con los siguientes sistemas: 1) Sistema funcional; 2) Sistema divisional; 3) Sistema matricial; 4) Sistema plano.

---------- & Númerus Apertus &----------

1.- Napoleón Bonaparte.

Mientras escribo este libro busco muchas veces películas en internet, así reencontré la película Guerra y Paz, título del libro de León Tolstoi, escritor ruso que tuvo la fama de perderse en la bruma de sus caminatas, y haber escrito dos obras de talla inmortal: Ana Karenina, y Guerra y Paz. He buscado películas sobre Napoleón porque me fascina saber cómo un persona tan extraordinario, bajo de estatura, excelente estratega militar, según sus biógrafos, pudo poner orden en un tiempo donde la guillotina era la regla, que mató a tantos hombres, en la época de la revolución francesa; la guillotina, aquella máquina extraordinariamente monstruosa construida por Guillotín para lograr una muerte menos tortuosa, que terminó guillotinando incluso a su propio creador, así como a los grandes exponentes de la idea revolucionaria francesa de aquel tiempo como Robespierre, al que llamaban "el incorruptible", excelente orador, tan grandioso que tuvieron -según la historia- que evitar que pueda hablar; también fueron guillotinados Dantón, otro político de aquellos tiempos.

Desiré es otra película protagonizada por Marlon Brando, y de la cual se describe cómo Napoleón al conquistar Europa, nombró como reyes a sus hermanos,

en España, por ejemplo, siendo reyes franceses de un país Español.

Vi también una miniserie titulada *Napoleón*, que está protagonizada por Chistian Clavier, Gérard Depardieu, como José Fouché. Sobre éste último personaje, político de la época de la revolución francesa, y que tiene una alucinante biografía escrita por Stefan Zweig, titulada: "Fouché El genio tenebroso".

2.- Historia de la Filosofía sin temor.-

Encontré un audio libro: "Historia de la Filosofía sin temor ni temblor, que es un libro de Fernando Savater. Otros libros geniales sobre la misma temática, la evolución de la filosofía contada a partir de sus personajes son: "El Mundo de Sofía", de Jostein Garder; "Introducción a la filosofía", de Augusto Salazar Bondy; "La aventura del pensamiento", de Fernando Savater.

3.- El concepto de bueno según Spinoza y Nietzsche.-

Darío Sztajnszrajber cita: "Nietzsche decía: inicio del Anticristo: ¿En qué se diferencian los buenos de los malos. En que los buenos somos siempre nosotros". Agrega: "Espinoza decía: No queremos las cosas porque son buenas, son buenas porque las queremos".

El filósofo Darío Sztajnszrajber realiza una serie de videos discursos denominados: "Mentira la verdad", y también ha ensayado programas en las cuales explica la filosofía y la mescla con rock, evento al que ha titulado : "Desencajados".

4.- Hechos vs interpretaciones.-

Darío Sztajnszrajber cita: "Nietzsche dice: no hay hechos sino interpretaciones" (https://www.youtube.com/watch?v=-lvme7-AP08). Nietzsche no creo en los hechos sino en las interpretaciones, así un hecho no es sino una interpretación, porque el hecho deja de ser tal al momento de realizarse. No existe más que en el momento que sucedió. Entonces, cuando se hace referencia a los hechos se alude al pasado, es decir, la historia, pero esta, la historia, también es solo la representación del hecho, no es el hecho, por lo tanto no existen hechos sino "interpretaciones".

5.- La prueba.-

La prueba - la verdad.- Darío Sztajnszrajber cita: "Nietzsche dice: 'la verdad es la mentira más eficiente'", (Url: https://www.youtube.com/watch?v=-lvme7-AP08). Esta idea trae consigo una falacea en el derecho procesal que afirma: "la prueba solo se produce en el juicio oral, antes son elementos de convicción, actos, pero no prueba". Esto no es así. La prueba es un concepto que no pertenece solo al mundo del derecho, sino al del conocimiento -sea este jurídico, económico, científico, etc.-; esto significa que se puede decir que algo puede ser prueba de la ley de gravedad sin pertenecer al mundo del derecho; o se puede probar el movimiento de la tierra, o que aquella no es cuadrada sino redonda (cada vez más elíptica). Aquellas son prueba antes de entrar en el "juicio" judicial. Por eso, cuando se afirma que en el derecho procesal no existe prueba sino solo si es tamizada dentro de un "juicio oral", se está cometiendo una falacia. Lo que existe es una prueba, pero cuando ingresa al examen del juicio

oral (juicio ante los jueces, contradicha y contravalorada, con afirmaciones y oposiciones) se puede obtener como resultado una "prueba judicial", es decir, no pierde su esencia de prueba, sino se confirma su calidad añadiéndole la cualidad de "judicial", o "para los jueces, en el proceso judicial.

6.- La duda razonable.-

Sólo sé que nada sé.- La frase de Sócrates: "Sólo sé que nada sé", significa que el saber es siempre un saber inconcluso, porque se sabe sólo aquello que se puede saber, no todo el saber. Esto se prueba con la frase que alega "saber" que "no se sabe nada"; Si el saber es inconcluso, entonces puede ser que existe otra parte del saber que varíe el saber de un determinado hecho o conocimiento. Además, los hechos son solo "interpretaciones", no son los hechos mismos, sino representaciones del pasado, por lo tanto el saber, la verdad está en duda, pero esta duda en el conocimiento para dejar de ser válida y utilizada tiene que ser en porcentaje razonable. Así, la duda razonable es solo que se tiene un porcentaje mayor o aceptable, para saber que no se sabe lo suficiente ("sólo sé que nada sé").

7.- Soborno (cohecho) Sócrates.-

La noción más antigua sobre el soborno la encontramos en Grecia, Atenas. Darío Sztajnszrajber señala que cuando Sócrates fue sentenciado a muerte, a beber la cicuta (veneno). Darío señala que a Sócrates le dieron a elegir: el destierro o la muerte, y Sócrates eligió la muerte. Darío señala "… Entonces él decide (Sócrates) ir a la muerte, pero nadie lo quiere matar. Entonces queda como una especie de limbo durante muchos meses y en ese marco sus alumnos los coimean al guardia cárcel

para que deja abierta la puerta y él se escape. Él ve la maniobra, los convoca a sus alumnos, cierra la puerta y dice: no entendieron nada, yo estuve años explicándoles a ustedes de qué se trata una vida ética, de qué se trata pelear por un ideal, de qué se trata aceptar incluso una decisión injusta pero no violentar la ley. Entonces decide rechazar esto y se queda -bajándole línea a los alumnos- un texto que se llama sobre el deber, El Critón. (..) Este debate con sus alumnos lo podes leer en ese libro llamado El Critón (..)" (https://www.youtube.com/watch?v=sEZEio0cBRc – Minuto 23.2).

8.- Las tijeras de la danza.-

La Danza de las tijeras y el Breack Dance. Encontré un video excelente de reto entre bailarines de breack dance y danzantes de tijeras.

9.- Argumentación en el cine.-

Una película titulada "Juzgado criminal", que es un clásico, donde existe una forma de argumentar interesante.

10.- Telegram.-

Encuentro un video sobre como instalar y usar Telegram.

11.- Jean Genet.-

Veo un video de una breve representación de la obra teatral "Las criadas" de Jean Genet, al que denominaban el último poeta maldito, y que tiene un libro titula "Diario del ladrón". Genet estuvo en la cárcel y fue liberada por el presidente por petición de Jean Paul Sartre.

10.- Historia de la política en el cine: Dick Cheney vicepresidente de EEUU.-

Encuentro nuevamente la película "El vicio del Poder", que es la historia real de Dick Cheney, el hombre más poderoso de Estados Unidos como vicepresidente de dicho país, en el gobierno de George W. Bush, con la extraordinaria participación de Christian Bale, que también actúa en las películas: "Las flores de la guerra", "Escándalo americano", excelente película coprotagonizada con Amy Adams.

---------- & Númerus Apertus &----------

IV.- ORÍGENES DEL CRIMEN ORGANIZADO EN LA LEGISLACIÓN.-

Es necesaria una lista de la evolución en la legislación de tipificación del crimen organizado, siendo la siguiente una visión de su proyección cultural jurídico penal:

- 1991. C.P**. Agrupación ilícita**. Código Penal 1991, Art. 317 C.P., delito de "Agrupación Ilícita",
- 2000. Dic. 148 países. **Convención de Palermo, Italia**. Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia Transnacional 0rganizada
- 2004. C.P. Asociación Ilícita. Varió de nombre al de **"Asociación Ilícita"** C.P., modificada el 6-Oct- 2004 por el Art. 1 de la Ley 28355;
- 2007. C.P. Modificada el 22-Jul-2007 por el Art. 2 del D.:Leg. N°982;
- **2013. 20 de Agosto. Ley contra el Crimen Organizado – Ley 30077**
- 2013. C.P. Vuelta a modificar el 20-Agos-2013 por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la ley N°30077;
- 2015. C.P. vuelta a modificar el 27-Jul- 2015 por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del D. Leg. N°1181;
- **2017. Código Penal**, de nuevo modificada el 29-Oct- 2016 por el Art. 2 del D.:Leg. 1244, ahora con el título de **"Organización Criminal".**

TÍTULO IV: EL CONCEPTO DE CRIMEN ORGANIZADO

I.- EL CONCEPTO DE CRIMEN ORGANIZADO.-

Existen diversos conceptos sobre Crimen Organizado, incluyendo la diferenciación entre Crimen Organizado y Organización Criminal, atribuyendo al primero el fenómeno o hecho, y al segundo la conformación personal de los que cometen el hecho. Veremos el tema desde sus diversos ángulos.

Debe quedar claro que: 1) "Crimen Organizado" es el hecho delictivo, y; 2) "Organización Criminal" es el tipo penal, el sujeto pluripersonal delictivo o delincuentes agrupados para cometer delitos graves.

1.- El Crimen Organizado como Empresa.-

Por este marco el Crimen Organizado en síntesis se trataría de una empresa delictiva, porque para funcionar y perpetuarse necesita de la estructura empresarial como organización sistémica de recursos humanos y logísticos.

Carlos Sánchez, en el artículo "Sobre el concepto de crimen organizado. Significación de su contenido en la

legislación penal salvadoreña", escribe lo siguiente: "Así crimen organizado, en sentido amplio, se refiere a la criminalidad como empresa, la cual comprende todas aquellas actividades que igual se desarrollan en cualquier tipo de empresa, constituyendo lo que se conoce como "derecho penal económico"16, se trata aquí de la criminalidad en la empresa, con lo cual se hace énfasis en una criminalidad de tipo económico17, que tiene como fundamento la organización y la finalidad estrictamente lucrativa en el sentido de ventajas económicas, es decir un modelo de enterprisecrime o corporatecrime18."

Agregando Sánchez: "Por otra parte, un enfoque en sentido estricto de criminalidad organizada indica que la misma está constituida por organizaciones criminales que tienen características especiales, que la diferencian de la criminalidad convencional, siendo su finalidad la de cometer masificadamente conductas delictivas homogéneas o heterogéneas; de ahí, la connotación que se le da a la criminalidad organizada estricta como la de "criminalidad como empresa"19; aunque para ello, perfectamente puede utilizarse la "empresa" como sucede con la nuevas modalidades de criminalidad20; en razón de ello, se distingue de criminalidad contra la empresa, la criminalidad desde la empresa21; sin embargo habrá de tenerse en cuenta que la criminalidad organizada no puede vincularse de manera absoluta a la criminalidad empresarial22, ésta última es una importante expresión de aquella, quizá la más "refinada" pero **no puede haber una correspondencia** absoluta entre delincuencia económica y crimen organizado23." (url: file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-

SobreElConceptoDeCrimenOrganizado-4899419%20(1).pdf)

2.- Crimen Organizado en el plano policial.-

De la Cuesta Arzamendi expresa: "…en el plano policial (…) esta forma de criminalidad" presenta: a) la existencia de una asociación duradera; b) estable o persistente; c) de varias personas; d)en sociedad de intereses; e) dotada de una estructura organizada; f) con base en criterios de disciplina y jerarquía, g) que actúa con arreglo a una programación ilícita; h) con división del trabajo; i) realizando de manera entrecruzada negocios lícitos e ilícitos; j) empleando técnicas y medios diversos -en particular, la violencia y/o intimidación, todo tipo de fraude, explotación, coacción y terror y hasta la corrupción-, sirviéndose de las infraestructuras de comunicación más modernas y con gran movilidad y alcance internacional." (Luis de la Cuesta Arzamendi en el artículo "El Derecho Penal ante la Criminalidad Organizada: nuevos retos y límites")

3.- Crimen Organizado en el plano criminológico.-

Cuesta Arzamendi: Desde el prisma criminológico enuncia los siguientes elementos: 1) carácter organizado del grupo: a) nivel de organización requerido: b) Nro. de integrantes; c) permanencia; d) secretismo; e) grado de rigidez o de jerarquización. 2) finalidad perseguida: a) aquellos grupos animados por la "hipertrofia"; b) móvil lucrativo; c) por móviles políticos; d) reconocer sus interrelaciones mutuas. 3) separar la criminalidad organizada lucrativa de la terrorista políticamente impulsada. 4) medios empleados: a) entrecruzamiento entre actividades lícitas e ilícitas; b) La vía de los medios permite

distinguir la criminalidad organizada de otras formas de delincuencia económica no caracterizadas por el empleo de la violencia física o la intimidación, frecuentemente mezcladas con la corrupción. 5) aspectos de orden antropológico como: a) tipo de las relaciones en el seno del grupo y con el entorno; b) rasgos propios de sus integrantes en algunas de sus manifestaciones."
((url:ttps://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/CLC+53+El+derecho+penal+ante+criminalidad.pdf)

4.- El Crimen Organizado como modus operandi

Lucio Toval Martín escribe, Crimen Organizado es: a) toda actividad delictiva, b) llevada a cabo de forma concertada; c) por varios individuos; d) que tiene por objetivo la obtención de un beneficio (económico, político o social); e) para los miembros del grupo, y, f) para cuya consecución utilizan una estructura que define jerarquías y funciones entre ellos de forma más o menos estable y perfecta; g) siendo esta actividad su forma de vida o modus vivendi, por lo que son delincuentes profesionales. *(Lucio Toval Martín, en su artículo "Fenomenología del Crimen Organizado Transnacional: actividades delictivas y modus operandi en España y en el exterior", en el libro "Crimen Organizado Transnacional y Seguridad", Editor: Ricardo MAGAZ ÁLVAREZ Autores: María Teresa CUESTA SAHUQUILLO José Luis GONZÁLEZ MÁS Ricardo MAGAZ ÁLVAREZ Jerónimo MARTÍNEZ DELGADO José Luis MORÁN RUBIO Lucio TOVAL MARTÍN. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado – UNED 2011. (pág. 195),)*

5.- El crimen organizado concepto según OIPC INTERPOL .-

OIPC INTERPOL en la Reunión de Expertos celebrada en 1988 sobre criminalidad organizada, la definió como: a) "Cualquier asociación o grupo de personas; b) que se dediquen a una actividad ilícita continuada; c) y cuyo principal objetivo sea la obtención de beneficios; d) haciendo caso omiso a la existencia de fronteras nacionales"

6.- El crimen organizado concepto según el Consejo de Europa .-

El Consejo de Europa en el Comité Europeo sobre Problemas del Crimen Organizado, celebrado en Estrasburgo en 1999, da la definición de Crimen Organizado como: a) "Grupo estructurado de tres o más personas, b) existiendo por un período prolongado de tiempo, c) teniendo la intención de cometer delitos graves, d) a través de una acción concreta, e) bien usando la intimidación, la violencia, la corrupción u otros actos, f) con el fin de obtener, directa o indirectamente, beneficios económicos o materiales"

7.- El crimen organizado concepto según la ONU – Convención de Palermo.-

La Organización de Naciones Unidas (ONU), en el Convenio sobre Criminalidad Organizada Transnacional celebrado en Palermo en el año 2000, la definió como: a) "La actividad colectiva de tres o más personas, b) unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, c) que permiten a sus dirigentes obtener beneficios, d) controlar territorios, mercados nacionales extranjeros, e) mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, f) tanto intensificando la actividad criminal como, g) con

fines de infiltrarse en la economía legítima, h) en particular mediante la realización de una serie de actividades tales como tráfico de drogas y blanqueo conexo, trata de personas y explotación de la prostitución ajena, falsificación de moneda, tráfico ilícito de objetos culturales, de materia nuclear, terrorismo, tráfico de armas y explosivos, corrupción de funcionarios etc." (url: https://iugm.es/wp-content/uploads/2011/01/CRIMEN-ORGANIZADO.pdf)

8.- El crimen organizado concepto según el Consejo Europeo Tampere.-

De acuerdo con Giji Gya, "El Consejo Europeo Tampere, 5 en octubre de 1999 emitió un 'comunicado' (de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo) sobre la prevención del crimen en la Unión Europea (Comisión Europea; 2000) en concordancia con la Acción Conjunta 98/733/JHA del 21 de diciembre de 1998; el comunicado definió el crimen organizado (CO), como: a) "una asociación estructurada, b) establecida durante una periodo de tiempo, c) de más de dos personas, d) actuando con una visión de cometer ofensas que son sancionables con la privación de la libertad"."

Giji Gya asimismo agregó en nota a pie: "El Consejo Europeo es el cuerpo representativo de los 27 Estados miembros, el cual recorre regularmente en las juntas del Consejo Europeo, usualmente cuatro veces al año, nombrado por el lugar donde es llevado a cabo, donde asiste las cabezas de los gobiernos y es presidida por un presidente permanente. El Consejo Europeo legisla (junto con el Parlamento Europeo, en las leyes propuestas por la comisión europea), coordina las

políticas económicas de los Estados miembros de la UE y otros países, aprueba el presupuesto anual de la UE, desarrolla la política de defensa exterior y coordina la cooperación entre las cortes y fuerzas policiales de los Estados miembros." ("La perspectiva de la unión Europea para enfrentar el crimen organizado: declaración versus práctica". Pág. 110. Giji Gya - Es encargada de la Oficina del Diputado del Control Democrático de las Fuerzas Armadas (DCAF) en Ginebra, Suiza.)

9.- El crimen organizado concepto desde la perspectiva de la Unión Europea.-

Andrea Giménez-Salinas Framis señala que el crimen organizado es: a) "una prioridad en el ámbito de la seguridad internacional", b) esto significa que rebasa el orden local, regional o estatal de los países, c) y se eleva a una preocupación internacional, como aquella que está fuera de un solo Estado y, d) por lo tanto tiene instrumentos y centros de acción y reacción externos al poderío de un solo Estado, e) constituyéndose en un peligro para la Defensa Internacional de los Estados." (Andrea Giménez-Salinas Framis. *Introducción.* "La lucha contra el Crimen Organizado en la Unión Europea". Documentos de Seguridad y Defensa N° 48. Centro de Estudios de Defensa Nacional. Abril 2012. Ministerio de Defensa).

Andrea Giménez-Salinas identifica el problema del Crimen Organizado y sus factores: 1) Amenaza de la seguridad de las personas individuales; 2) amenaza de la estabilidad social, económica y política de las instituciones democráticas; 3) desarrollo grave del mercado de drogas, delincuencia económica, trata de

personas, tráfico de armas, blanqueo de capitales, tráfico de inmigrantes, tráfico de obras de arte, contrabando de especies protegidas, piratería; 4) desarrollo de múltiples mercados ilícitos a la vez; 5) nuevos mercados emergentes como el fraude de tarjetas de crédito, falsificación de productos; 6) desarrollo de su actividad delictiva en la clandestinidad; 7) uso de la violencia en sus diversas formas para resolución de conflictos internos o externos surgidos de los negocios ilegales; 8) desarrollo o concordancia del nivel de homicidios, asesinatos u otros actos de violencia extrema directamente determinados con el nivel de delincuencia organizada; 9) actos de infiltración política o de corrupción generados para asegurar la impunidad y cuotas de poder; 10) la corrupción asociada al crimen organizado; 11) seria amenaza para las estructuras administrativas y políticas, entre otras. (La lucha contra el Crimen Organizado en la Unión Europea. Documentos de Seguridad y Defensa N° 48. Centro de Estudios de Defensa Nacional. Abril 2012. Ministerio de Defensa).

10.- El Crimen Organizado como delito.-

El delito es, según la doctrina, la acción (u omisión) típica, antijurídica y culpable. En realidad, se trata de la conducta humana típica, antijurídica, culpable y punible. Al término *delito* se le han añadido -según las circunstancias- diversos adjetivos calificativos, como: a) delitos directos; b) delitos medio; c) delito fin o resultado; d) delitos subsidiarios; e) delitos residuales; etc.

11.- Nuestro concepto de Organización Criminal.-

Una Organización Criminal es la reunión de delincuentes (expresos o tácitos) con la finalidad de

obtener un beneficio, sea este económico (finalidad lucrativa), o de poder (político, social), siendo que para ello se utiliza como instrumentos medios ilícitos (la violencia, comisión de delitos diversos), y consecuentemente violando derechos o bienes jurídicos (privados o públicos) como la vida, la libertad, el patrimonio, la administración pública, etc., por lo tanto su peligrosidad es porque atenta contra el individuo y sus derechos y contra el Estado y su poderío; es un delito colectivo, permanente, indeterminado, con división de roles, con estructura organizacional, pluripersonal y plurilesivo.

II.- CARACTERÍSTICAS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA.-

Víctor Prado Saldarriaga señala las siguientes características de la Criminalidad Organizada: 1) Continuidad operativa; 2) estructura orgánica; 3) oferta de bienes y servicios ilegales; 4) poder; 5) internacionalidad; 6) soporte social. (Víctor Prado Saldarriaga. "La Criminalidad Organizada en el Perú: Modalidades, características y problemas dogmáticos". Url: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4047_conferencia_prado_saldarriaga.pdf).

TÍTULO V.- NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA SOBRE CRIMEN ORGANIZADO

I.- NORMATIVIDAD LEGAL SOBRE CRIMEN ORGANIZADO.-

1.- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional "Convención de Palermo 2000", ratificado por el Perú el 23 de enero del 2002;

2.- Ley N° 30077 "Ley contra el crimen organizado", vigente del el 01 de julio del 2014;

3.- Artículo 317 del Código Penal, modificado y por el cual se cambia el delito de asociación ilícita por delito de "Organización Criminal" por el Decreto Legislativo N° 1244 – "Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas", vigente desde el 30 de octubre del 2016;

4- *Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado;*

5.- Convención de Viena;

6.- Convención de Hamburgo;

7.- El artículo 492° del Proyecto 2014-2015 reproduce igual fórmula legislativa que la ahora regulada en el

artículo 317°. Mantiene la errada denominación de asociación ilícita;
8.- Constituye circunstancia agravante específica el que la organización esté destinada a cometer delitos de lesa humanidad (sección primera, del libro segundo, artículos 145° a 189°);
9.- El artículo 57° regula una agravante cualificada cuando el autor de un delito grave (sancionado con pena privativa de libertad no menor de 6 años) es miembro o integrante de una organización criminal (el inciso 3, identifica las características de este tipo de organización).

Normas sobre lavado de activos.-

1.- Ley de creación de la unidad de inteligencia financiera del Perú Ley 27693, mod. Ley 28306, 29038 y DLeg 1106 y 1249;
2.- Reglamento de la UIF D.S. 020-2017, 06 de octubre de 2017;
3.- Reporte de inteligencia financiera Art. 5 apartado 2, numeral 1 del reglamento;
4.- Art. 10-A numeral 7 del Decreto 1106 y art. 6 del Reglamento de la Unidad de inteligencia financiera;
5.- Art. 7 Decreto 1106, Art. 3-a Ley de creación de la unidad de inteligencia financiera Decreto 1249;
6.- Reserva bursátil 45 y 46 D. Leg. TUO de la ley del mercado de valores D. Leg.. 891-1996, Decreto Supremo 93-2002 junio 2002;
7.- Prueba por indicios lavado de activos art. 10 Decreto 1106, reforma D. Leg. 12049

II.- JURISPRUDENCIA Y ACUERDOS PLENARIO SOBRE CRIMEN ORGANIZADO.-

1.- Estructura de la Organización Criminal. Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, del I Pleno Jurisdiccional 2017 de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales;
2.- Diferencia entre Organización Criminal y Banda Criminal. Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, de la Corte Suprema de Justicia de la República, amparado en el Art. 16 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y plenario que tuvo como asunto: "Diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal;
3.- Técnicas especiales de investigación en una organización criminal. Acuerdo Plenario N.° 10-2019/CIJ-116, dado en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales, Permanente, Transitoria y Especial.
4.- Sentencia Plenaria 1-2017;
5.- Sentencia Casatoria Nº 631-20015-Arequipa;
6.- Sentencia Casatoria 626-2013-Moquegua;

Víctor Prado Saldarriaga hace referencia a la siguiente jurisprudencia
(https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4047_conferencia_prado_saldarriaga.pdf:

7. Cosa juzgada en relación al delito de asociación ilícita para delinquir (acuerdo plenario N° 4-2006/CJ-116);
8. Diferencias entre las agravantes que en el delito de robo aluden a la pluralidad de agente y a la actuación

delictiva como integrante de una organización criminal (acuerdo plenario N° 8-2007/CJ-116);
9. Intervención de tres o más agentes. alcances del art. 297°.6 c.p. (acuerdo plenario N° 3-2005/CJ-116);
10. Correo de drogas, delito de t.i.d. y la circunstancia agravante del art. 297.6 c.p. (acuerdo plenario N° 3-2008/CJ-116);
11. El delito de lavado de activos (acuerdo plenario N° 3-2010/CJ-116);
12. Delito de lavado de activos y medidas de coerción reales (acuerdo plenario N° 7-2011/CJ-116);
13. Delitos contra la libertad sexual y trata de personas: diferencias y penalidad (acuerdo plenario N° 3-2011/CJ-116);
14. Desaparición forzada (acuerdo plenario N° 9-2009/CJ-116);
15. Diferencias entre delitos de extorsión o receptación en caso de vehiculos automotor objeto de hurto o robo (acuerdo plenario N° 2-2012/CJ-116);
16. Sobre reincidencia y habitualidad (acuerdo plenario N° 1- 2008/CJ-116);
17. Concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena (acuerdo plenario N° 2-2010/CJ-116);
18. Determinación de la pena y concurso real de delitos (acuerdo plenario N° 4-2009/CJ-116);
20. Personas jurídicas y consecuencias accesorias (acuerdo plenario N° 7-2009/CJ-116);
21. Beneficios penitenciarios, terrorismo y criminalidad organizada (acuerdo plenario N° 8-2011/CJ-116).

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL sobre Crimen Organizado**.-**

1.- 02473-2015-HC Sentencia. demandante: Benedicto Nemesio Jimenez Bacca. demandado: Juan Condori Fernandez - presidente de la sala penal nacional de apelaciones de la corte superior de justicia de lima y otros;
2.- 04750-2007-HC Sentencia. demandante: Thays, Penelope Rodriguez. demandado: segunda sala penal transitoria de la corte suprema de la Republica y otro;
3.- 00185-2015-Q Auto. Demandante: Abel Isai Sanchez Cruz representado(a) por segundo Hipolito Agreda Chavez – abogado. demandado: tercera sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de la Libertad;
4.- 00006-2014-AI AUTO. DEMANDANTE: COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA REPRESENTADO(A) POR CARLOS ENRIQUE BECERRA PALOMINO. DEMANDADO: PODER EJECUTIVO - DECRETO LEGISLATIVO Nº 1106 - QUINTA SEXTA Y SETIMA DISPISICIONES COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS;
5.- 03154-2011-HC SENTENCIA. DEMANDANTE: JEAN PHILIPPE CAYRO. DEMANDADO: ROGER, SALAS GAMBOA Y OTROS (JUECES SUPREMOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA RPUBLICA) Y OTRO;

III.- ANTECEDENTES DEL CRIMEN ORGANIZADO en el Código Penal.-

1.- Los Códigos Penales en el Perú.-

Los antecedentes del Crimen Organizado lo podemos buscar en la historia y en la legislación penal,

específicamente en los Códigos Penales. En el Perú se ha tenido la siguiente legislación penal: 1) Leyes de partida; 2) Novísima Recopilación; 3) Recopilación de Leyes de Indias; 4) Código Penal de la Confederación Perú-Boliviana; 5) Código Penal de 1836; 6) Código Penal de 1862; 7) Código Penal de 1863; 8) Código de Enjuiciamiento de 1863; 9) Código de procedimientos en materia penal de 1919; 11) Código de procedimientos en materia penal de 1920; 12) Código Penal de 1924; 13) Código Penal de 1991.

2.- Línea temporal de antecedentes en el Código Penal peruano.-

1) 1836. Código Penal de 1836: pluripersonal, jerarquía, estructura, roles; 2) 1862. Código Penal de 1862; 3) 1924. Código Penal de 1924; 4) 1991. Código Penal de 1991. Agrupación ilícita. Código Penal 1991, Título XIV: Delitos contra la Tranquilidad Pública, Capítulo I: Delitos contra la Paz Pública, artículo 317, como delito de "Agrupación Ilícita"; 5) 2004. Asociación Ilícita. Varió de nombre al de "Asociación Ilícita", modificada el 6-Oct- 2004 por el Art. 1 de la Ley 28355; 6) 2007. Modificada el 22-Jul-2007 por el Art. 2 del D.:Leg. N°982; 7) 2013. Vuelta a modificar el 20-Agos-2013 por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la ley N°30077; 8) 2015. Vuelta a modificar el 27-Jul-2015 por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del D. Leg. N°1181; 9) 2016. De nuevo modificada el 29-Oct- 2016 por el Art. 2 del D.:Leg. 1244, ahora con el título de "Organización Criminal".

3.- Antecedentes del Crimen Organizado en el Código Penal de 1836.-

En el Código Penal de 1836 se tienen como antecedentes la siguiente normativa:

a) **Pluralidad de personas como agravante:** Art. 14. En todo delito o culpa se tendrán por circunstancias agravantes, además de las que expresa la ley en los casos respectivos, las siguientes: (….) 5° El mayor número de personas que concurran al delito;

b) **Delitos colectivos: 4 o más personas:** Art. 234. Si alguno de los delitos, expresados en los artículos precedentes: Cuando sean cometidos por cuatro o más personas.

c) **Jerarquía y roles:** Art. 234: Si alguno de los delitos, expresados en los artículos precedentes: (…)concurrencia de las cabezas, directores de las cabezas y promotores;

d) **Pluripersonal: Cuadrilla de malhechores:** Art. 237. Es cuadrilla de malhechores toda reunión o asociación de cuatro o más personas mancomunadas para cometer juntas o separadamente; pero de común acuerdo, algún delito o delitos contra las personas, o contra las propiedades, sean públicas o particulares. (Datos según refiere la Procuraduría Pública especializada en delitos contra el orden público del Ministerio del Interior: (https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4047_expo_procuraduria_portocarrero.pdf)

e) Roles específicos.- "Art. 238. Los autores, jefes, directores o promotores de alguna de estas cuadrillas,

aunque no lleguen a cometer otro delito serán castigados con la pena de uno a tres años de obras públicas. Los demás a sabiendas y voluntariamente tomaren partido en la cuadrilla, sufrirán una reclusión de igual tiempo . Estas penas se impondrán siempre a los malhechores de la cuadrilla sin perjuicio de que unos y otros sean castigados además con las respectivas a cualquiera otro delito que cometieren; excepto cuando la ley imponga a este delito un aumento determinado de pena, por razón de la cuadrilla, en cuyo caso no se aplicará la disposición del presente artículo".

f) Pluralidad de personas.- "Art. 239. Si pasaren de cuarenta individuos los que compongan la cuadrilla o cuadrillas, que obren de común acuerdo serán castigados con las penas prescritas en el capítulo 2° de este título y con la distinción que en él se establece. (Según la Procuraduría Pública especializada en delitos contra el orden público del Ministerio del Interior).

4.- Antecedentes del crimen organizado en el Código Penal de 1836.-

Los antecedentes del Crimen Organizado la encontramos en el Código Penal de 1836, según diapositiva de Juan Carlos Portocarrero Zamora, en la cual se expresa: "Art. 14. En todo delito o culpa se tendrán por circunstancias agravantes, además de las que expresa la ley en los casos respectivos, las siguientes: (….) 5°.- El mayor número de personas que concurran al delito."; norma en la cual no se define al crimen organizado pero si la contextura o formación grupal de una actividad delictiva como una agravante, esto significaría que no era el número o la agrupación lo que constituía el delito sino solo su "agravante"; aquella

definición relaciona directamente al delito con el número de personas, crea un sistema conceptual de responsabilidad penal superior al común, expande el radio de acción de la capacidad o poder punitivo. El número concertado pasa a ser un elemento o factor a tomarse en cuenta para la evaluación de la gravedad del delito y para su posterior sanción; eso no termina siendo solo una operación matemática sino proporciona un nuevo entendimiento, la unidad de voluntades y acciones o fuerza para la comisión de un delito tenía que ser prevenida, juzgada y castigada como un plus especial (agravante). El Código Penal de 1836 está ya previendo una acción contra las reuniones o agrupaciones para delinquir, pero solo en su modalidad primaria, como agravante.

Portocarrero Zamora indica que en el artículo 234 del Código Penal de 1836 se expresaba: "Art. 234. Si alguno de los delitos, expresados en los artículos precedentes: - Cuando sean cometidos por cuatro o más personas; - Con la concurrencia de las cabezas, directores de la cabezas y promotores."; siendo que dentro de estas prescripciones normativas estaban la tipificación del grupo de personas delinquiendo, así como la categoría de las personas que conformaban el grupo delictivo: cabezas, directores, promotores, que representan la función del agente participante en el acto delictivo.

Como otros antecedentes normativos Portocarrero Zamora señala los prescrito en el Artículo 237 del Código Penal de 1836, y en la cual se introducen los términos "Cuadrilla de malhechores", así como la tipificación "conjunto organizado de personas que realizan un trabajo", puesto que el artículo en mención

prescribía: Art. 237. Es cuadrilla de malhechores toda reunión o asociación de cuatro o más personas mancomunadas para cometer juntas o separadamente; pero de común acuerdo, algún delito o delitos contra las personas, o contra las propiedades, sean públicas o particulares.". En este articulado se exponen ya nuevos elementos de un tipo delictivo grupal, con el título de "cuadrilla", asociándolo a una condición por la actividad: "malhechores", y definiéndolo como una reunión o asociación de un número determinado, cuatro o más personas, que trabajan mancomunadamente para cometer un delito.

Portocarrero Zamora también hace referencia al Artículo 238 del Código Penal de 1836: "Art. 238. Los autores, jefes, directores o promotores de alguna de estas cuadrillas, aunque no lleguen a cometer otro delito serán castigados con la pena de uno a tres años de obras públicas. Los demás a sabiendas y voluntariamente tomaren partido en la cuadrilla, sufrirán una reclusión de igual tiempo. Estas penas se impondrán siempre a los malhechores de la cuadrilla sin perjuicio de que unos y otros sean castigados además con las respectivas a cualquiera otro delito que cometieren; excepto cuando la ley imponga a este delito un aumento determinado de pena, por razón de la cuadrilla, en cuyo caso no se aplicará la disposición del presente artículo.", artículo que revela que la reunión y estratificación de funciones (autores, jefes, directores, promotores) son elementos para la tipificación del delito no siendo necesario su conclusión o resultado delictivo, al igual se sanciona a los partícipes, cómplices, personas que a sabiendas y voluntariamente han tomado parte de dicho acto delictivo.

Portocarrero Zamora reseña a su ve el artículo 239 del CP de 1836, que prescribe: "Art. 239. Si pasaren de cuarenta individuos los que compongan la cuadrilla o cuadrillas, que obren de común acuerdo serán castigados con las penas prescritas en el capítulo 2° de este título y con la distinción que en él se establece.", articulado que nos hace recordar a los históricos robos de ganado, en las cuales se necesitaba más de una persona para lograr hacerlo.

(Referencia bibliográfica: Diapositivas "El Crimen Organizado en el Perú. Dr. Juan Carlos Portocarrero Zamora. Procurador Público Especializado en Delitos contra el Orden Públicos. Cuya diapositiva se encuentra en la siguiente url: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4047_expo_procuraduria_portocarrero.pdf)

5.- Antecedentes del crimen organizado en el Código Penal de 1862.-

La Confabulación. Según Juan Carlos Portocarrero Zamora, se hallan también antecedentes de la criminalidad organizada en el Código Penal de 1862, artículo 3: "Tentativa y Confabulación. En lo referente a los supuestos de tentativa, podemos apreciar el uso de la denominación de CONFABULACIÓN. Desarrollado en el artículo 3° (…) Hay confabulación, cuando algunas personas se conciertan para cometer el delito, celebrando con tal fin dos o más reuniones". La confabulación es el "acuerdo secreto contra alguien o algo"; el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que Confabularse significa: "Ponerse de acuerdo para emprender algún plan, generalmente

ilícito". De aquí que el término de reunión ilícita -en el Crimen Organizado- puede añadirse este, el de "confabular: ponerse de acuerdo para cometer un acto ilícito"; de donde ya tenemos varios elementos: 1) reunión ilícita, 2) pluralidad de personas; 3) confabulación.

El mismo autor indica que en el artículo 4 del CP de 1862, se prescribe: "Art. 4°. Merecen pena además del delito consumado, el frustrado y la tentativa. La merecen también los actos preparatorios, cuando media la confabulación", artículo que hace una clasificación de los hechos delictivos: a) delito consumado; b) delito frustrado; c) actos preparatorios; d) confabulación, que si bien técnicamente no están escritos correctamente, porque decir delito consumado es una tautología o repetición, puesto que solo puede haber delito si el hecho delictivo se ha consumado; por otro lado no puede decirse del delito frustrado, porque tendría que haberse producido el delito, y en este caso se trata de indicar que se han llevado a cabo los actos para la realización del delito y no se ha logrado, por lo tanto no hay delito, sino actos o hechos para la comisión del delito; en la doctrina el delito frustrado es aquellos actos que se realizan para cometer el delito, pero que no se logró el resultado por causas externas a la voluntad y acción del agente o persona. Beccaria consideraba que la sociedad se había visto en la necesidad de reunirse por la natural oposición de sus intereses privados, siendo que entre existían en los externos desórdenes que destruían a la sociedad e injusticias contra los particulares y que "Entre estos extremos están comprendidas todas las acciones opuestas al bien público que se llaman delitos". (Beccaria, Cesare.

Tratado de los delitos y de las penas. Pág. 26). En conclusión, para Beccaria parece que un delito es aquel que destruye a la sociedad o destruye a una persona particular que son considerados en sí bienes públicos.

Portocarrero también señala que en el artículo 327 del CP de 1862 se prescribe: "Delitos contra la Propiedad: Art. 327. Serán castigados con penitenciaria en primer grado: (…) 3° El que se hubiere asociado a tres o más personas para cometer el robo.". En la doctrina se explica que existen el primer, segundo y tercer grado penitenciario, siendo el primero de "aislamiento físico y son considerados de peligrosidad, recortándose o negándosele ciertos beneficios; el segundo grado penitenciario se aplica comúnmente, encierro en un módulo normal, tienen ciertos beneficios; el tercer grado penitenciario es el de semilibertad, gozan de ciertos beneficios penitenciarios. La doctrina también explica que existen diversos sistemas penitenciarios como: a) sistema celular; b) sistema Auburniano, c) sistema progresivo; d) sistema reformativo. Asimismo, en el mismo artículo en comentario, ya se aprecia la figura delictiva de "asociarse delictivamente", o asociarse para cometer delito, como aquella que tiene consecuencias castigados penitenciariamente.

Portocarrero también reseña los siguientes artículos: a) En el artículo 332 del CP de 1862, se prescribe: Pandilla de Malhechores. Art. 332. El Jefe de una pandilla de tres o más malhechores, con quienes hubiere perpetrado el robo, será castigado con uno o dos términos más de la pena señalada para los autores."; b) "En concordancia con el artículo 2 del mismo texto penal, el legislador se apoyo en el principio de responsabilidad criminal por

toda acción u omisión penada, reputándola en todo caso voluntaria y maliciosa para distribuir la responsabilidad entre los que se asocian a la perpetración del delitos."; c) "Téngase en cuenta además, que la ley fija en tres el número mínimo de personas que conforman una pandilla. Esta condición se aplicaba, también, al artículo 337 que describe la conducta de usurpación cuando se comete en cuadrilla."; d) "Art.333. El socio habitual de una pandilla de malhechores, será considerado como codelincuente de estos en todo atentado que cometan, a no ser que pruebe no haber tenido participación alguna en el delito.". Artículos donde aparecen también la figura del "jefe de una pandilla", el "número de malhechores", la "responsabilidad criminal distribuida entre que se asociaban para delinquir", la fijación del número de tres personas para configurar una pandilla, y el de cuadrilla; el codelincuente como el socio habitual de una pandilla.

(Referencia bibliográfica: Diapositivas "El Crimen Organizado en el Perú. Dr. Juan Carlos Portocarrero Zamora. Procurador Público Especializado en Delitos contra el Orden Públicos. Cuya diapositiva se encuentra en la siguiente url: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4047_expo_procuraduria_portocarrero.pdf)

6.- Orígenes del Crimen Organizado en nuestra legislación penal.-

El *Crimen Organizado* es una de las especies de nuevos tipos de delito, sin embargo, la actividad dañosa del mismo no es de reciente data, sino antiquísima, puesto que se podría rastrear desde que la sociedad funcionara como organización. No obstante, en nuestra legislación

aparece en el Código Penal dentro del Título XIV: Delitos contra la Tranquilidad Pública, Capítulo I: Delitos contra la Paz Pública, artículo 317, como delito de "Agrupación Ilícita", que luego varió de nombre al de "Asociación Ilícita", modificada luego el 6 de octubre del año 2004 por el artículo 1 de la Ley 28355; posteriormente vuelta a modificar el 22 de julio del año 2007 por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982; y vuelta a modificar el 20 de agosto del año 2013 por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la ley N° 30077; vuelta a modificar el 27 de julio del año 2015 por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181; y de nuevo modificada el 29 de octubre del año 2016 por el Artículo 2 del Decreto Legislativo 1244, ahora con el título de "Organización Criminal".

7.- Del nombre del tipo penal Crimen Organizado en el Código Penal.-

El delito de *Crimen Organizado* en nuestra legislación penal ha tenido los siguientes nombres: Agrupación Ilícita, Asociación Ilícita y organización ilícita (en los Proyectos N° 1833/2012-PE y N° 1627/2012/PJ), Organización Criminal; y desde el año 1991 fecha de publicación del Código Penal peruano, ha ido variando específicamente los años 2004, 2007, 2013, 2015, 2016.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (que contradecía o renegaba Gabriel García Márquez) señala que el término *crimen* proviene del latín *crimen* y significa: 1) Delito grave; 2) Acción indebida o reprensible; 3) Acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien. Por lo que el concepto más apropiado es el de "delito grave".

En el Código Penal reemplaza al término de *Asociación Ilícita por el de Organización Criminal* (Art. 317 CP), por mandato del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1244, publicado el 29 de octubre del año 2016, y en cuya *Exposición de Motivos* explica que se hace para "mejorar la lucha contra las actividades delictivas, así como reformar el artículo 317 (Asociación Ilícita), señalando además: "Esta modificación recoge los aspectos que la doctrina penal moderna ha desarrollado sobre la definición de crimen organizado, asimismo, esta figura coadyuvaría a sancionar los actos preparatorios de las organizaciones y evitar que sean consideradas como tentativa y consiguientemente la pena impuesto menor. De esta manera, por el solo hecho de pertenecer a la organización criminal que tenga las características descritas en el tipo penal será sancionable." De lo que se puede extraer los factores fundamentales: 1) sancionar los actos preparatorios de las organizaciones criminales; 2) evitar que los actos preparatorios de estas organizaciones criminales sean considerados como tentativas; 3) evitar que bajo la figura de tentativa la sanción sea menor; 4) sancionar el hecho de pertenecer a una organización criminar, independientemente de haber o no cometido el objetivo delictivo.

En la misma exposición de motivos se explica que el Artículo 317 del Código Penal es el "instrumento sustantivo para su sanción, es decir, son normas complementarias"; mientras que "La importancia de la Ley 30077 es en principio brindar herramientas procesales para combatir la criminalidad organizada". También se explica la diferencia entre grupos o bandas

criminales o simples asociaciones ilícitas de grupos criminales organizados.

8.- El crimen organizado en el Código Penal de 1991 (D.Leg. 635).-

De acuerdo con el Código Penal de 1991 (D. Leg. 635), se establece: "Artículo 317. Organización Criminal.- El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 08 ni mayor de 15 años y 180 a 365 días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8). / La pena será no menor de 15 ni mayor de 20 años y con 180 a 365 días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental".

9.- Diagrama de la Organización Criminal.-

10.- El crimen organizado en artículos distintos del 317 del Código Penal.-

En el Código Penal se encuentran también los siguientes artículos referentes a Crimen Organizado:

a) Duplicación del plazo de prescripción de la acción penal en crimen organizado. Art. 80 C.P.-

De acuerdo con el Artículo 80 del Código Penal, se establece que en los delitos cometidos como integrante de organizaciones criminales el plazo de prescripción se duplica, esto según prescribe literalmente el siguiente precepto: "Artículo 80. - Plazos de prescripción de la acción penal. (…) En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica." (* Párrafo introducido como modificatoria, por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio del 2014).

b) Inaplicación de archivo del proceso penal por política de descarga procesal en caso de crimen organizado.-

El 08 de julio del 2018 se dispuso el archivo definitivo por descarga procesal en el sistema fiscal y judicial, por Ley 30813, que establecía que "los expedientes penales referidos a hechos delictivos producidos antes del año 1995 fueran revisados por la Fiscalía y el Poder Judicial para disponer el archivo definitivo del proceso judicial", en los siguientes casos: a) Ante la inexistencia de elementos probatorios en la determinación del evento delictivo o responsabilidad penal del o los procesados;

b) Cuando no se haya realizado alguna actividad procesal en los últimos 15 años; c) En los procesos judiciales que se haya declarado la contumacia y suspensión de plazos de prescripción, en estos casos no se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 84 del Código Penal o en el artículo 1 de la Ley 26641. Siendo excluidos de dicha disposición (archivo definitivo) mediante el artículo 5 de la Ley 30813, las organizaciones criminales, a demás de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, traición a la patria, lavado de activos, lesa humanidad, robo agravado, asesinato, violación sexual de menores de edad, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, formas agravadas de violación a la libertad sexual, corrupción y delitos contra la Administración Pública.

c) Exclusión o reducción de las penas por información sobre un delito ambiental en caso de organizaciones criminales vinculadas a la minería ilegal.-

Mediante Artículo Segundo del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 de febrero del 2012, y vigente a los quince días de su publicación, modificando el artículo 314-D del Código Penal, se prescribió la *exclusión o reducción de penas*, para aquellos que en una investigación fiscal o desarrollo del proceso penal proporcionaran información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, sería beneficiado en la sentencia o con reducción de la pena tratándose de autores y con exclusión de la misma para los partícipes siempre y cuando la información haga posible la desarticulación de organizaciones criminales vinculadas a la minería ilegal, siendo que los

jueces concederán este beneficio con criterio de objetividad y previo opinión del Ministerio Público.

d) Agravante de la pena en el delito de Colusión por ser integrante, persona vinculada o actue por encargo de una organización criminal.-

De acuerdo con el inciso 1 del Artículo 384 del Código Penal, Colusión simple y agravada, se estable que el funcionario o servidor público que interviene directa o indirectamente por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado será penado con pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinte años cuando el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.

e) Exclusión de la responsabilidad restringida por la edad en crimen organizado.-

El agente integrante de una organización criminal está excluido del beneficio de la responsabilidad restringida por la edad que prescribe la posibilidad de reducción prudencial de la pena para los agentes que tengan más de dieciocho (18) y menos de veintiún (21) o más de sesenta y cinco (65) años de edad al momento de realizar la infracción penal. Esto de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 de julio del 2015.

f) Duración de la inhabilitación principal en perpetua.-

Hasta la dación del Decreto Legislativo N° 1367, publicado el 29 de julio del 2018, se prescribía en el Artículo 38 del Código Penal que la inhabilitación seria perpetua cuando el agente actuara como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o por actuar por encargo de la organización criminal. Dicha disposición fue modificada por la Ley 31178, publicada el 28 de abril del 2021, que estableció: "Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal. La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 y los supuestos del artículo 426 del Código Penal; en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106".

---------- & Númerus Apertus &----------

1.- Pupiletras multimentales.-

Pupiletras mentales multidisciplinarios en las paredes del *Museo del Abogado* [0:26 p. m., 28/5/2022]. Las paredes frontales de los museos y algunas internas estarán hechas de diversas palabras como pupiletras en las cuales dentro se encontrarán términos sobre los delitos, sobre los derechos etc.

[0:27 p. m., 28/5/2022] La idea es que la persona puede encontrar en el pupiletras las ideas que tiene en su mente así si tiene la idea de amor encontrar la palabra amor si tiene la idea de peculado encuentra la palabra peculado si quiere aprender derecho encontrará palabras derecho si quiere aprender ingeniería encontrará palabras sobre ingeniería

[0:28 p. m., 28/5/2022] aztododerecho: Así la imagen los objetos o las palabras se definen por el sujeto y no por el objeto o imagen

2.- El matrimonio contranatural.-

El matrimonio desde la historia ha sido un acto de monopolización del poder, basado en la "desconfianza" de la pareja, por lo cual ante la naturaleza biológica de

la persona -antes se hablaba solo de hombre- se tuvo que inventar al igual que la monopolización de los dioses y el monoteísmo -con Abraham- la monopolización del matrimonio y su reducción a la pareja de dos. El matrimonio desde ese enfoque es solo la falta de personalidad y carácter de los individuos que ante una posible "fuga", o incumplimiento de la palabra y la permanente de la relación firmaron para autoobligarse a no ser auténticos, con lo que se convirtieron en contranaturales, porque no obedecían con el matrimonio a la naturaleza, sino todo lo contrario, puesto que el matrimonio es un consenso, es también una autoncesura, que explica el renunciamiento a la virilidad, o al fraude del mismo -por la infidelidad, etc.). Nada hay tan poco de carácter como la creencia del matrimonio como acto de madurez, cuando demuestra todo lo contrario, una falta de otro para sentirse realizado. La idea de matrimonio, al igual que el de felicidad, responden a una teoría llamada de la infinitud, que significa que deben ser para siempre. Términos erróneos también como el propio concepto de felicidad, que con Epicuro, era nada más que "buscar el placer y evitar el dolor", mientras que para Aristóteles la felicidad significaba "realizarse como persona". Así, matrimonio, felicidad, madurez, etc., nacen de conceptos contrarios a los de la naturaleza, y quedan insertos en el cerebro acrítico del individuo por flojera, falta de personalidad, o simple inmadurez.

4.- Delitos de clandestinadad.

Este tipo de nociones la encontré en un video de YouTube, en la cual el interrogado juez supremo César San Martín Castro, aludía a los delitos de clandestinidad.

La url es: https://www.youtube.com/watch?v=l6rwDylo-zA

Así, también, buscando en el diccionario informático, encontré la siguiente casación: url: https://www.youtube.com/watch?v=l6rwDylo-zA

5.- Exilio.

En el video de producción de Hallmark Channell, Londres,1966, titulado: Sócrates: Descalzo en Atenas", se dijeron las siguientes palabras

"Anaxágoras dijo que el sol no era un dios sino una bola de fuego" y entonces "fue enviado al exilio por voto popular", "le dieron a escoger entre beber veneno o salir del país y prefirió largarse". "Otro caso fue el de Protágoras", que "escribió un tratado acerca de los dioses diciendo que no sabía si existían o no y fue mandado al exilio, por el voto popular. Fue juzgado por un jurado de quinientos que lo encontraron culpable de irreligiosidad". (Url: https://www.youtube.com/watch?v=REAk92WLq-M).

6.- Mayéutica. Sócrates descalzo.-

La habilidad para contradecir con las propias palabras se la puede ver en el video "Sócrates: descalzo en Atenas", de producción de Hallmark Channell, Londres,1966, en el tiempo: 1:15.31 minutos del video. El conversatorio es el siguiente:

Sócrates: - Por favor no peleemos entre nosotros caballeros. Esparta es nuestro enemigo común y un enemigo a la vez es suficiente.

Ateniense: - Yo soy tu enemigo Sócrates y tú lo eres para mí.

S: - Quizá sería mejor definir qué es *enemigo*.
A: - Yo sé lo que es.
S: - ¿Podrías considerar enemigo a un hombre que te hace daño?
A: - Por supuesto.
S: - ¿Y consideras amigo a un hombre que te hace un bien?
A: - Desde luego.
S: - Mis amigos me dicen que soy un buen maestro y un filósofo de partes. ¿Es verdad?
A: - ¡No es cierto, es mentira!
S: - ¿Entonces mis amigos me halagan mintiéndome?
A: - ¡Así es!
S: - ¿Eso es bueno para mí?, ¿Es esto bueno para mí?
A: - No
S: - Uh. Mis enemigos por el contrario me dicen que soy un bobo y un descarriado y ¿esto es bueno para mí?
A: - ¡Es cierto!
S: - ¿Es o no bueno para mí?
A: ¿Cómo puedo saberlo?
S: - ¿Tienes miedo de contestar?

Rey: - Si contesta va a acabar contradiciéndose
Critias: - Así es como sucede siempre
S: - ¿Es bueno para mí que digan que soy un bobo y un descarriado?
A: - ¡Sí, maldición sí porque eso es lo que eres!.
S: - Pero empezaste diciendo que un amigo es aquel que te hace un bien y un enemigo es el que te perjudica. Y ahora acabas aceptando que es el enemigo quien te hace el bien y tu amigo el que te perjudica.

(…)
R: - ¡Sócrates!.
C: - Es el rey de Esparta, quiere hacerte una pregunta.
R: - Te escuche decir que un enemigo es aquel que te hace el bien, ahora, Atenas y Esparta han sido enemigos, ¿Atenas le hizo algún bien a Esparta?
S: - Desde luego su majestad
R: - Oh, ¿y podrías aclararme eso?
S: - La victoria es buena o mala.
R: - Buena.
S: - ¿Y puede existir la victoria sin un enemigo?
R: - No.
S: - ¿Y acaso la victoria de Esparta hubiera sido posible sin tener como enemiga a Atenas?
R: - Síi. ¡Es cierto! ¿Pero en qué aspecto benefició a Esparta a Atenas?
S: - Cuando nos arrebataron nuestra democracia nos dimos cuenta por primera vez de lo maravillosa que era esta.
Ateniense 2: - Si continúa preguntándole le dirá que lo que está arriba está abajo, que la izquierda es la derecha, que lo nuevo es viejo y que un padre no es más sabio que su hijo.
Ateniense 3: - No es cierto padre. Te preguntará padre. Te preguntará si es que estás seguro de que la izquierda es siempre igual y que la derecha siempre es derecha y luego te demostrará que todo depende de tu punto de vista.

6.- El juicio de Sócrates.-

Según la doctrina el juicio de Sócrates se llevó a cabo en Atenas, el año 470-399 antes de Cristo (a.C.).

7.- El primer Tribunal de Justicia (Grecia).-

Areópago.- En la antigua Grecia existía el Areópago, que era un *alto tribunal* de apelaciones judiciales.

---------- & Númerus Apertus &----------

TÍTULO: LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (LEY N° 30077)

I.- GENERALIDADES DE LA LEY 30077.-

1.- Vigencia de la Ley 30077.-

La Ley contra el Crimen Organizado – Ley N° 30077, ha sido publicada el 20 de agosto de 2013 y entró en vigencia el 01 de julio del 2014 (esto conforme con la Primera Disposiciones Complementarias Finales, modificada por la Ley N° 30133, publicada el 20 de diciembre del 2013). Cabe indicar que la norma modificada indicada que la Ley 30077 debería haber entrado en vigencia a los 120 días (4 meses) de publicada la norma, es decir debió entrar en vigencia el 20-Dic-2013.

2.- Características de la Ley 30077.-

Prado Saldarriaga en la exposición "La Criminalidad Organizada en el Perú: Modalidades, características y problemas dogmáticos", señala las siguientes características de la Ley 30077: "1. es una ley especial, integral y sobrecriminalizadora que sigue a la convención de Palermo; 2. de estructura similar a las

leyes existentes en otros países de la región como México, Colombia, Nicaragua, Venezuela y Costa Rica; 3. reúne normas programáticas, sustantivas, procesales y de cooperación judicial internacional en materia penal; 4. da vigencia plena al código procesal penal para delitos de criminalidad organizada; 5. regula un amplio catálogo de delitos de criminalidad organizada considerando 21 modalidades; 6. concentra en los órganos de la sala penal nacional la competencia de investigación y juzgamiento de procesos complejos; 7. define reglas de determinación de consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas incorporando el artículo 105° a.; 8. fue modificada por la ley 30133 y está vigente desde julio de 2014". (Víctor Prado Saldarriaga. "La Criminalidad Organizada en el Perú: Modalidades, características y problemas dogmáticos". Url: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4047_conferencia_prado_saldarriaga.pdf).

3.- Principales problemas y aportes dogmáticos en la Ley 30077.-

Prado Saldarriaga señala los siguientes problemas y aportes dogmáticos de la Ley 30077: "a) Número excesivo de delitos calificados como de criminalidad organizada; b) efectos de las circunstancias agravantes cualificadas reguladas en el artículo 22°; c) unidad de referencia para la aplicación de la consecuencia accesoria de multa prevista en el artículo 23° a.; d) duplicación de los plazos de prescripción de la acción pénal seún modificación del artículo 80° in fine del código penal; e) incoherencias sobre la configuración legal de una organización criminal y el delito regulado

en el artículo 317° dl código penal; f) incorporación del artículo 105° a al código penal." (Víctor Prado Saldarriaga. "La Criminalidad Organizada en el Perú: Modalidades, características y problemas dogmáticos" Pág. 13. Url: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4047_conferencia_prado_saldarriaga.pdf).

II.- EL CONTENIDO DE LA LA LEY 30077.-

1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 30077.-

En la cual se regula como objeto "fijar las reglas y procedimientos para la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por las organizaciones criminales" (Art. 1° Ley 30077). Por lo cual se definen a las etapas de regulación: 1) Investigación (diligencias preliminares y etapa preparatoria); 2) Juzgamiento (juicio); 3) Sanción (ejecutiva).

2.- Tipos de procesos penales.-

De acuerdo con el Nuevo Código Procesal Penal – NCPP (D.Leg. 957), existen dos tipos de procesos: 1) El proceso común y, 2) Los procesos especiales.

El proceso común en el NCPP está conformado por *La Investigación preparatoria,* cuya finalidad es: a) determinar si la conducta incriminada es delictuosa; b) las circunstancias o móviles de la perpetración del delito; c) la identidad del autor o participa y de la víctima; d) la existencia del daño causado. La investigación preparatoria busca reunir: a) los elementos de convicción; b) los elementos de cargo y descargo, que permitan: a) *decidir* al fiscal si formula o

no acusación; y b) que el imputado pueda preparar su defensa (Art. 321 NCPP).

3.- Facultades del fiscal en la etapa de investigación preparatoria.-

a) Facultad del fiscal de solicitar apoyo y asistencia obligatoria.- El fiscal tiene la facultad solicitar el apoyo obligatorio de la policía nacional, Instituto de Medicina Legal, universidades, institutos superiores, entidades privadas, la Contraloría de la República, y todas las instituciones técnicas; además podrá contar con asesoría de expertos de entidades públicas o privadas, formar equipos multidisciplinarios de investigación para casos específicos, etc. (Art. 321, inc. 2 y 3 NCPP).

b) Facultad del Fiscal de Dirección de la investigación Preparatoria.-

El fiscal dirige la investigación preparatoria, encomienda a la policía las diligencias respectivas, por iniciativa propia o a solicitud de parte (Art. 322 NCPP).

4.- Facultades del Juez de la Investigación Preparatoria.-

De acuerdo con el Art. 323 del NCPP, el Juez de la investigación preparatoria le corresponde, en esta etapa, a requerimiento del fiscal o solicitud de parte, las siguientes: **a)** autorizar la constitución de las partes; **b)** pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y -cuando corresponda- las medidas de protección; **c)** resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; **d)** realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en el código.

*5.- **Reserva de la investigación.-***

La investigación preparatoria tiene carácter reservado y secreto (Art. 324 NCPP).

6.- Formas de iniciar la investigación.-

La investigación puede iniciarse en dos casos: 1) De oficio, cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito; 2) De parte, a pedido de un denunciante. (Art. 329 NCPP).

7.- Diligencias preliminares.-

Las Diligencias preliminares es la etapa en la cual el fiscal realiza diversos actos para determinar si debe o no formalizar la investigación preparatoria, es decir, si debe ingresar o no una denuncia ante el Poder Judicial. El fiscal tiene que realizar de forma inmediata: 1) actos urgentes, 2) actos inaplazables; 3) asegurar los elementos materiales del delito; 4) individualizar a las personas involucradas; 5) constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos; 6) impedir que se produzcan consecuencias ulteriores; 7) impedir que se altere la escena del delito, etc. . (Art. 330 NCPP).

La policía cuando tenga noticia del delito lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público y diligenciará los actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y aquellas delegadas por el Ministerio Público (Art. 331 NCPP), elevará un Informe Policial al Fiscal, con los antecedentes, diligencias, análisis de los hechos, no pudiendo calificarlos jurídicamente ni imputar responsabilidades (Art. 332 NCPP).

8.- La Investigación Preparatoria.-

La Investigación Preparatoria es la etapa que se inicia con la "formalización denuncia", es decir, con ingresar un escrito ante el Juzgado Penal para que se conozca del hecho delictivo.

Antes de esta etapa el fiscal tiene las siguientes opciones: 1) Declarar el archivo de lo actuado; 2) Declarar el archivo de lo actuado; 3) Intervención de la policía para identificación del autor o partícipe, cuando el hecho sea un delito y no hubiera prescrito (Art. 334, inc. 3 NCPP); 4) La reserva provisional de la investigación, cuando el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad (Art. 334. Inc. 4 NCPP); 5) Formalizar la denuncia. La primera – archivo- (Art. 334 NCPP) se produce cuando el fiscal al "calificar" la denuncia considera: a) que el hecho no constituye delito; b) que el hecho no es justiciable penalmente; c) que existen causas de extinción de la responsabilidad penal. En este caso el fiscal ordenará el archivo, mediante una "disposición fiscal" -que es un escrito-.

Para la formalización de la Investigación Preparatoria el fiscal requiere: a) indicios reveladores de la existencia de un delito; b) que la acción penal no haya prescrito; c) individualización del imputado; d) de ser el caso, que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. (Art. 336 NCPP).

El fiscal en la etapa de Investigación preparatoria podrá (Art. 337 NCPP): a) realizar las diligencias que considere pertinentes y útiles; b) integrar como parte de esta etapa a las realizadas en la diligencias preliminares; c) Disponer la comparecencia o testimonios del imputado, agraviado, peritos y demás

personas necesarias; d) exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público; e) llevar a cabo, si lo considerase conducentes, pertinentes, las diligencias solicitadas por el imputado y demás intervinientes.

El fiscal solo formalizando la investigación podrá realizar las siguientes diligencias: a) requerir la intervención judicial para práctica de determinadas diligencias; b) la actuación de prueba anticipada; c) requerir la imposición de medidas coercitivas. (Art. 338, inc. 4 NCPP).

9.- Efectos de la formalización de la Investigación Preparatoria.-

La formalización de la Investigación preparatoria tiene los siguientes efectos: a) suspende la prescripción de la acción penal; b) El fiscal pierde la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial (Art. 339 NCPP).

10.- Actos especiales de la Investigación Preparatoria.-

En la etapa de Investigación Preparatoria se pueden realizar los siguientes Actos especiales: 1) Circulaci´n y entrega vigilada de bienes delictivos (Art. 340 NCPP); 2) Agente Encubierto (Art. 341 NCPP);; 3) Agente Especial (Art. 341 NCPP); 4) Operaciones encubiertas ((Art. 341-A NCPP).

11.- Plazos de la Investigación Preparatoria (Art. 342 NCPP):

Los plazos se dividen en: a) Casos Comunes; b) Casos Complejos; c) Casos de Crimen Organizado.

- En casos comunes el plazo de la IP es de 120 días naturales (4 meses), prorrogables por 60 días naturales (02 meses).
- En caso de casos complejos, el plazo de la IP es de 08 meses (240 días), prorrogables a 08 meses.
- En caso de Organizaciones Criminales el plazo de la IP es de 36 meses (3 años), prorrogables a 36 meses.

12.- Casos complejos.-

Se considerará caso complejo cuando: a) se requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) numerosos delitos; c) cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda de pericias con revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) gestiones procesales fuera del país; f) diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una **organización criminal**, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

II.- DEFINICIÓN LEGAL DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA LEY 30077.-

De acuerdo con el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 30077 "se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley".

Los elementos de dicha definición legal serían: 1) Agrupación de 3 o más personas; 2) repartición de tareas o funciones; 3) con estructura; 4) con ámbito de acción; 5) de carácter estable o por tiempo indefinido; 6) creación, existencia o funcionamiento inequívoca y directa; 7) concertada y coordinada; 8) finalidad delictiva grave.

1.- Agrupación.-

Respecto a este elemento existen aspectos a analizar; la primera se refiere a la reunión, asociación, agrupación como concentración de voluntades e intenciones; mientras que el otro aspecto es la de determinar cuál es el número necesario para que signifique una amenaza. El delito se significa en la conducta *amenaza. L*a reunión por sí misma no significa nada delictivo, sí el hecho de la voluntad e intención dañina, lesiva, delictiva concertada, motivo de la reunión, agrupación. El acto delictivo se constituye por lo que representa dicha reunión: la concretización de la amenaza a los derechos o bienes jurídicos, el peligro abstracto por la concertación voluntaria con consecuencias de lesividad de los bienes jurídicos, a través de la comisión de delitos.

La amenaza a los bienes jurídicos es el producto de la reunión y la conducta a regular, controlar, anular y sancionar por el derecho penal. ¿Pero, porqué se puede sancionar una amenaza, si no es un hecho que daña un bien jurídico?, porque en realidad si daña bienes jurídicos,, el de la seguridad, el de la paz, el del orden social. Una amenaza es un instrumento o potencia de lesividad.

El término más adecuado no sería el de agrupación, ni el de reunión, sino el de asociación, sociedad, porque agruparse o reunirse puede ser para, por ejemplo, jugar un partido de fútbol, casinos, etc., pero asociarse, significa concertar para un objeto en concreto, tiene una finalidad, objeto y otros elementos que no están en la simple acción de reunirse. Por ejemplo, un pleno jurisdiccional es la reunión de jueces para debatir sobre ciertas instituciones jurídicas; pero asociarse significa mucho más que reunirse o agruparse. Asociarse viene del latín associāre, significa establecer una relación entre personas para concurrir a un mismo fin, colaborar en el desempeño de algún cargo, comisión o trabajo (según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

Pero aún así, el asociarse no constituye delito, sino el objeto de la reunión, el acuerdo ilícito para cometer actos delictivos es lo que constituye la amenaza, el peligro abstracto, el delito.

Sin embargo, reunirse, asociarse, concertar, mancomunarse para cometer delitos no es un peligro aún tangible (no puede haber delito por pensar, ni siquiera por pensar colectivamente para cometer un delito). El peligro está, pero no en su estado o condición suficiente para ser un peligro concurrente, concluyente, terminal; es necesario que aquellas personas que se asocian cuenten o constituyan como factores definidos específicamente para la organización criminal. Así, no es suficiente la reunión o concertación.

Del "número de integrantes" y "organización" como elementos del Crimen Organizado.-

Los elementos que configuran, la convierten en un *tipo penal* son: calidad de organización creada y operativa para delinquir, número mínimo de personas que la componen, que actualmente son tres a más personas, cosa que no toma en cuenta la propia composición de las organizaciones institucionales, como las empresas que para ser organización pueden ser hasta de una sola persona como en la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (legislada en el Decreto Ley N° 21621), o de empresas -organizaciones- con dos o más personas como las sociedades anónimas.

Las organizaciones, como por ejemplo las sociedades anónimas, sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas, sociedades colectivas, sociedades en comandita, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y sociedades civiles requieren de lo que se ha denominado "pluralidad de socios", esto es que se constituyen como mínimo con dos socios (Ley General de Sociedades, Art. 4), así también las sociedades anónimas cerradas simplificadas, constituidas por Decreto Legislativo 1409, requieren un mínimo de dos personas para ser consideradas empresas, es decir, "organizaciones".

La Fundación, que es una persona jurídica, organización, esta constituida por una o varias personas naturales o jurídicas (Art. 100 CC), eso indica que una *organización* puede ser constituida por menos de dos personas.

------ &&& ------

El crimen organizado en el derecho posmoderno es un tema altamente productivo en el nuevo derecho penal pero el problema no está en su configuración típica sí no en el desarrollo y aplicación de la misma cuando algo es o constituye crimen organizado y cuando algo es o constituye o no constituye crimen organizado los elementos que se dan para configurarlo no explican El Real rompimiento del orden jurídico sino solo lo limita me explico puede haber una organización criminal o mejor puede haber un grupo de personas que se dedican a la delincuencia pero que estén fuera del marco típico de la ley y por lo tanto no se les puede considerar como una organización criminal como así empecemos por los elementos del crimen organizado 1 de ellos el primero es el estar conformado por 3 o más personas pero existe en la realidad con formaciones de 2 o más personas que se dedican a la actividad delictiva cómo se entonces configura este tipo delictivo como lo mejor el más importante se lo combate la verdad es que no existe una clara diferenciación de por qué el número provoca el tipo delictivo de crimen organizado y no es en realidad el efecto de la Unión porque lo que se debe castigar y antes que castigar prevenir y antes que prevenir corregir es el hecho de que dos o más personas se unan para delinquir no de que un grupo 3 o más personas se unan para delinquir el delito debe configurarse cuando hay la Unión reunión confabulación para cometer un delito por qué dos personas reunidas con alto poder con una capacidad o poder económico o político muy alto pueden confabularse o planear y ejecutar delitos tanto o más graves que aquellos que sean cometidos por 3 o más por lo tanto el crimen organizado no debe tener como referencia al número de personas que se reúnen para realizar la actividad delictiva sí no a la reunión de

2 o más personas para cometer un delito es decir el núcleo del delito cambia del número al sustantivo adjetivo calificativo reunión para delinquir por supuesto se irá que una simple reunión para delinquir de 2 personas que son pobres no puede constituirse una tipificación de crimen organizado es cierto sin embargo el número no debe ser el límite de 3 para configurar el tipo delictivo sino 1 de los elementos 1 de los elementos no debe ser el número sino la reunión qué es realmente lo importante en este tipo delictivo

La estructura de una Organización Criminal según el Acuerdo Plenario 01-2017-SPN.-

El año 2017, la Sala Penal Nacional, se establecieron como elementos de la estructura de la organización criminal los siguientes: 1) Elemento personal; 2) Elemento temporal; 3) elemento teleológico; 4) elemento funcional; 5) elemento estructural.

De acuerdo con este Acuerdo Plenario, la Estructura como elemento del tipo de organización criminal, numeral 16° se señala que el artículo 317° del Código Penal no asume la existencia de una estructura criminal y la Ley 30077, inspirada en la Convención de Palermo, y concordada con el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema número 004-2007/CJ-116, que define "que la configuración de una organización criminal necesita de una estructura, la cual provine de los elementos normativos de reparto de tareas o roles así como de la propia exigencia de organización el actuar de manera organizada. Esto es, el concepto organización denota una estructura funcional.".

1.- Elemento personal.-

El elemento personal significaría: "que la organización esté integrada por tres o más personas"

2.- Elemento temporal.-

El elemento temporal significaría: "El carácter estable o permanente de la organización criminal".

3.- Elemento teleológico.-

El elemento significaría: "Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal."

4.- Elemento funcional.-

El elemento significaría: "La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal".

5.- Elemento estructural.-

El elemento estructural significa: "Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes".

Elementos para determinar la estructura.-

El Acuerdo Plenario 01-2017-SPN, señala en su numeral 18° ciertos elementos para determinarlo: a) estructura en función a las actividades de la organización; b) estructura que se infiere a través de las labores conjuntas de los integrantes, que a su vez infieren la existencia de la estructura; c) nivel de coordinación entre un nivel y otro; d) insuficiencia de la actuación conjunta para la comisión de un delito; e) imprescindibilidad del elemento estructural.

La imputación por criminalidad organizada.-

El Acuerdo Plenario 01-2017-SPN, en su numeral 19°, prescribe algunos lineamientos específicos para la imputación en materia de organización criminal, y señala: a) El Ministerio Público para acreditar la estructura debe probar las actividades que realiza la organización criminal; b) ´No es suficiente para imputar la existencia una estructura de una organización criminal que se presenten solo organigramas; c) Para la imputación por criminalidad organizada es necesario que el fiscal postule elementos fácticos vinculados a la estructura que tiene que probar.

Definición de las modalidades de estructura de una organización criminal.-

El numeral 21° del Acuerdo Plenario 01-2017-SPN, señala que una organización criminal puede tener las siguientes modalidades de estructura: a) estructura vertical; b) horizontal, c) flexibles (caso de las sociedades anónimas). Siendo que en todo los casos la estructura estará adecuada al fin delictivo.

Es necesario aclarar que una organización criminal no tiene por *finalidad* realizar una determinada *actividad delictiva*, sino lograr un capital económico, poder; la actividad delictiva es solo un instrumento para lograr dichos fines.

Definición de la diferencia estructura de organismo público, organismo partidario y de una organización criminal.-

El numeral 22° del Acuerdo Plenario 01-2017-SPN, explica que debe diferenciarse una estructura de un organismo público, una estructura partidaria de una

estructura de una organización criminal, siendo que las primeras "no son en sí un aparato criminal". Esto es diferente también del hecho que los integrantes (el Acuerdo Plenario dice *dirigentes para referirse a los políticos)* de una organismo público o partidario apartándose del derecho creen a partir de dicha entidad "creen una organización criminal con estructura propia con cobertura de la estructura partidaria".

La definición de estructura en la Convención de Palermo.-

La denominada Convención de Palermo o técnicamente la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el inciso c) del Artículo 2 la definición de grupo estructurado; literalmente preceptúa: "Artículo 2. Definiciones. Para los fines de la presente Convención: (…) c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada".

Esquema del concepto de Organización Criminal:

El siguiente es el esquema de una organización criminal de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley 30077 – Ley contra el Crimen Organizado.

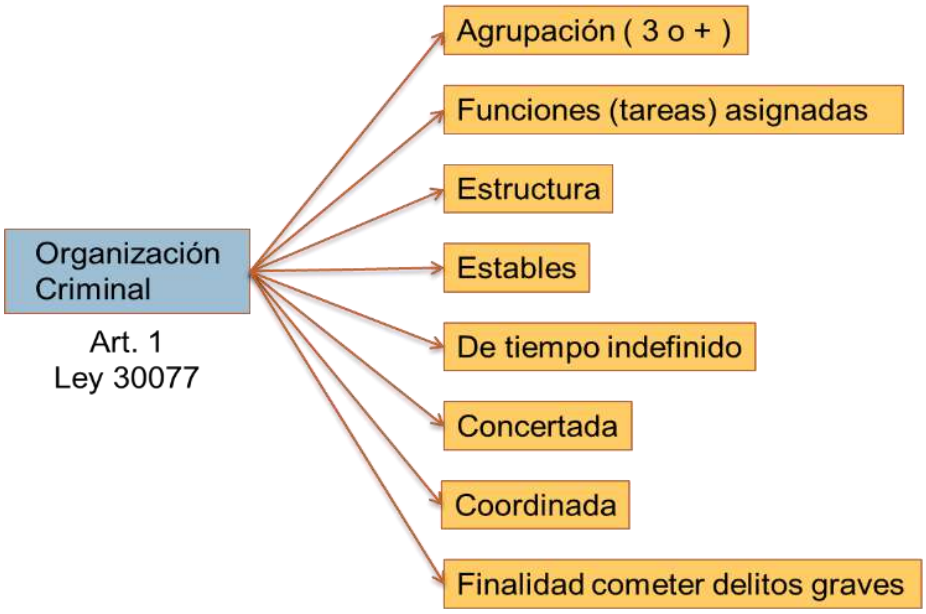

3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ÁREAS DE IMPACTO DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES

Las áreas de impacto las podemos subclasificar esencialmente en los siguientes: 1) El Estado; 2) El Mercado; 3) Mixtas.

1.- Ámbito público, el Estado y la administración pública

En el área pública se trata de organizaciones creadas dentro del Estado.

2.- Ámbito privado, el mercado y la oferta y demanda

En el ámbito privado se encuentran las mafias.

3.- En el ámbito Mixto

En este ámbito se encuentran mescladas.

IV.- CONCEPTO DE CRIMEN ORGANIZADO

El concepto de crimen organizado podemos observarlo desde tres ángulos, el doctrinario, legal y jurisprudencial.

1.- Conceptos doctrinarios.-

De acuerdo con Giji Gya, "El Consejo Europeo Tampere, 5 en octubre de 1999 emitió un 'comunicado' (de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo) sobre la prevención del crimen en la Unión Europea (Comisión Europea; 2000) en concordancia con la Acción Conjunta 98/733/JHA del 21 de diciembre de 1998; el comunicado definió el crimen organizado (CO), como "una asociación estructurada, establecida durante una periodo de tiempo, de más de dos personas, actuando con una visión de cometer ofensas que son sancionables con la privación de la libertad"." ("La perspectiva de la unión Europea para enfrentar el crimen organizado: declaración versus práctica". Pág. 110. Giji Gya - Es encargada de la Oficina del Diputado del Control Democrático de las Fuerzas Armadas (DCAF) en Ginebra, Suiza.)

Giji Gya asimismo agregó en nota a pie: "El Consejo Europeo es el cuerpo representativo de los 27 Estados miembros, el cual recorre regularmente en las juntas del Consejo Europeo, usualmente cuatro veces al año, nombrado por el lugar donde es llevado a cabo, donde asiste las cabezas de los gobiernos y es presidida por un presidente permanente. El Consejo Europeo legisla (junto con el Parlamento Europeo, en las leyes propuestas por la comisión europea), coordina las políticas económicas de los Estados miembros de la UE y otros países, aprueba el presupuesto anual de la UE, desarrolla la política de defensa exterior y coordina la cooperación entre las cortes y fuerzas policiales de los Estados miembros."

2.- Conceptos legales.-

a) Ley 30077.- La definición de la Organización Criminal de la Ley 30077 – Ley contra el Crimen Organizado, se encuentra en el Art. 2, que prescribe: "**Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal.-** 1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley. / 2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

b) Código Penal 1991.- La definición de Organización Criminal en el Código Penal se establece en el artículo 317 y literalmente expresa: **"Artículo 317.- Organización Criminal.** El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8). / La pena será no

menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental**."**

Asimismo el Código Penal establece como agravantes del delito de Marcaje o reglaje actuar en condición de integrante de una organización criminal, art. 317-A, inc. 5. El marcaje o reglaje, según esta norma es la conducta de "acopiar o entregar información, realizar vigilancia o seguimiento, o colaborar en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos".

c) La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.- La Convención de Palermo o Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, prescribe: "Artículo 2. Definiciones.- Para los fines de la presente Convención: a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible

con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave; c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada".

3.- Conceptos jurisprudenciales

a) El Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, del I Pleno Jurisdiccional 2017 de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, que tiene como tema: "Asunto: enfoque criminológico y jurídico de la estructura en la organización criminal", prescribe en su numeral 6°, la siguiente concepción de crimen organizado: "6°. La realización de los delitos que son competencia de la Sala Penal Nacional, en su generalidad se configuran con pluralidad de sujetos, una de sus expresiones es la criminalidad organizada. Por criminalidad organizada se entiende: "[c]omo su propio nombre indica, un tipo de actividad delictiva cuyo rasgo diferencial radica en la organización y planificación".

b) El Acuerdo Plenario N.° 08-2019/CIJ-116, (cuyo asunto es la diferencia entre Organización Criminal y Banda Criminal) dado en el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, cita en su numeral 18° el concepto policial de crimen organizado reseñado en e el Glosario Policial del documento Ministerio del Interior: Megaoperativos contra el Crimen Organizado – Primer Año de Gestión, MININTER, Lima, 2017, pp. 183-186, que a la letra dice como concepto policial de crimen organizado: "Crimen

organizada: conjunto de actividades delictivas que son: i) cometidas por una organización criminal (con un nivel de estructuración de mediana complejidad, no necesariamente jerárquico, con diversos roles y funciones así como estabilidad en el tiempo); ii) que controlan un determinado territorio o un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal; iii) que penetran en los circuitos económicos formales para insertar sus ganancias y burlar el control estatal; iv) que diversifican sus delitos o se especializan en mayor grado a fin de aumentar la rentabilidad de sus actividades, y v) que usan la violencia (directa o indirecta) y la corrupción (en diferentes niveles como medios de operación, no solo en las altas esferas del poder, sino también en aquellas esferas burocráticas necesarias para sus actividades delictivas)".

VI.- MODALIDADES DE CRIMEN ORGANIZADO

Existen distintas modalidades de crimen organizado, dependiendo del tamaño de la organización, del área de aplicación, del nivel económico, etc.

&----------&

NÚMERUS APERTUS Nro. 04

&----------&

1.- La mujer coreana. Francisco María Arouet, más conocido como Voltaire, tenía en sus escritos (Diccionario Filosófico, entre otros) una peculiar descripción de las tradiciones y la filosofía de todos los tiempos, esto hacía de sus escritos fueran tomados como las de un sabio o al menos un hombre muy culto, porque tener dicha información era extremadamente difícil. En la actualidad la información, la tradición de las ciudades y del mundo pueden ser conocidas en el internet, como una expresión moderna de los libros digitales. Así también han nacido los videos autodidactas, que permiten a las personas hacer no libros, pero sí documentos visuales muy interesantes. Entre ellos encontré un video hecho por una bellísima coreana latina, nacida en Oregon, Estados Unidos, de 29 años de edad, de nombre Angela Yelin, que produjo y subió a YouTube un video interesante sobre las mujeres coreanas, titulado: "5 hechos inusuales de mujer coreana", que son: 1) No pagan en la primera cita, esto significa que una mujer coreana cuando ofrece pagar la cuenta en la primera cita es porque ha decidido no volver a tener contacto con la otra persona, no quiere tener una segunda cita, ni tener en la zona de amigos; 2) las mujeres no llevan escotes, porque no les gustan las miradas fijas de los hombres, especialmente de los viejos verdes; en corea, narra la youtuber, existe una ley

que prohíbe las fotos o grabaciones a las mujeres sin su consentimiento, y la condena es de cuatro años de prisión y multa de $ 25,000 dólares. Sin embargo, las coreanas gustan de usar pantalones muy cortos sin ningún problema; 3) usan gorros de motochorros, que son gorros que se ponen cuando no están maquilladas, para cubrirse el rostro, además de mascarillas, siendo que tienen como costumbre siempre estar maquilladas, a riesgo de si no lo están la gente presume que podrían estar enfermas; 4) No se depilan, porque prefieren someterse a tratamiento de láser para eliminar los vellos de forma permanente, siendo que la sesión costaría diez dólares, debiendo someterse a cinco sesiones; 5) las coreanas tienen dos voces, una para uso diario y otra para sus novios o personas mayores. Esta voz tierna le llaman *Aegyo*, siendo que los hombres coreanos prefieren a las mujeres tiernas antes que a las mujeres sexys.

&---------- fin de númerus apertus nro. 04 ---------- &

VIII.- DELITOS EN LOS QUE SE APLICA EL CRIMEN ORGANIZADO

Los delitos en los cuales se aplica la Ley contra el Crimen Organizado Ley 30077, son: 1) Homicidio calificado (108 CP); 2) Sicariato (108-C CP); 3) Conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato (108-D CP); 4) Secuestro (152 CP); 5) Trata de personas (153 CP); 6) Violación del secreto de las comunicaciones (162 CP); 7) Hurto agravado (186 CP); 8) Robo agravado (189 CP); 9) Receptación agravado (195 CP); 10) Estafa agravada (196-A CP); 11) Defraudación (197 CP); 12) Pornografía infantil (183-A CP); 13) Extorsión (200 CP); 14) Usurpación (202 CP); 15) Usurpación agravada (204 CP); 16) Delitos informáticos; 17) Delitos de fabricación y falsificación de moneda de curso legal (252 CP) 18) Delitos de alteración de la moneda de curso legal (253 CP); 19) Tráfico de moneda falsa (254 CP); 20) Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos (279 CP); 21) Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas (279-A CP); 22) Sustracción o arrebato de armas de fuego (279-B CP); 23) Tráfico de productos pirotécnicos (279-C CP); 24) Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales (279-D CP); 25) Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios (294-A CP); 26) Comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado (294-B CP); 27) Tráfico ilícito de drogas; 28) Tráfico ilícito de migrantes (303-A CP); 29) Tráfico ilícito de migrantes agravada 303-B CP); 30) Minería ilegal (307-A CP); 31) Minería ilegal agravada (307-B CP); 32) Financiamiento de minería la ilegal 307-C CP); 33) Delito de

obstaculización de la fiscalización administrativa (307-D CP); 34) Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal (307-E CP); 35) Tráfico ilegal de productos forestales maderables (310-A CP); 36) Obstrucción de procedimiento (310-B CP); 37) Formas agravadas 310-C CP); 38) Delito de marcaje o reglaje (317-A CP); 39) Genocidio (319 CP); 40) Desaparición forzada (320 CP); 41) Tortura (321 CP); 42) Concusión (Art. 382 CP); 43) Cobro Indebido (Art. 383 CP); 44) Colusión (Art. 384 CP); 45) Peculado (Art. 387 CP); 45) Cohecho pasivo propio (Art. 393 CP); 46) Soborno Internacional Pasivo (Art. 393-A CP); 47) Cohecho pasivo impropio (Art. 394 CP); 48) Cohecho pasivo específico (Art. 395 CP); 49) Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (Art. 396 CP); 50) Cohecho activo genérico (Art. 397 CP); 51) Cohecho activo transnacional (Art. 397-A CP); 52) Cohecho activo específico (Art. 398 CP); 53) Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (Art. 399 CP); 54) Tráfico de influencias (Art. 400 CP); 55) Enriquecimiento ilícito (Art. 401 CP); 56) Falsificación de documentos (Art. 427 CP); 57) Lavado de activos (Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del D. Leg 1106); 58) Explotación sexual (Art. 153-B CP); 59) Promoción o favorecimiento de la explotación sexual (Art. 153-D CP); 60) Gestión de la explotación sexual (Art. 153-G CP); 61) Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (Art. 153-H CP); 62) Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (153-I CP); 63) Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (Art. 153-J CP); 64) Favorecimiento a la prostitución (Art. 179 CP); 65. Rufianismo (Art. 180 CP); 66) Proxenetismo (Art. 181 CP); 67. *Turismo sexual infantil* (181-A CP).

1.- HOMICIDIO CALIFICADO-ASESINATO

El delito de Homicidio calificado se encuentra regulado en el Art. 108 CP

El concepto de homicidio.-

El término *homicidio* proviene del latín *homicidium*, y según la Real Academia de la Lengua Española tiene los siguientes significados: 1) Muerte causada a una persona; 2) Cierto tributo que se pagaba antiguamente; 3) Delito consistente en matar a alguien sin que concurran las circunstancias de alevosía, precio o ensañamiento. El homicidio entonces no es la muerte en cualquiera de sus modalidades, sino aquella que ha sido producida por otra persona. Esto es básico, porque la muerte es un concepto natural e irremediable para todo ser vivo, sin embargo, el homicidio es la muerte pero *producida* por otra persona. Esto rompe en el campo vivencial del sujeto agraviado, rompe, transgrede su derecho fundamental a la vida, derecho que le permite garantizarle que nadie deba atentar contra su vida, a riesgo de ser castigado por ello. Ese derecho no garantiza la vida, sino la protección de la vida y -en el caso sea un hecho, el castigo de quien la cometiera.

Guillermo Cabanellas escribe: "HOMICIDIO. Muerte dada por una persona a otra. Penalmente, el hecho de privar de la vida a un hombre o mujer, procediendo con voluntad y malicia, sin circunstancia que excuse o legitime, y sin que constituya asesinato ni parricidio (delitos más graves) ni infanticidio ni aborto (muertes penadas más benignamente)." (Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental).

Manuel Ossorio escribe: "Homicidio. Muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia. (…) Para Carrara es una destrucción del hombre, injustamente cometida por otro hombre, y para Carmignani es la muerte de un hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre. / La determinación de que la muerte ha de derivar de un *acto injusto o ilícito* obedece, (…), a la necesidad de excluir del concepto las muertes que unos hombres dan a otros sin que se configure delito alguno, como en los casos de legítima defensa, ejecución de la pena capital, guerra, etc." Ossorio agrega: "El *homicidio* es susceptible de varias denominaciones, originadas por los medios de su ejecución o por la condición del homicida y de la víctima. Así, cuando se ejecuta con premeditación, alevosía, ensañamiento, impulso de perversidad brutal, mediante precio o promesa de recompensa, valiéndose de medios catastróficos, se estará frente a un homicidio calificado por su mayor gravedad. El homicidio calificado es lo que en algunas legislaciones se llama asesinato (v.). Desde el punto de vista de las personas recibe las siguientes denominaciones: conyugicidio, la muerte dada por un cónyuge a otro; uxoricidio, si la víctima es la esposa; parricidio (v.), o muerte dada al padre y, por extensión, a los parientes hasta determinado grado. Dentro del concepto general del parricidio, se distinguen el matricidio, si la víctima es la madre; el filicidio, si lo es el hijo, y, en algunas legislaciones, el fratricidio. si lo es un hermano. Otra modalidad del delito es el infanticidio (v.). Y no faltan en doctrina quienes incluyen el aborto (v.), en atención a que el concebido tiene personalidad jurídica para todos los efectos civiles que lo beneficien, pero la generalidad de los autores se pronuncia por la

exclusión." (Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

El homicidio en el Código Penal peruano de 1991 tipifica a partir del Art. 108 el 2) Homicidio Calificado por la Condición de la víctima; 3) Feminicidio; 4) Sicariato; 5) La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato; 6) Homicidio por emoción violenta; 7) Infanticidio; 8) Homicidio culposo; 9) Homicidio piadoso.

Número de modificaciones al Artículo 108 (Homicidio) del Código Penal.-

El delito de homicidio fue prescrito en el Código Penal de 1991 (D. Leg. 635) a la fecha (2022) ha sido cinco veces modificado: 1) el 24 de mayo de 1998 por el Art. 1 del D. Leg. 896; 2) el 05 de junio del 2001, por el Art. 1 de la Ley 27472; 3) el 17 de agosto del 2006, modificado por el Ar. 1 de la Ley 28878; 4) el 30 de junio del 2013, modificado por el Ar. 2 de la Ley 30054; 5) el 24 de octubre del 2014, modificado por el Art. 1 de la Ley 30253. (Esto de acuerdo con el Sistema peruano de Información Jurídica – SPIJ, del Ministerio de Justicia).

El homicidio en el Código Penal de 1991 (D. Leg. 635).-

El homicidio se encuentra regulado en el Artículo 108 del Código Penal de 1991, siendo su última modificación el 24 de octubre del 2014, mediante Ley 30253.

El Código penal literalmente prescribe: "Artículo 108.- Homicidio calificado. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias

siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas".

El sujeto activo, el homicida.-
El sujeto activo del delito de Homicidio es el homicida.

El homicidio como producto del delito del crimen organizado.-
El homicidio como producto del delito de crimen organizado ha sido prescrito dentro de los delitos comprendido o que aplica la Ley 30077 – Ley contra el Crimen Organizado, en su artículo 3.

2) EL SICARIATO.-
El Sicariato es una "Actividad criminal desempeñada por sicarios", siendo el Sicario es el "Asesino asalariado", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

El sujeto activo, el Sicario.-
Manuel Ossorio define el Sicario como el "Homicida por precio, lo cual lo convierte en asesino (v.)"; agrega que también significa "Nombre despectivo que se atribuye a los órganos represivos de las tiranías". (Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

Guillermo Cabanellas, a su vez escribe: "SICARIO. El que comete homicidio por precio, lo cual lo convierte en asesinato (v.); por tanto, el asesino asalariado, y profesional si es reincidente o habitual. Como protesta, sicarios se llama a los integrantes de los cuerpos

represivos de las tiranías; sobre todo por las alevosas matanzas en que transforman la represión de los desórdenes y manifestaciones contra el poder constituido". (Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental).

El delito de Sicariato en el Código Penal peruano de 1991.-

El delito de Sicariato se encuentra en el Código Penal peruano de 1991 en el Artículo 108-C del Código Penal.

El Código Penal peruano prescribe: " Artículo 108-C.- Sicariato. El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda. / Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario. / Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza: 1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta; 2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal; 3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas; 4. Cuando las víctimas sean dos o más personas; 5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo; 6. Cuando se utilice armas de guerra.(*)" / "(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015. (*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1181,

publicado el 27 julio 2015, queda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para los delitos previstos en el presente artículo. (*) De conformidad con el Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015, se prohíbe los beneficios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados bajo los alcances del presente artículo. (*) De conformidad con el Numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015, se dispone que enlos casos señalados en el párrafo anterior de la citada disposición sólo se les aplicará la redención de pena por trabajo o educación en la modalidad del siete por uno.".

El delito de Sicariato en el Crimen Organizado.-

El delito de Sicariato se encuentra dentro de los delitos graves que aplican en la Ley 30077 – Ley contra el crimen organizado.

3) Conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato.-

El delito de Conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato se encuentra en el Código Penal peruano de 1991 en el Artículo 108-D, cuyo texto literal es: "Artículo 108-D.- La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años: 1. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato. 2. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario. / La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si

las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable." (*)." / (*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015. / (*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015, queda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para los delitos previstos en el presente artículo. / (*) De conformidad con el Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015, se prohibelos beneficios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados bajo los alcances del presente artículo. / (*) De conformidad con el Numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015, se dispone que en los casos señalados en el párrafo anterior de la citada disposición sólo se les aplicará la redención de pena por trabajo o educación en la modalidad del siete por uno.".

4) EL SECUESTRO.-

Ossorio señala que el *secuestro* era anteriormente llamado *plagio, así escribe: "*Plagio. Llamábase así, en Derecho Romano, el delito consistente en hurtar hijos o esclavos ajenos con el propósito de utilizarlos como propios o venderlos. | De ahí que, en los países anglosajones, se llama plagio el secuestro de personas para obtener un rescate. En la Argentina y en otros países que no utilizan la expresión plagio en este sentido, el delito sería considerado como atentatorio contra la libertad individual. (V. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.) En sentido figurado y de uso más corriente

que el anterior en muchos países hispánicos, se entiende por plagio la copia substancial de obras ajenas, dándolas como propias. Es, pues, un problema que afecta a los derechos de propiedad intelectual." (Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

El delito de secuestro supone -según Ossorio- el acto de secuestrar, que es el acto de "Detener o retener ilegalmente a una persona y exigir por su rescate una cantidad de dinero u otra abusiva pretensión". El Secuestro a su vez, significa la "Detención o retención forzosa de una persona, para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra cosa, sin derecho, como prenda ilegal". (Manuel Ossorio. Diccionario de las Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

Ossorio da las diversas definiciones de secuestro, tanto en el ámbito del derecho civil como en el del derecho penal; enunciando así las siguientes modalidades: 1) secuestro; 2) secuestro convencional; 3) secuestro de bienes; 4) secuestro de personas; 5) secuestro de personas; 6) secuestro judicial.

Cabanellas también asocia en la historia al concepto de *secuestro* con el de *plagio*, así escribe: "PLAGIO. En el Derecho Romano, el hurto de hijos o esclavos ajenos para servirse de ellos como propios, o para venderlos y lucrarse con el producto. En los países anglosajones, como reminiscencia de la vieja concepción romana, el secuestro o rapto de niños o personas mayores, con la idea de exigir el rescate en metálico. De no obtenerlo, se da muerte al detenido o secuestrado. En materia de

propiedad literaria, científica o artística, la copia o imitación que no confiesa el modelo o el autor seguido.".

Cabanellas expresamente señala: "SECUESTRO. Depósito de cosa litigiosa. Embargo judicial de bienes. Detención o retención forzosa de una persona, para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra cosa sin derecho, como prenda ilegal. (v. Secuestro de persona.) DE PERSONAS. Delito mixto contra la libertad individual y la integridad de las personas y, por lo común, contra la propiedad; ya que su objetivo primordial consiste en obtener una suma de dinero, a costa del rescate de una persona del afecto de aquel a quien se le exige la cantidad; cuya negativa conduce, de acuerdo con las amenazas, a la muerte, tortura, ultraje u otro desmán del que ser víctima el privado de libertad y situado en lugar secreto".

El sujeto activo del delito de secuestro.-

El sujeto activo del delito de secuestro es el *secuestrador*, que en concepto de Manuel Ossorio es el "Autor o cómplice de un secuestro".

El secuestro en el Código Penal peruano de 1991.-

El delito de Secuestro prescrito en el Artículo 152 del código penal peruano de 1991, vigente y modificado por el Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007, contiene el siguiente precepto literal: "Artículo 152.- Secuestro. Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

/ La pena será no menor de treinta años cuando: 1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado. 2. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado. 3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público. 4. El agraviado es representante diplomático de otro país. 5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado. 6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes. 7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales. **8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal**. (Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014). 9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado. 10. Se causa lesiones leves al agraviado. 11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable. 12. El agraviado adolece de enfermedad grave. 13. La víctima se encuentra en estado de gestación. / La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito. / La pena será de cadena perpetua cuando: 1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años. 2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia. 3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o

como consecuencia de dicho acto." (*)(**) / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017. / (**) De conformidad con Literal g) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020, publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de secuestro, previsto en el presente artículo.".

Modificaciones del delito de secuestro en el Código Penal peruano de 1991.-

El delito de secuestro, prescrito en el artículo 152 en el código penal peruano de 1991, ha sufrido ocho modificaciones (actualizado a fecha junio del 2022), siendo las siguientes: 1) 21 de agosto de 1993, modificado por Ley N° 26222; 2) 21 de junio de 1996, modificado por la Ley N° 26630; 3) 24 de mayo de 1998, modificado por el Decreto Legislativo N° 896; 4) 05 de junio del 2001, modificado por Ley N° 27472; 5) 18 de marzo del 2004, modificado por Ley N° 28189; 6) 14 de junio del 2006, modificado por Ley N° 28760; 7) 22 de julio del 2007, modificado por Decreto Legislativo N° 982; 8) 20 de agosto del 2013, modificado por Ley N° 30077.

Tipos de secuestros.-

De acuerdo con el *Manual de lucha contra el Secuestro*, de las Naciones Unidas, existen los siguientes tipos de secuestros: 1) Secuestro con fines de extorsión; 2)

Secuestro con fines político o ideológicos; 3) Secuestro entre grupos delictivos; 4) Secuestro de vinculación a disputas familiares o domésticas; 5) Secuestro con fines de explotación sexual; 6) Secuestro en el curso de otras actividades delictivas; 7) Secuestro simulado o fraudulento; 8) Secuestro expreso; 9) Secuestro virtual.

1) Secuestro con fines de extorsión.-

"Secuestro con fines de extorsión, para exigir una suma de dinero, influir en decisiones empresariales u obtener una ventaja comercial;" (*Manual de lucha contra el Secuestro*, de las Naciones Unidas).

2) Secuestro con fines político o ideológico.-

"Secuestro con fines políticos o ideológicos, cuyo objetivo puede ser destacar una reivindicación particular, crear una atmósfera de inseguridad (o reforzarla), obtener publicidad o influir en decisiones de gobiernos u otras entidades;" (*Manual de lucha contra el Secuestro*, de las Naciones Unidas).

3) Secuestro entre grupos delictivos.-

"Secuestro entre grupos delictivos, o dentro de ellos, con el fin de cobrar deudas u obtener ventajas en un mercado delictivo particular o con fines de intimidación;" (*Manual de lucha contra el Secuestro*, de las Naciones Unidas).

4) Secuestro vinculado a disputas familiares o domésticas.-

"Secuestro vinculado a disputas familiares o domésticas, que en algunas jurisdicciones se conoce como "rapto"; (*Manual de lucha contra el Secuestro*, de las Naciones Unidas).

5) Secuestro con fines de explotación sexual.-

"Secuestro con fines de explotación sexual, que puede incluir el contrabando posterior de las mujeres y los niños a través de las fronteras nacionales;" (*Manual de lucha contra el Secuestro*, de las Naciones Unidas).

6) Secuestro en el curso de otras actividades delictivas.-

"Secuestro en el curso de otras actividades delictivas, normalmente para facilitar la adquisición de determinados productos, generalmente en el curso de un robo;" (*Manual de lucha contra el Secuestro*, de las Naciones Unidas).

7) Secuestro simulado o fraudulento.-

"El secuestro simulado o fraudulento, en que la "víctima" actúa conjuntamente con otros o sola para obtener algún beneficio material o de otro tipo." (*Manual de lucha contra el Secuestro*, de las Naciones Unidas).

8) Secuestro expreso.-

"Secuestros "expreso", en que la víctima es secuestrada durante un período corto pero suficiente para obtener alguna concesión o ganancia financiera;" (*Manual de lucha contra el Secuestro*, de las Naciones Unidas).

9) Secuestro virtual.-

"El "secuestro virtual", en que inicialmente no hay ningún secuestro pero se exige un pago con el pretexto de que una persona (a menudo un pariente) ha sido secuestrado y se paga un rescate; una variante consiste en que, en el momento del pago, la persona que lo

efectúa es secuestrada para asegurar un segundo rescate;" (*Manual de lucha contra el Secuestro*, de las Naciones Unidas).

El secuestro en la historia.-

En la historia encontramos diversos secuestros como:

1) el secuestro en un banco en Estocolmo, el cuál dio origen a concebir y describir un fenómeno psicológico denominado: *el síndrome de Estocolmo*. El secuestro se produjo el 23 de agosto de 1973, donde una de las secuestradas, Kristin Ehnmark, terminó de parte del secuestrador y defendiéndolo. Este fenómeno fue denominado Síndrome de Estocolmo por el psiquiatra sueco Nils Bejerot; El síndrome de Estocolmo hace referencia a aquel hecho, secuestro producido en la ciudad de Estocolmo, capital de Suecia, en la cual se encuentra también ubicada el Museo Nobel, que resalta los premios Nobel.

2) el secuestro en la embajada japonesa en el Perú, que se llevó a cabo desde el 17 de diciembre de 1996 hasta el 22 de abril de 1997 (126 días); fueron secuestrados 800 personas por el movimiento terrorista MRTA, Movimiento Revolucionario Tupac Amaru.

3) Secuestro de Gustavo Gorriti, que se habría realizado el 6 de abril de 1992. Se siguió un proceso penal por dicho acto contra el Ex director del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) Vladimiro Montesinos, siendo la sentencia dada en noviembre del año 2021. El secuestro, dice el periodismo, se coordinó y realizó durante el autogolpe del 5 de abril de 1992, en el gobierno presidencial de Alberto Fujimori.

4) Matrimonio con el secuestrado(a). Según narra Ossorio, el rapto (palabra afín al de secuestro) podía ser *reparado* con el matrimonio entre el ofensor, el que rapta, y la ofendida, la raptada, si ésta última aceptaba, era soltera, viuda o divorciada, y el matrimonio constituía una *causa de impunidad o extinción de la sanción*; Ossorio escribe: "**Matrimonio con la ofendida.** Constituye, en cuanto al ofensor, una causa de impunidad o de extinción de la pretensión punitiva respecto a los delitos de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto, siempre que la ofendida sea soltera (y debe entenderse que también viuda o divorciada, cuando ha habido rompimiento del vínculo matrimonial) y que acepte libremente el *matrimonio* con su ofensor." (Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

La Ley Fabia, era: "Ley Fabia. Del siglo II antes de la era cristiana, multaba el secuestro, compra o venta de un ciudadano romano, la de un manumitido e incluso la de un esclavo ajeno". (Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

Guillermo Cabanellas señala definiendo el rapto lo asocia al secuestro, así escribe: "Rapto. (…) lmpropia y rarísimamente, secuestro de varón por mujer, con fines de matrimonio forzoso". (Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental).

5) LA TRATA DE PERSONAS.-

a) Concepto de Trata de personas.-

Comercio de seres humanos, tráfico humano, trata de blancas, esclavitud moderna, trata de personas, son los

nombres que se le da al delito Trata de personas, que consiste en convertir esclavo a una persona para utilizarla como un producto de comercio, sea esta mujer, hombre, niño, niña, y lucrar con ella a través de diversas actividades como explotación sexual, explotación laboral, explotación médico, extracción de órganos (compra venta de órganos del cuerpo humano), explotación mental, reproductiva, trabajos forzados.

La trata de personas en la legislación actual, ha sido definido en varias conductas como: a) captación; b) transporte; c) acogida; d) recepción; e) retención de personas para explotarlas económicamente; para ello utilizan como medios de coacción y sometimiento de la voluntad del explotado: a) la violencia; b) la amenaza; c) el fraude; d) el engaño; e) el abuso de poder; f) el abuso de la condición de vulnerabilidad del explotado; g) la concesión de pagos; h) la recepción de pagos. (Rescatando los anteriores elementos en la web: Capital Humano y Social, y cuya url es: https://chsalternativo.org/trata-de-personas/).

Ossorio: "Trata de blancas. Delito representado por la corrupción de las mujeres, mayores o menores, con el propósito de lucrarse con ellas dedicándolas a la prostitución. / Es un delito que por sus características suele perpetrarse en el ámbito internacional, ya que las víctimas, consideradas como mercaderías, muy frecuentemente son transportadas de un país a otro. a fin de eludir la acción de la justicia local. / En consecuencia, y con un doble propósito de punición y protección, se ha logrado que la trata de blancas integre la categoría denominada de delitos "Iuris Gentium", lo que permite que cualquier Estado aplique al

delincuente aquí contemplado la sanción penal que la ley de cada uno autorice, cualquiera que sea el lugar de comisión concreta del delito. / Esto quedó sentado en el congreso celebrado en París en 1902. En él se elaboró un proyecto de convención, de acuerdo con el cual los Estados se comprometían a perseguir y castigar a todos los que cometieran el delito de enganchar o reclutar mujeres o menores para lucrar con su corrupción o que mediante engaño o violencia las sacasen de sus respectivos países para tal fin. / En el Congreso de Derecho Penal celebrado en Varsovia en 1927 volvió a encararse en la misma forma el problema de las sanciones penales aplicables a los tratantes de blancas. / El art. 14 del Tratado de Derecho Penal. aprobado en el II Congreso de Montevideo de 1940, y aún no ratificado, considera la trata de blancas como uno de los pocos delitos que deben quedar sujetos a la competencia legal y jurisdiccional del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes, cualquiera que sea el lugar en que se haya cometido el delito. / El Código Penal argentino no habla de trata de blancas, sino de corrupción, y los artículos pertinentes tienen el carácter de disposiciones de Derecho interno.".

b) Elementos del delito de Trata de personas.-

En el documento "Educación para la justicia. Serie de módulos universitarios. Trata de personas. Módulo 6 DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE TRATA DE PERSONAS, establece (pág 4.) los siguientes elementos del delito de trata de personas: "La trata de personas consiste en: 1) un acto como: a) reclutamiento, b) transporte, c) trasferencia, d) albergar; 2) comprometidos por medio de: a) amenaza, b) uso de la fuerza; c) coerción, d) secuestro; 3) con fines de explotación, incluyendo: a) la

explotación de la prostitución ajena, b) otras formas de explotación sexual, c) trabajo forzoso o servicios, d) esclavitud o prácticas similares a la esclavitud.

c) Protocolo para prevenir reprimir y sancionar la trata de personas de la Convención de las Naciones Unidas de Palermo.-

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, en su artículo 3 expresa: "Artículo 3 – Definiciones. Para los fines del presente Protocolo: a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el

apartado a) del presente artículo; d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.”

d) La Trata de personas en el Código Penal de 1991 (D. Leg. 635).-

El Artículo 153 del código penal peruano de 1991 (D. Leg. 635), Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30251, publicada el 21 octubre 2014, Artículo reubicado y renumerado por el Literal a) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, por artículo 129-A (Trata de personas), quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 129-A .- Trata de personas. 1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. / 2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación. / 3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata

de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1. / 4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1. / 5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor" .(*)(**)(***)(****)(*****) / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017. / (**) De conformidad con el Numeral 3 del Artículo 1 de la Ley N° 30794, publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de trata de personas, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley. / (***) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha

materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente. / (****) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo. / (*****) De conformidad con Literal h) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020, publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de trata de personas, previsto en el presente artículo."

e) Concordancias.-

1) Ley N° 28950, Art.8; 2) R. M. N° 2570-2006-IN-0105 (Institucionalizan el "Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y Afines (RETA)"; 3) R. M. N° 129-2007-IN-0105 (Directiva "Procedimientos para el ingreso, registro, consulta y reporte de datos del Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de personas y Afines (RETA)"); 4) Ley Nº 30077, Arts. 3 (Delitos comprendidos) y 24 (Prohibición de beneficios penitenciarios).

6) Violación del secreto de las comunicaciones .-

El derecho de secreto de las comunicaciones es aquel que *protege la comunicación* privada de las personas, es decir no es un atentado directo contra el derecho a la privacidad de la persona, sino contra el derecho a la comunicación privada de las personas. La comunicación por este derecho tiene que ser libre, puede ser privada o pública, pero debe responder a su propia naturaleza y se protegida según esta naturaleza. Una comunicación

privada, es por lo tanto libre, reservada, no significando que sea oculta o secreta, pero sí libre de ser dada a conocer a otros o no que estén fuera de las personas en comunicación.

a) El secreto vs. la reserva de comunicaciones.-

El delito de violación del secreto de las comunicaciones supone que alguien ha vulnerado, violado, lesionado un derecho fundamental, el de la privacidad, a través de la violación del secreto de las comunicaciones; esto parece claro porque plantearía que las *comunicaciones* son *secretas*, lo cual no es correcto, si entendemos que *secreto* es algo que se *oculta*, siendo que las comunicaciones no son ocultas, no se las oculta, sino que son llevadas a cabo entre las personas que las realizan, no para ocultarlas, sino porque necesitan comunicarse por diversos motivos (familiar, amical, negocios, trabajo, etc.). Entonces no se viola técnicamente el *secreto* de las comunicaciones sino *la reserva* de las comunicaciones, que significa que las comunicaciones le pertenecen a las personas que están realizando dicha actividad. En ese sentido, a nuestro entender, el delito se debería denominar: *delito contra la reserva de las comunicaciones*, porque la naturaleza del hecho -la comunicación- está reservada a las personas que se comunican y solo pueden ser conocidas por los demás si aquellos permiten dicho conocimiento o difusión de su comunicación. Esta permisibilidad es tácita o expresa, pero siempre es voluntad y conocimiento del hecho de publicidad de sus comunicaciones.

b) El concepto de Secreto.-

El *secreto* es un término sutil, que significaría *oculto*, siendo que este hecho no es delictivo de por sí, sino solo

si contraviene el deber de *visibilidad*, *transparencia, exposición*.

Ossorio escribiría: "Secreto. Lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto. | Reserva, sigilo. | En el antiguo procedimiento, el despacho de las causas de fe por la Inquisición. (v. POLICÍA SECRETA, VOTO SECRETO)" (Manuel Ossorio. Diccionario de las Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

Cabanellas señala: "SECRETO. Lo oculto o ignorado. Lo reservado. Reserva. Sigilo. Conocimiento personal, exclusivo, de un medio o procedimiento en cualquiera ciencia o arte. Misterio. Escondrijo existente en una habitación o mueble para guardar cosas de valor o comprometedoras. Antiguamente, despacho de las causas de fe que tramitaba secretamente el tribunal de la Inquisición. Secretaría que se ocupaba de tramitar y custodiar tales procesos. PROFESIONAL. Las leyes, en determinados casos, relevan a los profesionales, por razones fundadas en la forma de haber sabido los hechos, del deber de revelarlos aun trat ndose de una investigación judicial; y más aún, sancionan a quien descubre tales secretos. Se basa en que entonces se traicionaría al que hizo la revelación, movido tan sólo por la necesidad y ante la confianza de que el depositario del secreto no lo revelaría sin su consentimiento, o ejemplo.".

c) Tipos de secretos.-

Existen diversas formas de secreto: 1) El secreto profesional; 2) el secreto de los religiosos; 3) la policía secreta; 4) el secreto de Estado; 5) el secreto de fabricación; 6) el secreto industrial o comercial; 8) voto

secreto; 9) el autor secreto (seudónimo); 10) el espionaje.

d) El concepto de delitos contra el secreto de las comunicaciones.-

F. Javier Díaz Revorio, escribe que "El secreto de las comunicaciones, con esta denominación, o con otras como "inviolabilidad de la correspondencia", constituye una de las dimensiones o garantías "clásicas" de los derechos fundamenta les que protegen la vida privada de la persona, aunque es ya, en definitiva, un derecho fundamental autónomo." (Escribe F. Javier Díaz Revorio, en su artículo denominado: "El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones: una visión desde la jurisprudencia europea y su influencia en el Tribunal Constitucional español". Url: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r21770.pdf).

e) Concepto del delito contra el secreto de las comunicaciones en el Código Penal peruano de 1991 (D. Leg. 635).-

El Código Penal peruano de 1991 (D. Leg. 635) expresa: "Artículo 162. Interferencia telefónica. El que, indebidamente, interviene o interfiere o escucha una conversación telefónica o similar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. / La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años: 1. Cuando el agente tenga la condición de funcionario o servidor público, y se impondrá además la inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.; 2. Cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.; 3. Cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales. / Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores." (Artículo vigente por la modificación en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1182, publicado el 27 julio 2015).

f) El secreto de las comunicaciones en la Declaración de los Derechos Humanos.-

Se encuentra legislado en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prescribe: "Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.".

g) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.-

El secreto de las comunicaciones se encuentra regulado en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en el siguiente articulado: "ARTÍCULO 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. / 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar

económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.".

h) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: "Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. / 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.".

i) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.-

El Artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prescribe: "Artículo 7. Respeto de la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones".

j) Equipos utilizados en la violación de las comunicaciones.-

Existe un variado equipamiento para el espionaje de las comunicaciones, así podemos reseñar algunas: 1) Equipos de espionaje: a) Stingray; b) Kingfish; c) Interceptores gsm; d) Interceptores imsi cátcher; 2) Ataque de intermediario: a) Gossamer ($ 30,000.00); b) Triggerfish; c) Kingfish y Harpoon; d) Interceptores 3g Gsm; 3) Proyecto FADE.

7) HURTO AGRAVADO

a) El concepto de hurto.-

Según Sánchez-Ostiz: "El delito de hurto (artículo 185 CP) se caracteriza por el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, mediante la sustracción del lugar donde se encuentra. Junto a esta modalidad de hurto, determinadas circunstancias (de lugar, tiempo, medios, etc.) obligan a sancionar de forma agravada (artículo 186), con la pena privativa de libertad desde tres a seis años; o desde cuatro a ocho años en otros casos más graves (agentes integrados en organizaciones...)". (Pablo Sánchez-Ostiz. Profesor titular de Derecho penal de la Universidad de Pompeu Fabra. Artículo: "Consideraciones sobre los delitos de hurto y robo cometidos en establecimientos de autoservicio". Pág. 241. Url: https://core.ac.uk/download/pdf/83565298.pdf)

Sánchez-Ostiz, también señala: "2. Sobre la consumación de los delitos patrimoniales de apoderamiento se hace referencia por la doctrina tradicional a cuatro estadios que condicionan otros tantos momentos de consumación. Así, en concreto, se distinguen : a) la llamada contrectatio, o acción de entraren contacto con el bien; b) la aprehensio, o toma del bien, en cuanto hacerse con él, prenderlo o asirlo; c) la llamada ablatio, o desplazamiento espacial, siquiera sea mínimo, del bien; y d) la denominada illatio, o incorporación del bien al patrimonio del sustractor. Se trata de cuatro formas graduales de acción de un sujeto sobre el bien protegido, de manera que cada una de ellas incluye la anterior o anteriores."(Pablo Sánchez-Ostiz. Profesor titular de Derecho penal de la Universidad de

Pompeu Fabra. Artículo: "Consideraciones sobre los delitos de hurto y robo cometidos en establecimientos de autoservicio". Pág. 244. Url: https://core.ac.uk/download/pdf/83565298.pdf).

Según Luján Túpez, "El delito de hurto es el hecho ilícito que denominase "hurto" (del latín furtum) que es el acto de apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble ajena, substrayéndosela a quien la retiene, sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas." (Manuel Luján Túpez. Diccionario penal y procesal penal).

Ossorio escribe: 1) "Hurto. Acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena, que se sustrae de quien la tiene, sin ejercer violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas"; 2) "Ossorio reseña una cosa curiosa, llama "sisar" al *pequeño hurto doméstico de la sisa.* Así escribe: "Sisar. Cometer el pequeño hurto doméstico de la sisa (v.). | Antiguamente, rebajar el peso o la medida de los artículos sujetos a impuesto, en forma proporcional, con lo cual la pérdida recaía sobre la clientela."; 3) Ossorio reseña la noción de *hurto doméstico o familiar*, y lo prescribe en diversas conceptos como: a) en el término de yerno, señalando: "Le alcanza al yerno que conviva con los suegros la excusa absolutoria por hurtos domésticos."; b) en el término *abuso de confianza* como producida en casos de hurtos domésticos; 4) Ossorio también recuerda que el *hurto* de bestias, animales, se convierte en el delito de abigeato, que en la legislación argentina se prescribía como una *agravante* del delito de hurto." (Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

Cabanellas a su vez escribe: "HURTO. Delito contra la propiedad, la posesión o el uso, consistente en el apoderamiento no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas. La sustracción aprovecha una oportunidad o un descuido, o explota una particular habilidad. Hurto es asimismo la cosa hurtada. CUALIFICADO. El castigado más rigurosamente por las circunstancias especiales. que revelan la perversidad o ingratitud del ladrón o hurtador." (Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental).

b) El concepto de Hurto en el Código penal peruano de 1991 (D. Leg. 635).-

Hurto Simple. El Código Penal de 1991 prescribe en su Artículo 185 el concepto de Hurto (Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245, publicado el 06 noviembre 2016): "Artículo 185.- Hurto simple. El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.".

Hurto Agravado. Así mismo el Artículo 186 del Código penal peruano de 1991 prescribe el Hurto Agravado: "Artículo 186. Hurto agravado. El agente será reprimido

con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1. Durante la noche. 2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado. 4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero. 5. Mediante el concurso de dos o más personas. / La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 1. En inmueble habitado. 2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos. 3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. 4. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas (Numeral 4) derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013). 5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos. 7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales. 8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima. 9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. 10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones. (Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245, publicado el 06 noviembre 2016). 11. En agravio de menores de edad, personas con

discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. 12. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia (Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245, publicado el 06 noviembre 2016). / La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos (Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014).

8) ROBO AGRAVADO

a) El concepto de Robo.-

Cabanellas señala: "ROBO. Acción o efecto de robar. Objeto o cosa robada. Rapto. Impropiamente, hurto. Precio abusivo. Impuesto injusto. Estrictamente, el delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas.". (Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental).

Ossorio señala: "Robo. Delito consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas; es

indiferente que dichas fuerza, violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitarlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. / El delito de robo se agrava cuando con motivo o con ocasión de él resultare homicidio, o si fuere perpetrado con perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana del lugar donde se halla la cosa sustraída, o si el robo fuere cometido con armas o cuando concurrieren algunas de las circunstancias determinantes del hurto calificado (v.). / Robo es. además. el objeto. | Rapto. | Por exageración; precio excesivo. | Impuesto muy oneroso." (Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

El concepto de Robo en el Código penal peruano de 1991 (D. Leg. 635).-

El delito de Robo se encuentra en prescrito en el código penal peruano en la siguiente prescripción: "Artículo 188.- Robo. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años." (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27472, publicada el 05 junio 2001).

El concepto de Robo Agravado en el Código penal peruano de 1991 (D. Leg. 635).-

El delito de Robo Agravado se encuentra en prescrito en el código penal peruano de 1991: "Artículo 189. Robo agravado. La pena será no menor de doce ni mayor de

veinte años si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. / La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. / La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental (Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014) / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal

b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017. / (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013).

9) RECEPTACIÓN AGRAVADO.-

a) Concepto de receptación.-

El delito de receptación tiene en la doctrina una clasificación/división importante a reseñar: i) la receptación en cadena; ii) la receptación sustitutiva, que a raíz de una ejecutoria suprema de la Primera sala penal transitorio de la corte suprema resolvió que la receptación sustitutiva no es típica en nuestro país y constituirían en realidad *lavado de activos,* así lo explica Meini Méndez: "I. Objetivo y metodología. 1. Este trabajo es un comentario crítico a una ejecutoria suprema. En ella, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (en adelante PSPTCS) se pronunció sobre la llamada "receptación en cadena" y la "receptación sustitutiva", y resolvió que esta última figura no es típica en el Perú y que los actos que podrían entenderse como delitos de "receptación sustitutiva" constituyen en realidad lavado de activos. Esta conclusión no es irrelevante: muchos procesados por actos de corrupción que hicieron o hacen de testaferros podrían ser absueltos y el Estado no podría cobrar las reparaciones civiles que debiera obtener." (Iván Meini Méndez. El delito de receptación: La receptación "sustitutiva" y la receptación "en cadena" según el criterio de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte

Suprema. Url: https://www.corteidh.or.cr/tablas/24247.pdf).

Ossorio deriva el significado de *Receptación* al de *Encubrimiento*, y éste último significaría: "Encubrimiento. Delito que lesiona la administración pública de la justicia como bien jurídicamente protegido. Supone la existencia anterior de un delito y consiste en ocultar a quien lo cometió, en facilitarle la fuga o en hacer desaparecer los rastros o pruebas del delito, o bien en guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos. Igualmente comete encubrimiento quien dejare de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo, o negare a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en su domicilio para detener al delincuente que se encuentre en él. Si mediara acuerdo previo, el delito no configuraría encubrimiento, sino una participación criminal (v.)." (Manuel Ossorio. Diccionario sobre las ciencias jurídicas, políticas y sociales), en este texto se encuentra también el contenido del significado de receptación como *hacer desaparecer los rastros o pruebas del delito*, por el hecho de que el sujeto guarda, esconde, compra, vende o recibe en prenda o en cambio los efectos sustraídos ilegalmente. El hecho tiene dos acciones, la primera el conocimiento del origen del bien, y la segunda acción es la conducta de hacer algo determinado con dichos bienes, continuando, o mejor dicho, extendiendo o transformando un determinado delito (robo, hurto) a otro más: *receptación*. Es como la continuidad del delito,

por lo que su afectación lesiva es doble, no simplemente encubre el delito, sino que lo continúa (receptación).

b) La Receptación en el código penal peruano de 1991 (Art. 194 CP).-

El Código Penal peruano de 1991 señala: **"Artículo 194. Receptación.** El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa." (Artículo resultado de la modificación por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013).

c) La Receptación Agravada en el código penal peruano de 1991 (Art. 195 CP).-

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1215, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 195 - Formas agravadas. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa: 1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios. 2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos. 3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones. (Numeral resultado de la modificación por el Artículo 2 del Decreto

Legislativo N° 1245, publicado el 06 noviembre 2016). 4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social. 5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público. 6. Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados (Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245, publicado el 06 noviembre 2016). 7. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia (Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245, publicado el 06 noviembre 2016). / La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso" (Párrafo resultado de modificación por el Artículo Único de la Ley N° 30924, publicada el 29 marzo 2019).
Concordancias: a) Ley Nº 29407, Art. 4; b) Ley Nº 30077, Art. 3 (Delitos comprendidos); c) D.S.N° 015-2019-TR (Decreto Supremo que aprueba el III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2019 – 2022).

10) ESTAFA AGRAVADA (Art. 196-A CP);

a) Concepto de Estafa.-

La *estafa* ha sido definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "Acción y efecto de estafar", "Delito consistente en provocar un perjuicio

patrimonial a alguien mediante engaño y con ánimo de lucro."; mientras tanto Manuel Ossorio escribe al respecto: "Estafa. Delito genérico de defraudación que se configura por el hecho de causar a otro un perjuicio patrimonial, valiéndose de cualquier ardid o engaño, tales como el uso de nombre supuesto, de calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o ficción de bienes, crédito, comisión, empresa o negociación".

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 461-2016 – Arequipa, en su fundamento Décimo expresa: "Décimo. Sobre la tipicidad objetiva del delito de estafa1 es unánime la posición de que es preciso que se produzca, secuencialmente, los siguientes elementos: a) engaño o mantenimiento en el error al comprador del bien; b) error o falta de una correcta apreciación de la situación jurídica del bien por parte del comprador; c) desplazamiento patrimonial originado en el engaño: pago del precio del bien; d) perjuicio económico ocasionado al sujeto pasivo y al verdadero propietario (agraviado)2.".

Asimismo, en una cita a pie de página, la misma Casación N.° 461-2016-Arequipa señala: "1 En la doctrina española, ANTÓN ONECA sostiene que "la estafa es la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que habiendo determinado un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual se produce un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero". ANTÓN ONECA, José: Las estafas y otros engaños, en

Nueva Enciclopedia Jurídica, T. IX. Barcelona: 1958, p. 57.".

Ossorio, señala: "Estafa. Delito genérico de defraudación que se configura por el hecho de causar a otro un perjuicio patrimonial, valiéndose de cualquier ardid o engaño, tales como el uso de nombre supuesto, de calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o ficción de bienes, crédito, comisión, empresa o negociación. Delitos específicos de estafa están representados por otros casos especiales de defraudación". (Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

Tipos de estafas.-

Un grupo de estafas más comunes han sido escritas y descritas en un libro denominado: "El pequeño libro negro sobre estafas - Una guía de bolsillo para que pueda detectar, evitar y protegerse contra las estafas", editado por la Comisión Australiana de Competencia y Consumo. En aquel libro se explican las siguientes modalidades de estafa:

1.- Estafas de citas y romances.-

a) Estafas de citas y romances.-

"Los estafadores de citas y romance crean perfiles falsos en sitios web de citas, aplicaciones móviles o plataformas de redes sociales legítimos como Facebook, utilizando fotos e identidades que frecuentemente roban a otras personas. Usan estos perfiles para intentar entablar una relación con usted que puede durar meses o incluso años, solo para poder quedarse con su dinero. El estafador pedirá dinero para ayudar con

enfermedades, lesiones, costos de viaje o una crisis familiar. Son desalmados y le mentirán para aprovechar su buena disposición" (El pequeño libro negro sobre estafas. ACCC) (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC).;

2.- Estafas de inversión.-

Estafas de inversión, que tienen a su vez varias modalidades.

a) Estafas de inversión.-

"Las estafas de inversión adoptan muchas formas incluso compra de criptodivisas, comercio de opciones binarias, emprendimientos comerciales, planes de jubilación, fondos administrados y la compraventa de acciones o propiedades. Los estafadores adornan a las "oportunidades" con folletos y sitios web de aspecto profesional para enmascarar sus operaciones fraudulentas. En general, comienzan con una llamada telefónica o un mensaje de correo electrónico inesperado de un estafador que ofrece una oportunidad que "no se puede perder", de "alta rentabilidad" o "garantizada". El estafador generalmente opera desde el extranjero (…)" (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

b) Estafas de las estafas software de predicción de computadora.-

"Las estafas de software de predicción de computadora que prometen los movimientos de los mercados de valores, carreras de caballos, loterías, etc., que al final no sirven; d) las estafas de fondos de jubilados, que "ofrecen acceso anticipado a su fondo de jubilación" (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

c) Estafas de fondos de jubilación.-

"Las estafas de fondos de jubilación ofrecen acceso anticipado a su fondo de jubilación, a menudo a través de un fondo de jubilación autogestionado o a cambio del pago de honorarios. El estafador puede pedirle que acepte una historia confabulada para permitir la liberación anticipada de su dinero y luego, actuando como su asesor financiero, engañará a su empresa de fondos de jubilación para que le pague sus beneficios de jubilación directamente a él. Una vez que tenga su dinero, el estafador puede retener fondos en concepto de" honorarios" elevados, o incluso dejarlo sin nada en absoluto.", (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

3.- Estafas de amenazas o multas.-

a) Estafas de amenazas y multas.-

"Estafas de amenazas o multas, que no ofrecen premios -como en otro tipo de estafas-, sino que aseguran que le impondrán multas, arrestos, o pueden fingir ser una empresa de servicios, como luz, agua, etc., amenazando cortar el servicio si no le entregan un dinero (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

4.- Estafas de dinero inesperado.-

a) Estafas de dinero inesperado.-

"Estafas de dinero inesperado, que consiste en que el estafador le dice que tiene derecho a percibir un dinero, un premio, acciones, pero que debe hacer pagos adelantados para obtener el premio (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

b) Estafas de reembolso o reclamo.-

Estafas de reembolso o reclamo, en este caso el estafador indicará que se le ha cobrado de más, que se le debe dinero por impuestos pagados en exceso, etc., pidiendo un pago por adelantado para los gastos administrativos (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

c) Estafas de herencia.-

"Estafas de herencia, es la modalidad donde se hacen pasar por abogados, bancos, etc., e indican que tiene derecho a una herencia, siendo necesario el pago por honorarios, trámites, etc., pueden solicitar datos personales y robar su identidad (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

5.- Estafas de premios y loterías.-

a) Estafas de premios y loterías.-

De acuerdo con la doctrina digital: "Una estafa de premios y loterías es un engaño en el que los delincuentes hacen creer a una persona que ha ganado una gran suma de dinero o un artículo valioso en un sorteo en el que nunca participó."

Existen las modalidades:

"- El gancho: La víctima recibe un mensaje de texto, correo electrónico, llamada o carta diciendo que resultó ganadora.

- La trampa del pago previo: Para entregar el supuesto premio, los estafadores piden dinero por adelantado para cubrir "impuestos", "gastos de envío", "comisiones" o "aranceles aduaneros".

- El robo: Una vez que la víctima realiza la transferencia o el depósito, los estafadores desaparecen y el premio nunca llega."

b) Estafa la raspadita.-

"Las estafas de "raspadita", que son folletos o tarjetas donde se tiene que raspar y sale un premio, siendo que cuando se comunican para recibir el premio se le pedirá un monto (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

c) Estafas de lotería.-

"Estafas de la lotería, donde supondrán que ha ganado la lotería y le piden un monto para "liberar los impuestos, etc." (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

d) Estafas de vales y tarjetas de regalo.-

Según la doctrina digital: "Las Estafas con tarjetas de regalo ocurren cuando los delincuentes roban los fondos o engañan a las personas para que compren y entreguen códigos de dinero en efectivo."

Es "Estafa de los vales y las tarjetas de regalo falsos" (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

e) Estafas de premios de viajes.-

Según la doctrina digital: "Las estafas de premios de viajes utilizan falsos concursos y sorteos de "raspa y gana" para captar a víctimas y obligarlas a pagar costos ocultos o membresías. El Indecopi ha sancionado a varias agencias de viajes por usar estos métodos engañosos."

Se puede encontrar otra definición sobre las estafas de premios de viajes en el El pequeño libro negro de las estafas. ACCC).;

6.- Estafas de compras, clasificados y subastas por Internet.-

a) Estafas de compras clasificados y subastas por internet.-

Según la doctrina digital: "Las estafas en compras por internet, avisos clasificados y subastas ocurren cuando los ciberdelincuentes usan perfiles falsos o precios muy bajos para robar dinero o datos personales."

b) Estafas de sitios web de tiendas falsas.-

Según la doctrina digital: "Es el engaño realizado mediante una página web que simula ser una tienda en línea legítima con el propósito de obtener ilícitamente el dinero o los datos del consumidor, generalmente ofreciendo productos inexistentes, no entregando lo comprado o utilizando fraudulentamente la información proporcionada."

c) Estafas de subastas en línea falsas.-

Según la doctrina digital: "Es el engaño realizado mediante una subasta digital inexistente, manipulada o falsamente representada, con el propósito de obtener dinero o datos de los participantes sin entregar el bien ofrecido o entregando uno distinto al anunciado."

d) Estafa de anuncios clasificados en internet.-

Según la doctrina digital: "La **estafa de anuncios clasificados en internet** es un fraude en el que una persona publica un anuncio falso o engañoso en una

plataforma de compraventa, alquiler, empleo o servicios para obtener dinero, bienes o datos personales de la víctima. Generalmente, el anuncio ofrece un producto o servicio inexistente a un precio muy atractivo y exige un pago anticipado; después, el supuesto vendedor desaparece sin cumplir lo prometido."

e) Estafa de pago en exceso.-

Según la doctrina digital: "La **estafa de pago en exceso** es un fraude dirigido principalmente contra vendedores. El estafador aparenta pagar una cantidad superior al precio acordado y luego solicita que se le devuelva la diferencia. Sin embargo, el pago original suele ser falso, realizado con una cuenta comprometida o sujeto a una reversión bancaria; cuando la operación se anula, el vendedor ya ha enviado dinero real al estafador."

7.- Estafas dirigidas a computadoras y dispositivos móviles.-

a) Estafas dirigidas a computadoras y dispositivos móviles.-

Según la doctrina digital: "Las **estafas dirigidas a computadoras y dispositivos móviles** son fraudes o ataques digitales diseñados para engañar al usuario, infectar su equipo o tomar control de sus dispositivos con el objetivo de robar dinero, contraseñas, datos personales, información bancaria o identidad digital. Pueden ejecutarse mediante correos electrónicos, mensajes de texto, llamadas, aplicaciones, páginas web falsas, anuncios o archivos maliciosos."

b) Estafadores de acceso remoto, Malware, registradores de pulsaciones de teclas y el software espía, ransomware.-

Estafadores con Malware, "Malware es un término que se refiere a cualquier tipo de software malicioso que puede instalarse en su computadora o en otros dispositivos, e incluye virus, software espía, ransomware, troyanos y registradores de pulsaciones de teclas. / Los registradores de pulsaciones de teclas y el software espía permiten a los estafadores grabar exactamente lo que escribe en su teclado y averiguar contraseñas y datos bancarios o acceder a información personal y enviarla a cualquier lugar que deseen. Una vez instalados, los estafadores pueden controlar su correo electrónico y sus cuentas de redes sociales y capturar cualquier información que haya en su dispositivo, incluidas las contraseñas. También pueden usar sus cuentas para enviar más estafas a sus amigos y familiares. / El ransomware es otro tipo de malware que encripta o bloquea su dispositivo para evitar que lo use hasta que se realice un pago para desbloquearlo. El pago no garantiza que se desbloqueará ni que estará libre de virus ocultos, que también pueden propagarse e infectar otras computadoras o dispositivos en su red. El malware generalmente se pasa por correo electrónico y aparentemente puede provenir de fuentes legítimas, como su proveedor de servicios públicos, una agencia gubernamental o incluso la policía, que pretende emitir una multa. No haga clic en el enlace ni abra ningún archivo adjunto del que no esté absolutamente seguro. Es posible que descargue software malicioso. Estas estafas se dirigen tanto a individuos como a empresas" (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

8.- Estafas de robo de identidad.-

a) Robo de identidad.-

"Los estafadores roban sus datos personales para cometer actividades fraudulentas, como realizar compras no autorizadas con su tarjeta de crédito o usar su identidad para abrir cuentas bancarias o telefónicas. Es posible que pidan préstamos o lleven a cabo otras transacciones ilegales usando su nombre. Incluso pueden vender su información a otros estafadores para otros usos ilegales" (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

b) Phishing.-

"Phishing, Un estafador lo contacta de la nada por correo electrónico, por teléfono, por Facebook o por mensaje de texto y simula pertenecer a una empresa legítima, como un proveedor de servicios bancarios, telefónicos o de Internet. Lo dirige a una versión falsa del sitio web de la empresa que le solicitará sus datos personales para verificar los registros de clientes debido a un error técnico. Pueden llamar haciéndose pasar por una tienda de artículos de lujo y decir que alguien está intentando usar su tarjeta de crédito. Le aconsejarán ponerse en contacto con su banco, pero no colgarán y mantendrán la línea abierta. Cuando usted trate de llamar al banco, todavía estará hablando con los estafadores, quienes simularán que se trata de una llamada real, imitarán al personal del banco y le pedirán los datos de cuenta y de seguridad. En ambos casos, el estafador captura cualquier información que usted le dé y luego la usa para acceder a sus cuentas".
(El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

c) Encuestas falsas.-

"Encuestas falsas: Los estafadores ofrecen premios o recompensas, como tarjetas de regalo de tiendas conocidas, a cambio de completar una encuesta en línea. La encuesta requiere que responda una serie de preguntas, que incluyen la divulgación de datos de identificación importantes o datos bancarios". (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

d) Como parte de una estafa.-

"Como parte de una estafa: Con frecuencia los estafadores solicitan información personal en otras estafas. En una estafa de lotería, los estafadores suelen solicitar la licencia de conducir o el pasaporte para "comprobar su identidad para poder liberar el dinero del premio". En estafas de citas y romance, pueden solicitar información "para patrocinar la solicitud de visa para visitarlo en Australia"". (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

9.- Estafas de trabajo y empleo.-

a) Estafas de trabajo y empleo.-

"Las estafas de trabajo y empleo consisten en ofertas para trabajar desde el hogar o generar una "oportunidad de negocios" e invertir en ella", (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

b) Estafas para lavado de activos.-

"Algunas ofertas de empleo pueden ser una pantalla para actividades ilegales de lavado de dinero, donde se le pide que actúe como "administrador de cuentas" o "asistente personal", que reciba pagos en su cuenta bancaria a cambio de una comisión y que luego

transfiera el dinero a una empresa en el extranjero" (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

10.- Estafas de beneficencia y médicas.-

a) Estafas de beneficencia.-

"En las estafas de beneficencia los estafadores recaudan dinero simulando trabajar para una causa legítima o benéfica, o para una ficticia creada por ellos. Generalmente, los estafadores se aprovechan de un desastre natural o de una crisis reciente que apareció en las noticias", (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);.

b) Estafas de curación milagrosa.-

"Las estafas de curación milagrosa ofrecen una gama de productos y servicios que pueden parecer medicinas alternativas legítimas y que generalmente prometen remedios rápidos y efectivos para afecciones médicas graves. Generalmente, los tratamientos se promueven utilizando testimonios falsos de personas que han sido "curadas", (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

c) Estafas de pérdida de peso.-

"Las estafas de pérdida de peso prometen una pérdida de peso espectacular con poco o ningún esfuerzo. Este tipo de estafa puede implicar una dieta inusual o restrictiva, ejercicios revolucionarios, un dispositivo para "eliminar la grasa", píldoras, parches o cremas innovadores. Es posible que le soliciten que realice un pago elevado por adelantado o que firme un contrato a largo plazo para recibir suministros de manera constante", (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

11.- Estafas a Empresas:

a) Estafa de facturación falsa.-

"Una estafa de facturación falsa es el truco más común que usan los estafadores contra las empresas. Los estafadores emiten facturas falsas por publicaciones, anuncios, productos o servicios no deseados o no Autorizados".

b) Estafa de la guía comercial.-

"La estafa de la guía comercial es un ejemplo bien conocido, en el que se recibe una factura por la publicación en una guía supuestamente conocida. Los estafadores lo engañan para que se registre, disfrazando la oferta como una factura pendiente o una publicación gratuita, pero con un acuerdo de suscripción oculto en la letra pequeña.", (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

c) Estafa de nombres de dominio.-

"La estafa de nombres de dominio es otra táctica utilizada por los estafadores, en la que se lo engaña para que se inscriba en un registro de dominio de Internet no solicitado muy similar al suyo. También puede recibir un aviso de renovación falso para su nombre de dominio real y pagar sin
darse cuenta", (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

d) Estafa de insumos de oficina.-

"Una estafa de insumos de oficina consiste en que usted recibe y le cobran productos que no pidió. Estas estafas a menudo involucran productos o servicios que usted

compra regularmente, como papelería y artículos de limpieza. Los estafadores suelen llamar a su empresa fingiendo que un servicio o producto ya ha sido solicitado.", (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

e) Las estafas de redirección de pagos.-

"Las estafas de redirección de pagos consisten en un estafador que usa información que ha obtenido al piratear sus sistemas informáticos. Luego, se hace pasar por uno de sus proveedores habituales y le informa que sus datos bancarios han cambiado. Es posible que le informen que han cambiado de banco recientemente y pueden usar membretes y marcas copiados para convencerlo de que son legítimos. Le proporcionarán un nuevo número de cuenta bancaria y le pedirán que todos los pagos futuros se procesen a dicha cuenta. Con frecuencia, la estafa solo se detecta cuando su proveedor habitual pregunta por qué no le pagaron.", (El pequeño libro negro de las estafas. ACCC);

b) La Estafa en el código penal peruano de 1991 (Art. 196 CP).-

El delito de Estafa se encuentra en la siguiente norma penal: "Estafa. Artículo 196.- El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de
uno ni mayor de seis años."

c) La Estafa Agravada en el código penal peruano de 1991 (Art. 196-A CP).-

El delito de Estafa Agravada se encuentra prescrito en el siguiente texto del Código Penal peruano de 1991: "Artículo 196-A.- Estafa agravada. La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa: 1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. 2. Se realice con la participación de dos o más personas. 3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas. 4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles. 5. Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario. 6. Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima." (Artículo resultado de la modificación por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017).

11) LA DEFRAUDACIÓN

a) El concepto de Defraudación.-

Cabanellas señala: *DEFRAUDACION. En sentido amplio, esta voz comprende cuantos perjuicios económicos se infieren abusando de la mala fe. Delito que comete quien se sustrae dolosamente al pago de los impuestos públicos. Apropiación indebida de cosas muebles, recibidas con la obligación de restituirlas. Cualquier fraude o engaño en las relaciones con otro." (Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental).

Ossorio señala: "Delito comprendido en el concepto genérico de estufa (v.), pero algunas legislaciones, como la argentina, se cuidan de señalar casos específicos de estafa. Así, el delito se configura por defraudar a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que se le entreguen en virtud del contrato o de un título obligatorio; por apropiarse, no entregar o no restituir, a su debido tiempo, cosas muebles, dinero o valores ajenos, que se tengan bajo poder o custodia por título que produzca obligación de entregar-o devolver; por defraudar, haciendo suscribir con engaño algún documento: por abusar de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio de quien la dio o de un tercero; por privar el dueño de una cosa mueble a quien la tuviere legítimamente en su poder, la dañare o la inutilizare; por otorgar en perjuicio de otro un contrato simulado o falsos recibos; por defraudar mediante la substitución. ocultación o mutilación de algún proceso, expediente, documento u otro papel importante; por vender, gravar o arrendar bienes litigiosos, embargados o gravados, como si estuvieran libres, recibiendo por ello una contraprestación; por defraudar, con pretexto de supuesta remuneración, a los jueces u otros empleados públicos; por tomar imposible, incierto o litigioso el derecho de otro sobre un bien, o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente a dicho bien. / En igual delito de defraudación incurre quien, por disposición de la ley, de la autoridad, o por un acto jurídico, tenga a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de obtener para sí o para un tercero un lucro indebido, o para causar daño, violando sus deberes, perjudicare los intereses que le han sido confiados u obligare

abusivamente al titular de ellos. / Otros casos especiales de estafa se encuentran en la defraudación mediante el uso de pesas o medidas falsas; en la entrega fraudulenta, por el empresario o constructor, de materiales para la construcción que pongan en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado; en la venta de la prenda sobre la que se prestó dinero, o en la apropiación o disposición de ella sin las formalidades legales; en apropiarse de una cosa ajena, en cuya tenencia se hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito. También defrauda el acreedor que a sabiendas exija o acepte de su deudor, a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o giro de fecha posterior o en blanco".

Ossorio hacer un recorrido por los siguientes conceptos: 1) defraudación de incapaces; 2) defraudación de servicios de alimentos; 3) Defraudación en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas; 4) Defraudación en perjuicio de la administración pública; 5) Defraudación por alteración de precios, cuentas o contratos; 6) Defraudación por incendio o destrucción de cosa asegurada u objeto de préstamo a la gruesa; 7) Defraudación por otorgamiento de contrato o recibo; 8) Defraudación por prestación de cosa propia; 9) Defraudación por supuesta remuneración a los jueces y empleados; 10) Defraudación por suscripción de documentos; 11) Defraudación por sustitución, ocultación o mutilación documental; 12) Defraudación por venta o gravamen ilícito de bienes.

b) El sujeto activo del delito de defraudación.-

El tipo activo del delito de defraudación es el *defraudador*.

Según la doctrina digital: "En el derecho penal peruano, el **sujeto activo del delito de defraudación** es la persona que realiza la conducta fraudulenta descrita en el artículo 197 del Código Penal. Como regla general, se trata de un **delito común**, por lo que puede ser cometido por cualquier persona que tenga capacidad penal y que ejecute directamente el acto de defraudación; el tipo no exige, en principio, una profesión, cargo o relación especial."

c) El delito de Defraudación en el código penal peruano de 1991 (Art. 197 CP).-

El delito de defraudación en el código penal peruano de 1991: "Casos de defraudación. Artículo 197.- La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando: 1. Se realiza con simulación de juicio o empleo de otro fraude procesal. 2. Se abusa de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero. 3. Si el comisionista o cualquier otro mandatario, altera en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiera hecho. 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos".

12) PORNOGRAFÍA INFANTIL

a) El concepto de Pornografía infantil.-

Ossorio escribe: "Pornografía. Para la Academia, quiere decir "tratado de la prostitución" y también "carácter obsceno de obras literarias o artísticas" y "obra literaria o artística de este carácter". De ahí que pornográfico se diga del "autor de obras obscenas" y de lo "perteneciente o relativo a la pornografía", y pornógrafo, del que "escribe acerca de la prostitución" y del "autor de obras pornográficas". Jurídicamente, la definición académica no es válida, porque el tema de la prostitución se puede tratar con intención sociológica o científica sin incurrir en obscenidad, en el cual caso se estará dentro de lo lícito. Únicamente el carácter obsceno de aquellos hechos les hará caer dentro de una definición delictiva o reprimible por la policía de costumbres". (Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

Cabanellas señala, a su vez: "PORNOGRAFIA. Tratado sobre la prostitución. Obscenidad o salacidad en las obras literarias o artísticas. Obra o escrito lascivo. Conjunto de dibujos, grabados o pinturas obscenos.".

b) El concepto de pornografía infantil en el código penal peruano de 1991 (Ar. 183-A).-

Según el código penal peruano de 1991, se establece: "Artículo 129-M". Pornografía infantil. El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de

dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. / La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando: 1. La víctima tenga menos de catorce años de edad. 2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva. 3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal. / En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11."
(**) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente: " Artículo 183-A (*). Pornografía infantil
(*) Artículo reubicado y renumerado por el Literal m) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, por el artículo 129-M (Pornografía infantil), quedando redactado de la siguiente manera:).

13) LA EXTORSIÓN.-

a) Concepto de Extorsión.-

La Real Academia de la Lengua Española señala: “Extorsión. Presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio.”.

Cabanellas señala: “EXTORSION. Usurpación o despojo, por la fuerza, de una cosa perteneciente a otro. Todo daño o perjuicio. En el Cód. Pen. arg., chantaje.”.

Ossorio indica: "Extorsión. Intimidación, fuerza o coacción moral que se ejerce sobre otra persona, con el fin de obtener de ella un desembolso pecuniario en su perjuicio. (V. CHANTAJE.)".

b) El delito de Extorsión en el código penal peruano de 1991 (Art. 200 CP).-

El código penal peruano establece: "Artículo 200.- Extorsión. El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. / La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito. / El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. / El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros

cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. / La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios; b) Participando dos o más personas; o, c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma. d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil. e) Simulando ser trabajador de construcción civil. / Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años. / La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior: a) Dura más de veinticuatro horas. b) Se emplea crueldad contra el rehén. c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático. d) El rehén adolece de enfermedad grave. e) Es cometido por dos o más personas. f) Se causa lesiones leves a la víctima. / La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos. /La pena será de cadena perpetua cuando: a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años. b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia. c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto. d)

El agente se vale de menores de edad." (De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017). (Artículo resultado de la modificación por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015).

Concordancias: a) Ley N° 9024, Art. 136; b) D.S. Nº 015-2003-JUS, Art. 210.5 (Aprueban el Reglamento del Código de Ejecución Penal).

14) USURPACIÓN.- (Art.202 CP);

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala: "Usurpación. 1. Acción y efecto de usurpar. 2. Cosa usurpada, especialmente el terreno usurpado. 3. Delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de inmueble o derecho real ajeno."

Ossorio señala: "Usurpación. Arrogación de personalidad, título, calidad, facultades o circunstancias de que se carece. | Apropiación indebida de lo ajeno. | La cosa usurpada. | Apoderamiento, con violencia o intimidación de un inmueble ajeno o de un derecho real de otro. | El inmueble usurpado. | Cualquier ejercicio ilegal o injusto de un derecho, con desdén para su titular o con despojo de éste (Luis Alcalá-Zamora).".

Ossorio hace un repaso por los tipos de usurpación: 1) Usurpación de atribuciones; 2) Usurpación de

autoridad, títulos u honores; 3) Usurpación de estado civil; 4) Usurpación de inmuebles.

Sujeto activo del delito de usurpación.-
El usurpador. Según la doctrina digital:" En el derecho penal peruano, el **sujeto activo del delito de usurpación** es la persona que realiza alguna de las conductas previstas en el artículo 202 del Código Penal: alterar linderos, despojar la posesión o tenencia, turbar la posesión o ingresar ilegítimamente a un inmueble mediante actos ocultos."

a) El concepto de delito de usurpación.-
Según la doctrina digital: "El **delito de usurpación** es un delito contra el patrimonio que consiste en afectar ilegítimamente la posesión o tenencia de un inmueble, mediante el despojo, la perturbación, la alteración de sus linderos o el ingreso clandestino. En el Perú está regulado principalmente en el artículo 202 del Código Penal."

b) El delito de usurpación en el código penal peruano de 1991 (Art. 202 CP).-
El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 202. Usurpación. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: 1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo. 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. 3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble. 4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en

ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. / La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes."(Artículo resultado de la modificación por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013).

15) USURPACIÓN AGRAVADA.-

(204 CP);

a) El concepto de delito de usurpación agravada.-

De acuerdo con la doctrinal digital de internet: "La usurpación agravada es un delito contra el patrimonio que ocurre cuando una persona despoja a otra de la posesión de un inmueble (como una casa o un terreno) usando violencia, amenazas o engaño, pero añadiendo circunstancias graves que aumentan el castigo".

b) El delito de usurpación agravada en el código penal peruano de 1991 (Art. 204 CP).-

El código penal establece: "Artículo 204. Formas agravadas de usurpación. La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete: 1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos. 2. Con la intervención de dos o más personas. 3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales. 4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado. 5.

Afectando la libre circulación en vías de comunicación. 6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales. 7. Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral. 8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión. 9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados. 10. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares. 11. Sobre inmuebles en zonas declaradas de riesgo no mitigable. / Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada" (Artículo resultado de la modificación por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30556, publicada el 29 abril 2017).

16) DELITOS INFORMÁTICOS;

a) El concepto de delitos informáticos.-

Leyre Hernández Díaz, esboza la siguiente noción sobre el delito informático: "En contra de incluir entre los delitos informáticos, sin embargo, los ilícitos de carácter patrimonial en los que el sistema informático era el objeto del delito, en la doctrina española CAMACHO LOSA consideró que, no habiendo una definición de delito informático plenamente satisfactoria, debía considerarse delito informático "toda acción dolosa que

provoca un perjuicio a personas o entidades, sin que necesariamente conlleve un beneficio material para su autor aun cuando no perjudique de forma directa o inmediata a la víctima y en cuya comisión intervienen necesariamente de forma activa dispositivos habitualmente utilizados en las actividades informáticas"16. Pero, dejó fuera del delito informático aquellas conductas que tienen como objeto del delito los dispositivos informáticos por la relación meramente accidental que, en su opinión, tienen éstas con la informática.". Luego hace una explicación del debate para que el delito informático se denomine más bien: delincuencia informática, criminalidad informática o delitos informáticos como alternativa al delito informático. (Leyre Hernández Díaz. El delito informático. Pag. 231)

Hernández Díaz agrega: ""El término "cibercrimen" se ha señalado que describe "el conjunto de conductas relativas al acceso, apropiación, intercambio y puesta a disposición de información en redes telemáticas, las cuales constituyen su entorno comisivo, perpetradas sin el consentimiento o autorización exigibles o utilizando información de contenido ilícito, pudiendo afectar a bienes jurídicos diversos de naturaleza individual o supraindividual"32. / Estaríamos ante una nueva generación de delitos, que en lugar de tener una vinculación con los sistemas informáticos, o, mejor, además de tenerla, se caracterizan por la vinculación que tienen con el uso de redes de transmisión de datos, siendo su relación con los sistemas informáticos secundaria respecto a la que tienen con las redes de transmisión de datos. Es, por eso, esta vinculación con las Redes de transmisión de datos lo que les otorgaría

su carácter específico33.”.” (Leyre Hernández Díaz. El delito informático).

b) Tipos de delitos informáticos en la doctrina.-
Existen diversos tipos de delitos informáticos, en la doctrina se indican los siguientes: 1) Phising; 2) Carding; 3) Ataques contra la intimidad; 4) Robo de datos; 5) Sabotajes informáticos; 6) Delitos contra la propiedad intelectual; 7) Amenazas; 8) Calumnias e injurias; 9) Pornografía infantil.

De acuerdo con el Foro de Profesionales Latinoamericanos de Seguridad existen los siguientes tipos de delitos informáticos reconocidos por las Naciones Unidas: 1) Fraudes cometidos mediante manipulación de computadoras: a) manipulación de los datos de entrada; b) manipulación de programas; c) manipulación de los datos de salida; d) manipulación informática aprovechando repeticiones automáticas de los procesos de cómputo; 2) Falsificaciones informáticas: a) como objeto; b) como instrumentos; c) Daños o modificaciones de programas o datos computarizados: a) sabotaje informático; b) virus; c) gusanos; d) bomba lógica o cronológica; 4. Acceso no autorizado a servicios y sistemas informáticos: a) piratas informáticos o hackers; b) reproducción no autorizada de programas informáticos de protección legal. (Url: http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/disc 4016.htm).

c) Los delitos informáticos en la legislación penal peruana.-

El objeto de la Ley de delitos informáticos.-

Los delitos informáticos en el Perú se encuentran regulados en la Ley de delitos Informáticos – Ley 30096, publicada el 22 de octubre del año 2013, y tiene por objeto: "prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afectan los sistemas y datos informáticos y otros bienes jurídicos de relevancia penal, cometidas mediante la utilización de tecnologías de la información o de la comunicación, con la finalidad de garantizar la lucha eficaz contra la ciberdelincuencia." (Art. 1 de la ley 30096).

Tipos de delitos en la legislación penal peruana.-

En la legislación penal peruana sobre delitos informáticos – Ley 30096, se prescriben los siguientes tipos de delitos informáticos: 1) los delitos contra datos y sistemas informáticos, el acceso ilícito; 2) el atentado a la integridad de datos informáticos; 3) atentado a la integridad de sistemas informáticos; 4) Delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales, como las proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos; 5) los delitos informáticos contra la intimidad y el secreto de las comunicaciones como la Interceptación de datos informáticos, anteriormente denominado Interceptación de datos informáticos o Tráfico ilegal de datos; 6) Delitos informáticos contra el patrimonio, como el Fraude informático; 7) los delitos informáticos contra la fe pública, como la Suplantación de identidad; 8) el abuso de mecanismos y dispositivos informáticos;

Además de los tipos de delitos la Ley de delitos informáticos regulan: 9) las agravantes de los delitos informáticos; 10) la Exención de responsabilidad en estos delitos; 11) la Codificación de la pornografía infantil; 12) El Agente encubierto en delitos informáticos; 13) La Coordinación interinstitucional entre la Policía Nacional, el Ministerio Público y otros organismos especializados; 14) La cooperación operativa; 15) La capacitación para la prevención y represión de dichos delitos; 16) Las medidas de seguridad; 17) Las Buenas prácticas; 18) Los convenios multilaterales; 19) La terminología; 20) La Regulación e imposición de multas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; 21) La Regulación e imposición de multas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones; 22) La facultad del fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional; 23) La facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional; 24) La modificación de la Ley 30077 – Ley contra el crimen organizado; 25); La modificación del código procesal penal respecto a la Intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación, el levantamiento del secreto bancario, el ámbito del proceso y competencia; 26) La modificación del Código Penal respecto a la Interferencia telefónica, Pornografía infantil, Discriminación, etc.

17) DELITOS DE FABRICACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE MONEDA DE CURSO LEGAL

(252 CP)

a) Tipos de monedas.

Las monedas son de varios tipos: 1) monedas de curso legal, usadas como dinero; 2) monedas de oro, que se usan como inversión; 3) las monedas de colección, de oro y plata con hecho históricos. Habría sido en Asia Menor, Lidia, año 640 a. C., la cultura que por primera vez acuñó la moneda, extendiéndose hacia la Antigua Grecia, monedas que representaban a una lechuza (símbolo de la diosa Atenea). Ya sobre el año 500 a.C. los chinos inventaron las monedas de material barato (cobre en lugar de oro y plata). Las monedas actuales son de cobre, niquel. Todo esto según se explica en la url: https://www.youtube.com/watch?v=ibGkcoBbNLY).

b) Etapas de fabricación de monedas.

De acuerdo con documento "¿Cómo se fabrican las monedas? Cartilla para el docente" del Museo del Banco Central de Reserva del Perú, las monedas se fabrican en la Casa Nacional de Moneda, creada en 1565, teniendo la elaboración de las monedas tres etapas principales: 1) elaboración de cuños o sellos de acero; 2) fabricación de cospeles; 3) Acuñación, que en la actualidad son de 750 monedas por minuto. (Url: https://www.bcrp.gob.pe/docs/Proyeccion-Institucional/Museo/aprende/2021/la-otra-cara-de-la-moneda/cartilla-4.pdf).

c) Historia de falsificación de dinero.

Según la página web Hilton Europe, en España la falsificación de moneda se remonta a Gerona griega con metales innobles bañados en plata, en el siglo V a.C. En la Edad media eran realizadas por particulares o monarcas y gobiernos contra otros reinos y estados. El castigo era la horca conmutables por las galeras, la pena capital, de muerte, estuvo vigente para este delito en España hasta 1822, reemplazada luego por la pena de cadena perpetua. En la historia, el caso de falsificación más famoso es el de la Operación Bernhard, que fue una operación de los nazis, en el año 1941, mediante la cual se obligó a un grupo de judíos seleccionados a falsificar billetes Británicos y dólares. Al respecto existe una película titulada: "Los falsificadores". Asimismo, entre los grandes falsificadores de dinero se encuentran: a) Edward Mueller (Estados Unidos, 1938); b) Charles Black (Gran Bretaña); c) el faraón de los billetes falsos. (Url: https://www.hiltoneurope.com/historia-de-la-falsificacion-de-billetes-y-monedas).

e) La (OCN) Oficina Central de lucha contra la falsificación de Numerario (Billetes y Monedas).-

El 07 de diciembre del 2001 se publica la Ley que crea la Oficina central de Lucha contra la Falsificación de Numerario (Billetes y Monedas): Ley N° 27583, por propuesta del Banco Central de Reserva del Perú; luego se emite su Reglamento, mediante el Decreto Supremo N° 038-2002-PCM, el Acuerdo Nº 104-05-2006-CD, que es el (Procedimiento para entrega de compensación por colaboración efectiva en la lucha contra los delitos monetarios en moneda nacional.

El Objeto de la Ley N° 27583 es crear un "órgano encargado de planificar e implementar las medidas conducentes a combatir la falsificación y alteración de billetes y monedas, nacionales o extranjeros", y tiene como funciones: 1) Planeamiento de las estrategias para combatir los delitos monetarios; 2) labores de investigación y seguimiento de los delitos monetarios; 3) Indagar preliminarmente los casos de falsificación de dinero; 4) prestar asistencia técnica a las autoridades en las investigaciones sobre falsificación de dinero; 5) apoyar al Ministerio Público en la prevención y en la organización de operativos para detener la falsificación de dinero; 6) apoyar a la policía técnica, financiera y estratégicamente en materia de delitos monetarios, en los operativos, así como participar en todo el proceso de investigación policial; 6) proponer la legislación necesaria al respecto; 7) centralizar la custodia de las falsificaciones y alteraciones de billetes y monedas; 8) estudiar las características de las falsificaciones de billetes y monedas y elaborar una base de datos; 9) realizar peritajes de autenticidad del dinero; 10) poner en conocimiento del Poder Judicial, Ministerio Público, Policía y empresas financieras y comerciales los estudios e informes sobre los tipos de falsificación; 11) coordinar con las oficinas centrales de otros países (Art. 2 de la Ley 27583).

De acuerdo con el documento "Quince años de lucha contra la falsificación de numerario", de la OCN, Oficina Central de lucha contra la falsificación de Numerario (billetes y moneda), la falsificación de dinero es conceptualizado según el siguiente texto: "LA FALSIFICACIÓN DE NUMERARIO. La falsificación de numerario es un delito monetario que ocurre casi en

todos los países y consiste en que un grupo de personas con experiencia en artes gráficas o joyería o artesanía metálica, se unen para reproducir billetes o monedas. Dependiendo de la calidad de la pieza falsificada, en cuanto a la reproducción de los elementos de seguridad y del grado de conocimiento del público de los mismos, éste puede aceptar el numerario falso como si fuese original1." ("Quince años de lucha contra la falsificación de numerario". OCN, Banco Central de Reserva del Perú, Marzo 2017. Pág. 19).

Asimismo, el mismo documento agrega: "En el Perú, las falsificaciones de billetes se realizan en impresión offset en pliegos de papel bond, mientras que el acabado es artesanal2. En el caso de la falsificación de monedas se utiliza material reciclado de baja calidad y el estampado se realiza en prensas manuales o hidráulicas de baja presión, empleadas en la artesanía; por ello, la pieza obtenida tiene defectos y no muestra los detalles finos de las acuñadas en la Casa Nacional de Moneda3. / Los falsificadores peruanos pertenecen en general a organizaciones criminales integradas por miembros de una familia, que trabajan en zonas de difícil acceso y utilizan sus viviendas para los trabajos de acabado. En algunos casos, recurren a empresas formales como fachada para cubrir su actividad ilícita. El numerario falsificado ingresa a la circulación mayormente en actividades nocturnas, fiestas regionales de provincias y taxis, entre otros." ("Quince años de lucha contra la falsificación de numerario". OCN, Banco Central de Reserva del Perú, Marzo 2017. Pág. 19).

Fases de la falsificación de dinero.- La OCN señala las siguientes etapas o fases de la falsificación de dinero: a)

matrices; b) impresión; c) acabados; d) tráfico; e) circulación.

Los mecanismos o instrumentos de lucha contra la corrupción con que cuenta la OCN son: a) el código penal; b) la base de datos especializados; c) la compensación por colaboración efectiva.

f) Mecanismos de seguridad de la autenticidad de un billete de dinero.-

El dinero está hecho de algodón puro y para protegerlo se han creado diversos mecanismos de seguridad que se pueden resumir en tres actos: Toca, mire y gire. Estos son un sistema que consiste en diseñar al billete con alto relieve, esto permite una textura diferente al del papel común. Mirar significa poder ver la marca de agua tridimensional y multitonal (varios tonos) que se ve al trasluz, reproduciendo el rostro, una silueta y el valor en números del dinero. Además, el billete tiene el número en dos partes, una en el anverso y la otra parte en el reverso. Girar, significa que el billete tiene impreso una tinta especial de color que cambia de uno a otro color (de verde a azul, etc.) al girar el billete. El hilo con imágenes en movimiento, que cuando se mueve el billete de arriba hacia abajo los peces se mueven de derecho a izquierda y al contrario. En resumen los mecanismos serían: 1) Textura; 2) marca de agua; 3) número que se completa; 4) tinta que cambia de color; 5) hilo con imágenes en movimiento, que serían elementos de seguridad de autenticidad del dinero o billete.

g) Concepto de delito de fabricación y falsificación de moneda de curso legal

Los delitos de fabricación y falsificación de moneda de curso legal son una modalidad de los delitos monetarios.

Manuel Ossorio señalaba: "Falsificación de moneda. Delito consistente en adulterar moneda o billetes de banco, así como también, en algunas legislaciones, títulos al portador y documentos de crédito. Este delito se comete igualmente por la introducción, expendición o puesta en circulación de moneda falsa. La moneda debe tener curso legal, según algunas legislaciones; pero no faltan otras que estiman que el delito lo mismo se comete tratándose de moneda o billetes extranjeros. / Otro aspecto del delito está configurado por la cercenación de la moneda de curso legal, pero sostienen algunos autores que este aspecto delictivo sólo es posible con la moneda metálica, ya que el cercenamiento de la moneda en papel sólo perjudicaría a quien lo realizase." (Manuel Ossorio. Diccionario de las ciencias jurídicas, políticas y sociales).

En la doctrina se establece como principales tipos de delitos monetarios los siguientes: a) fabricación; b) alteración; c) tráfico; c) provisión de herramientas o materia prima.

h) El delito de fabricación y falsificación de moneda de curso legal en el código penal peruano de 1991 (Art. 252 CP).-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Fabricación y falsificación de moneda de curso legal. "Artículo 252.- El que falsifica billetes o monedas será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días-multa. / El que falsifica billetes o monedas separando el anverso y el reverso de los auténticos, superponiendo sus fragmentos, recurriendo al empleo de disolventes químicos, usando los fabricados por otros países, recurriendo a aleaciones distintas o valiéndose de cualquier otro medio que no fuere de producción masiva, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos días-multa."(De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 26714, publicada el 27 diciembre 1996, modificada por el Artículo Único de la Ley Nº 26992 el 12 noviembre 1998, el Banco Central de Reserva será considerado agraviado en el delito que trata el presente Artículo). (Artículo de la modificación por el Artículo 1 de la Ley Nº 26714, publicada el 27 diciembre 1996).

18) DELITOS DE ALTERACIÓN DE LA MONEDA DE CURSO LEGAL

a) Concepto de Alteración de la moneda de curso legal.-

El concepto de alteración de la moneda en la doctrina encontramos: “Qué es la alteración de moneda. / Los billetes pueden resultar alterados tanto de forma accidental por factores como manchas, calor, disolventes o el maltrato constante al pasar de mano en mano, como de forma intencional, en una práctica en el límite entre el arte y el vandalismo. / La alteración intencionada de billetes es una actividad considerada en la frontera entre el arte y el vandalismo. Esta alteración puede efectivizarse mediante inscripciones, sellos,

dibujos o distintos añadidos gráficos. / Las finalidades de la alteración intencionada de la moneda pueden ser múltiples: propagandísticas, recreativas, artísticas, y en algunos casos, como transmisión de gustos o tendencias personales sobre distintos temas. / A pesar de que en la práctica los billetes manipulados se aceptan con su valor real para los intercambios comerciales, desde el punto de vista legal, los billetes enmendados y manipulados con mensajes indelebles pueden perder su valor legal." (Url: https://www.guiaspracticas.com/detectores-de-billetes-falsos/alteracion-de-moneda).

b) El delito de Alteración de la moneda de curso legal en el código penal peruano

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Alteración de la moneda de curso legal. Artículo 253.- El que altera los billetes o monedas con el propósito de atribuirles un valor superior, o realiza tal alteración con billetes o monedas que se hallan fuera de circulación o corresponden a otros países, para darles la apariencia de los que tienen poder cancelatorio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos días-multa. / El que altera la moneda, aminorando su valor intrínseco, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa." (De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 26714, publicada el 27 diciembre 1996, modificada por el Artículo Único de la Ley Nº 26992 el 12 noviembre 1998, el Banco Central de Reserva será considerado agraviado en el delito que trata el presente Artículo)" (Artículo resultado de la

modificación por el Artículo 1 de la Ley Nº 26714, publicada el 27 diciembre 1996).

19) TRÁFICO DE MONEDA FALSA

(254 CP);

a) Concepto de Tráfico de moneda falsa.-

De acuerdo con la doctrina digital de internet: El tráfico de moneda falsa es un delito que consiste en transportar, introducir, distribuir, comercializar o poner en circulación dinero falso a sabiendas de que no es auténtico."

b) El delito de Tráfico de moneda falsa en el código penal peruano .-

El delito de Tráfico de moneda falsa, se encuentra regulado en el código penal peruano en el siguiente texto: "Tráfico de moneda falsa. Artículo 254.- El que a sabiendas, introduce, transporta o retira del territorio de la República; comercializa, distribuye o pone en circulación monedas o billetes falsificados o alterados por terceros, cuyo valor nominal supere una remuneración mínima vital, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. La pena será de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si el valor nominal es menor a una remuneración mínima vital." (De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 26714, publicada el 27 diciembre 1996, modificada por el Artículo Único de la Ley Nº 26992 el 12 noviembre 1998, el Banco Central de Reserva será considerado agraviado en el delito que trata el presente Artículo." (Artículo resultado de la

modificación por el Artículo 1 de la Ley Nº 27593, publicada el 13 diciembre 2001).

20) FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS (279 CP);

a) Concepto de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos.-

De acuerdo con la doctrina digital: "El concepto de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos es un delito contra la seguridad pública que sanciona a quien maneja, almacena o distribuye sustancias o artefactos arriesgados sin la autorización de la ley."

b) El delito de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos. El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. / Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila,los bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. / El que trafica con bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos

o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. / El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior." (Artículo resultado de la modificación por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1244, publicado el 29 octubre 2016).

21) PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS QUÍMICAS.- (279-A CP);

a) Concepto de Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas.-

La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción" prescribe en su artículo II.1, establece: "ARTICULO II. DEFINICIONES Y CRITERIOS. A los efectos de la presente Convención: 1. Por "armas químicas" se entiende, conjunta o separadamente: a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines; b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas

municiones o dispositivos; o c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado."

b) El delito de Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas. Artículo 279-A.- El que produce, desarrolla, comercializa, almacena, vende, adquiere, usa o posee armas químicas, -contraviniendo las prohibiciones establecidas en la Convención sobre Armas Químicas adoptada por las Naciones Unidas en 1992- o las que transfiere a otro, o el que promueve, favorece o facilita que se realicen dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de veinte años." (Artículo incorporado por el Artículo 5 de la Ley Nº 26672, publicada el 20 octubre 1996) / El que ilegítimamente se dedique a la fabricación, importación, exportación, trasferencia, comercialización, intermediación, transporte, tenencia, ocultamiento, usurpación, porte y use ilícitamente armas, municiones, explosivos de guerra y otros materiales relacionados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años." (Párrafo incorporado por la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 28627, publicada el 22 Noviembre 2005) / "La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años si a consecuencia del empleo de las armas descritas en el párrafo precedente se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas." (Párrafo

incorporado por la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 28627, publicada el 22 Noviembre 2005).

22) SUSTRACCIÓN O ARREBATO DE ARMAS DE FUEGO.-

(279-B CP);

a) Las armas de fuego.-

La palabra *arma* proviene del latín *arma - -ōrum 'armas',* siendo un *instrumento, medio o máquina destinada a atacar o a defenderse"*, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española.

b) Tipos de armas de fuego.-

Las armas de fuego han sido clasificadas de la siguiente manera:

1) Revólver.-

"Revólver. Se trata de un arma corta con un cilindro giratorio o tambor de cinco a nueve recámaras que se cargan manualmente con las municiones. Para disparar, cuando el cilindro ha girado hasta la posición en que la siguiente recámara está alineada con el cañón del arma, se presiona el disparador (gatillo) para soltar el trinquete que libera el martillo y dispara la munición. Los casquillos de las municiones disparadas permanecen en el cilindro hasta que se descargan manualmente". (Armas de fuego 2. Fundamentos sobre armas de fuego y municiones. Naciones Unidas. Viena 2020. Pág. 9).

2) Pistola.-

"Pistola. Hace referencia un arma de fuego corta o de puño diseñada para operar de forma semiautomática.

La recámara forma parte del cañón. Las municiones se suelen cargar dentro de el cargador, que se inserta en la empuñadura. Al accionar el arma de fuego, empuja la siguiente munición y expulsa el cartucho agotado." (Armas de fuego 2. Fundamentos sobre armas de fuego y municiones. Naciones Unidas. Viena 2020. Pág. 10).

3) Escopeta.-

"Escopeta. Se trata de un arma de fuego larga disparada desde el hombro con uno o dos cañones sin estrías (uno junto al otro, o en configuración sobrepuesta), generalmente diseñada para disparar muchos proyectiles pequeños («perdigones») en lugar de una bala. El calibre de una escopeta se denomina «gauge», y suele ser de mayor diámetro que otras armas pequeñas". (Armas de fuego 2. Fundamentos sobre armas de fuego y municiones. Naciones Unidas. Viena 2020. Pág. 10).

4) Fusil o carabina.-

"Fusil o carabina. El fusil (también conocido como rifle por el término en inglés) es un arma larga de fuego de hombro, con una serie de ranuras en espiral cortadas en el interior del cañón («rifling») impartiendo giro al proyectil. Algunos rifles tienen un cargador desmontable como las pistolas anteriormente descritas, y otros tienen cargadores integrados. Una carabina se parece a un fusil pero tiene un cañón más corto". (Armas de fuego 2. Fundamentos sobre armas de fuego y municiones. Naciones Unidas. Viena 2020. Pág. 11).

5) Fusil de asalto.-

"Fusil de Asalto. Se puede considerar una subcategoría de fusiles, y representa «cualquiera de los diversos

fusiles militares de cargados mediante cargador y de alcance intermedio (como el AK-47 o el M16), que pueden ajustarse para el fuego automático o semiautomático» (Merriam-Webster)". (Armas de fuego 2. Fundamentos sobre armas de fuego y municiones. Naciones Unidas. Viena 2020. Pág. 11).

6) Metralletas.-

"Metralleta. Se trata de una ametralladora de mano, ligera y de cañón corto, que emplea municiones de pistola de relativamente baja energía. Se dispara desde la mano, la cadera o el hombro". (Armas de fuego 2. Fundamentos sobre armas de fuego y municiones. Naciones Unidas. Viena 2020. Pág. 12).

7) Ametralladora.-

"Ametralladora. Es un arma de fuego capaz de disparar de forma totalmente automática (más de un disparo sin recarga manual con una sola presión del gatillo), que dispara munición de fusiles. Generalmente está operada por un grupo («ametralladora pesada»), aunque algunas formas de ametralladoras las pueden disparar individuos («ametralladora ligera»). En la mayoría de las ametralladoras se carga la munición con cinturones, aunque algunas utilizan cargadores". (Armas de fuego 2. Fundamentos sobre armas de fuego y municiones. Naciones Unidas. Viena 2020. Pág. 12).

La Ley sobre el uso de armas de fuego.-

En nuestra legislación el uso de armas de fuego se encuentra regulado en la Ley N° 30299 – Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, publicado el 22 de enero del 2015. Dicha ley tiene como

objeto y fines la regulación de la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones".

La misma norma regula a las personas naturales y jurídicas con relación con las armas, y define y clasifica legalmente a las armas en: a) las armas de fuego; b) armas que no son de fuego; c) armas de fuego de uso civil; d) armas de fuego para defensa personal; e) agente comercializador; f) operador cinegético; g) explosivo; h) licencia de uso de armas de fuego; i) munición; j) producto pirotécnico; k) producto pirotécnico deflagrante; l) producto pirotécnico detonante; m) materiales relacionados; n) tarjeta de propiedad de arma de fuego; ñ) fabricación ilícita; o) tráfico ilícito; p) marcación de armas de fuego; q) rastreo de armas de fuego; r) recargador de munición; s) armamento. Así, prescribe: "a) Arma de fuego. Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas.", y "b) Armas que no son de fuego. Equipo de arquería horizontal o vertical, carabinas de resorte, neumáticas usadas para defensa personal, caza, deporte, esparcimiento o de colección" (Art. 4 de la Ley 30299).

La misma ley determina el deber de capacitación, de colaboración entre entidades y acceso a la información, las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, la normas sobre la custodia de armas, las competencias de las instituciones, el Registro nacional de gestión de información (RENAGI).

Las armas reumáticas y airsoft. Así también se regula lo denominado como armas distintas a las de fuego, su ámbito de control y supervisión a cargo de la SUCAMEC respecto a las armas neumáticas y airsoft, las características distintivas.

Clasificación de armas de fuego de uso civil. Las armas de fuego de uso civil se clasifican en: a) armas de fuego para defensa personal; b) armas de fuego para seguridad y vigilancia; c) armas de fuego para deporte y tiro recreativo; d) armas de fuego para caza; e) armas de fuego para colección.

Las Municiones. Las municiones autorizadas son: a) municiones para defensa personal; b) municiones para deporte y tiro recreativo; c) municiones para caza; d) municiones para seguridad y vigilancia armada; e) otras municiones para las demás armas de fuego de uso civil; f) proyectil no letal o de goma.

Licencias de uso de armas de fuego. Son las autorizaciones para que una persona use una o más armas de fuego de su propiedad, por un periodo de tres años. La SUCAMEC tiene la facultad de denegar, cancelar, suspender la licencia por motivos específicos.

Propiedad de un arma de fuego. Las personas para tener la propiedad de un arma de fuego, previamente tiene que haber adquirido la licencia de uso de armas de fuego. La tarjeta de propiedad de arma de fuego es un documento que identifica a su titular y no tiene caducidad.

Fabricación, comercio, traslado, custodia, almacenamiento, depósito y transferencias. La Sucamec es la institución encargada de dar las autorizaciones para los siguientes fines: a) Fabricación y/o ensamblaje de armas o municiones; b) Reparación de armas; c) Comercio de armas o municiones, así como su traslado; d) Importación o exportación de armas o municiones modernas o de colección, así como sus partes y componentes; e) Transferencia de armas; f) Recarga de municiones; g) Especiales, de posesión y uso temporal; h) Posesión de armas para colección y caza en el extranjero; i) Autorización para funcionamiento de polígono de tiro; j) Autorización de salida temporal para realizar actividades deportivas, caza y/o reparaciones en el extranjero; k) Ingreso temporal para extranjeros que ingresan al país para realizar actividades de deporte, caza deportiva o resguardo; l) Traslado de armas de fuego registradas como de colección con fines didácticos, de exhibición o demostración dentro y fuera del país; m) Uso de armas de fuego en galerías de tiro debidamente autorizadas sin que se permita su salida, porte y uso fuera de sus instalaciones; n) Autorización para la capacitación y entrenamiento en el uso de armas de fuego.

La Ley 30299, asimismo regula: 1) Autorización para fabricación, comercio, distribución, transferencias,

custodia y almacenamiento; 2) Importación y exportación; 3) Aprobación de prototipo para fabricación; 4) Traslado y custodia de armas de fuego, municiones y materiales relacionados; 5) Almacenamiento de las armas de fuego; 6) Depósito de las armas de fuego; 7) Internamiento de armas, municiones y materiales relacionados por peruanos que retornan al país; 8) Internamiento de armas, municiones y materiales relacionados por extranjeros que ingresen temporalmente al país; 9) Deceso del titular de la licencia de uso de armas de fuego; 10) Entrega de armas por personas naturales y jurídicas reguladas por la Ley de Servicios de Seguridad Privada; 11) Prohibiciones; 12) incautación y decomiso; 13) Armas, municiones o materiales relacionados incautados; 14) Entrega de armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú; 15) Armas, municiones y materiales relacionados incautados o decomisados; 16) Marcación de armas;

Asimismo regula: 1) Clasificación de explosivos y materiales relacionados; 2) Autorizaciones; 3) Control por parte de la SUCAMEC; 4) Autorización para la fabricación, comercio, traslado, almacenamiento, uso y manipulación; 5) Autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados; Autorizaciones para importación, internamiento, exportación y salida de explosivos y materiales relacionados; 6) Trazabilidad de explosivos o materiales relacionados; 7) Traslado de explosivos o materiales relacionados; 8) Almacenamiento de explosivos y materiales relacionados; 9) Autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados; 10) Obligaciones;

11) Prohibiciones; 12) Comunicación de saldos existentes; 13) Destino final.

Asimismo, la Ley 30299 regula sobre los productos pirotécnicos: 1) Clasificación por el uso; 2) Control por parte de la SUCAMEC; 3) Autorizaciones; 4) Instalación de fábricas, talleres y depósitos; 5) Autorización previa de depósito; 6) Capacitación de las personas en medidas de seguridad; 7) Obligaciones; 8) Prohibiciones; 9) Destino final de productos pirotécnicos y materiales relacionados; 10) Destrucción de productos pirotécnicos y materiales relacionados; 11) Potestad sancionadora; 12) Infracciones; 13) Sanciones; 14) Sanciones aplicables al hurto, robo o pérdida de armas de uso civil; 15) Aplicación de principios; 16) Decomiso de bienes no autorizados; 17) No suspensión de los actos de la SUCAMEC.

c) Concepto de Sustracción o arrebato de armas de fuego.-

De acuerdo con la doctrina digital: “La sustracción o arrebato de armas de fuego es un delito penal que consiste en despojar de manera ilegal de sus armas, municiones, explosivos o granadas a miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de servicios de seguridad.”

d) El delito de Sustracción o arrebato de armas de fuego en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 279-B.- Sustracción o arrebato de armas de fuego. El que sustrae o arrebate armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía

Nacional o de Servicios de Seguridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. / La pena será de cadena perpetua si a consecuencia del arrebato o sustracción del arma o municiones a que se refiere el párrafo precedente, se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas." (Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 898, publicado el 27-05-98, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional).

23) TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS (Art. 279-C CP).-

Los productos pirotécnicos provienen de la pirotecnia, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es: “Pirotecnia. De piro- y -tecnia. / 1. f. Técnica de la fabricación y utilización de materiales explosivos o fuegos artificiales. La pólvora se usa en pirotecnia. 2. f. Material explosivo o para fuegos artificiales. Un almacén de pirotecnia militar. 3. f. Fábrica de materiales explosivos o fuegos artificiales.”

La Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios d e Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC, ha prescrito un Catálogo de productos pirotécnicos y materiales relacionados – 2021: 1) Tubo de disparo (1.75" The Colour Word; 2) Candela Romana (10 Balls Crackling);3) Torta (10 Shots Zombies); 4) Misileras (100 Misil Crack); 4) Fuente (13" Volcán Peruano)¸ entre otros.

a) Concepto de Tráfico de productos pirotécnicos.-

De acuerdo con la doctrina digital: "El tráfico de productos pirotécnicos es un delito que consiste en fabricar, importar, exportar, almacenar, transportar, comercializar o usar fuegos artificiales u otros materiales explosivos sin contar con la autorización de la autoridad competente."

b) El delito de Tráfico de productos pirotécnicos en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: " Artículo 279-C. Tráfico de productos pirotécnicos. El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo, o los que vendan estos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal. / La pena será no menor de cinco ni mayor de diez años, si a causa de la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, se produjesen lesiones graves o muerte de personas" (El presente artículo quedó modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30299, publicada el 22 enero 2015, a partir de la publicación de su reglamento).

24) EMPLEO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONALES (Art. 279-D CP).-

La mina es el "Artificio explosivo provisto de espoleta, que, enterrado o camuflado, produce su explosión al ser rozado por una persona, vehículo, etc." (RAE).

Geral C. Cauderay escribía que existen los siguientes tipos de minas: a) minas antipersonal que producen onda de choque; b) minas antipersonal de fragmentacion (estaticas o saltadoras); c) minas antipersonal direccionales de fragmentación (Gerald C. Cauderay. Las minas antipersonal. Pág. 292. Url: https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00016927a.pdf).

La Convención de Ottawa. De acuerdo con el Informe Defensorial denominado: "El problema de las minas antipersonales dentro del territorio Nacional", señala: "(…) el 3 de diciembre de 1997 el Estado Peruano suscribió la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción, también conocida como la Convención de Ottawa. Dicho tratado ha sido suscrito por más de cien países, entre ellos todos los países limítrofes con el Perú. Posteriormente, mediante Resolución Suprema Nº 186-98-RE de 23 de abril de 1998, se remitió al Congreso de la República para su aprobación, la cual se llevó a cabo por Resolución Legislativa Nº 26 951 de 19 de mayo de 1998. / La Convención entró en vigencia a partir del 1º de marzo de 1999, conforme lo señala su artículo 17º. En tal sentido, la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de la facultad establecida en el inciso 5) del artículo 9º de

la Ley N° 26 520 –que establece que puede promover la firma, ratificación, adhesión y efectiva difusión de los tratados sobre derechos humanos–, a través del presente informe pretende contribuir al logro de los objetivos de la Convención de Ottawa, ofreciendo puntuales recomendaciones a las entidades estatales encargadas de su cumplimiento." (Url: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_35.pdf).

a) Concepto de Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.-

La doctrina digital señala: "El concepto de empleo, producción y transferencia de minas antipersonales se refiere al conjunto de acciones prohibidas por el derecho internacional humanitario y las legislaciones penales nacionales respecto a estas armas letales."

b) El delito de Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 279-D.- Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. El que emplee, desarrolle, produzca, adquiera, almacene, conserve o transfiera a una persona natural o jurídica, minas antipersonales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."(Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28824, publicada el 22 julio 2006).

25) FALSIFICACIÓN, CONTAMINACIÓN O ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS O PRODUCTOS SANITARIOS.- *(Art. 294-A CP).-*

Regulación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitario.-

La preocupación legal es respecto a los factores siguientes: 1) Productos farmacéuticos; 2) Dispositivos médicos, y, 3) Productos sanitarios. Las mismas se encuentran reguladas en la Ley 29459, que establece como objeto "definir y establecer los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos, las cuales deben ser consideradas por el Estado prioridades dentro del conjunto de políticas sociales que permitan un acceso oportuno, equitativo y con calidad a los servicios de salud".

Principios básicos de la Ley sobre productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.-

Los principios básicos son: 1) principio de seguridad; 2) principio de eficacia; 3) principio de calidad; 4) principio de racionalidad; 5) principio de accesibilidad; 6) principio de equidad; 7) principio de bien social; 8) principio de objetividad; 9) principio de transparencia.

Definiciones expresas.-

La norma expresa las definiciones de: 1) producto farmacéutico; 2) producto sanitario; 3) dispositivo

médico; 4) biodisponibilidad; 5) bioequivalencia; 6) trazabilidad.

Producto farmacéutico.-

La norma señala: "1. Producto farmacéutico: Preparado de composición conocida, rotulado y envasado uniformemente, destinado a ser usado en la prevención, diagnóstico, tratamiento y curación de una enfermedad; conservación, mantenimiento, recuperación y rehabilitación de la salud" (Art. 4.1 de la Ley 29459).

Producto sanitario.-

"2. Producto sanitario: Producto destinado a la limpieza, cuidado, modificación del aspecto, perfume y protección personal o doméstica. Incluye a los productos cosméticos, productos de higiene doméstica, productos absorbentes de higiene personal y artículos para bebes" (Art. 4.2. Ley 29459).

Dispositivo médico.-

"3. Dispositivo médico: Cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, reactivo o calibrador in vitro, aplicativo informático, material u otro artículo similar o relacionado, previsto por e fabricante para ser empleado en seres humanos, solo o en combinación, para uno o más de los siguientes propósitos específicos: a) Diagnóstico, prevención, monitoreo, tratamiento o alivio de una enfermedad; b) Diagnóstico, monitorio, tratamiento, alivio o compensación de una lesión; c) Investigación, reemplazo, modificación o soporte de la anatomía o de un proceso fisiológico; d) Soporte o mantenimiento de la vida; e) Control de la concepción; f) Desinfección de dispositivos médicos." (Art. 4.3 Ley 29459).

Clasificación de los productos (Art. 6 Ley 29459).-
1.- Productos farmacéuticos: a) Medicamentos; b) medicamentos herbarios; c) productos dietéticos y edulcorantes; d) productos biológicos; e) productos galénicos.

2.- Dispositivos médicos: a) De bajo riesgo; b) de moderado riesgo; c) de alto riesgo; d) críticos en materia de riesgo.

3.- Productos sanitarios: a) productos cosméticos; b) artículos sanitarios; c) artículos de limpieza doméstica.

a) Concepto de Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios.-
Según la doctrina digital: "El concepto de falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios hace referencia a un delito contra la salud pública que pone en grave riesgo la vida y el bienestar de las personas."

b) El delito de Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios en el código penal peruano.-
El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 294-A.- Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios. El que falsifica, contamina o adultera productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, o altera su fecha de vencimiento,

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. / El que, a sabiendas, importa, comercializa, almacena, transporta o distribuye en las condiciones antes mencionadas productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, será reprimido con la misma pena." (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley Nº 29675, publicada el 12 abril 2011).

26) COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS O PRODUCTOS SANITARIOS SIN GARANTÍA DE BUEN ESTADO.-

(294-B CP);

a) Concepto de Comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado.-

Según la doctrina digital: "La comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado es un delito contra la salud pública que consiste en vender, importar, almacenar, transportar o distribuir estos bienes cuando ya ha pasado su fecha de vencimiento."

b) El delito de Comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 294-B.- Comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado. El que vende, importa o comercializa

productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios luego de producida su fecha de vencimiento, o el que para su comercialización los almacena, transporta o distribuye en esa condición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa."(Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley Nº 29675, publicada el 12 abril 2011).

27) TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS*;*

Manuel Ossorio señala: "Tráfico de drogas. En la mayoría de los países, la comercialización de las drogas cuyo consumo puede determinar una afición, nociva tanto para el individuo drogadicto como para la sociedad, está sometida a riguroso control legislativo. Este se exterioriza a través de leyes especiales, vinculadas con el ejercicio de la medicina y de la farmacia, y también en disposiciones punitivas de los respectivos códigos penales, que castigan las distintas etapas de este tráfico. / En el momento actual y dadas sus especiales características, el delito tiene proyecciones internacionales que dificultan tanto su prevención como su sanción. El delito se configura: a) por la introducción ilegítima en el país de substancias estupefacientes, b) por su elaboración o fabricación no autorizada; c) por la tenencia no autorizada de dosis excesivas, así como por su venta en las mismas condiciones." (Manuel Ossorio. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales).

Básicamente las drogas más consumidas son: 1) Cannabis (183 millones de consumidores al año 2015); 2) anfetaminas y estimulantes de venta con receta (37

millones); 3) opioides (35 millones); 4) éxtasis (22 millones); 5) opiáceos (18 millones); 6) cocaína (17 millones), de acuerdo con el documento de la UNODC: "Resumen, conclusiones y consecuencias en materia de políticas. Informe mundial sobre las drogas 2017". En su pág. 10.

Entre los tipos de drogas ilícitas tenemos: 1) marihuana; 2) cocaína; 3) clorhidrato de cocaína; 4) crack; 5) pasta básica de cocaína; 6) anfetamina (Benzedrina, Dexedrina y Metilanfetamina); 7) metanfetamina (speed, meth, tiza, cristal, ice); 8) éxtasis (Feniletilaminas, anfetamina y alucinógenos (mezcalina). Es conocida como 'pepas', 'tachas); 9) ketamina (coqueta, K, special y Vitamina K); 10) lsd Dietilamida del ácido lisérgico (LSD); 11) 2 CB – MFT; 12) 25 I- Nbome; 13) otros.

a) Concepto de Tráfico ilícito de drogas.-

Según la doctrina digital: "El **tráfico ilícito de drogas (TID)** es un delito contra la salud pública que consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas, mediante actos como la fabricación o el tráfico. En el Perú, se encuentra regulado principalmente en los artículos 296 al 298 del Código Penal."

b) El delito de tráfico ilícito de drogas en el código penal peruano.-

En el delito de Tráfico ilícito de drogas en el código penal peruano tiene las siguientes modalidades: 1) promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros (Art. 296 CP); 2) Comercialización y cultivo de

amapola y marihuana y su siembra compulsiva (Art. 296-A CP); 3) Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (Art. 296-B CP); 4) Penalización de la resiembra (Art. 296-C CP); Comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera (Art. 296-D CP); 5) Microcomercialización o microproducción (Art. 298 CP); 6) Posesión no punible (Art. 299 CP); 7) Suministro indebido de droga (Art. 300 CP); 8) Coacción al consumo de droga (Art. 301 CP); 9) Inducción o instigación al consumo de droga (Art. 302 CP); 10) Inhabilitación (Art. 302-A CP); 11) Pena de expulsión (Art. 303 CP).

c) Delito de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros, en el código penal peruano.-

El código penal de 1991 expresa: "Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros. / El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4) . / El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2). / El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal

de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2). / El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2)." (Artículo resultado de la modificación por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1367 , publicado el 29 julio 2018).
Concordancias: Ley N° 26320, Arts. 2 y 4

d) Delito de Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 establece: "Artículo 296-A. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva. / El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somníferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4). / El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento

veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2). / La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando: 1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien. 2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente. / "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2), el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie papaver somníferum, o marihuana de la especie cannabis sativa. Se excluye de los alcances de lo establecido en el presente artículo, la siembra o cultivo cuando se haya otorgado licencia para la investigación del cannabis y sus derivados, o para la comercialización o producción farmacológica o artesanal de los derivados del cannabis con fines medicinales y terapéuticos. De incumplirse con la finalidad de la licencia señalada, se deja sin efecto la presente exclusión. Será reprimido con la pena máxima más el cincuenta por ciento de la misma al funcionario público que otorga irregularmente la licencia o autorización referida" (Cuarto párrafo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31312, publicada el 25 julio 2021)". (Artículo resultado de la modificación por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1367 , publicado el 29 julio 2018).

e) Delito de Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 establece: "Artículo 296-B .- Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados. / El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos fiscalizados, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas, hace uso indebido de las mismas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en cualquier etapa de su procesamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4. / El que, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas para realizar actividades con Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en zona de producción cocalera, emite reportes, declaraciones, informes de obligatorio cumplimiento u otros similares, conteniendo datos de identidad falsos o simulados del destinatario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.(*) (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS / (*) De conformidad con el Numeral 6 del Artículo 1 de la Ley N° 30794, publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su

publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley." (Artículo resultdo de la modificación por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015).

f) Penalización en la resiembra en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 establece:"Artículo 296-C.- Penalización de la resiembra. / El propietario, posesionario o tercero, que haciendo uso de cualquier técnica de cultivo, resiembre parcial o totalmente con arbusto de coca, semillas y/o almácigos, aquellos predios de coca erradicados por el Estado, será reprimidos con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años. / Serán decomisados a favor del Estado, los predios que total o parcialmente estuvieran cultivados ilegalmente con plantas de coca, semillas y/o almácigos en áreas del territorio nacional, cualquiera sea la técnica utilizada para su cultivo, y no procedieran sus propietarios o posesionarios a sustituirlos o erradicarlos» .(**) De conformidad con el Numeral 6 del Artículo 1 de la Ley N° 30794, publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de

la citada ley."(Artículo incorporado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1241, publicado el 26 septiembre 2015).

g) Delito de Comercialización y cultivo de plantaciones de adorrmidera en el código penal peruano.-

Este tipo delictivo fue derogado por la ley N° 28002, publicada el 17 junio 2003. Sin embargo, cabe reseñarlo. Así, el código penal peruano de 1991 establecía: "Comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera. / Artículo 296-D.- El que ejecuta actos de cultivo, promoción, facilitación o financiación de plantaciones de adormidera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36, incisos 1), 2) y 4). / Si la cantidad de plantas de que trata el párrafo anterior no excede de cien, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36, incisos 1), 2) y 4). / El que transfiere o comerciliza semillas de adormidera será reprimido con la misma pena que establece el primer párrafo del presente artículo." (1)(2). / (1) Artículo incorporado por el Artículo Primero de la Ley Nº 26332, publicada el 24 junio 1994. / (2) Artículo derogado por el Artículo 3 de la Ley N° 28002, publicada el 17 junio 2003.".

h) Formas Agravadas del Delito de tráfico ilícito de drogas en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 establece: " Artículo 297.- Formas agravadas. / La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) , 4) , 5) y 8) cuando: 1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública. 2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza. 3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria. 4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión. 5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable. 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B. 7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. / La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y

cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración. / Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas."(*)(**) / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017. / (**) De conformidad con el Numeral 6 del Artículo 1 de la Ley N° 30794, publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.". (Artículo resultado de la modificación por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015).

i) Delito de Microcomercialización o micro producción en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 establece: "Artículo 298.- Microcomercialización o microproducción. / La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando: 1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o

poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. 2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior. 3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación. / La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal." (*) / (*) De conformidad con el Numeral 6 del Artículo 1 de la Ley N° 30794, publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley." (Artículo resultado de la modificación por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007).

j) La posesión no punible en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 establece: "Artículo 299. Posesión no punible. / No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. / Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas. / Tampoco será punible la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la DIGEMID, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector" . (Artículo resultado de la modificación por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30681 , publicada el 17 noviembre 2017).

k) El Suministro indebido de droga en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 establece: "Artículo 300. Suministro indebido de droga. / El médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional sanitario que indebidamente receta, prescribe, administra o expende medicamento que contenga droga

tóxica, estupefaciente o psicotrópica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4; a excepción del cannabis y sus derivados, con fines medicinales o terapéuticos, que no es punible, siempre que se suministre a pacientes que se registren en el registro a cargo del Ministerio de Salud, constituido para tal fin". (Artículo resultado de la modificación por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30681 , publicada el 17 noviembre 2017).
Concordancias: Ley N° 26320, Arts. 2 y 4

k) La Coacción al consumo de droga en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 establece: "Artículo 301.- Coacción al consumo de droga. / El que, subrepticiamente, o con violencia o intimidación, hace consumir a otro una droga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa. / Si el delito se comete en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco(*)NOTA SPIJ días-multa. / Si se produce afectación grave a la salud física o mental de la víctima, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años." (*) / (*) De conformidad con el Numeral 6 del Artículo 1 de la Ley N° 30794, publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el

presente artículo. La citada ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley." (Artículo resultado de la modificación por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017).

Concordancias: Ley N° 26320, Arts. 2 y 4

l) La Instigación al consumo de droga en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 establece: "Inducción o instigación al consumo de droga. / Artículo 302.- El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cinco años y noventa a ciento ochenta días-multa. / Si el agente actúa con propósito de lucro o si la víctima es persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.(*) / (*) De conformidad con el Numeral 6 del Artículo 1 de la Ley N° 30794, publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el presente artículo. Asimismo, se excluye el delito de inducción o instigación al consumo de drogas tipificado en el primer párrafo del presente artículo. La citada ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración

pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.”.

Concordancias: Ley N° 26320, Arts. 2 y 4

l) La Inhabilitación en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 establece: “Artículo 302-A. Inhabilitación. / La inhabilitación principal será de cinco a veinte años cuando se trate de los artículos 296; 296-A, primer, segundo y cuarto párrafos; 296-B y 297 del Código Penal. / En estos casos será perpetua cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos: 1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella. 2. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quinientas unidades impositivas tributarias” . (*)
(*) Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 31178, publicada el 28 abril 2021.

m) La pena de expulsión en el código penal peruano.-

El código penal peruano de 1991 establece: "Artículo 303.- Pena de expulsión. / El extranjero que haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta o se le haya concedido un beneficio penitenciario será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso.” (Artículo resultado de la modificación por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30219 , publicado el 08 julio 2014).

28) TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES *(Art. 303-A CP).-*

El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, señala en su Artículo 3.a): "a) Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material".

a) Concepto de Tráfico ilícito de migrantes.-

Según la doctrina digital: "El tráfico ilícito de migrantes es la facilitación de la entrada o tránsito ilegal de una persona a un país del cual no es nacional o residente permanente, con el fin de obtener un beneficio económico."

b) El delito de Tráfico ilícito de migrantes en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 303-A.- Tráfico ilícito de migrantes. / El que promueve, favorece, financia o facilita la entrada o salida ilegal del país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, lucro o cualquier otro beneficio para sí o para tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años."(*) / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el

presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017." (Artículo 303-A modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28950, publicada el 16 enero 2007, cuyo texto es el de líneas arriba).

CONCORDANCIAS: a) R. M. N° 2570-2006-IN-0105 (Institucionalizan el "Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y Afines (RETA)"; b) R. M. N° 129-2007-IN-0105 (Directiva "Procedimientos para el ingreso, registro, consulta y reporte de datos del Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de personas y Afines (RETA)"); c) Ley Nº 30077, Art. 3 (Delitos comprendidos).

29) TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES AGRAVADA.-

303-B CP);

a) Concepto de Tráfico ilícito de migrantes agravada.-

Según la doctrina digital: "El **tráfico ilícito de migrantes agravado** es un delito penal que ocurre cuando una persona o red criminal facilita la entrada, tránsito o salida ilegal de un país de alguien que no es ciudadano ni residente, con el fin de obtener un beneficio económico o lucro, y concurren circunstancias agravantes que aumentan la gravedad de la pena".

b) El delito de Tráfico ilícito de migrantes agravada en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 303-B.- Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes. / La pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad e

inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando: 1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública. 2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito. 3. Exista pluralidad de víctimas. 4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, o es incapaz. 5. El hecho es cometido por dos o más personas. 6. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar. / La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando: 1. Se produzca la muerte de la víctima, lesión grave que ponga en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados; 2. Las condiciones de transporte ponen en grave peligro su integridad física o psíquica. 3. La víctima es menor de catorce años o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental. 4. El agente es parte de una organización criminal."(*) / (*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 28950, publicada el 16 enero 2007. / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017."

CONCORDANCIAS: R. M. N° 2570-2006-IN-0105 (Institucionalizan el "Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y Afines (RETA)"

R. M. N° 129-2007-IN-0105 (Directiva "Procedimientos para el ingreso, registro, consulta y reporte de datos del Sistema de Registro y

Estadística del delito de Trata de personas y Afines (RETA)")

Ley Nº 30077, Art. 3 (Delitos comprendidos)

30) MINERÍA ILEGAL *(Art. 307-A CP).-*

Las minas en el Perú.-

En nuestro país existen las siguientes minas: 1) Áncash, Mina Antamina, cobre y zinc; 2) Apurímac, Minas Las Bambas, cobre, zinc, plata, oro; 3) Arequipa, Mina Cerro Verde, cobre; 4) Arequipa, Mina Pampa de Pongo, hierro; 5) Arequipa, Mina Tía María, cobre; 6) Cajamarca, Mina Chaquicocha, oro; 7) Cajamarca, Mina Galeno, cobre; 8) Cajamarca, Mina La Granja, cobre; 9) Cajamarca, Mina Michiquillay, cobre; 10) Cajamarca, Minas Conga, cobre y oro; 11) Cusco, Mina Antapaccay, cobre, y Oro; 12) Cusco, Mina Constancia, cobre; 13) Cusco, Mina Quechua, cobre; 14) Ica, Mina Justa, cobre; 15) Ica, Mina Marcona, hierro;16) Junín, Mina Toromocho, cobre; 17) La Libertad, Mina Lagunas Norte, oro; 18) Lambayeque, Mina Cañariaco, cobre; 19) Lima, Mina Cajamarquilla, diamante; 20) Moquegua, Mina Chucapaca, oro; 21) Moquegua, Mina Los Calatos, cobre; 22) Moquegua, Mina Quellaveco, cobre; 23) Moquegua, Mina Cuajone, cobre; 24) Piura, Mina Río Blanco, cobre; 25) Puno, Mina Corani, plata; 26) Tacna, Mina Toquepala, cobre; 27) Tacna, Mina Pucamarca, oro.

Las empresa mineras que operan en el Perú.-

1) Barrick Gold; 2) XStrata; 3) BHP – Billiton; 4) Teck – Cominco; 5) Mitsui; 6) Anglo American; 7) Cia Vale do Rio Doce; 8) Corporación Chinalco; 9) Zijin Group; 10) Milpo; 11) Newmont; 12) Freeport – McMoRan Copper & Gold Inc; 13) Grupo México; 14) IAM Gold; 15) Peñoles; 16) Mitsubishi; 17) Rio Tinto; 18) Gold Fields; 19) Chinalco; 20) Votorantim; 21) Sumitomo.

Seguridad jurídica para el inversionista.-

De acuerdo con el Dr. Felipe Isasi (Ex viceministro de Minas de Perú, 2008, la seguridad jurídica para el inversionista está dada por las siguientes condiciones: 1) Contratos de Estabilidad Jurídica firmados con el Estado y garantizados por la Constitución Política del Perú; 2) Libre disposición de divisas y remesas al exterior; 3) Solución de eventuales conflictos a través del arbitraje nacional o internacional; 4) Estabilidad en el régimen tributario general (Impuesto a la Renta, Derechos Arancelarios, Impuesto a las Ventas); 5) No existe discriminación entre inversionistas nacionales y extranjeros; 6) Devolución anticipada de IGV y depreciación acelerada; 7) Garantía para la propiedad privada; 8) Libertad para adquirir acciones a nacionales; 9) Libertad para acceder al crédito interno y externo; 10) Libertad para remesar regalías y utilidades; 11) Libre transferencia de capitales; 12) Libre acceso a las concesiones mineras, a nacionales y extranjeros por igual, a través de una institución técnica (sin interferencia política) a excepción de 50 km. dentro de la línea de frontera (se requiere autorización mediante Decreto Supremo); 13) Transparencia en la información; 14) Irrevocabilidad de la concesión (salvo que incumpla con sus obligaciones determinadas por la

Ley General de Minería - TUO). (url: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/publicaciones/presentaciones/exposicion_minas_espa.pdf))

La normatividad sobre la minería en nuestro país.-

El Perú se ha regido por diversa normatividad, cuyo dato más antiguo se remonta a: 1) Las Ordenanzas de indias, dadas antes de 1901; 2) El código de Minería de 1901; 3) El Código de Minería de 1950; 4) La Ley General de Minería, Decreto Ley N° 18880, de 1971; 5) La Ley General de Minería, Decreto Legislativo 109, de 1981; 6) El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de 1992.

TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA
Decreto Supremo Nro. 014-92-EM

1.- El contenido de la minería.-

La Ley General de Minería trata de "todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo", exceptuándose el petróleo e hidrocarburos análogos, depósitos de guano, recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales".

2.- Propiedad de los minerales.- Según la Ley General de Minería "todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible".

3.- El aprovechamiento de los recursos minerales es a través del Estado y de las concesiones a particulares.

4.- De acuerdo con la Ley General de Minería, "La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales". Asimismo, "La industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional".

5.- Actividades de la actividad minera.- Las actividades mineras son: 1) Cateo; 2) Prospección; 3) Exploración; 4) Explotación; 5) Labor general; 6) Beneficio; 7) Comercialización, y, 8) Transporte minero.

1) El cateo.-
El cateo es la "acción conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elemementales".

2) La Prospección.- La prospección es "la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicadores químicos y físicos, medidas con instrumentos y técnicas de precisión".

El cateo y la prospección son actividades de libre ejecución en todo el territorio nacional

Prohibición de realizar cateo o prospección.-
No podrán realizarse, cateo o prospección, por terceros en los siguientes casos: a) Prohibido realizarlas en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo permiso de su titular; b) Prohibido en zonas urbanas; c) Prohibido en zonas de expansión urbana; d) Prohibido en zonas reservadas para la defensa nacional;

e) Prohibido en zonas arqueológicas; f) Prohibido sobre bienes de uso público, salvo autorización previa.

3) Comercialización de los minerales.-

La comercialización de los minerales es libre, interna o externamente, sin necesidad de concesión.

4) La exploración minera.-

La exploración minera es la actividad minera para demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales (Ley General de Minería)

Las CONCESIONES MINERAS.-

Las concesiones son derechos de uso, disfrute de un bien propiedad del Estado. Las concesiones mineras son los derechos conferidos por el Estado propietario de un terreno, suelo y subsuelo, para que se explore y explote los productos minerales, dentro de un determinado territorio o terreno, esto conforme a un interés público.

Por la concesión minera el Estado otorga al titular del derecho (concesión) el derecho para explorar y explotar los recursos minerales. Así mismo, la concesión minera "es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, siendo que las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble.

De acuerdo con la Ley General de Minería, "Artículo 10.- La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario. Las concesiones son

irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia".

Las clases de concesiones son: 1) Concesiones de beneficio; 2) Concesión de Labor General; 3) Concesión de Transporte minero.

Concesiones de beneficio.-

De acuerdo con la Ley General de Minería el "beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas: 1. Preparación Mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral; 2. Metalurgia.- Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales; 3. Refinación.- Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores."

Por la concesión de beneficio, según la Ley, se otorga al titular el derecho a extraer o concentra la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.".

Concesiones de labor general.-

De acuerdo con la Ley General de la Minería, "Artículo 19.- Labor general es toda actividad minera que presta servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe, izaje o extracción a dos o más concesiones de distintos concesionarios"; asimismo "La concesión de labor general otorga a su titular el derecho a prestar servicios

auxiliares a dos o más concesiones mineras", y "En el caso de que una labor general alumbre aguas que contengan materias minerales utilizables, el aprovechamiento de éstas corresponderá al concesionario de la labor general, salvo pacto en contrario".

Concesión de transporte minero.-

De acuerdo con la Ley General de Minería, "Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales". Asimismo, los sistemas a utilizarse podrán ser: 1) Fajas transportadoras; 2) Tuberías; 3) Cables carriles.

Así también "Artículo 23.- La concesión de transporte minero confiere a su titular el derecho de instalar y operar un sistema de transporte masivo continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros y un puerto o planta de beneficio, o una refinería o en uno o más tramos de estos trayectos".

Personas inhábiles para ejercer actividad minera.-

La actividad minera tiene un interés social, por cuanto su explotación afecta a toda la sociedad directa o indirectamente. Siendo una activdidad que se desarrolla en bienes de naturaleza especial, aquellas personas que tienen relación con el ejercicio público estarán inhabilitados para ejercer dichas actividades, de esta forma se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico las siguientes autoridades que etán prohibidad de ejercer la minería: el presidente de la república, los congresistas, los jueces, los ministros de Estado, etc.

Según la Ley General de la Minería. "Artículo 31.- No podrán ejercer actividades de la industria minera durante el ejercicio de sus funciones o empleos, el Presidente de la República, los Miembros del Poder Legislativo y del Poder Judicial, los Ministros de Estado y los funcionarios que tengan este rango, el Contralor General, los Procuradores Generales de la República y los funcionarios y empleados del Sector Energía y Minas nombrados o asignados a la Alta Dirección, al Consejo de Minería, a la Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera, a los Organos Regionales de Minería y al Registro Público de Minería. / Tampoco podrán ejercer actividades de la industria minera el personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que ejerzan función jurisdiccional o que realicen actividad minera.". Así también según el Artículo 32, "En el territorio de su jurisdicción no podrán ejercer actividades de la industria minera, las autoridades políticas y los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales"; Y por último, conforme el Artículo 33 de la LGM, "No podrán ejercer actividades de la industria minera, el cónyuge y los parientes que dependan económicamente de las personas indicadas en los artículos anteriores".

Sin embargo, en la misma LOM se establece: "Artículo 34.- La prohibición contenida en los artículos precedentes, no incluye el ejercicio de las actividades mineras relacionadas con derechos obtenidos con anterioridad a la elección o nombramiento de las personas comprendidas, ni los que adquieran por herencia o legado con posterioridad a la elección o al

nombramiento, ni los que el cónyuge lleve al matrimonio".

Nulidad de la adquisición de la integridad o parte de las concesiones.-

De acuerdo con el Artículo 35 de la LOM, "La adquisición de la integridad o parte de las concesiones que realicen las personas a que se refieren los Artículos 31 al 33, es nula, y lo adquirido pasará al Estado sin costo alguno. / La nulidad será declarada por el Jefe del Registro Público de Minería, de oficio o a petición de parte, cuando el expediente se encuentre sujeto a la jurisdicción administrativa. Inscrito el título de la concesión, podrá interponerse acción contencioso-administrativo ante el Poder Judicial, dentro del plazo de 30 días."

La prohibición especial para adquirir concesiones.-

Según la LOM, "Artículo 36.- Los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, no podrán adquirir para sí, concesiones en un radio de diez kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Esta prohibición comprende a los parientes que dependan económicamente del impedido. / Las personas afectadas tienen el derecho a sustituirse en el expediente respectivo, dentro de un plazo de noventa días de efectuada la publicación del aviso, o de la notificación, a que se refiere el Artículo 122 de la presente Ley. Si la persona afectada no hiciese uso de

este derecho en el plazo antes señalado desaparecerá el impedimento".

Derechos de los titulares de concesiones.-

Son derechos comunes de los titulares de concesiones, de acuerdo con la Ley General de Minería, las siguientes: "Artículo 37.- Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:

1. En las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, al uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna.

2. A solicitar a la autoridad minera el derecho de uso minero gratuito para el mismo fin, sobre terrenos eriazos ubicados fuera de la concesión.

3. A solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada si fuere el caso.

De oficio o a petición del propietario afectado, la autoridad minera dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad.

4. A solicitar autorización para establecer uso minero o servidumbres, en su caso, sobre los terrenos superficiales de otras concesiones, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.

5. A construir en las concesiones vecinas, las labores que sean necesarias al acceso, ventilación y desagüe de su propias concesiones, transporte de los minerales y seguridad de los trabajadores, previa la indemnización correspondiente si causan daños y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes, dejando en cancha, libre de costos para estas concesiones, los minerales

resultantes de las labores ejecutadas. Los titulares de las concesiones sirvientes, podrán utilizar estas labores pagando la respectiva compensación, cuyo monto fijará la autoridad minera a falta de convenio de las partes.

6. A ejecutar en terreno franco las labores que tengan los mismos objetos señalados en el inciso anterior, con autorización de la Dirección General de Minería.

7. A solicitar la expropiación, previa indemnización justipreciada, de los inmuebles destinados a otro fin económico, si el área fuera necesaria, a juicio de la autoridad minera, para la racional utilización de la concesión y se acreditase la mayor importancia de la industria minera sobre la actividad afectada.

En casos en que la expropiación comprenda inmuebles ubicados en zonas urbanas o de expansión urbana, se solicitará la opinión del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción o del Organismo Regional correspondiente.

8. A usar las aguas que sean necesarias para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

9. A aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores.

10. A inspeccionar las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes, por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en éstos. (Art. 79, Dec. Leg. Nº 109).

"11. A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería.".

Obligaciones de los titulares de concesiones.-
En concesiones mineras, de acuerdo con la LOM, se considera: "EN CONCESIONES MINERAS. Artículo 38.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta.

Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos.

Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario

proporcionado por ésta, hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior".

a) Concepto de Minería ilegal.-

Según la doctrina digital: "La minería ilegal es la extracción de minerales e hidrocarburos realizada al margen de la ley, operando sin autorizaciones, permisos ambientales, técnicos o concesiones otorgadas por el Estado."

b) El delito de Minería ilegal en el código penal.-

El código penal peruano prescribe: (*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017, cuyo texto es el siguiente: " Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal. / El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa. / La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. / Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas."(*) / (*) De conformidad con la Única Disposición

Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017, se dispone que están exentos de responsabilidad penal por la comisión del delito de minería ilegal establecido en el presente artículo, quienes se encuentren en los siguientes supuestos: a. El sujeto de formalización minera que no logra la autorización final de inicio o reinicio de operaciones mineras por culpa inexcusable o negligente del funcionario a cargo del proceso de formalización; b. El agente de los delitos de minería ilegal, que se inserte al Registro Integral de Formalización Minera, dentro del plazo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nª 1293.".

31) MINERÍA ILEGAL AGRAVADA *(Art. 307-B CP).-*

a) Concepto de Minería ilegal agravada .-

Según la doctrina digital: "La minería ilegal agravada es una figura penal contemplada en el Artículo 307-B del Código Penal Peruano que eleva las sanciones de prisión cuando la extracción minera sin autorización causa daño ambiental y se realiza bajo circunstancias de mayor riesgo o gravedad."

b) El delito de Minería ilegal agravada en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 307-B.- Formas agravadas. / La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos: 1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera. 2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o

indígenas. 3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares. 4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas. 5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano. 6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público. 7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable."(*) / (*) Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo Nº 1102, publicado el 29 febrero 2012, que entró en vigencia a los quince días de su publicación".

32) FINANCIAMIENTO DE MINERÍA LA ILEGAL (Art. *307-C CP).-*

a) Concepto de Financiamiento de minería la ilegal.- Según la doctrina digital: "El financiamiento de la minería ilegal es el delito que consiste en aportar, proporcionar o invertir recursos económicos, financieros, bienes, maquinaria o insumos para costear las actividades de exploración, extracción o explotación de minerales sin autorización legal o en zonas prohibidas."

b) El delito de Financiamiento de minería la ilegal en el código penal.-
El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 307-C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal. / El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa."(*). / (*) Artículo incorporado por el Artículo

Primero del Decreto Legislativo Nº 1102, publicado el 29 febrero 2012, que entró en vigencia a los quince días de su publicación."

33) DELITO DE OBSTACULIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA (Art. *307-D CP).-*

a) Concepto de obstaculización de la fiscalización administrativa.-

Según la doctrina digital: "La obstaculización de la fiscalización administrativa es cualquier acción u omisión que impide, dificulta, retarda o evade las labores de inspección, control, supervisión o evaluación que realiza una autoridad pública."

b) El delito de obstaculización de la fiscalización administrativa en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 307-D.- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa. / El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años."(*). / (*) Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo Nº 1102, publicado el 29 febrero 2012, que entró en vigencia a los quince días de su publicación".

34) TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y MAQUINARIAS DESTINADOS A MINERÍA ILEGAL (Art. *307-E CP).-*

a) Concepto de Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal.-

Según la doctrina digital: "El tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias para la minería ilegal es un delito que sanciona a quien comercializa, transporta, almacena o transfiere materiales y equipos sabiendo que se usarán en actividades mineras sin autorización."

b) El delito de Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1107, publicado el 20 abril 2012, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 307-E.- Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal. / El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. / El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no

menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.”.

35) TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES (Art. *310-A CP).-*

a) Concepto de Tráfico ilegal de productos forestales maderables.-

Según la doctrina digital: “El tráfico ilegal de productos forestales maderables es el delito que consiste en adquirir, almacenar, transformar, transportar, comercializar o exportar madera de origen ilícito cuyo origen ilegal se conoce o se puede presumir.”

b) El delito de Tráfico ilegal de productos forestales maderables en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: “(*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables. / El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa.".

36) OBSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTO (Art *310-B CP).-*

a) Concepto de Obstrucción de procedimiento.-

Según la doctrina digital: "La obstrucción de procedimiento es cualquier acción dolosa o ilegal que dificulta, traba, altera o impide el desarrollo normal de una investigación, un trámite administrativo o un proceso judicial."

b) El delito de Obstrucción de procedimiento en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: " Artículo 310-B.- Obstrucción de procedimiento. / El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años. / La pena será privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones.".

37) FORMAS AGRAVADAS DE OBSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTO (Art. *10-C CP).-*

a) Concepto de formas agravadas del delito de Obstrucción de procedimiento.-

Según la doctrina digital: "El concepto de formas agravadas del delito de obstrucción de procedimiento (o de la justicia) hace referencia a aquellas circunstancias específicas contempladas por la ley penal que incrementan la gravedad de la conducta delictiva debido al uso de medios violentos o a la extrema gravedad de los delitos subyacentes que se pretenden encubrir."

b) El delito de Formas agravadas de obstrucción de procedimiento en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 310-C.- Formas agravadas. / En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente. 2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen

de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar. 3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público. 4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros. 5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar. 6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas. 7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales. 8. Si se trata de productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional. / La pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de doce años cuando: 1. El agente actúa como integrante de una organización criminal. 2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto. 3. Si el hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros y de lavados de activos. 4. Financie o facilite la comisión de estos delitos.".

38) MARCAJE O REGLAJE (Art. *317-A CP).-*

a) Concepto de marcaje o reglaje.-

Según la doctrina digital: “El marcaje o reglaje es un delito que consiste en vigilar, seguir, acopiar o entregar información sobre una persona o un lugar para facilitar la comisión de un crimen posterior.”

b) El delito de Marcaje o reglaje en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: “(2) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 317-A. Marcaje o reglaje. / Será reprimido con

pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos. / La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente: 1. Es funcionario o servidor público y aprovecha su cargo para la comisión del delito. 2. Mantiene o mantuvo vínculo laboral con la víctima u otro vínculo que la impulse a esta última a depositar su confianza en el agente. 3. Utilice a un menor de edad. 4. Labora, pertenece o está vinculado a una empresa del sistema financiero y, por razón de su cargo u oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima. 5. Actúa en condición de integrante de una organización criminal.".

39) GENOCIDIO (Art.*319 CP).-*

a) Concepto de Genocidio .-

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española indica que el Genocidio proviene del griego: γένος génos 'estirpe' y -cidio, y significa: “Exterminio o eliminación sistemática de un grupo humano por motivo de raza, etnia, religión, política o nacionalidad.”.

Ossorio escribe: “Genocidio. Del lat. genus (raza, nación) y caedes (matanza). El vocablo fue aplicado por primera vez por el penalista polaco Semkin, que lo usó para dar

una denominación precisa al "crimen sin nombre" que tantas víctimas causó durante el auge del nazismo en Europa. El delito o crimen a que nos referimos ha sido caracterizado, en el Derecho Penal Internacional, como delito internacional común, no político, de la máxima gravedad. Es un delito tendencioso y premeditado, que se cumple con el propósito de destruir, total o parcialmente, un grupo humano determinado. Es, además, un delito continuo que puede exteriorizarse en forma individual o masiva. / El 12 de diciembre de 1948, la III Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la convención sobre genocidio, que entró en vigencia el 12 de enero de 1951, por un término de diez años, prorrogables tácitamente por períodos de cinco años para los Estados que no la hubiesen denunciado con seis meses de anticipación." (Manuel Ossorio. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales).

b) El delito de Genocidio en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Genocidio – Modalidades. Artículo 319.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes: 1. Matanza de miembros del grupo. 2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo. 3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial. 4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo. 5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.".

40) DESAPARICIÓN FORZADA.-

(320 CP);

Ossorio: "Desaparición. Ausencia sin dejar noticia o sin conocerse las causas. | Ocultación voluntaria. | Secuestro o rapto con ignorancia de paradero. | Fuga. | Extinción o pérdida de una calidad. | Superación de un inconveniente o dificultad. | Prescripción, invalidez, nulidad o ineficacia de un derecho o facultad antes existente (Dic. Der. Usual)."

a) Concepto de Desaparición forzada .-

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas señala: "Artículo 2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.".

b) El delito de Desaparición forzada en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 320.- Desaparición forzada de personas. / El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación

de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2). / La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2), cuando la víctima: a) Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad. b) Padece de cualquier tipo de discapacidad. c) Se encuentra en estado de gestación." (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS".

Concordancias: Ley N° 27378, Art. 1, num. 3); Ley Nº 30077, Art. 3 (Delitos comprendidos).

41) TORTURA.-

(321 CP);

a) Concepto de Tortura.-

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala: "Tortura. Del lat. tardío tortūra 'torcedura', 'dolor muy agudo', 'tormento, tortura'. / 1. f. Grave dolor físico o psicológico infligido a una persona de forma deliberada con el fin de obtener algo de ella, especialmente una confesión o una determinada declaración. / 2. f. Grave daño o dolor infligido a una persona o a un animal. / 3. f. Desviación de lo recto, curvatura, oblicuidad, inclinación. / 4. f. Der. Delito por el que se castiga a las autoridades o funcionarios públicos que, abusando de su cargo, practican la tortura (|| dolor físico o psicológico). / 5. f. Der. cuestión de tormento.".

Ossorio señala: "Tormentos o torturas. En las normas del procedimiento penal de la Edad Media y hasta muy avanzada la Edad Moderna, se acogía la idea de que la prueba decisiva de la culpabilidad del reo era su confesión (v.) de haber cometido el delito. Por eso se admitía como legítima la aplicación de tormentos y torturas hasta que se arrancaba del sometido a ellas el reconocimiento de su culpabilidad. Naturalmente esa práctica, además de su brutalidad, era totalmente ineficaz, porque los inocentes acababan por declararse culpables cuando no podían soportar el dolor. En cambio los culpables que tenían más capacidad para resistir ese dolor podían salir airosos de la prueba. Los tribunales de la Inquisición fueron especialmente afectos al empleo de ese procedimiento probatorio. Se trataba, pues, de un sistema completamente legal. Por eso ha dicho Alvaro M. Martínez que, al contrario de lo que sucede actualmente, en que la tortura consiste en un delito vergonzoso del Estado por medio de sus agentes, en la Antigüedad fue una importante institución que los viejos autores definían como el tormento que se aplicaba al cuerpo con el fin de averiguar la verdad.".

b) El delito de Tortura en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 321.- Tortura. / El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad

mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años. / La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando la víctima: a. Resulte con lesión grave. b. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad. c. Padece de cualquier tipo de discapacidad. d. Se encuentra en estado de gestación. e. Se encuentra detenida o recluida, y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito. / Si se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.".

42) **CONCUSIÓN.-**

(Art. 382 CP);

Alfredo Sánchez Franco señala: "En la antigua Roma, el instituto de la concusión no era distinguido con claridad de otras figuras como el "cohecho", sino que a ambas se les aplicaba el mismo principio genérico de crimen repetundarum, es decir, bajo el título de la concusión en sentido genérico; se comprendían diversos fenómenos que generaban corrupción en contra del sistema de justicia en el Derecho Romano, v.gr., se castigaba el acto de aceptar dinero para pronunciar sentencia.3", agregando: "Con posterioridad el concepto de la concusión fue evolucionando, hasta limitarse a la sanción de actos efectuados por funcionarios públicos que se servían del "metus publicae potestatis" o miedo generado a particulares por la autoridad que investían, para obtener las exacciones ilegales de las cuales eran víctimas." (Alfredo Sánchez Franco. El delito de la concusión. Cobro ilegal de impuestos. O.G.S. Editores, S.A. DE C.V. México. Pág. 15 y 16).

a) Concepto de Concusión .-

La RAE señala: "Concusión. Del lat. concussio, -ōnis. Exacción arbitraria hecha por un funcionario público en provecho propio.".

Ossorio señala: "Concusión. Figura delictiva más corrientemente llamada exacción ilegal, referida al caso del funcionario público que, abusando de su cargo, exigiere o
hiciere pagar, o entregar indebidamente por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva, o cobrare mayores derechos que los que corresponden. El delito se agrava si el agente emplea intimidación o invoca orden superior, comisión o mandamiento judicial, así como también si convierte en provecho propio o de tercero esa exacción."

Cabanellas señala: "*CONCUSION. Delito que consiste en exigir un magistrado, juez o funcionario público, en provecho propio, una contribución o impuesto no establecido con autorización competente, o mayores derechos que los legalmente debidos."

b) El delito de Concusión en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente: Artículo 382. Concusión / El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años;inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo

36 ; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa." (*) / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.".

43) COBRO INDEBIDO.-

(Art. 383 CP);

a) Concepto de Cobro Indebido.-

La doctrina digital: "El **cobro indebido** es una exigencia o recepción de dinero, tributo o contraprestación que no legalmente corresponde. Dependiendo del ámbito legal, este concepto se divide principalmente en dos vertientes."

b) El delito de Cobro Indebido en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente: " Artículo 383. Cobro indebido / El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro añose inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 .".

44) **COLUSIÓN.-**
(Art. 384 CP);

a) Concepto de Colusión .-
Ossorio señala: “Colusión. Pacto o proceder con daño de tercero.”, y además señala: “Colusor. El que defrauda o perjudica mediante colusión”.

Cabanellas dice: “COLUSION. Convenio, contrato, inteligencia entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, con objeto de engañar o perjudicar a un tercero. Todo acto o contrato hecho por colusión es nulo.”.

La RAE señala: “colusión. Del lat. collusio, -ōnis. Pacto ilícito en daño de tercero.”.

b) El delito de Colusión en el código penal.-
El código penal peruano de 1991 prescribe: “(**) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31178, publicada el 28 abril 2021, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 384. Colusión simple y agravada / El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. / El funcionario o servidor público

que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. / La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos: 1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella. 2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias. 3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.".

45) PECULADO.-

(Art. 387 CP);

a) Concepto de Peculado .-

Cabanellas señala: *PECULADO. Sustracción, apropiación o aplicación indebida de los fondos

públicos por aquel a quien est confiada su custodia o administración. En la actualidad, este delito se denomina malversación de caudales públicos".

Ossorio expresa: "Peculado. Delito que consiste en el hurto de caudales del erario público, hecho por aquel a quien está confiada su administración" (Dic. Acad.). | Jurídicamente el concepto es más amplio y se encuentra desarrollado al tratar de la malversación de caudales públicos.".

La RAE señala: "peculado. Del lat. peculātus. / En el antiguo derecho y hoy en algunos países hispanoamericanos, delito que consiste en el hurto de caudales del erario, cometido por aquel a quien está confiada su administración.".

b) El delito de Peculado en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(**) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31178, publicada el 28 abril 2021, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 387. Peculado doloso y culposo / El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. / La pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a

setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos: 1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella. 2. Los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social o de desarrollo. 3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional. 4. El valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias. / Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.".

45) COHECHO PASIVO PROPIO*.-*

(Art. 393 CP);

Ossorio: “Cohecho. Acción y efecto de cohechar o sobornar a un funcionario público. Constituye un delito contra la administración pública en el que incurren tanto el sujeto activo (cohechante) como el sujeto pasivo (cohechado). En algunas legislaciones, y ello es lógico, se estima que el delito reviste mayor gravedad cuando el cohechado es un juez. Se configura, por parte del funcionario público, por el hecho de recibir dinero o cualquier otra dádiva y aceptar una promesa para hacer

o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, o para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario público, a fin de que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones; o, en cuanto al juez, para dictar o demorar u omitir dictar una resolución o fallo en asuntos de su competencia.".

Cabanellas dice: "COHECHO. El soborno, seducción o corrupción de un juez o funcionario público para que haga lo pedido, aunque no sea contra justicia.".

La RAE señala: "Cohecho. Delito consistente en sobornar a un juez o a un funcionario en el ejercicio de sus funciones, o en la aceptación del soborno por parte de aquellos.".

a) Concepto de Cohecho pasivo propio.-

Según la doctrina digital: "El **cohecho pasivo propio** es un delito de corrupción en el cual un funcionario o servidor público solicita, acepta o recibe un beneficio ilícito (como dinero, regalos o promesas) a cambio de **realizar u omitir un acto que** viola sus obligaciones y deberes funcionales**."**

b) El delito de Cohecho pasivo propio en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 393. Cohecho pasivo propio / El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber

faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. / El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. / El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa." (*). / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.”.

46) SOBORNO INTERNACIONAL PASIVO.-

(Art. 393-A CP);

Cabanellas señala: “SOBORNO. Acción o efecto de sobornar. D diva con que el sobornador corrompe ai sobornado. La indignidad alcanza por igual al sujeto activo y al pasivo. Integra una verdadera prostitución

del espíritu, sin la excusa material del placer buscado en el comercio carnal. Cualquiera corrupción interesada. Incentivo par complacer o ganar el nimo ajeno. Seducción pagada".

La RAE expresa: "Soborno. 1. m. Acción y efecto de sobornar. 2. m. Dádiva con que se soborna. 3. m. Cosa que mueve, impele o excita el ánimo para inclinarlo a complacer a otra persona.".

a) Concepto de Soborno Internacional Pasivo.-

Según la doctrina digital: "El **soborno internacional pasivo** (también llamado cohecho transnacional pasivo) es el delito cometido por un funcionario o servidor público extranjero (o de un organismo internacional) que acepta, recibe o solicita, de forma directa o indirecta, un beneficio, promesa o ventaja indebida para realizar u omitir un acto propio de sus funciones en el ámbito de las actividades económicas internacionales."

b) El delito de Soborno Internacional Pasivo en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 393-A. Soborno internacional pasivo / El funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones Oficiales, en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber

faltado a ellas, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años;inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa." (*). / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017".

47) COHECHO PASIVO IMPROPIO.-

(Art. 394 CP);

a) Concepto de Cohecho pasivo impropio

Según la doctrina digital: "El **cohecho pasivo impropio** es un delito de corrupción en el que un funcionario o servidor público solicita, recibe o acepta un beneficio indebido (como dinero, regalos o una promesa) a cambio de realizar un acto propio de su cargo que **no vulnera ni incumple** sus deberes funcionales."

b) El delito de Cohecho pasivo impropio en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 394. Cohecho pasivo impropio / El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio

indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. / El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa." (*) / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017".

48) COHECHO PASIVO ESPECÍFICO.-

(Art. 395 CP);

a) Concepto de Cohecho pasivo específico.-

Según la doctrina digital: "El cohecho pasivo específico es un delito contra la administración pública donde un magistrado, fiscal, árbitro, perito o miembro de un tribunal administrativo solicita, acepta o recibe un beneficio indebido (como dinero o regalos) para influir en la decisión de un asunto sometido a su competencia."

b) El delito de Cohecho pasivo específico en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28355, publicada el 06 octubre 2004, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 395.- Cohecho pasivo específico / El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. / El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa." (*) / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017".

49) CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES.-

(Art. 396 CP);

Ossorio señala: "Corrupción. En Derecho Penal, la corrupción está representada por diversas figuras delictivas, entre las que cabe señalar, de modo orientador. la prostitución de menores de edad, cualquiera que sea su sexo, sin violencia, y aun mediante su consentimiento; la ejecución de esos mismos hechos mediando engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad o relación familiar; la promoción o facilitación con ánimo de lucro, o para satisfacer deseos ajenos, de la corrupción o prostitución de mayores de edad mediante engaño, violencia, abuso de autoridad, etc.; la publicación o circulación de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos; el ejecutar, o hacer ejecutar a otro, en sitio público, exhibiciones obscenas; realización de actos obscenos con personas de uno u otro sexo, sin que haya acceso carnal, teniendo la víctima menos de doce años o si se hallare privada de razón, así como también si se empleare fuerza o intimidación.".

Cabanellas señala: "CORRUPCION. Se estimaba tal el acto de quienes, estando revestidos de autoridad pública, sucumbían a la seducción, como los realizados por aquellos que trataban de corromperlos. En realidad, la corrupción venía a confundirse con el soborno o el cohecho. Pero en el presente, corrupción equivale a destruir los sentimientos morales de los seres humanos.".

La RAE, señala: "Corrupción. Del lat. corruptio, -ōnis. Acción y efecto de corromper o corromperse. Deterioro

de valores, usos o costumbres. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores.".

a) Concepto de Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales.-

Según la doctrina digital: "La corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales es un delito en el cual un trabajador del poder judicial solicita o acepta un soborno, regalo o promesa para alterar, decidir o influir de forma ilegal en un caso que está a su cargo."

b) El delito de Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 396. Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales / Si en el caso del artículo 395, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."(*) / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017".

50) COHECHO ACTIVO GENÉRICO.-
(Art. 397 CP);

a) Concepto de Cohecho activo genérico.-
Según la doctrina digital: "El cohecho activo genérico es un delito contra la administración pública en el cual un ciudadano o particular ofrece, da o promete un beneficio, donativo o ventaja a un funcionario o servidor público para que realice u omite un acto propio de sus funciones o contrario a ellas."

b) El delito de Cohecho activo genérico en el código penal.-
El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 397. Cohecho activo genérico / El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años;inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 ; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. / El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años;inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 ; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."(*) / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del

Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017".

51) COHECHO ACTIVO TRANSNACIONAL.-

(Art. 397-A CP);

a) Concepto de Cohecho activo transnacional.-

Según la doctrina digital: "El cohecho activo transnacional es un delito mediante el cual un particular o representante de una empresa ofrece, otorga o promete un beneficio indebido a un funcionario público extranjero o de un organismo internacional para obtener o retener un negocio o ventaja comercial."

b) El delito de Cohecho activo transnacional en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 397-A. Cohecho activo transnacional / El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en

la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años;inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 ; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."(*) / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017".

52) COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO.-

(Art. 398 CP);

a) Concepto de Cohecho activo específico.-

Según la doctrina digital: "El cohecho activo específico es un delito contra la administración pública en el que un particular ofrece, da o promete un beneficio indebido a un magistrado, fiscal, perito u otro operador de justicia para influir en una decisión a su favor."

b) El delito de Cohecho activo específico en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 398. Cohecho activo específico / El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 ; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. / Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años;inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. / Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años;inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36 ; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa." (*) / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017".

53) NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO.-

(Art. 399 CP);

a) Concepto de Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo.-

Cabanellas: "NEGOCIACION. Acción o efecto de negociar. Trato mercantil o lucrativo. Comercio. Transmisión o

traspaso. Cesión. Endoso. Descuento de valores. Compra o venta de efectos, títulos o valores en bolsa o mercado. Gestión diplomática de cierta importancia o laboriosa; ya sea de tratado de paz, de alianza o de comercio; de alguna dificultad propia o de asunto en el cual se intervenga por iniciativa propia o ante requerimiento de otra potencia. Trámite de canje de prisioneros.".

Ossorio señala: "Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas En Derecho Penal constituye un delito contra la administración pública, que se configura por el hecho de que un funcionario público, ya sea directamente, ya sea por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en cualquier operación en que intervenga por razón de su cargo. La norma penal comprende también a personas que no ejerzan función pública, como los contadores particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, así como los tutores, curadores, albaceas y síndicos, respecto de los pertenecientes a pupilos o tutelados, testamentarías o concursos.".

b) El delito de Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo / El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación

en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."(*) / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017".

54) TRÁFICO DE INFLUENCIAS.-

(Art. 400 CP);

a) Concepto de Tráfico de influencias.-

Ossorio traslada el concepto de Tráfico de influencias al de "Defraudación por supuesta remuneración a jueces o empleados", indicando por este último: "Defraudación por supuesta remuneración a los jueces y empleados Este delito, incluido entre los casos especiales de defraudación, consiste en obtener dinero de otra persona so pretexto, carente de realidad, de que, entregando una remuneración a un juez o a un empleado, se podrá obtener de él determinada resolución o actuación. Si la remuneración a dichos funcionarios fuera cierta, el delito no sería el previsto de defraudación, sino el de cohecho (v.). Este delito es llamado "venta de humo" y también "tráfico de influencia". en lenguaje popular lo primero y algo más técnico o curial lo segundo.".

b) El delito de Tráfico de influencias en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 400. Tráfico de influencias / El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años;inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36 ; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. / Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación,según corresponda, conforme a los incisos1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa." (*) / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017".

55) ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.-
(Art. 401 CP);

a) Concepto de Enriquecimiento ilícito.-
Erick Guimaray escribe: "El delito regulado en el art. 401 de nuestro Código Penal (=CP) sanciona el supuesto de hecho según el cual un funcionario público, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos. Siendo que se sanciona el hecho de enriquecerse a costas del poder público, no es preciso que se prueben los delitos o ilícitos administrativos cometidos por el funcionario, en virtud de los cuales se enriqueció, pero sí que el enriquecimiento sea producto de su ejercicio funcionarial. El ejercicio funcionarial no se circunscribe estrictamente a las funciones administrativas o laborales del funcionario, sino a toda utilización del poder, político por ejemplo, que el ejercicio de la función pública otorga." (Erick Guimaray. "Apuntes de tipicidad sobre el delito de enriquecimiento ilícito").

b) El delito de Enriquecimiento ilícito en el código penal.-
El código penal peruano de 1991 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 401. Enriquecimiento ilícito / El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años;inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. / Si el agente es

un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años;inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. / Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita." (*) / (*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017".

56) FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.-

(Art. 427 CP);

a) Concepto de Falsificación de documentos.-

Cabanellas: "FALSIFICACION. Adulteración, corrupción, cambio o imitación para perjudicar a otro u obtener ilícito provecho; ya sea en la escritura, en la moneda, en productos químicos, industriales o mercantiles, etc. Delito de falsedad cometido en documento público o privado o en monedas, sellos y marcas.".

Ossorio escribe: "Falsificación de documentos. Delito que se configura por la imitación fraudulenta de ellos, o por la adulteración de uno verdadero, siempre que de tales actos pueda resultar perjuicio. Este delito varía en su gravedad según se haya cometido en documento público o en documento privado. / Algunas legislaciones incluyen, dentro del delito de falsificación, la inserción en un documento público de declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar y siempre también que pueda resultar perjuicio; la supresión o destrucción total o parcial de un documento, de modo que pueda resultar perjuicio; el uso de un documento falso o adulterado, y la expedición, aceptación o endoso de facturas conformadas que no correspondan a compraventas realmente realizadas. / Si cualquiera de los delitos de falsificación es cometido por funcionario público, el delito es castigado con mayor pena.".

b) El delito de Falsificación de documentos en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Falsificación de documentos. Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de

cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. / El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas".

57) LAVADO DE ACTIVOS.-

(Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del D. Leg 1106);

a) Concepto de Lavado de activos.-

De acuerdo con el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116: ""7°. Se identifica como lavado de activos a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. El lavado de Activos es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada. Desde la promulgación de la Ley N° 27765 del17 de junio de 2002, este ilícito penal se encuentra tipificado y sancionado fuera del Código penal de 1991. Es por ello que en la actualidad la identificación del bien jurídico tutelado en este tipo de hecho punible ya no puede deducirse de la ubicación sistemática que tenían en la Parte Especial de nuestra legislación penal fundamental, los derogados artículos 296° A y 296° B." (7° numeral del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyo tema es: El delito de lavado de activos.", dado el 16 de noviembre de 2010.

b) La legislación de lavado de activos..-

La norma que regula el delito de Lavado de activos se publicó el 19 de abril del año 2012, mediante el Decreto Legislativo N° 1106 – Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. Dicha norma regula: 1) los actos de conversión y transferencia; 2) los actos de ocultamiento y tenencia; 3) el transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito; 4) las circunstancias agravantes y atenuantes; 5) la omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas; 6) el rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información; 7) las reglas de investigación; 8) las consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas (norma derogada); 9) el decomiso; 10) la autonomía del delito y prueba indiciaria; 11) la prohibición de beneficios penitenciarios; 12) las facultades especiales para la lucha contra el lavado de activos vinculado especialmente a la minería ilegal y otras formas de crimen organizado (derogado); 13) la audiencia de control judicial (derogado); 14) la entrega vigilada (derogado); 15) la búsqueda selectiva en bases de datos (derogado); 16) la actuación excepcional de las Fuerzas armadas en auxilio del Ministerio público; 17) la colaboración (derogado); 18) la mejora del control de operaciones sospechosas; 19) el destino de bienes incautados o decomisados; 20) la capacitación de fiscales y otros funcionarios; 21) la coordinación interinstitucional; 22) el financiamiento de aplicación de aplicación de la norma; 23) la vigencia; 24) el plazo para información de instrumentos de gestión para detección de operaciones sospechosas; 25) la

implementación del Registro; 26) las modificaciones a la Ley 27693 Ley que crea la Unidad de inteligencia financiera, modificación de las funciones y facultades de la UIF-Perú, 27) el registro de operaciones como: a) depósitos en efectivo en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo; b) depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición; c) colocación de obligaciones negociales y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad; d) compraventa de títulos valores -públicos o privados- o de cuota partes de fondos comunes de inversión; e) compraventa de metales y/o piedras preciosas; f) compraventa en efectivo de moneda extranjera; g) giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósito, pases, compraventa de títulos, etc.); h) compra venta de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero; i) pago de importaciones; j) cobro de exportaciones; k) venta de cartera de la entidad financiera a terceros; l) servicios de amortización de préstamos; m) cancelación anticipada de préstamos; n) constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios y de comisiones de confianza; o) compra venta de bienes y servicios; p) operaciones a futuro pactadas con los clientes; q) otras operaciones que se consideren de riesgo o importancia establecidas por la UIF; 28) las características del Registro, identidad, domicilio de los clientes, etc.; 29) sobre la supervisión del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo; 30) de la auditoría externa; 31) de la garantía y confidencialidad del oficial de cumplimiento;

32) del deber de reserva; 33) del registro de empresas y personas que efectúan operaciones financieras o de cambio de moneda; 34) de la prohibición de ejercer la actividad de transferencia de fondos por empresas no autorizadas; 35) de las excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial; 36) la regulación de las excepciones; 37) de la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo; 38) de los organismos supervisores; 39) de las obligaciones del notario; 40) de la identidad del otorgante.

c) Tipología de lavado de activos.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP de la república del Perú existen las siguientes tipologías de lavado de activos: 1) Empresas de transferencia de fondos; 2) amnistías tributarias; 3) adquisición de loterías y juegos de azar ganadores; 4) ocultamiento bajo negocios ilícitos; 5) utilización de cuentas de terceros; 6) créditos ficticios; 7) fondos colectivos; 8) metas e incentivos; 9) sobrefacturación de exportaciones; 10) estructurar o hacer trabajo de pitufo o trabajo de hormiga; 11) complicidad de un funcionario u organización; 12) negocio o empresa de fachada; 13) mal uso de las listas de clientes habituales; 14) transferencias electrónicas; 15) transferencias entre corresponsales; 16) cambiar la forma de producto ilícitos por medio de compras de bienes o instrumentos monetarios; 17) ventas fraudulentas de bienes inmuebles. (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.1) Empresas de transferencia de fondos.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"1. EMPRESAS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS Estas empresas reciben dinero en el exterior y lo trasladan a los beneficiarios vía giros, generando cierta utilidad por el cobro de la comisión del giro y la monetización a tasas de cambio inferiores a las oficiales, lo cual se origina por los incrementos que pueda tener la moneda entre la fecha de recibo y pago del giro. Este proceso es muy atractivo para el lavador, ya que trae dinero del exterior sin riesgo, limitado solo por los montos de giros permitidos, para lo cual, consigue varias personas. La identificación, ubicación y demás datos de los beneficiarios son falsos y suministrados por el lavador. (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.2) Amnistías Tributarias.-

"2. AMNISTÍAS TRIBUTARIAS Este es un mecanismo utilizado por el gobierno con el propósito de que los contribuyentes legalicen los capitales que poseen en el exterior y que no han sido declarados. Con la declaración fiscal de estos patrimonios los gobiernos buscan aumentar la base gravable de los contribuyentes y por ende, sus ingresos tributarios hacia el futuro; mientras que, para el lavador, esta opción es muy esperada, ya que por el pago de una suma relativamente baja de dinero, a título de impuesto, legaliza grandes cantidades de dinero, sin tener que justificar su origen ni estar sujeto a investigaciones o sanciones por infracción a las normas de control de SUNAT. El lavador

una vez se acoge a la amnistía, cuenta con un documento legal con el que justifica plenamente sus movimientos financieros." (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.3) La adquisición de loterías y juegos de azar ganadores.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"3. ADQUISICIÓN DE LOTERÍAS Y JUEGOS DE AZAR GANADORES El lavador logra un contacto en la entidad organizadora de la lotería y obtiene la información de las personas ganadoras de un premio, los aborda y les ofrece comprar el billete ganador por un monto igual al premio más un adicional ("plus"). Para el ganador del premio esto resulta muy atractivo, ya que recibe el valor del premio y los impuestos que le descontarían al momento del pago del premio. Para el lavador es un excelente medio para justificar una buena cantidad de dinero, facilitando además su colocación en el sistema financiero." url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.4) Ocultamiento bajo negocios lícitos.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"4. OCULTAMIENTO BAJO NEGOCIOS LÍCITOS El lavador procura la adquisición de empresas con serias dificultades económicas, pero con buena reputación, trayectoria y volumen de ventas, de tal manera que se

pueda justificar el ingreso de dinero ilícito, presentándolo como producto de la buena marcha de la compañía ó de su recuperación. También el lavador procura la adquisición o montaje de negocios cuyo objeto social conlleva el manejo diario de dinero en efectivo, como pueden ser restaurantes, bares, hoteles, discotecas, supermercados, droguerías, empresas de transporte, etc. El lavador o éste en complicidad con el dueño o de los administradores (cuando él no es el mismo propietario), incrementan las ventas con el fin de ingresar a las entidades financieras mayores cantidades de dinero. Por ello, para el lavador son muy atractivos los negocios que involucran actividades de comercio exterior, ya que facilitan la legalización del dinero poseído en el exterior. Así mismo, el lavador, establece compañías "off shore" o empresas que sólo existen en papeles, pero no físicamente, para así originar presuntos ingresos que realmente se originan en una actividad ilícita. Se pueden llegar a constituir un sin número de sociedades, a fin de no permitir evidenciar el vínculo entre las diferentes empresas formadas." (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.5) Utilización de cuentas de terceros.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"5. UTILIZACIÓN DE CUENTAS DE TERCEROS El lavador utiliza cuentas de terceras personas para realizar operaciones financieras con dinero de origen ilícito. El uso de estas cuentas se da muchas veces con el permiso de sus titulares o sin el permiso de los mismos; asimismo, en muchos casos los lavadores son ayudados

por funcionarios de la misma institución financiera, quienes pueden incluso indicarles que cuentas de terceros pueden utilizar para este tipo de operaciones." (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.6) Créditos ficticios.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"6. CRÉDITOS FICTICIOS Es una figura que disimula las verdaderas intenciones del lavador, quien solicita, para sí o para un tercero (testaferro), un crédito a una institución del sistema financiero, otorgando como colateral, normalmente, una garantía de rápida realización. Al crédito se le da un buen manejo en los primeros meses, luego entra en mora y por último en la imposibilidad de pago. En esta situación el lavador induce la cancelación del crédito con la garantía ofrecida, logrando justificar, para sí, la procedencia de los recursos." (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.7) Fondos colectivos.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"7. FONDOS COLECTIVOS Corresponde al aprovechamiento de la figura del ahorro en grupos, en la cual periódicamente se participa en sorteos o remates de sumas importantes para la adquisición de bienes muebles o inmuebles. El lavador acude a las personas de

uno de los grupos que administra la empresa de fondos colectivos, con el objeto de adquirir sus contratos, que, finalmente le den la posibilidad de ser propietario del total del grupo. Una vez que un contrato se hace ganador de un sorteo o remate, éste es transferido para él o para la persona que él indique, justificando la procedencia del dinero." (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.8) Metas e incentivos.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"8. METAS E INCENTIVOS Las altas metas y los incentivos establecidos para los ejecutivos de las entidades financieras, con el propósito de lograr objetivos institucionales, se han convertido en un elemento de presión, que muchas veces generan malas decisiones. Cuando un ejecutivo no ha cumplido con sus metas, sabe que está arriesgando no solo sus incentivos económicos, sino también el mismo puesto y sustento familiar. En esta etapa es cuando aparece el lavador, contacta al ejecutivo y procura convertirse en cliente estrella. Siempre aparecerá en los momentos que más se necesita y dará la mano al ejecutivo para que éste cumpla con sus metas. La presión por el cumplimiento de metas hace que se debiliten los controles y que se presuma que los recursos del lavador son de procedencia lícita. En este caso, el lavador utiliza a un funcionario para sus fines." (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.9) Sobrefacturación de exportaciones.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"9. SOBREFACTURACIÓN DE EXPORTACIONES El lavador de dinero necesita que ingrese al país dinero proveniente del extranjero, producto de sus actividades ilícitas. Es así, que mediante exportaciones ficticias o de bienes de un valor ínfimo, las mismas que son declaradas ante la autoridad aduanera a un valor exagerado (sobrefacturación), permite que ingrese ese dinero ilícito como pago de la exportación sobrevaluada." (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.10) Estructurar o hacer trabajo de pitufo o de hormiga.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"10. ESTRUCTURAR, O HACER "TRABAJO DE PITUFO" O "TRABAJO DE HORMIGA" Consiste en el fraccionamiento de operaciones financieras con el fin de no levantar sospechas y/o que las mismas no sean detectadas; pueden ser a través de depósitos o cambio de cheques por otros de sumas menores, para que las efectúen diversas personas, naturales o jurídicas, pero afectando una sola cuenta o beneficiario, operaciones cuyo monto no obligue el diligenciamiento de documentos de control. Método sencillo de ejecutar y difícil de detectar; pues puede burlar el control consolidado de operaciones diarias en efectivo. Otro sistema de pitufeo consiste en evadir el control de

operaciones en efectivo mediante la utilización de un mismo "pitufo" en diferentes instituciones financieras donde realiza operaciones para el mismo beneficiario, siempre inferiores a los límites de control diario y consolidado." (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.11) Complicidad de un funcionario u organización.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"11. COMPLICIDAD DE UN FUNCIONARIO U ORGANIZACIÓN Individualmente, o de común acuerdo, los empleados de las instituciones financieras o comerciales facilitan el lavado de dinero al aceptar a sabiendas grandes depósitos en efectivo, sin llenar el Registro de Transacciones en Efectivo, llenando registros falsos ó exceptuando incorrectamente a los clientes de llenar los formularios requeridos, etc. Esta técnica permite al lavador evitar la detección, asociándose con la primera línea de defensa contra el lavado de dinero, o sea, el empleado de una institución financiera." (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.12) Negocio o empresa de fachada.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"12. NEGOCIO O EMPRESA DE FACHADA Una compañía de fachada es una entidad que está legítimamente

incorporada (u organizada) y participa, o hace ver que participa, en una actividad comercial legítima. Sin embargo, esta actividad comercial sirve primeramente como máscara para el lavado de fondos ilegítimos. La compañía de fachada puede ser una empresa legítima que mezcla los fondos ilícitos con sus propias rentas. Puede ser también una compañía que actúa como testaferro, formada expresamente para la operación del lavado de dinero. Puede estar ubicada físicamente en una oficina o tener únicamente un frente comercial; sin embargo, toda la renta producida por el negocio realmente proviene de una actividad criminal. En algunos casos, el negocio está establecido en otra ciudad o país para hacer más difícil rastrear las conexiones del lavado de dinero." (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.13) Mal uso de las listas de clientes habituales.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"13. MAL USO DE LAS LISTAS DE CLIENTES HABITUALES En esta técnica, el lavador de dinero se colude con un funcionario del banco a fin de ser incluido dentro de la lista de clientes habituales, ello con el fin de realizar operaciones de legitimación de dinero y no ser reportado por la institución financiera como operación sospechosa." (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.14) Transferencias electrónicas.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"14. TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS Esta técnica involucra el uso de la red de comunicaciones electrónicas, de Bancos o de compañías que se dedican a transferencias de fondos, para mover el producto criminal de un sitio a otro. Por medio de este método, el lavador puede mover fondos prácticamente a cualquier parte del país o al extranjero. El uso de trasferencias electrónicas es probablemente la técnica más usada para estratificar fondos ilícitos, en términos del volumen de dinero que puede moverse, y por la frecuencia de las trasferencias. Los lavadores prefieren esta técnica porque les permite enviar fondos a su destino rápidamente, y el monto de la transferencia normalmente no está restringido. Después de transferir los fondos varias veces, especialmente cuando esto ocurre en una serie de transferencias sucesivas, se vuelve difícil la detección de la procedencia original de los fondos. Un refinamiento adicional en el uso de trasferencias telegráficas es transferir fondos desde varios sitios dentro de un país o región a una cuenta canalizadora en cierta localidad. Cuando el saldo de la cuenta alcanza cierto nivel o "umbral", los fondos son trasferidos, automáticamente, fuera del país." (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.15) Transferencias entre corresponsales.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"15. TRASFERENCIAS ENTRE CORRESPONSALES Esta técnica presume que una organización de lavado de dinero puede tener dos o más filiales en diferentes países, o que podría haber alguna clase de filiación comercial entre dicha organización y su contraparte ubicada en el extranjero. Los fondos a ser lavados entran en la filial en un país y después se los hace disponibles en un segundo país en la misma moneda o en otra diferente. Como hay una relación de corresponsalía entre las dos filiales, no se necesita transportar los fondos físicamente. Tampoco hay necesidad de transferir los fondos electrónicamente. La coordinación entre ambas terminales de la operación se lleva a cabo por teléfono, fax, o por algún otro medio." (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.16) Cambiar la forma de productos ilícitos por medio de compras de bienes o instrumentos monetarios.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"16. CAMBIAR LA FORMA DE PRODUCTOS ILÍCITOS POR MEDIO DE COMPRAS DE BIENES O INSTRUMENTOS MONETARIOS Bajo esta técnica, el lavador de dinero cambia los productos ilícitos de una forma a otra, a menudo en rápida sucesión. El lavador puede, por ejemplo, adquirir cheques de gerencia con giros bancarios o cambiar giros por cheques de viajero. Los productos se vuelven más difíciles de rastrear a través de estas conversiones; además, dichos productos se vuelven menos voluminosos, con lo cual se hace

menos probable su detección si se los transporta de o hacia el país. En algunos casos, los casinos u otras casas de juego pueden facilitar el lavado de dinero convirtiendo los productos criminales en fichas. Después de un corto tiempo, el lavador cambia las fichas por cheques o efectivo." (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

c.17) Ventas fraudulentas de bienes inmuebles.-

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:

"17. VENTAS FRAUDULENTAS DE BIENES INMUEBLES El lavador compra una propiedad con el producto ilícito por un precio declarado significativamente mucho menor que el valor real, pagando la diferencia al vendedor, en efectivo "por debajo de la mesa". Posteriormente, el lavador puede revender la propiedad a su valor real para justificar las ganancias obtenidas ilegalmente a través de una renta de capital ficticia." (url: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_reg/files/Tipolog%C3%ADas%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf).

d) Actos de conversión y transferencia en el delito de lavados de activos

El Decreto Legislativo 1106, publicado el 19 de abril del 2012 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 31178, publicada el 28 abril 2021, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 1. Actos de conversión y transferencia / El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o

debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.".

e) Actos de ocultamiento y tenencia en el delito de lavados de activos.-

El Decreto Legislativo 1106, publicado el 19 de abril del 2012 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 31178, publicada el 28 abril 2021, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 2. Actos de ocultamiento y tenencia / El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.".

f) Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional, de dinero o títulos valores de origen ilícito en el delito de lavados de activos.-

El Decreto Legislativo 1106, publicado el 19 de abril del 2012 prescribe: "(*) Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 31178, publicada el 28 abril 2021, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 3. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito / El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del

territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.".

g) Circunstancias agravantes y atenuantes en el delito de lavados de activos.-

El Decreto Legislativo 1106, publicado el 19 de abril del 2012 prescribe: “(**) Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 31178, publicada el 28 abril 2021, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 4. Circunstancias agravantes y atenuantes / La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando: 1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil. 2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal. 3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) unidades impositivas tributarias. / La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas. / La pena será privativa de la

libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) unidades impositivas tributarias. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1, 2 y 3 del presente decreto legislativo. / En los supuestos de los numerales 2 y 3 y segundo párrafo del presente artículo, la inhabilitación será perpetua.".

h) Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas en el delito de lavados de activos.-

El Decreto Legislativo 1106, publicado el 19 de abril del 2012 prescribe: "Artículo 5.- Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas / El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal. / La omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas será reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.(*) / (*) De

conformidad con el Acápite iii del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, lavado de activos, en la modalidad tipificada en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017".

i) Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de la información en el delito de lavados de activos.-

El Decreto Legislativo 1106, publicado el 19 de abril del 2012 prescribe: "Artículo 6.- Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información / El que rehúsa o retarda suministrar a la autoridad competente, la información económica, financiera, contable, mercantil o empresarial que le sea requerida, en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos, o deliberadamente presta la información de modo inexacto o brinda información falsa, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con cincuenta a ochenta días multa e inhabilitación no mayor de tres años de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal. / Si la conducta descrita se realiza en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos vinculado a la minería ilegal o al crimen organizado, o si el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados es superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación no mayor de cuatro años, de conformidad con los incisos

1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.(*) / (*) De conformidad con el Acápite iii del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, lavado de activos, en la modalidad tipificada en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017".

58) EXPLOTACIÓN SEXUAL.-

(Art. 153-B CP);

a) Concepto de Explotación sexual.-

Ossorio señala: "Explotación. Obtención de utilidad o provecho. | Organización de los medios conducentes al aprovechamiento de las riquezas de toda índole. | Empleo abusivo, cruel o inmoral de la actividad ajena subordinada (Dic. Der. Usual).".

b) El delito de Explotación sexual en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(**) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 153-B (*). Explotación sexual / (*) Artículo reubicado y renumerado por el Literal c) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, por el artículo 129-C (Explotación sexual), quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 129-C". Explotación sexual. El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de

diez ni mayor de quince años. / Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. / La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando: 1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él. 2. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. / La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: 1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente. 3. Existe pluralidad de víctimas. 4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad. 5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima. 6. Se derive de una situación de trata de personas. 7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal. 8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica. / Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco

ni mayor de treinta años. / En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11."(*)(**)(***) / (*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley. / (**) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo.
(**) De conformidad con Literal i) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020, publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de explotación sexual, previsto en el presente artículo".

59) PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL.-

(Art. 153-D CP);

a) Concepto de Promoción o favorecimiento de la explotación sexual.-

Según la doctrina digital: "La promoción o favorecimiento de la explotación sexual es un delito penal que consiste en impulsar, facilitar, financiar o respaldar que una persona sea utilizada para actos de connotación sexual a cambio de un beneficio económico o de otro tipo."

b) El delito de Promoción o favorecimiento de la explotación sexual en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 153-D (*). Promoción o favorecimiento de la explotación sexual / (*) Artículo reubicado y renumerado por el Literal d) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, por el artículo 129-D (Promoción o favorecimiento de la explotación sexual), quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 129-D" . Promoción o favorecimiento de la explotación sexual / El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. / La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando: 1. El agente se aproveche de su calidad de curador o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él. 2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. / La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: 1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. Es un medio de subsistencia del agente. 3. Exista pluralidad de víctimas. 4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta

mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 5. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución. 6. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima. 7. Se derive de una situación de trata de personas. 8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal. 9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica. / Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. / En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11."(*)(**)(***)(****) / (*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019. / (**) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley. / (***) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo. / (****) De conformidad con Literal j) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020, publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de esclavitud y otras

formas de explotación y delitos relacionados, previsto en el presente artículo".

60) GESTIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL.-

(Art. 153-G CP);

a) Concepto de Gestión de la explotación sexual.-

Según la doctrina digital: "La gestión de la explotación sexual es un delito penal que consiste en dirigir, administrar u organizar la explotación sexual de otra persona con el objetivo de obtener acceso carnal o un beneficio económico."

b) El delito de Gestión de la explotación sexual en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 153-G (*). Gestión de la explotación sexual / (*) Artículo reubicado y renumerado por el Literal g) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, por el artículo 129-G (Gestión de la explotación sexual), quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 129-G" . Gestión de la explotación sexual / El que dirige o gestiona la explotación sexual de otra persona con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. / La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando: 1. El agente tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él. 2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. / La pena

privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: 1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. Es un medio de subsistencia del agente. 3. Exista pluralidad de víctimas. 4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima. 6. Se derive de una situación de trata de personas. 7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal. 8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica. / Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. / En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11" .(*)(**)(***)(****) / (*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019. / (**) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley. / (***) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, no procede el

beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo. / (****) De conformidad con Literal j) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020, publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de esclavitud y otras formas de explotación y delitos relacionados, previsto en el presente artículo".

61) EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.-

(Art. 153-H CP);

a) Concepto de Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.-

Según IA: "La explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (ESNNA) es toda forma de abuso sexual en la que una persona adulta o un tercero obtiene un beneficio económico, material o de otra índole al hacer que un menor de 18 años realice actos de connotación sexual (prostitución, pornografía, espectáculos sexuales, turismo sexual, etc.). A diferencia del abuso sexual "común", aquí hay un fin de lucro o aprovechamiento y, normalmente, una relación de poder, engaño o vulnerabilidad."

b) El delito de Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 153-H (*). Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes / (*) Artículo reubicado y renumerado por el Literal h) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, por el artículo 129-H (Explotación

sexual de niñas, niños y adolescentes), quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 129-H". Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes / El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. / El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos. / La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente: 1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito. 2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él. / La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando: 1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. Es un medio de subsistencia del agente. 3. Exista pluralidad de víctimas. 4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario. 6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima. 7. Se derive de una situación de trata de

personas. 8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal. 9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica. 10. La víctima sea menor de catorce años. / La pena será de cadena perpetua: 1. Si se causa la muerte de la víctima. 2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental. 3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. / En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11" .(*)(**)(***)(****) / (*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019. / (**) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley.
(***) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo. / (****) De conformidad con Literal j) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020, publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de esclavitud y otras formas de explotación y delitos relacionados, previsto en el presente artículo".

62) BENEFICIO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.-

(153-I CP);

a) Concepto de Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.-

Según IA: "El beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes es el tipo penal que sanciona a quien**,** sin participar directamente en los actos de explotación sexual**,** recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de esos actos cuando la víctima es una niña, niño o adolescente."

b) El delito de Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 153-I (*). Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes / (*) Artículo reubicado y renumerado por el Literal k) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, por el artículo 129-K (Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 129-K". Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes / El que, sin participar de los actos de explotación sexual de niña, niño o adolescente, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. / El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos. / La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años si el agente: 1. Es promotor, integrante o representante de una organización social tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza

actividades para perpetrar este delito. 2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él. / La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando: 1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. Es un medio de subsistencia del agente. 3. Exista pluralidad de víctimas. 4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad. 5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario. 6. Se derive de una situación de trata de personas. 7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal. 8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica. 9. La víctima sea menor de catorce años. / La pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental. / En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11" .(*)(**)(***)(****) / (*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019. / (**) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el

delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley.
(***) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo. / (****) De conformidad con Literal j) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020, publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de esclavitud y otras formas de explotación y delitos relacionados, previsto en el presente artículo".

63) GESTIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.-

(Art. 153-J CP);

a) Concepto de Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.-

Según la doctrina de IA: "La gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes es el delito que sanciona a quien dirige, organiza o administra la explotación sexual de menores de 18 años, es decir, a quien actúa como gestor o administrador de la actividad explotadora (redes, locales, sistemas, plataformas, etc.) sin necesidad de ser quien realiza directamente los actos sexuales ni necesariamente quien se beneficia económicamente de forma inmediata"

b) El delito de Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "Artículo 153-J (*). Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes / (*) Artículo reubicado y renumerado por el Literal l) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, por el artículo 129-L (Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 129-L". Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes / El que dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. / El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos. / La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente: 1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito. 2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él. / La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando: 1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. Es un

medio de subsistencia del agente. 3. Exista pluralidad de víctimas. 4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario. 6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima. 7. Se derive de una situación de trata de personas. 8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal. 9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica. 10. La víctima sea menor de catorce años. / La pena será de cadena perpetua: 1. Si se causa la muerte de la víctima. 2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental. 3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. / En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11" .(*)(**)(***)(****) / (*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019. / (**) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley. / (***) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo. / (****) De conformidad con Literal j)

del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020, publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de esclavitud y otras formas de explotación y delitos relacionados, previsto en el presente artículo".

64) FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN.- (Art. 179 CP);

Cabanellas: "PROSTITUCION. Comercio sexual por precio. Corrupción o deshonra de la mujer. Degradación. de cualquier índole.".

Ossorio: "Prostitución. Ejercicio de comercio carnal mediante precio. Por regla general es practicado por la mujer en una relación heterosexual, pero también cabe admitir que se realice en una relación homosexual, así como también que la prostitución sea masculina en una relación heterosexual y más frecuentemente homosexual. / Con respecto al Derecho Penal, se castiga a quien, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promueva o facilite la prostitución de una persona, sin distinción de sexo; a quien se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución explotando las ganancias provenientes de esa actividad, y a quien promueva o facilite la entrada en el país o salida de él de una mujer o de un menor de edad para que ejerzan la prostitución. / Se trata de un delito contra la honestidad y su gravedad puede acentuarse en razón de la edad de la víctima, del empleo de engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción, así como si el autor fuere ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación,

guarda o custodia de la víctima. / De lo dicho se desprende que el ejercicio voluntario de la prostitución en provecho de quien la ejerce no es delictivo, aun cuando pueda ser sancionable de acuerdo con las normas de policía de las costumbres.".

La RAE señala: "prostitución. Del lat. prostitutio, -ōnis.1. f. Acción y efecto de prostituir. 2. f. Actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero.".

a) Concepto de Favorecimiento a la prostitución.-
Según la doctrina de IA: "El favorecimiento a la prostitución es el delito que sanciona a quien promueve o facilita que otra persona ejerza la prostitución, es decir, quien crea las condiciones, ayuda o coopera para que alguien se inicie o se mantenga en la actividad prostitutiva, con o sin ánimo de lucro según el ordenamiento."

b) El delito de Favorecimiento a la prostitución en el código penal.-
El código penal peruano de 1991 prescribe: "(****) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 179. Favorecimiento a la prostitución / El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. / La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando: 1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. 2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad,

adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 3. Es un medio de subsistencia del agente. 4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica. 5. Se realice respecto a una pluralidad de personas. 6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 7. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de prostitución violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución. 8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal."(*) / (*) De conformidad con Literal k) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020, publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de favorecimiento de la prostitución, previsto en el presente artículo".

65. RUFIANISMO.-

(Art. 180 CP);

a) Concepto de Rufianismo.-

Cabanellas: "RUFIANISMO. Parasitismo social basado en la explotación inmoral de la prostitución por un sujeto que dedica a ese tráfico carnal a la mujer sobre la cual posee algún influjo o poder; o situación del que vive costeado por ella.".

Ossorio: "Rufián. Sujeto que explota por dinero y sexualmente a su mujer o a una que domina por la fuerza o la amenaza. (V. ALCAHUETE, PROXENETISMO, TRATA
DE BLANCAS)".

La RAE: "Rufián, na. Quizá del it. ruffiano, y este derivado del lat. rufus 'pelirrojo', 'rubio', por alusión a la costumbre de las meretrices romanas de adornarse con pelucas rubias. 1. m. y f. Persona sin honor, perversa, despreciable. 2. m. Hombre dedicado al tráfico de la prostitución.".

b) El delito de Rufianismo en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(****) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 180. Rufianismo / El que gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. / La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando: 1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. 2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 3. Es un medio de subsistencia del agente. 4. La víctima esté en situación de abandono

o extrema necesidad económica. 5. Exista pluralidad de personas en prostitución. 6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 7. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.".

66) PROXENETISMO.-

(Art. 181 CP);

a) Concepto de Proxenetismo.-

La RAE: "Proxeneta. Del latín proxenēta 'mediador, intermediario', 'comisionista', y este del gr. προξενητής proxenētḗs. 1. m. y f. Persona que obtiene beneficios de la prostitución de otra persona.".

Ossorio: "Proxenetismo. Llamado también alcahuetería; o sea, la acción de una persona que solicita o sonsaca a una mujer para usos lascivos con un hombre, o encubriendo, concertando o permitiendo en su casa esta ilícita comunicación. / Jurídicamente, el concepto es distinto, porque constituye delito el hecho precitado aun cuando la víctima no sea una mujer y porque el hecho delictivo está determinado sea por el ánimo de lucro del autor, por el propósito de satisfacer deseos ajenos, por el hecho de hacerse mantener por la persona prostituida o por la facilitación de la entrada o salida del país de una mujer o de un menor para el ejercicio de la prostitución.".

Ossorio: "Proxeneta. En Roma y Grecia era un intermediario en las compraventas y, al parecer, igualmente para los casamientos. De ahí procede la

acepción actual de alcahuete o rufián, del que practica el proxenetismo.”.

b) El delito de Proxenetismo en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: “(***) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 181. Proxenetismo / El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. / La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando: 1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. 2. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 3. El proxenetismo sea un medio de subsistencia del agente. 4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica. 5. Exista pluralidad de personas en prostitución. 6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 7. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución. 8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.".

67. TURISMO SEXUAL INFANTIL (181-A CP).-

a) Concepto de Turismo sexual infantil.-

Según la doctrina digital de IA: "El turismo sexual infantil es una forma específica de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESNNA) en la que una persona adulta (viajero nacional o internacional) realiza o solicita actos sexuales con menores de 18 años en el contexto de un viaje o desplazamiento turístico, mediando dinero, regalos u otra contraprestación."

b) El delito de Turismo sexual infantil en el código penal.-

El código penal peruano de 1991 prescribe: "(***) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 181-A (*). Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes / (*) Artículo reubicado y renumerado por el Literal i) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, por el artículo 129-I (Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), quedando redactado de la siguiente manera: " Artículo 129-I". Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes / El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. / El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos. / Si quien favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución, económica o de otra índole, al menor de edad, será reprimido con pena

privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. / La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente: 1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito. 2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él. / La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando: 1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. Es un medio de subsistencia del agente. 3. Exista pluralidad de víctimas. 4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 5. La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario. 6. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la explotación sexual. 7. Se derive de una situación de trata de personas. 8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal. 9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica. 10. La víctima tiene menos de catorce años. / La pena será de cadena perpetua: 1. Si se causa la muerte de la víctima. 2. Si se

lesiona gravemente su salud física o mental. 3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. / En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11."(*) / (*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley".

&----------&

NÚMERUS APERTUS N° 04-2022

&----------&

1.- Akiro Kurosawa.-

Akiro Kurosawa es un director de cine japonés que tiene obras impresionantes de cine, como 1) "Los sueños de Van Gogh", donde presenta a un personaje vivo recorriendo la realidad de los cuadros de Van Gogh, con textos increíbles sobre la vida, el mundo tradicional y el moderno; 2) "Los siete samuráis", que es una explicación de cómo ser un héroe no es para seres con extraordinarios talentos físicos, sino se pueden fabricar con la mente o imaginación; 3) "Dersu Uzala", que es la historia de una especie de salvaje que puede vivir en lo peligroso de la selva, enfrentando el frío, el viento, los tigres, etc., pero no la ciudad; 4) "Rashomon", es una película impresionante que describe la naturaleza del hombre y la mujer; 5) "Rapsodia en agosto", es un repaso por la historia de los que sufrieron las bombas atómicas de Hiroshima y Nagasaki.

2.- Películas sobre secuestros.-

Existen algunas interesantes películas como: 1) "La piel que habito", protagonizada por Antonio Banderas; 2) "Búsqueda implacable", protagonizada por Liam Neeson; 3) "Todo el dinero del mundo", película del secuestro del nieto del multimillonario J. Paul Getty, en

1970, secuestradores del crimen organizado Ndrangheta, protagonizada por Christopher Plumer, y Mark Wahlberg; 4) "John Q", película de un secuestro, protagonizada por Denzel Washington; 5) Breakdown, o "Sin dejar rastro", película de un secuestro en la carretera, protagonizada por Kurt Russell; 6) "Secuestrada bajo tierra" o Girl in the Bunker, dirigida por Stephen Kemp; 7) "Un mundo perfecto – A perfect World", protagonizada por Kevin Costner y dirigida por Clint Eastwood; 8) "La prisionera", película rusa; 9) "Casino", protagonizada por Robert De Niro, trata de la mafia; 10) "Buen viaje", película rusa; 11) "Rita y Li", película argentina dirigida por Francisco D'Intino; 12) "Apocalypto", película dirigida por Mel Gibson.

3.- Películas sobre Trata de personas.-

Existen las siguientes: 1) Película: "Tráfico Humano – Human Trafficking", película sobre Trata de Blancas; 2) "Trata de blancas en la sierra", película de: Héctor Marreros.

4.- Categorías del Impuesto a la Renta.-

Uno de los mayores dolores de cabeza son las operaciones en Sunat, esa potestad del Estado para que pagues por toda actividad *rentable* que realices, ya sea en tu forma natural (como persona natural), o como persona jurídica (como empresa, asociación, etc.). En todos los casos el asunto es que se pague al Estado una cantidad por las ganancias e ingresos, por la actividad o hecho que genera *rentas,* y estas están a su vez se clasifican por el origen o *procedencia* de las mismas, siendo clasificadas en las siguientes: a) Rentas de 1ra. Categoría, referida a alquiler y/o la cesión de bienes muebles o inmuebles. En este caso se determina que la

renta se genera cada mes, por lo que se tiene que pagar el impuesto a la renta (1ra. Categoría) aunque dicho alquiler no haya sido pagado por el arrendatario. b) Rentas de 2da. Categoría, que se refieren a las "ganancias de valores mobiliarios, inversiones de un derecho o capital invertido o ganancias en la transferencia de inmuebles. Ejemplo: acciones, bonos, participaciones de fondos mutuos, regalías, intereses, etcétera."; c) Rentas de 3ra. Categoría: "Es para empresas y negocios. El Impuesto a la Renta se impone a todos los ingresos que obtienen las personas y empresas que desarrollan actividades empresariales. Durante el año se realizan 12 pagos a cuenta mensuales, donde el pago no puede ser menor al 1.5% de los ingresos netos."; d) Rentas de 4ta. Categoría: "Existe la obligación de pagar el impuesto cuando el honorario se cobra. Se producen por los ingresos que perciben las personas por su trabajo independiente, las dietas de directores de empresas, regidores municipales, consejeros regionales y las retribuciones de los trabajadores del estado."; e) Rentas de 5ta. Categoría: "El empleador a través de una planilla efectúa al trabajador dependiente, de una entidad o empresa, una retención mensual del impuesto a la renta." (url: https://pqs.pe/emprendimiento/cuantas-categorias-de-impuesto-la-renta-existen/

5.- Antonín Gaudí. Arquitectura y Cine.-

Una muy interesante película sobre Arquitectura es la biografía de Antoni Gaudí, que narra sus tiempos de estudiante y de gran escultor, famoso por haber construido el Templo de la Sagrada Familia, entre otros. La película se titula: "GAUDÍ" y empieza con su muerte anunciada por el filme como el resultado de la

distracción del arquitecto y su firme convicción jurídica de la prevalencia y superioridad de las personas sobre las máquinas (vehículos); "No sabe usted que el hombre que va a pie no tiene por qué ceder el paso a la máquina" decía Gaudí cuando cruzaba las calles y en una de esas lo atropelló un tranvía; murió el 10 de junio de 1926 el arquitecto catalán, dejando como obras: La *Sagrada Familia*, la iglesia de la Colonia Guell, La Pedrera, la Torre Bellesguard, etc. La película está cifrada como "Argumento, guion y diálogos: Mario Lacruz y José María Argemi. Se encuentra en Youtube, bajo el título de "ANTONI GAUDI película biográfica 1960" y la Url: https://www.youtube.com/watch?v=k1eE-_9V5nE

6.- Emisión de Recibo por honorarios electrónico - Sunat.-

Una novedad aprensiva de vigilancia y control del pago al Estado con el internet han sido la digitalización, entre otros, de la emisión de *Recibos por honorarios electrónicos¸* que debería denominarse más bien, *Recibo electrónico por honorarios*. El asunto que mediante este sistema la Sunat controla directa, automáticamente y en línea los pagos (tributos) que se tienen que hacer al Estado. Es decir, que además de producir una renta o tener un ingreso una persona (natural o jurídica) tiene el deber de darle parte de dicho concepto al Estado. ¿porqué razón? Pues por el solo hecho de vivir dentro de un determinado territorio, de haber nacido o haberse nacionalizado como ciudadano de un específico país. Entonces nace una nueva pregunta: ¿si una persona tiene más de una nacionalidad (la peruana y la española, por ejemplo) tiene la obligación de pagar tributos en ambos países-Estados? Lo cierto es que cuando uno nace y lo inscriben en el registro de nacimiento está a la

misma vez dando la información para ser sujeto contribuyente: es decir, cada individuo nacido no es solo un *costo* para la sociedad y el Estado que le tiene que proveer o asegurar mínimamente -al menos eso dice la teoría- el derecho a la vida, a la salud, educación, seguridad, policía, etc.; el individuo -dije- no es solo un *costo*, sino un sujeto de recaudación de fondos económicos: un *contribuyente*. En el tiempo del imperio incaico mientras más niños nacieran mejor porque se los utilizaba para el trabajo colectivo del imperio; en nuestro tiempo, los niños nacidos sirven como hecho de imputación tributaria, es decir, como elementos para la futura tributación, o dicho en otros términos, los nacidos son contabilizados como futuros contribuyentes.

Los recibos por honorarios electrónicos funciona de la siguiente manera: 1) Ingresar a la pagina web de Sunat; 2) Se ingresa al botón "Operaciones en línea (SOL)"; 3) Luego al link "Mis trámites y consultas"; 4) luego aparece una ventanita emergente titulado: SUNAT, Operaciones en línea, pidiéndote que ingreses tu RUC o DNI, y luego la contraseña. (Eso significa que tienes que haber sacado tu cuenta o clave SOL); 5) Ingresas al botón "Emisión de recibos por honorarios electrónicos"; 6) Aparece una ventana con el siguiente Texto: "Emisión del Recibo por Honorarios Electrónico. Señor contribuyente, complete la información solicitada para el recibo por honorarios electrónico y luego seleccione el botón "Continuar" para seguir ingresando los datos del Recibo". A continuación, el texto: "Deducción adicional de renta (3 UIT) - Personas Naturales: ¿El usuario ha indicado que sustentará como gasto este servicio?" y luego las opciones para marcar una de ellas:

"Si", "No" y se le da click al botón continuar. Aparecen las siguientes ventanas:

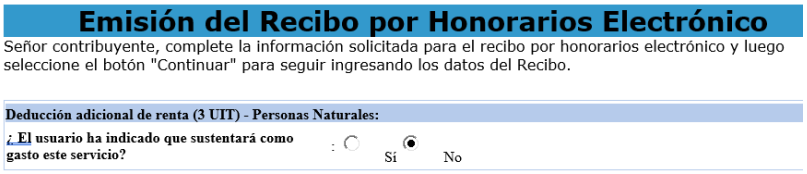

7) Aparece la siguiente imagen:

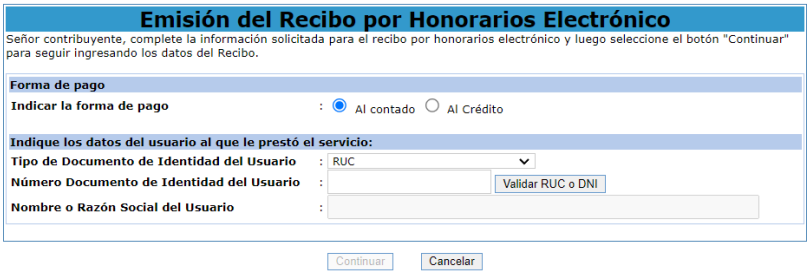

Se llena los datos y se presiona el botón "Continuar".

8) A continuación aparece la siguiente ventana:

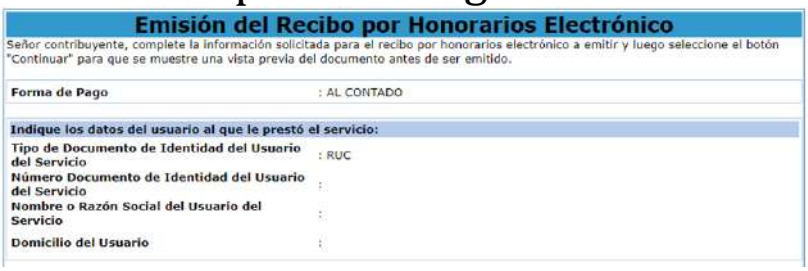

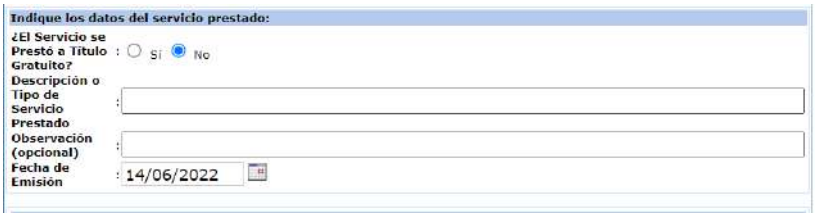

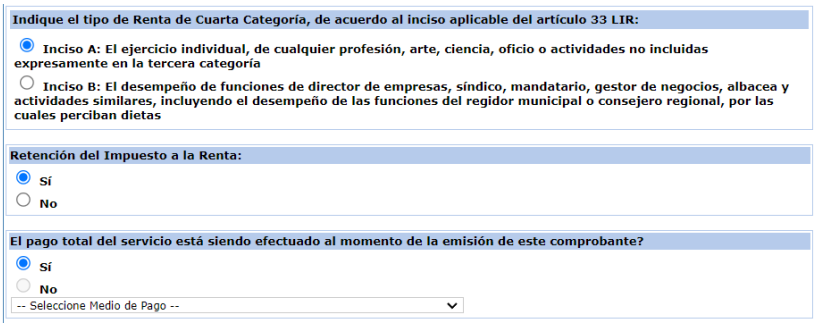

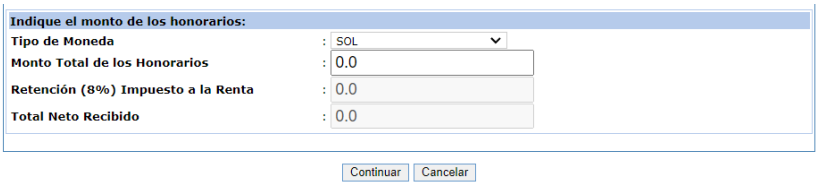

9) Se llenan los datos y listo, se presiona continuar. Aparecerá un borrador del Recibo por honorarios electrónicos, y si es correcto se acepta. Esto es todo

7.- Revertir un Recibo por honorario electrónico – Sunat.-

La emisión de Recibos por honorarios electrónicos tiene algunas opciones como la de anular y revertir dichos recibos. Esto se produce cuando se dan circunstancias como por ejemplo, el incumplimiento del pago (anular), o la errónea introducción de los datos en el recibo (revertir). El problema es que te salen en el aplicativo de la página web de Sunat constantes errores, por los cuales no pueden anular o revertir, y sale una ventana con el siguiente texto: "Ha ocurrido un problema en la aplicación. En estos momentos no podemos atenderlo debido a problemas en la aplicación. Por favor, intente acceder nuevamente a esta opción dentro de 5 minutos. Muchas gracias por su comprensión". Pero la verdad nadie quiere comprender ese problema en la aplicación, que es de cuenta del Estado y que nos hace perder tiempo en intentar pagarle al Estado sus impuestos. También existen errores a la hora de la impresión en pdf del Recibo por honorarios, puesto que la máquina no te muestra el error, puede ser que en la parte de "Concepto", pongas mucho texto (el necesario) y sobreescriba el texto de las "observaciones". Este error no se puede observar sino una vez realizada toda la operación. Entonces tienes que volver a "Revertir" el

recibo por honorarios electrónicos y es otro número de pasos. En total, termina uno intentando pagar por recibos por honorarios en toda una mañana, más el disgusto que provoca todos esos inconvenientes que no pueden ser atribuidos al contribuyente. Esto provoca un desgasto mental y desgasto en el tiempo perdido, que no se le puede cobrar al Estado, menos a la Sunat (junio del 2022).

8.- Películas de Forest Whitaker.-

Forest Whitaker es un actor que realmente tiene interpretaciones increíble, sino revisar las películas en las cuales ha actuado: a) El último Rey de Escocia; b) El Mayordomo; c) El camino del Samurái; d) El Experimento; e) Testigo protegido, etc. En El Experimento se plantea una visión del mundo carcelario, policías y delincuentes, y cómo las personas se transforman por el puesto que ocupan. En Testigo Protegido, se da una visión rápida a cómo funciona esta institución de los que la delincuencia ha tratado de "soplones", mientras que el Estado les da un nombre lícito: "testigo protegido". Si desean saber el origen de la palabra *testigo* podrían revisar lo que escribe del mismo Voltaire en su Diccionario Filosófico.

9.- Obstaculización al acceso a la información normativa.-

Una de las cosas mas corrosivas, distractoras, empalagosas, burocráticas y enredadas son la típica ramificación de las normas jurídicas, esa manía de poner en una norma legal referencias a artículos y no a instituciones, que hacen interminable el aprendizaje o el simple conocimiento de lo que dice la norma, haciendo incomprensible, complejo, aburrido y nada accesible ni

transparente la norma legal. Un ejemplo, la Ley 27379 – Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, publicada el 21 de diciembre del 2000, inserta en su texto el siguiente número de referencias o derivaciones a otras normas que no están en el texto propio, sino que hacen al lector ir al otras leyes, códigos y por lo tanto cansan, impiden, obscurecen, retardan y hasta imposibilitan conocer el texto completo de la norma publicada. Veamos: la Ley 27379 tiene las siguientes derivaciones normativas: 1) artículos 279, 279-A, 279-B del Código Penal; 2) delitos contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; 3) delitos previstos en la Ley N° 26461; 4) delitos tributarios previstos en el Decreto Legislativo N° 813; 5) Delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus normas modificatorias y conexas; 6) delitos de apología del delito en los casos previstos en el artículo 316 del Código Penal; 7) delitos de Lavado de Activos previsto en la Ley Nº 27765; 8) delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, previstos en los artículos 296, 296-A, 296-B, 297 y 298 del Código Penal; 9) Delitos contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal; y, 10) Delitos contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Capítulos I y II del Título XV del Libro Segundo del Código Penal; 11) Delitos contra la libertad, previstos en los artículos 152 al 153-A; 12) delito de extorsión, previsto en el artículo 200 del Código Penal; etc. A simple vista es imposible entender cuáles son los delitos específicos a los que se refiere la norma, llevando al lector a buscar interminablemente las normas a las que deriva la ley. Esto debería cambiar y prohibirse hacerse

referencias normativas sin poner el tipo delictivo específico, a fin de facilitar y posibilitar que una norma pueda entenderse por el propio texto, sin necesidad de recurrir a otros textos.

&---------- fin del números apertus nro. 004---------- &

IX.- INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL

La investigación en este tipo de delitos

4.- Sujetos activos de la Organización Criminal.-

Los sujetos activos de una organización criminal son de acuerdo a la Ley 30077 son: a) los integrantes de una organización criminal; b) las personas vinculadas a ella; c) las personas que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la Ley 30077.

5.- Razonabilidad del plazo.-

Para la razonabilidad del plazo el juez considera: a) la complejidad de la investigación; b) su grado de avance, c) la realización de actos de investigación idóneos; d) la conducta procesal del imputado; e) los elementos probatorios o indiciarios recabados; f) la magnitud y grado de desarrollo de la presunta organización criminal; g) la peligrosidad y gravedad de los hechos vinculados a esta; h) otros factores.

6.- Complejidad de la investigación preparatoria.-

La investigación preparatoria se considera complejo en todo proceso seguido contra: a) integrantes de una organización criminal; b) personas vinculas a ella; c) personas que actúan por encargo de la misma, de acuerdo con el inc. 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal (D.Leg. 957).

SECCIÓN: LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN EL CRIMEN ORGANIZADO.-

1.- LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.-

La regulación legal del crimen organizado ha traído como consecuencia la aplicación de estrategias específicas y diferentes para combatir dicho delito, utilizando lo que se ha denominado "técnicas especiales de investigación".

Huamán García señala: "A criterio de Sansó- Rubert (2016) la conjunción de la geopolítica y de la inteligencia criminal permite describir cuál es la situación actual de la organización criminal, aporta explicaciones sobre la existencia de dicho fenómeno, su concentración geográfica, la creación de nuevos mercados ilícitos, sus estrategias delictivas, sus fortalezas y debilidades, sus posibles evoluciones o tendencias, dentro de posibles escenarios, estableciendo estrategias para reorientar su erradicación y control.", agregando: "A palabras de Rosillo (2017), estas técnicas son la respuesta a la insuficiencia de los medios tradicionales para escudriñar delitos graves, de tal forma que permite una intervención oportuna en el objetivo de neutralizar o

hacer fracasar toda actividad delictiva, y de conseguir pruebas directas, certeras y fiables, de primera mano, para la comprobación de delitos muy complejos y de alta organización profesional delictiva.", y enfatiza: "Al respecto la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC (2009), nos refiere que estas técnicas están orientadas a conseguir información y pruebas de convicción para la identificación de criminales involucrados en complejas organizaciones que sirvan al proceso o que representen medios de apoyo eficaces a sus pares extranjeros." (Elizabeth Rosmery Huamán García. "El Crimen Organizado en el Perú y las Técnicas Especiales de Investigación e Inteligencia". Pág. 86 y 87).

En fin, las Técnicas especiales de investigación, son aquellas estrategias, métodos e instrumentos diseñados específicamente para investigar los delitos más complejos y graves como el crimen organizado, debiendo en realidad denominarse: técnicas especiales de investigación delictiva.

2.- FINALIDAD DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN EL CRIMEN ORGANIZADO.-

La finalidad del uso de las técnicas especiales de investigación sería: a) obtener información y elementos de convicción para descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito; b) aportar pruebas al proceso; c) prestar auxilio a las autoridades para combatir el crimen organizado, esto según el Manual de técnicas especiales de investigación, agente encubierto y entrega vigilada, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

3.- PRINCIPIOS PARA EL USO DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.-

Las técnicas especiales cuentas con determinados principios para su utilización, como son: 1) principio de idoneidad, necesidad e indispensabilidad; 2) principio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; 3) principio de motivación de los requerimientos y resoluciones judiciales.

Los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad se encuentran legislados en el inciso 2, artículo 7 de la Ley 30077 – Ley contra el crimen organizado.

3.1.- Principio de idoneidad, necesidad e indispensabilidad.-

El término idoneidad significa la "capacidad para el desempeño de un cargo o función", siendo que por este principio las técnicas especiales de investigación se utilizarán solo si son capaces para el desempeño de la función investigativa.

Por el término necesidad, Jorge Luis Zamora Zamora lo refiere como el principio de necesidad, expresando: "2. PRINCIPIO DE NECESIDAD: Sólo se utilizarán atendiendo a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito investigado." (Jorge Luis Zamora Zamora. Técnicas Especiales de Investigación aplicadas al Crimen Organizado).

Por el término indispensabilidad se alude al hecho que el uso de las técnicas especiales de investigación son importantes e "indispensables" para investigar un acto

delictivo, no siendo eficaces otras técnicas de investigación.

Así, estos principios postulan la idoneidad, necesidad e indispensabilidad del uso de las técnicas especiales de investigación para la lucha contra la delincuencia.

3.2.- Principio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.-

La necesidad es un término que significa una condición especial: la inexcusabilidad, forzosa condición, "todo aquello a lo cual es imposible substraerse, faltar o resistir" (Ossorio). Por lo tanto, las técnicas especiales de investigación en el crimen organizado solo se usarán si para la investigación tienen esta calidad de "necesarias".

La razonabilidad alude al uso racional de las técnicas especiales de investigación. La razón tiene que convertirse en argumento o fundamento del porqué se usan las técnicas especialidad de investigación en el crimen organizado.

La razonabilidad tiene su origen etimológico en el latín *rationabilitas*, "aquello que resulta razonable y que, por tanto, es acorde a la razón". Por lo que la razonabilidad derivaría en el uso acorde a la razón, por contravención o negación del subjetivismo o la arbitrariedad. La razón tiene en su contenido y construcción motivación de su adopción, explicación del porqué de su existencia, exposición de los criterios. Por lo tanto, resulta que el principio de razonabilidad significa tener en cuenta las consideraciones razonables para el uso de dichas técnicas.

El término de proporcionalidad e explicado por Jorge Luis Zamora, quien escribe refiriéndose a los principios del uso de las técnicas especiales de investigación: "3. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: Se usarán sólo si la protección del interés público predomina sobre la protección del interés privado."

La RAE señala respecto del término: "Proporcionalidad. Del lat. proportionalĭtas, -ātis. 1. f. Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí."

La RAE escribe que el término *proporción* proviene del latín *proportio,* y significa "conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí", "Mayor o menor dimensión de una cosa", "Igualdad de dos razones. Proporción aritmética, geométrica". En este contexto el principio de proporcionalidad se refiere a que exista la debida *correspondencia* entre el uso de las técnicas de investigación y los fundamentos para dicho uso, estos fundamentos deben ser proporcionales, es decir, necesarios y equivalentes a la necesidad de utilización de dichos mecanismos.

3.3.- Principio de motivación de los requerimientos y resoluciones jurisdiccionales.-

Por este principio los requerimientos y resoluciones jurisdiccionales tienen que estar debidamente motivados, es decir, fundamentados, argumentados, racionalizados.

3.4.- Principio de celeridad y eficiencia.-

El principio de celeridad y eficiencia se refiere a que el uso de las técnicas especiales de investigación se debe realizar por la necesidad de la celeridad del acto y de la eficiencia para lograr la investigación de la actividad criminal.

3.5.- Principio de subsidiariedad.-

Según Jorge Luis Zamora Zamora: "1. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: Se aplicarán solamente si no existen otros métodos de investigación convencional que posibiliten que el delito sea detectado o sus autores identificados."

3.6.- Principio de especialidad.-

Según Jorge Zamora Zamora: "4. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD: La información recolectada solamente podrá ser usada para probar la acusación que fue materia de la investigación. (Excepcionalmente puede ser utilizada para el esclarecimiento de otros delitos)".

3.7.- Principio de reserva.-

Según Zamora Zamora: "5. PRINCIPIO DE RESERVA: Las actuaciones referidas a las
técnicas especiales solo serán de conocimiento de los funcionarios autorizados por ley." (Jorge Luis Zamora Zamora. Técnicas Especiales de Investigación aplicadas al Crimen Organizado).

Principios que regulan las Técnicas Especiales de Investigación.-

De acuerdo con el Artículo 3° del Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes delictivos, Agente Encubierto y Operaciones Encubiertas,

aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5321-2015-MP-FN, de fecha 27 de octubre del 2015, se expresa que los principios que orientan las técnicas especiales de investigación son:

1) Principio de Subsidiaridad, que se aplicarán solamente si no existen otros métodos de investigación convencional que posibiliten que el delito sea detectado o sus autores identificados;

2) Principio de Necesidad, que solo se utilizarán atendiendo a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito investigado;

3) Principio de Proporcionalidad, que se usará sólo si la protección del interés público predomina sobre la protección del interés privado;

4) Principio de Especialidad, por la cual la información recolectada solamente podrá ser utilizada para probar la acusación que fue materia de la investigación, o excepcionalmente para el esclarecimiento de otros delitos;

5) Principio de Reserva, por la cual las actuaciones referidas a las técnicas especiales de investigación solo serán de conocimiento de los funcionarios autorizados por ley.

4.- REQUISITOS PARA EL USO DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.-

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 30077, las técnicas especiales de investigación:

Se pueden adoptar técnicas especiales de investigación siempre que: a) resulten idóneas; b) necesarias; c) indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación; d) su aplicación se decide

caso por caso; e) se dictan cuando la naturaleza de la medida lo exija; f) se dictan siempre que existan suficientes elementos de convicción acerca de la comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal; g) las técnicas especiales de investigación deben respetar escrupulosamente y en todos los casos: i) los principios de necesidad; ii) principios de razonabilidad; iii) principio de proporcionalidad.

5.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS INTERNACIONALES DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN CRIMEN ORGANIZADO.-

Según el Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116, del XI Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente, transitoria y especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que tiene como asunto: Organización criminal y técnicas especiales de investigación, reseña:

1) La Convención de Viena (1988) o Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988, instituyó el procedimiento de "entrega vigilada", en su artículo 11, en sede jurisdiccional y de cooperación internacional (Numeral 2. 6° Técnicas especiales de investigación – legislación internacional del Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116);

2) Convención de Palermo (2003) o Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de vigencia a partir del 29 de setiembre de 2003, reguló las denominadas Técnicas especiales de investigación, sobre entrega vigilada, vigilancia electrónica, operaciones encubiertas, en el artículo 20.

(Numeral 2. 7° Técnicas especiales de investigación – legislación internacional del Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116);

3) Convenio de Mérida (2003) o Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en la que se refiere a las Técnicas especiales de investigación, respecto a la entrega vigilada, vigilancia electrónica (tecnovigilancia), operaciones encubiertas, operaciones trampa, pruebas derivadas de dichas técnicas, regulado en el Artículo 50, y la obligación de los países parte implementará en su ordenamiento jurídico interno mecanismos para salvar todo obstáculo para la legislación respecto al secreto bancario. (Numeral 2. 8° Técnicas especiales de investigación – legislación internacional del Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116);

6.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN CRIMEN ORGANIZADO.-

El Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116, reseña los antecedentes legislativos nacionales de las Técnicas especiales de investigación, a ser:

1) 1996, 24 de abril, Decreto Legislativo N° 824, Ley de lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, artículo 28, que introdujo "el agente encubierto" y la "remesa controlada", de carácter secreto, para la obtención de la prueba necesarias para la acusación;

2) 2002, 12 de abril, Ley 27697, que incluye la intervención de las comunicaciones, carácter secreto, fijando las fases del proceso de intervención de las

comunicaciones, designación de funcionario para solicitar al juez la intervención de las comunicaciones, designación del personal de apoyo, los presupuestos del requerimiento de intervención de las comunicaciones, las medidas de control que podrá utilizar el afectado sobre dichas actuaciones.

3) El artículo 230, inciso 1 del NCPP (D.Leg 957): intervención de las comunicaciones: "Artículo 230. - Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles / 1. El Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226.".

4) El artículo 230, inciso 3 del NCPP (D.Leg 957): " 3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro. / El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del

secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.".

5) 2015, 27 de julio. Decreto Legislativo 1182 – Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en el artículo 3, inciso c): "Artículo 3.- Procedencia / "La unidad a cargo de la investigación policial solicita a la unidad especializada el acceso inmediato a los datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, siempre que concurran los siguientes presupuestos:" (…) c. El acceso a los datos constituya un medio necesario para la investigación.".

6) Artículo 340, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal: "Artículo 340 Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos.- / (…) 3. La interceptación y apertura de envíos postales sospechosos de contener bienes delictivos y, en su caso, la posterior sustitución de los bienes delictivos que hubiese en su interior se llevarán a cabo respetando lo dispuesto en el artículo 226 y siguientes. La diligencia y apertura preliminar del envío postal se mantendrá en secreto hasta que hayan culminado las Diligencias Preliminares; y, en su caso, se prolongará, previa autorización del Juez de la Investigación Preparatoria, hasta por quince días luego de formalizada la Investigación Preparatoria.".

7) Artículo 341 del Nuevo Código Procesal Penal, que regula la figura del Agente Encubierto y el Agente Especial.

8) 2006, 15 de junio. Resolución 729-2006-MP-FN, Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos y Agente Encubierto, que fue derogado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5321-2015-MP-FN, de fecha 27 de octubre del 2015, que aprueba el Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes delictivos, Agente Encubierto y Operaciones Encubiertas.

9) Artículo 207 del Nuevo Código Procesal Penal, que preceptúa: "SUBCAPÍTULO II. LA VIDEOVIGILANCIA. Artículo 207 Presupuestos y Ejecución.- 1. En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar: a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y, b) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado. / Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios. 2. Estas medidas podrán dirigirse contra otras personas si, en el supuesto del literal a) del numeral anterior, la averiguación de las circunstancias del hecho investigado se vieran, de otra forma, esencialmente dificultadas o, de no hacerlo, resultaren relevantemente

menos provechosas. En el supuesto del literal b) del numeral anterior, se podrá dirigir contra otras personas cuando, en base a determinados hechos, se debe considerar que están en conexión con el investigado o cuando resulte indispensable para cumplir la finalidad de la investigación, sin cuya realización se podría frustrar dicha diligencia o su esclarecimiento pueda verse esencialmente agravado. 3. Se requerirá autorización judicial cuando estos medios técnicos de investigación se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados. 4. Las medidas previstas en el presente artículo también se pueden llevar a cabo si, por la naturaleza y ámbito de la investigación, se ven irremediablemente afectadas terceras personas. 5. Para su utilización como prueba en el juicio, rige el procedimiento de control previsto para la intervención de comunicaciones. (*) / (*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 28366, publicada el 26 octubre 2004, se suspende hasta el 1 de enero de 2005, la entrada en vigencia del presente artículo. / (*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 28460, publicada el 11 enero 2005, se modifica el inciso 4 de la Primera Disposición Complementaria y Final del presente Código, eliminándose toda referencia a la vigencia de los artículos 205-210, y precisándose que el día 1 de febrero de 2006 entrarán en vigencia en todo el país los artículos 468 - 471, y el Libro Sétimo"La Cooperación Judicial Internacional"y las disposiciones modificatorias contenidas en el presente Código. / CONCORDANCIAS: R. N° 029-2005-MP-FN, 2 (Directiva) / Ley Nº 30077, Art. 14 (Acciones de seguimiento y vigilancia) / D.S.N° 007-2017-JUS (Reglamento), Art. 17 Num. 1 (Requerimiento de

medidas limitativas de derechos en la fase de corroboración).

10) La Ley 28950, del 16 de enero del 2007, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, que modificó la figura del Agente Encubierto, siendo la Ley 30077, del 1 de julio del 2014 que "incorporó la figura del agente especial, entendiendo por tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal", esto de acuerdo con el Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116.

11) La Ley 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, publicada el 3 de julio del 2011, Artículo 13, inciso 4, sobre incautación, interceptación o intervención de las comunicaciones telecomunicaciones, sistemas informáticos (…) reseñado por el Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116.

12) Artículo 7, 9, 10, 12, 13, 14 de la Ley 30077 – Ley contra la criminalidad organizada, que autoriza el uso de las técnicas especiales de investigación, reseñado por el Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116.

13) Artículo 207 del Nuevo Código Procesal Penal, que regula los presupuestos y ejecución de la video vigilancia.

7.- AUTORIZACIÓN DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.-

De acuerdo con la Ley 30077, la resolución judicial que autoriza la ejecución de las técnicas especiales de investigación, así como el requerimiento mediante el

que se solicita su ejecución, según sea el caso, deben estar: a) debida y suficientemente motivados, bajo sanción de nulidad, b) dictadas sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley; c) deben señalar la forma de ejecución de la diligencia; d) deben señalar su alcance y duración.

8.- LAS ESPECÍFICAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.-

8.1.- LA INTERCEPTACIÓN POSTAL E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES.-

De acuerdo con la Ley 30077, la interceptación postal e intervención de las comunicaciones responde a lo siguiente: a) se respetan los plazos de duración de las técnicas especiales de interceptación postal e intervención de las comunicaciones previstas en el NCPP; b) El trámite y realización de estas medidas tienen carácter reservado e inmediato.

8.2.- LA INTERCEPTACIÓN POSTAL.-

De acuerdo con la Ley 30077, la interceptación postal: a) Solo se intercepta, retiene e incauta la correspondencia vinculada al delito de organización criminal; b) se debe procurar no afectar la correspondencia de terceros no involucrados; c) toda correspondencia retenida o abierta que no tenga relación con los hechos investigados es devuelta a su destinatario, siempre y cuando no revelen la presunta comisión de otros hechos punibles.

8.3.- INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES.-

Respecto a la Intervención de las comunicaciones en la Ley 30077 se establece: a) la grabación que registra la

intervención de las comunicaciones es custodiada por el fiscal, quien debe disponer la transcripción de las partes pertinentes y útiles para la investigación; b) las comunicaciones irrelevantes para la investigación son entregadas a las personas afectadas, ordenándose la destrucción de cualquier transcripción o copia, salvo que pongan de manifiesto presunta comisión de otro delito.

12.- LA AUDIENCIA JUDICIAL DE REEXAMEN.-

De acuerdo con la Ley 30077, la Audiencia Judicial de reexamen: Ejecutadas las técnicas especiales de investigación el afectado puede instar la realización de la audiencia judicial de reexamen.

13.- CIRCULACIÓN Y ENTREGA VIGILADA DE BIENES DELICTIVOS.-

13.1.- Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos.-

De acuerdo con la Ley 30077, la Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos: a) El fiscal dispone la circulación o entrega vigilada del bien relacionado a comisión de delitos vinculados a una organización criminal; b) Las personas naturales que colaboren, con autorización o por encargo de la autoridad competente, en la ejecución de esta diligencia se encuentran exentas de responsabilidad penal, siempre que su actuación se haya ceñido estrictamente al ámbito, finalidad, límites y características del acto de investigación dispuesto por el fiscal para el caso concreto; c) No puede imponerse consecuencia accesoria ni medida preventiva alguna a las personas jurídicas que obrasen dentro de estos márgenes permitidos.

13.2.- El concepto de Circulación y Entrega Vigilada.-

De acuerdo con el Artículo 5° del Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes delictivos, Agente Encubierto y Operaciones Encubiertas (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5321-2015-MP-FN), "La circulación y Entrega Vigilada, es una técnica especial de investigación que consiste en permitir que bienes y/o mercancías ilícitas o sospechas, circulen por el territorio nacional o salgan o entren en él, sin interferencia de la autoridad y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a los involucrados de la comisión de algún delito vinculado con la criminalidad organizada", siendo la finalidad (Art. 6° de la misma resolución) de dicha técnica de investigación 1) Descubrir e identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos vinculados a la criminalidad organizada; 2) Prestar auxilio a las autoridades extranjeras, con los mismos fines.

13.3.- Bienes y mercancías ilícitas en los que aplica la Circulación y Entrega vigilada.-

De acuerdo con el Artículo 7° del Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes delictivos, Agente Encubierto y Operaciones Encubiertas (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5321-2015-MP-FN), los bienes y mercancías ilícitas sobre los que se puede aplicar la técnica especial de investigación de circulación y entrega vigilada son: 1.- Drogas; 2) materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas; 3) bienes, ganancias, dinero, valores, títulos valores vinculados a la actividad criminal; 4)bienes relacionados con delitos aduaneros; 5) patrimonio cultural extraídos ilícitamente; 6) especies de flora o

fauna silvestres, acuáticas y otras de comercialización prohibida; 7) billetes o monedas falsas, instrumentos e insumos que se empleen con tal fin; 8) armas, municiones, explosivos, sustancias o materiales destinados para su preparación; 9) materias primas, insumos o bienes destinados a la minería ilegal.

13.4.- Requisitos para la autorización fiscal en circulación y entrega vigilada.-

De acuerdo con el Artículo 11° del Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes delictivos, Agente Encubierto y Operaciones Encubiertas (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5321-2015-MP-FN), los requisitos necesarios para que una disposición fiscal pueda autorizar la circulación y entrega vigilada de bienes o mercancías ilícitas o sospechosas, debe contar con los siguientes requisitos: 1) Individualización, por la que cada remesa deberá ser objeto de una autorización, excluyéndose la autorización genérica; 2) Motivación, por la cual se realizará un análisis de la necesidad del procedimiento y de la concurrencia de los requisitos exigidos por ley; 3) Clara determinación del objeto, por la cual se debe determinar explícitamente el objeto de la circulación y entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de bienes o mercancías que se trate, precisándose si estos son sustituidos en todo o en parte; 4) Vía de transporte y ruta, por la cual se determinará si la circulación es vía terrestre, aérea, fluvial o marítima, así como la posible ruta que seguirá la remesa ilícita, estableciendo los lugares de tránsito y destino; 5) Mecanismos y métodos de custodia y control, que servirá para asegurar que los bienes o mercancías ilícitas o sospechosas lleguen al

destino final; 6) designación del efectivo policial responsable del procedimiento.

14.- AGENTES ENCUBIERTOS.-

14.1.- Facultades del Agente Encubierto.-

De acuerdo con la Ley 30077, los agentes encubiertos, previa disposición fiscal que autoriza su participación, quedan facultados: a) para participar en el tráfico jurídico y social, b) adquirir, poseer o transportar bienes de carácter delictivo; c) permitir su incautación; d) intervenir en toda actividad útil y necesaria para la investigación del delito que motivó la diligencia.

14.2.- Fines del Agente Encubierto.-

Según las Naciones Unidas, las técnicas especiales de investigación en caso de agente encubierto y entrega vigilada, tienen la finalidad de: a) obtener información y elementos de convicción para descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito; b) aportar pruebas al proceso y, c) en su caso, prestar auxilio a autoridades extranjeras para estos mismos fines." (Manual de técnicas especiales de investigación. Agente encubierto y entrega vigilada, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito).

14.3.- Principios de las técnicas especiales de investigación de agente encubierto.-

Asimismo, las Naciones Unidas señalan que existen para la aplicación de agente encubierto y entrega vigilada los siguientes principios: 1) principio de excepcionalidad; 2) principio de jurisdiccionalidad; 3) principio de pertinencia; 4) principio de proporcionalidad; 5) principio de reserva; 6) principio de especialidad; 7)

principio de legalidad; 8) principio de celeridad. (Manual de técnicas especiales de investigación. Agente encubierto y entrega vigilada, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito).

14.3.1) Principio de excepcionalidad.-

Por este principio la utilización de agentes encubiertos se realiza: a) se produce de forma excepcional; b) se produce en caso de ausencia de medios de prueba; c) se produce en caso de insuficiencia de medios de prueba. (Manual de técnicas especiales de investigación. Agente encubierto y entrega vigilada, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito).

14.3.2) Principio de jurisdiccionalidad.-

Por este principio la utilización de agentes encubiertos deben tener previamente la autorización jurisdiccional competente. (Manual de técnicas especiales de investigación. Agente encubierto y entrega vigilada, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito).

14.3.3) Principio de pertinencia.-

Por este principio, "para la ejecución de estas técnicas se tomará en cuenta la relación costo–beneficio y la complejidad de la investigación.". (Manual de técnicas especiales de investigación. Agente encubierto y entrega vigilada, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito).

14.3.4) Principio de proporcionalidad.-

Por este principio de proporcionalidad "Se aplicarán siempre y cuando el interés público o general de la sociedad sea superior al interés privado." (Manual de

técnicas especiales de investigación. Agente encubierto y entrega vigilada, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito).

14.3.5) Principio de reserva.-

Por el principio de reserva "Las actuaciones del agente encubierto y de entrega vigilada, se desarrollarán con la más estricta reserva y confidencialidad, velando por la seguridad, la vida e integridad física de quienes las ejecuten." (Manual de técnicas especiales de investigación. Agente encubierto y entrega vigilada, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito).

14.3.6) Principio de especialidad.-

Por el principio de especialidad, "Tanto el Fiscal como los investigadores policiales, que realicen estas actividades, deberán ser idóneos y especializados en las técnicas de investigación objeto de la presente normativa.". (Manual de técnicas especiales de investigación. Agente encubierto y entrega vigilada, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito).

14.3.7) Principio de legalidad.-

Por el principio de legalidad: "En la aplicación de estas técnicas especiales de investigación, deben respetarse la Constitución Política del Estado, las convenciones y tratados Internacionales vigentes, leyes y otras normas.". (Manual de técnicas especiales de investigación. Agente encubierto y entrega vigilada, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito).

14.3.8) Principio de celeridad.-

Por el principio de celeridad "En la tramitación procesal de estas técnicas deberá actuarse con prontitud y diligencia, por la finalidad de las mismas, bajo prevenciones de ley.".

14.4.- El agente encubierto en el Código Procesal Penal.-

De acuerdo con el Nuevo Código Procesal Penal se establece: " **Artículo 341.- Agente Encubierto y Agente Especial.** 1. El Fiscal, cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas, de los delitos de contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad. El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por

el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal." (Artículo resultado de la modificación realizada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano).

14.5.- El agente encubierto en Reglamento respectivo del Ministerio Público.-

De acuerdo con el Artículo 20° del Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes delictivos, Agente Encubierto y Operaciones Encubiertas (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5321-2015-MP-FN), se define que "El Agente Encubierto es un procedimiento especial autorizado por el Fiscal con la reserva del caso, mediante el cual un agente policial, ocultando su identidad, se infiltra en una organización criminal con el propósito de determinar su estructura e identificar a sus dirigentes, integrantes, recursos, modus operandi y conexiones con asociaciones ilícitas".

14.6.- Requisitos para la aplicación del Agente Encubierto.-

De acuerdo con el Artículo 21° del Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes delictivos, Agente Encubierto y Operaciones Encubiertas (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5321-2015-MP-FN), los requisitos para la aplicación del Agente encubierto se podrá autorizar cundo concurran las siguientes condiciones: 1) Existan indicios razonables de la comisión de un delito vinculado a la criminalidad organizada, 2) en situaciones de riesgo controlado; 3)

con participación voluntaria del agente; 4) correspondencia de las circunstancias de actuación previstas con el delito investigado; 5) posibilidades reales de infiltración del agente en la organización criminal; 6) preparación especial del agente encubierto; 7) ausencia de antecedentes disciplinarios o criminales del agente.

Operaciones Encubiertas.-

De acuerdo con el Artículo 32° del Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes delictivos, Agente Encubierto y Operaciones Encubiertas (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5321-2015-MP-FN), "La operación encubierta es un procedimiento especial de investigación, de carácter secreto, autorizado por el Fiscal, en la etapa de diligencias preliminares, con el fin de identificar a personas naturales o jurídicas, así como bienes y actividades vinculadas a la criminalidad organizada, para lo cual el Fiscal autorizará el tráfico jurídico de una empresa ya existente o crear una ficticia, dándole protección legal a sus bienes en general incluyendo títulos, derechos y otras de naturaleza intangible.

15.- ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA.-

De acuerdo con la Ley 30077, las acciones de seguimiento y vigilancia de la policía responden a) Dispuestas por el fiscal de oficio a instancia de la policía; b) sin conocimiento del investigado; c) disposición de seguimiento y vigilancia del investigado o terceros que guardan conexión.

16.- OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN.-

De acuerdo con la Ley 30077, están obligados a colaborar: a) Todas las instituciones y organismos del Estado; b) funcionarios y servidores públicos; c) personas naturales o jurídicas privados, para el esclarecimiento de los delitos de la Ley 30077; d) El incumplimiento de estas obligaciones acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

17.- EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.-

El deber de confidencialidad en estos delitos (Ley 30077) prescribe: a) La información obtenida como consecuencia de las técnicas especiales de investigación debe ser utilizada exclusivamente en la investigación correspondiente; b) se debe guardar la más estricta confidencialidad respecto de terceros durante y después del proceso penal, salvo en los casos de presunción de otros hechos punibles y de solicitudes fundadas de autoridades extranjeras del sistema de justicia penal; c) Los referidos deberes se extienden a las personas naturales que intervengan en una investigación en el marco de la presente Ley; d) El incumplimiento de estas obligaciones acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

XI.- MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Las medidas limitativas

18.- EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO.-

El levantamiento del secreto bancario en casos de la Ley 30077 se realiza: a) dictado por el juez a solicitud del fiscal; b) el juez ordena de forma reservada el

levantamiento del secreto bancario; c) el juez ordena de forma inmediata el levantamiento del secreto bancario; d) la información obtenida solo puede ser utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

19.- EL LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA TRIBUTARIA.-

El levantamiento de la reserva tributaria se produce: a) por orden del juez a solicitud del fiscal; b) medida de forma reservada; c) medida inmediata; d) la información obtenida solo puede ser utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

20.- EL LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA BURSÁTIL.-

El levantamiento de la reserva bursátil se produce: a) Por orden del juez a solicitud del fiscal; b) el juez puede ordenar que se remita información sobre cualquier tipo de movimiento u operación bursátil, relacionado a: i) acciones; ii) bonos; iii)fondos; iv) cuotas de participación; v) otros valores incluyendo la información relacionada a un emisor o sus negocios en la medida que pueda resultar útil para la investigación; c) la autoridad fiscal o judicial puede solicitar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores negociados en el sistema bursátil. (Art. 16 Ley 30077).

INCAUTACIÓN Y DECOMISO.-

21.- INCAUTACIÓN Y DECOMISO EN CASO DE ORGANIZACIONES CRIMINALES.-

La incautación y decomiso en caso de organizaciones criminales: a) La incautación se realiza por la policía; b) la policía no necesita autorización fiscal ni judicial cuando se trate de: i) flagrante delito; ii) peligro inminente de su perpetración de crimen organizado; c) La incautación se hará sobre: i) objetos; ii) instrumentos; iii) efectos; iv) ganancias del delito; v) otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal; d) La policía dará cuante inmediata de su ejecución al fiscal. (Art. 17 Ley 30077).

22.- PROCESO DE PÉRDIDA DE DOMINIO.-

Son de aplicación las reglas y el procedimiento del proceso de pérdida de dominio para los bienes señalados en el anterior artículo, siempre que se presente uno o más de los supuestos previstos en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1104, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio. (Art. 18 Ley 30077).

23.- ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LOS BIENES DE CARÁCTER DELICTIVO.-

La fiscalía y la policía nacional garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena de custodia de los bienes provenientes del crimen organizado; 2) La recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de bienes del Estado producto de la criminalidad organizada asume competencia la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI) (Art. 19 Ley 30077).

XII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

24.- PRUEBAS TRASLADADAS.-

En los casos de crimen organizado, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial: a) pueden ser utilizadas en otro proceso penal, b) pueden ser valoradas en otro proceso penal; c) pruebas utilizadas o valoradas siempre que su actuación sea de imposible consecución; d) pruebas utilizadas o valoradas siempre que sean de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.

25.- UTILIZACIÓN DE PERICIAS, INFORMES, PRUEBA DOCUMENTAL.-

Se pueden utilizar de otro proceso: a) los dictámenes periciales oficiales; b) los informes; c) la prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial. Se debe dejar a salvo el derecho de oposición de la prueba trasladada.

26.- LA SENTENCIA FIRME COMO PRUEBA EN OTRO PROCESO.-

La sentencia que tenga: a) acreditada la existencia de una organización criminal; b) acreditada la existencia de la estructura de una organización criminal; c) demuestra una modalidad o patrón en la comisión del delito de crimen organizado, así como resultados o consecuencias lesivas.

27.- VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS.-

El valor probatorio de las pruebas sujeta a evaluación, se da respetando: a) las reglas de la sana crítica, b) las

reglas de la lógica; c) las máximas de la experiencia; d) los conocimientos científicos.

XIII.- INHABILITACIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL

Las consecuencias jurídicas aplicables y ejecución penal.

28.- INHABILITACIÓN DE FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO.-

Queda inhabilitado para ejercer función pública el autor, integrante, persona vinculada o que actúa por encargo de crimen organizado es funcionario o servidor público ha abusado de su cargo o utilizado el mismo para cometer, facilitar o encubrir el delito.

29.- AGRAVANTES ESPECIALES.-

Constituye agravante en los siguientes casos: a) si es líder; b) si es jefe o cabecilla; c) si ejerce funciones de administración, dirección o supervisión de la organización criminal; d) si financia la organización criminal; e) es funcionario o servidor público y se ha servido del mismo cargo; f) si utiliza a menores de edad u otros inimputables; g) si atenta contra la integridad física o psicológica de menores de edad u otros inimputables; h) si utiliza a terceras personas valiéndose de su conocimiento, profesión u oficio, u abusando de su posición de dominio, cargo, vínculo familiar u otra relación que le otorgue confianza, poder o autoridad sobre ellas; i) si hace uso de armas de guerra; j) si posee armas de guerra, explosivos o medio análogo.

30.- CONSECUENCIAS ACCESORIAS.-

Las consecuencias accesorias de forma alternativa o conjunta para una persona jurídica, en casos de crimen organizado son: a) multa; b) clausura definitiva de locales o establecimientos; c) suspensión de actividades por plazo no mayor a cinco años; d) prohibición de llevar a cabo actividades de la misma clase o naturaleza del crimen organizado cometido; e) cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas; f) disolución de la persona jurídica; g) intervención de la persona jurídica.

31.- PROHIBICIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS.-

No pueden acceder a: i) beneficios penitenciarios; ii) redención de la pena por el trabajo; iii) educación; iv) semilibertad; v) libertad condicional, las siguientes personas: a) el líder, b) el jefe o cabecilla; c) quien ejerce funciones de administración, dirección y supervisión de la organización criminal; d) el agente que financia la organización criminal; e) si atenta contra la integridad física o sicológica de menores de edad o inimputables; f) integrantes de la organización siempre que hubieren sido condenados por Homicidio calificado (108 CP), sicariato (108-C CP), secuestro (153 CP), tratantes de personas (153-A CP), robo agravado (189 CP), extorsionadores (200).

XIV.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL

La cooperación internacional entiende:

1.- Obligación del Estado de colaborar.-

Según la doctrina digital (IA): “La obligación del Estado de colaborar en la cooperación internacional y la

asistencia judicial consiste en el deber de las autoridades estatales de coordinar con otros países y organismos internacionales para investigar, juzgar y sancionar delitos que tienen elementos transfronterizos. Esta colaboración permite obtener pruebas, ubicar personas, ejecutar medidas judiciales y evitar que las fronteras sean utilizadas para asegurar la impunidad. / (…)la cooperación judicial internacional en materia penal se rige principalmente por los tratados internacionales celebrados por el país y, cuando no exista un tratado aplicable, por el principio de reciprocidad, siempre dentro del respeto de los derechos humanos."

2.- Cooperación judicial

Según la doctrina digital (IA) "La cooperación judicial es el auxilio que se prestan las autoridades judiciales, fiscales o administrativas de distintos Estados para realizar actuaciones procesales que una autoridad no puede ejecutar directamente fuera de su territorio. Su finalidad es facilitar la investigación, el juzgamiento y la ejecución de decisiones en asuntos que tienen elementos internacionales."

3. Principio de doble incriminación.-

Según la doctrina digital (IA) "El principio de doble incriminación exige que el hecho por el cual se solicita una extradición o determinada cooperación penal sea considerado delito tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido. Es decir, la conducta debe tener relevancia penal en ambos ordenamientos jurídicos."

4.- Actos de cooperación o asistencia internacional.-

Según la doctrina digital (IA) "Los actos de cooperación o asistencia judicial internacional son los mecanismos mediante los cuales las autoridades de un Estado colaboran con las de otro para la investigación, juzgamiento y sanción de delitos, o para la tramitación de procesos judiciales en materia civil, penal o administrativa."

Modalidades Principales.- Según IA:

- Asistencia Mutua Legal (AML / Mutual Legal Assistance): Recepción de declaraciones, ejecución de registros e inspecciones, localización de personas, notificación de documentos oficiales, congelamiento de activos y entrega de pruebas.
- Extradición: Enjuiciamiento o ejecución de una pena entregando formalmente a un individuo requerido de un Estado a otro.
- Traslado de Personas Condenadas: Transferencia de un nacional para que cumpla su condena privativa de la libertad en su país de origen.
- Entrega Vigilada: Seguimiento transfronterizo supervisado de remesas ilícitas para identificar a los involucrados.
- Cuerpo Técnico Remoto y Comisiones Rogatorias: Diligencias realizadas por autoridades locales a solicitud express de un tribunal extranjero (p. ej., mediante exhorto o carta rogatoria).

Principios Rectores.- Según IA:

- Principio de Doble Incriminación: El hecho investigado debe constituir delito tanto en el Estado requirente como en el requerido.

- Principio de Especialidad: La persona o prueba entregada solo puede ser juzgada o utilizada por los hechos que motivaron la solicitud.
- Reciprocidad: Compromiso mutuo de colaboración a falta de un tratado específico.
- Respeto al Orden Público: Facultad de denegar la asistencia si esta vulnera la soberanía, la seguridad nacional o los derechos fundamentales del Estado requerido.

5.- Trámite de cooperación o asistencia.-

Según la doctrina digital (IA): "El trámite de cooperación o asistencia judicial internacional —especialmente en materia penal y civil— sigue un procedimiento formal estructurado en varias etapas para garantizar la validez de la prueba y el respeto a la soberanía de los Estados involucrados.

Etapas del Procedimiento.- Según IA:

1. Formulación de la Solicitud (Carta Rogatoria o Exhorto): La autoridad judicial o fiscal requirente redacta el pedido precisando los hechos, el fundamento jurídico, las diligencias solicitadas (p. ej., toma de declaraciones, levantamiento del secreto bancario, incautación) y la urgencia del acto.
2. Control de Admisibilidad Formal: La Autoridad Central del Estado requirente (usualmente el Ministerio de Justicia o la Fiscalía de la Nación) revisa que la solicitud cumpla con los requisitos legales y los tratados aplicables.
3. Transmisión Internacional: Se remite el expediente a la Autoridad Central del Estado requerido

mediante canales diplomáticos o directos según los convenios vigentes.

4. Calificación y Asignación Local: La Autoridad Central del Estado requerido evalúa la legalidad de la solicitud (verificando la doble incriminación y el orden público) y la deriva al juez o fiscal competente para su ejecución.
5. Ejecución de la Diligencia: La autoridad local ejecuta la medida solicitada aplicando su propia legislación procesal, permitiendo a veces la presencia u observación de autoridades extranjeras si el tratado lo autoriza.
6. Devolución de los Resultados: Una vez reunidas las pruebas o tramitadas las notificaciones, el expediente regresa por la misma vía oficial hacia el tribunal de origen.

Requisitos Fundamentales del Expediente.- Según IA:

- Identificación clara de la autoridad requirente y requerida.
- Resumen detallado de los hechos e imputación formal.
- Transcripción de las normas legales aplicables.
- Traducción oficial al idioma del Estado requerido (si corresponde).
- Precisar las garantías o formalidades especiales solicitadas para la diligencia."

6.- Formalidades para la obtención de la prueba.-

Según la doctrina digital (IA): "Para que un elemento de prueba obtenido en el extranjero sea válido y pueda ser incorporado formalmente a un proceso judicial (evitando su nulidad o inadmisibilidad), se debe

cumplir con una serie de requisitos y legalidades estrictas en ambas jurisdicciones:

1. Preservación de la Cadena de Custodia
   - Inviolabilidad de la evidencia: Se debe documentar fehacientemente la recolección, rotulado, embalaje, transporte y entrega de los bienes o documentos asegurados en el extranjero.
   - Actas detalladas: Las autoridades del Estado requerido deben redactar actas formalizadas sobre la realización de la diligencia, identificando a los funcionarios intervinientes y el método de aseguramiento.
2. Legalización y Autenticación Procesal
   - Apostilla de La Haya: Es el mecanismo simplificado para certificar la autenticidad de la firma y sello del documento público emitido en un Estado parte del Convenio de La Haya.
   - Cadena de Legalizaciones (Vía Consular): En caso de que alguno de los Estados no sea parte de la Convención de La Haya, el documento debe legalizarse sucesivamente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o Consulado correspondiente.
3. Traducción Oficial
   - Traductor Público Juramentado: Cualquier prueba, documento, peritaje o transcripción en un idioma distinto al del Estado requirente debe ser traducido oficialmente para tener eficacia jurídica en el expediente local.
4. Regla de la Lex Loci Executionis y Respeto a las Garantías Constitucionales
   - Ley aplicable: Como regla general, la obtención de la prueba se rige por las leyes del Estado donde se ejecuta la diligencia (lex loci executionis).

- Cláusula de compatibilidad: La diligencia no puede vulnerar los derechos fundamentales ni el debido proceso del Estado requirente (p. ej., pruebas obtenidas mediante tortura o violando la reserva de comunicaciones no tendrán validez jurídica).

5. Resguardo del Contradictorio en la Actuación Probatoria

- Participación de las partes: Para diligencias como la toma de testimonios o peritajes, el Estado requirente puede solicitar la presencia o formulación de interrogatorios (pliego de preguntas o participación virtual) por parte de la defensa o el Ministerio Público, salvaguardando el derecho de defensa.

XV. VIGENCIA Y PLAZOS.-

Según la doctrina digital (IA): "En materia de cooperación judicial internacional y asistencia mutua legal, la vigencia de los actos y los plazos para su tramitación están condicionados a la naturaleza de la medida, el riesgo de mora (peligro en la demora) y los tratados suscritos entre las partes."

Vigencia de las Medidas Probatorias y Cautelares.-

Según IA:

- Actos de Investigación y Pruebas: Las evidencias o declaraciones obtenidas no vencen por el simple paso del tiempo; mantienen su validez procesal dentro del expediente mientras conserve vigencia el proceso penal o civil de origen.
- Medidas Cautelares y Embargos: La inmovilización de bienes, congelamiento de cuentas o incautación judicial librada por cooperación internacional suele tener una vigencia temporal o condicional.

Caducan si el Estado requirente no formaliza la acusación, no emite la orden de decomiso definitiva o no confirma la medida en los plazos fijados por el juez del Estado requerido (usualmente entre 30 y 180 días).

- Plazo de Validez de las Comisiones Rogatorias: La solicitud de asistencia caduca si vence el plazo expresamente señalado en el exhorto por la autoridad requirente, o si el proceso principal prescribe.

Plazos de Tramitación e Impacto en la Prescripción.- Según IA:

- **Ausencia de Plazo Fijo Universal:** Salvo disposición en contrario de un tratado (por ejemplo, plazos estrictos en el Protocolo de San Luis o el Convenio Cybercrime de Budapest), los procedimientos de asistencia no tienen un plazo límite global prefijado. Se rigen por el principio de celeridad según la carga procesal del Estado requerido.

- **Suspensión de la Prescripción de la Acción:**
  - Regla Procesal Penal: En la mayoría de legislaciones, la emisión y tramitación de un pedido de asistencia judicial internacional o extradición suspende o interrumpe los plazos de prescripción de la acción penal respecto del delito investigado.
  - La prescripción permanece suspendida desde que la Autoridad Central tramita formalmente el pedido hasta que el Estado requerido remite

los resultados o deniega definitivamente la asistencia.

- **Plazos en Materia de Extradición:**
  - Arresto Preventivo con Fines de Extradición: Plazo crítico que oscila entre 30 y 60 días calendario (según el tratado). Si en ese término el Estado requirente no formaliza el cuaderno de extradición con las traducciones necesarias, la persona detenida es puesta en libertad.

XXX. - COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO.-

Según la doctrina digital (IA): "En el ámbito del derecho penal y procesal penal (particularmente bajo esquemas como la Ley contra el Crimen Organizado - Ley 30077 en el Perú y normativas afines internacionales), la competencia judicial y fiscal en materia de crimen organizado se rige por criterios de especialización, extensión territorial y conexidad."

32.- Requisitos para la competencia objetiva, funcional y territorial.-

Tienen competencia objetiva, funcional y territorial para conocer procesos penales por delitos graves cometidos por una organización criminal la Sala Penal Nacional y los juzgados penales nacionales, siempre que: a) el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional; b) dan lugar a un proceso complejo.

33.- Competencia para conocer casos de organización criminal.-

xxxx.- Es competencia para conocer delitos graves de organizaciones criminales: a) los juzgados especializados anticorrupción nacionales; b) las salas especializadas anticorrupción nacional; c) Juzgados especializados en la materia de cada distrito judicial del país; d) las salas especializadas en la materia de cada distrito judicial del país.

34.- Competencia de los órganos judiciales nacionales para conocer específicos delitos contra la administración pública

Los juzgados y salas especializadas anticorrupción con competencia nacional conocen (Art 3, inc. 18 Ley

30077) en materia de crimen organizado, cuando tengan relevancia nacional o internacional y sean complejos, conocen de los delitos de: 1) concusión (382 CP); 2) cobro indebido (383 CP); 3) colusión (384 CP); 4) peculado (387 CP); 5) cohecho pasivo propio (393 CP); 6) Soborno internacional pasivo (393-A CP); 7) cohecho pasivo impropio (394 CP); 8) cohecho pasivo específico (395 CP); 9) corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (396 CP); 10) cohecho activo genérico (397 CP); 11) cohecho activo transnacional (397-A CP); 12) cohecho activo específico (398 CP); 13) negociación incompatible (399 CP); 14) tráfico de influencias (400 CP); 15) enriquecimiento ilícito (401 CP).

Competencia de las Fiscalías especializadas contra el crimen organizado.-

"3.- FECOR. De acuerdo con el Ministerio Público, existen Fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada (FECOR), que investiga al respecto, según la ley 30077, los siguientes delitos: 1) Homicidio calificado, asesinato; 2) secuestro, 3) trata de personas; 4) violación del secreto de las comunicaciones; 5) delitos contra el patrimonio; 6) delitos contra el patrimonio; 7) pornografía infantil; 8) extorsión; 9) usurpación; 10) delitos informáticos; 11) delitos contra la propiedad industrial; 12) delitos monetarios; 13) tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, 14) delitos contra la salud pública; 15) tráfico ilícito de drogas; 16) delitos de tráfico ilícito de migrantes; 17) delitos ambientales; 18) delitos de marcaje o reglaje; 19) genocidio; 20) delito de falsificación de documentos."

Las sedes de las fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada existen en los siguientes distritos fiscales: 1) 4 fiscalías supraprovinciales FECOR en Lima, de competencia nacional; 2) 20 fiscalías provinciales FECOR en: a) Abancay; b) Andahuaylas; c) Arequipa; d) Ayacucho; e) Barranca; f) Bagua; g) Cajamarca; h) Huancavelica; i) Huaura; j) Ica-Cañete; k) Lambayeque; l) Junín; ll) La Libertad; m) Madre de Dios; n) Piura; ñ) Puno; o) Tarapoto-San Martín; p) Tumbes; q) Santa; r) Santa; s) Ucayali.

Las denuncias se presentan ante las Fiscalías provinciales, cuando se trata de delitos cometidos en un solo distrito fiscal.

Las denuncias se presentan ante las Fiscalías supraprovinciales corporativas especializadas contra la criminalidad organizada, cuando se tratan de delitos que repercute en dos o más distritos fiscales, o por excepción se producen en los distritos fiscales de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este y Callao – sede Lima.
(Referencia url:
https://www.mpfn.gob.pe/Storage/modsnw/pdf/3665-e4Sd1Fc6Zg1En4P.pdf)

XXX.- PRESCRIPCIÓN EN CRIMEN ORGANIZADO.-

Según la doctrina digital (IA) “La prescripción en crimen organizado es la pérdida de la facultad del Estado para perseguir o sancionar penalmente un delito cuando transcurre el tiempo límite fijado por la ley. En el contexto de la delincuencia organizada, existen reglas especiales mucho más estrictas para evitar que la complejidad de las investigaciones impida el juzgamiento de sus miembros.”

35.- Plazo de prescripción.-

Los plazos de prescripción de la acción penal se duplica en caso de integrantes de organizaciones criminales (Art. 80 CP); 2) en los delitos de secuestro (152 CP) la pena será no menor de 30 años cuando se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal; 3) en los delitos de favorecimiento a la prostitución (179 CP) la pena será no menor de 5 ni mayor de 12 años, cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal; 4) En los delitos de proxenetismo (181 CP) la pena será no menor de 6 ni mayor de 12 años, cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal; 5) En los delitos de Hurto (186 CP) la pena será no menor de 8 ni mayor de 15 años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos; 6) En los delitos de Robo agravado (189 CP) la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

SECCIÓN: EL CRIMEN ORGANIZADO DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

1.- CRIMEN ORGANIZADO EN EL CASO DE PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA.-

Previo a cualquier investigación, persecución, acusación, o sanción, para procesar a un presidente político de un país se tiene que superar la valla de la *inmunidad presidencial*.

2.- LA INMUNIDAD PRESIDENCIAL.-

Según la Base de Datos Políticos de las Américas, la Inmunidad presidencial se encuentra regulado en los siguientes artículos de la Constitución de cada país:

"Inmunidad presidencial: 1) COLOMBIA: Artículo 199.- El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.; 2) COSTA RICA: Artículo 151.- El Presidente, los Vicepresidentes de la

República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal; 3) MÉXICO: Artículo 108.- Responsabilidad de los funcionarios públicos; 4) NICARAGUA: Artículo 148.- El Presidente y el Vicepresidente de la República electos tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional, en sesión solemne y prestarán la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional. / El Presidente y Vicepresidente ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contarán a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección. Dentro de este período gozarán de inmunidad, de conformidad con la ley .(2); 5) PERÚ: Artículo 117.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión de funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral; 6) REPÚBLICA DOMINICANA: Artículo 105.-Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 23, Inciso 5, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio; 7) URUGUAY: Artículo 171. El Presidente de la República gozará de las mismas inmunidades y le alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y a los Representantes." (Url:

https://pdba.georgetown.edu/Comp/Ejecutivo/Presidencia/inmunidad.html)

ANEXO: BIOBLIOGRAFÍA, FILMOGRAFÍA Y VIDEOS

I.- BIBLIOGRAFÍA

1.- APRENDA DE LA MAFIA - Para alcanzar éxito en su empresa (legal). Louis Ferrante. Ex miembro del Clan Gambino. Editorial Conecta.

II.- JURISPRUDENCIA:

Motivación: Acuerdo Plenario Nº 2-2012-CJ-116, 6 (Acuerdo plenario en materia penal sobre audiencia de tutela e imputación suficiente)

III.- PELÍCULAS.-

1.- Gott. Película sobre John Gotti, jefe de la mafia, organización criminal estadounidense, de la familia Gambino. Fue atrapado por una grabaciones en su casa.

IV.- VIDEOS SOBRE CRIMEN ORGANIZADO.-

1.- CONOCIENDO EL DERECHO PENAL: DELITO DE ORGANIZACION CRIMINAL (20-11-19)

CONOCIENDO EL DERECHO PENAL TEMA: DELITO DE ORGANIZACION CRIMINAL ENTREVISTADO: DR. JORGE CHÁVEZ COTRINA - COORDINADOR DE LA FISCALÍA

ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA. (PROGRAMA 24)
https://www.youtube.com/watch?v=VDcrVxDseXY

2.- CONFERENCIAS: LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO
CONFERENCIAS: LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO DR. RAMIRO SALINAS SICCHA TEMA: CRIMEN ORGANIZADO Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS (23_08_17)
https://www.youtube.com/watch?v=UgnDoERmbM8&t=3428s

3.- EL CRIMEN ORGANIZADO TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS 1 – LUIS LAMAS PUCCIO
https://www.youtube.com/watch?v=3XKjpgL96F8

4.- EL CRIMEN ORGANIZADO TRATA DE PERSONAS 1
JULIO RODRÍGUEZ DELGADO
https://www.youtube.com/watch?v=U34bQv3-60k

5.- CRIMEN ORGANIZADO LAVADO DE ACTIVOS 1
CARLOS ESCOBAR ANTEZANO
https://www.youtube.com/watch?v=pHzBfVHeI3g&t=1123s

6.-. CRIMEN ORGANIZADO- POLÍTICA CRIMINAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO- 3er DÍA
IVAN SEQUEIROS VARGAS
CARLOS ROMERO RIVERA
https://www.youtube.com/watch?v=isDcERE4YeA

7.- CRIMEN ORGANIZADO-COMPONENTES ESENCIALES DE UNA ESTRATEGIA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO 3er DÍA -2
JORGE CHAVEZ COTRINA
GINO COSTA SANTOLALLA
https://www.youtube.com/watch?v=QAzbF1-XsOQ&t=778s

8.- CONFERENCIA INTERNACIONAL "ESTRATEGIAS PROCESALES CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL"
PAULA RAMÍREZ BARBOSA
https://www.youtube.com/watch?v=aY7IGaWoP_k

9.- CRIMEN ORGANIZADO LAVADO DE ACTIVOS 2
SERGIO ESPINOSA
JEFE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA SBS
https://www.youtube.com/watch?v=ck4G-RJPtKE

10.- EL CRIMEN ORGANIZADO TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS 2
SONIA MEDINA CALVO
PROCURADORA PUBLICA ANTIDROGAS
https://www.youtube.com/watch?v=l1kUSZ-LaSw&t=1884s

11.- EL CRIMEN ORGANIZADO MINERÍA ILEGAL 1

LUIS MIGUEL REYNA ALFARO
EXPERTO EN CRIMINOLOGÍA Y DERECHO PENAL
https://www.youtube.com/watch?v=tcSVQnUgtBg

12.- EL CRIMEN ORGANIZADO TRATA DE PERSONAS 3
RICARDO VALDEZ CAVASSA
https://www.youtube.com/watch?v=A37T-jNskv8

13.- EL CRIMEN ORGANIZADO TRATA DE PERSONAS 2
EDUARDO VEGA LUNA
DEFENSOR DEL PUEBLO
https://www.youtube.com/watch?v=l-kBzbocqos

14.- EL CRIMEN ORGANIZADO MINERÍA ILEGAL 2
LISETTE VASQUEZ NOBLECILLA
JEFA DEL AREA DE DEL MEDIO AMBIENTE EN DEFENSORÍA DEL PUEBLO
https://www.youtube.com/watch?v=83lW4lwDfvg

15.- EL CRIMEN ORGANIZADO TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS 3
FERNANDO ROSPIGLIOSI CAPURRO
https://www.youtube.com/watch?v=nQm54Mx_a7Y

16.- CRIMEN ORGANIZADO CORRUPCIÓN SISTÉMATICA Y PENETRACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES 3
Víctor Andrés García Belaunde
https://www.youtube.com/watch?v=G9Byac7x0qM

17.- CRIMEN ORGANIZADO CORRUPCIÓN SISTÉMATICA Y PENETRACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES 1
ALDO FIGUEROA NAVARRO
JUEZ SUPERIOR
https://www.youtube.com/watch?v=2ApRut9CoN8

18.- EL CRIMEN ORGANIZADO MINERÍA ILEGAL 3
JUAN FERNANDEZ JERI
ALTO COMISIONADO CONTRA LA MINERÍA ILEGAL
https://www.youtube.com/watch?v=jQuY9fd9KRU

19.- CRIMEN ORGANIZADO CORRUPCIÓN SISTÉMATICA Y PENETRACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES 2
CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS
https://www.youtube.com/watch?v=GIQHJxLO-lM

20.- I PLENO JURISDICCIONAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS (DÍA 1).

TEMA: IMPUTACIÓN CONCRETA: OMISIÓN O DEFECTOS DE ESTRUCTURA Y CONSECUENCIA PROCESAL.
PONENTE: DR. GONZALO DEL RÍO LABARTHE (PROFESOR UNIVERSITARIO).
https://www.youtube.com/watch?v=2j6egV-3fYo

ANEXOS.-

LEGISLACIÓN SOBRE CRIMEN ORGANIZADO

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

LEY Nº 30077

Fecha de Publicación: 20 de agosto de 2013
(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31284, publicada el 16 julio 2021, para efectos de la citada ley, entiéndase que toda mención a los datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, tiene como finalidad la eficacia en la ubicación del equipo o lugar donde se cometen o generen los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la presente Ley.
(*) De conformidad con el Literal a) del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 012-2020, publicado el 16 enero 2020, la Comisión Sectorial propone, sin perjuicio de las causales establecidas en el Decreto Legislativo Nº 1149, Ley de la Carrera y Situación de Personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, el pase a la situación de retiro por falta de idoneidad en base al haber sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella,

conforme a los alcances de la presente Ley. La referida norma tiene una vigencia de cinco (05) años renovables por un periodo similar, computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
(*) De conformidad con el Acápite v del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos cometidos en el marco de la presente Ley; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.
(*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 30101, publicada el 02 noviembre 2013, se dispone que las modificaciones efectuadas por la presente Ley a los beneficios penitenciarios son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometan a partir de su vigencia.

CONCORDANCIAS

DIARIO DE LOS DEBATES - SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA 2012

NOTA: Este texto no ha sido publicado en el Diario Oficial "El Peruano", a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido enviado por la Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República, mediante Oficio Nº 598-141464-7-2018-2019-DGP/CR de fecha 20 de diciembre de 2018.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

TÍTULO I: OBJETO, DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.

Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado-asesinato, de conformidad con el artículo 108 del Código Penal.

2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.

3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.

4. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.

5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.

6. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.

7. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.

8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.

*9. Delitos informáticos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 207-B y 207-C del Código Penal.***(*)**

(*) Numeral modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013**, cuyo texto es el siguiente:**

" 9. Delitos informáticos previstos en la ley penal."

10. Delito contra la propiedad industrial, tipificado en el artículo 222 del Código Penal.

11. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.

12. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.

13. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.

14. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

15. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.

16. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.

17. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.

18. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.

19. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.

20. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.

21. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

*Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo.***(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1244, publicado el 29 octubre 2016**, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 3.- Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado, **sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108, 108-C, 108-D** del Código Penal.

2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.

3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.

4. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.

5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.

6. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.

7. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.

8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.

9. Delitos informáticos previstos en la ley penal.

10. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.

11. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.

12. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.

13. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

14. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.

15. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos**307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E ,** 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.

16. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.

17. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.

18. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.

19. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.

20. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo

1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos.

" 21. En los artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 179, 180, 181 y 181-A del Código Penal.**"(*)**

(*) Numeral adicionado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019.

Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo.**"**

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.

TÍTULO II: INVESTIGACIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I: INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL

Artículo 5. Diligencias preliminares

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, el plazo de las diligencias preliminares para todos los delitos vinculados a organizaciones criminales es de sesenta días, pudiendo el fiscal fijar un plazo distinto en atención a las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

2. Para determinar la razonabilidad del plazo, el Juez considera, entre otros factores, la complejidad de la investigación, su grado de avance, la realización de actos de

investigación idóneos, la conducta procesal del imputado, los elementos probatorios o indiciarios recabados, la magnitud y grado de desarrollo de la presunta organización criminal, así como la peligrosidad y gravedad de los hechos vinculados a esta.

Artículo 6. Carácter complejo de la investigación preparatoria

Todo proceso seguido contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se considera complejo de conformidad con el inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

CAPÍTULO II: TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 7. Disposiciones generales

1. Se pueden adoptar técnicas especiales de investigación siempre que resulten idóneas, necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Su aplicación se decide caso por caso y se dictan cuando la naturaleza de la medida lo exija, siempre que existan suficientes elementos de convicción acerca de la comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal.

2. Las técnicas especiales de investigación deben respetar, escrupulosamente y en todos los casos, los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

3. La resolución judicial que autoriza la ejecución de las técnicas especiales de investigación previstas en este capítulo, así como el requerimiento mediante el que se solicita su ejecución, según sea el caso, deben estar debida y suficientemente motivados, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley. Asimismo, deben señalar la forma de ejecución de la diligencia, así como su alcance y duración.

4. El Juez, una vez recibida la solicitud, debe resolver, sin trámite alguno, en el término de veinticuatro horas.

Artículo 8. Interceptación postal e intervención de las comunicaciones. Disposiciones comunes

1. En el ámbito de la presente Ley, se respetan los plazos de duración de las técnicas especiales de interceptación postal e intervención de las comunicaciones previstas en el inciso 2 del artículo 226 y en el inciso 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, respectivamente.

2. El trámite y realización de estas medidas tienen carácter reservado e inmediato.

Artículo 9. Interceptación postal

1. Solo se intercepta, retiene e incauta la correspondencia vinculada al delito objeto de investigación vinculado a la organización criminal, procurando, en la medida de lo posible, no afectar la correspondencia de terceros no involucrados.

2. Toda correspondencia retenida o abierta que no tenga relación con los hechos investigados es devuelta a su destinatario, siempre y cuando no revelen la presunta comisión de otros hechos punibles, en cuyo caso el fiscal dispone su incautación y procede conforme al inciso 11 del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Artículo 10. Intervención de las comunicaciones

1. En el ámbito de la presente Ley, la grabación mediante la cual se registre la intervención de las comunicaciones es custodiada debidamente por el fiscal, quien debe disponer la transcripción de las partes pertinentes y útiles para la investigación.

2. Las comunicaciones que son irrelevantes para la investigación son entregadas a las personas afectadas con la medida, ordenándose, bajo responsabilidad, la destrucción de cualquier transcripción o copia de las mismas, salvo que dichas grabaciones pongan de manifiesto la presunta comisión de otro hecho punible, en cuyo caso se procede de conformidad con el inciso 11 del artículo 2 de la Ley 27697.

Artículo 11. Audiencia judicial de reexamen

Ejecutadas las técnicas especiales de investigación previstas en los artículos 9 y 10, el afectado puede instar la realización de la audiencia judicial de reexamen prevista en el artículo 228 y en los incisos 3 y 4 del artículo 231 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 12. Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

1. El fiscal se encuentra facultado a disponer la circulación o entrega vigilada de cualquier bien relacionado a la presunta comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.

2. Las personas naturales que colaboren, con autorización o por encargo de la autoridad competente, en la ejecución de esta diligencia se encuentran exentas de responsabilidad penal, siempre que su actuación se haya ceñido estrictamente al ámbito, finalidad, límites y características del acto de investigación dispuesto por el fiscal para el caso concreto. Del mismo modo, no puede imponerse consecuencia accesoria ni medida preventiva alguna a las personas jurídicas que obrasen dentro de estos márgenes permitidos.

Artículo 13. Agente encubierto

Los agentes encubiertos, una vez emitida la disposición fiscal que autoriza su participación, quedan facultados para participar en el tráfico jurídico y social, adquirir, poseer o transportar bienes de carácter delictivo, permitir su incautación e intervenir en toda actividad útil y necesaria para la investigación del delito que motivó la diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 14. Acciones de seguimiento y vigilancia

El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial, y sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión sean sometidos

a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 15. Deber de colaboración y de confidencialidad de las instituciones y entidades públicas y privadas

1. Todas las instituciones y organismos del Estado, funcionarios y servidores públicos, así como las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a prestar su colaboración cuando les sea requerida para el esclarecimiento de los delitos regulados por la presente Ley, a fin de lograr la eficaz y oportuna realización de las técnicas de investigación previstas en este capítulo.

2. La información obtenida como consecuencia de las técnicas previstas en el presente capítulo debe ser utilizada exclusivamente en la investigación correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad respecto de terceros durante y después del proceso penal, salvo en los casos de presunción de otros hechos punibles y de solicitudes fundadas de autoridades extranjeras del sistema de justicia penal.

3. Los referidos deberes se extienden a las personas naturales que intervengan en una investigación en el marco de la presente Ley.

4. El incumplimiento de estas obligaciones acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

CAPÍTULO III: MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 16. Levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil

1. El juez, a solicitud del fiscal, puede ordenar, de forma reservada y de forma inmediata, el levantamiento del secreto bancario o de la reserva tributaria, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo

957. La información obtenida solo puede ser utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

2. El juez, previa solicitud del fiscal, puede ordenar que se remita información sobre cualquier tipo de movimiento u operación bursátil, relacionados a acciones, bonos, fondos, cuotas de participación u otros valores, incluyendo la información relacionada a un emisor o sus negocios según lo establecido en los artículos 40 y 45 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores, en la medida en que pudiera resultar útil para la investigación. Asimismo, la autoridad fiscal o judicial puede solicitar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores negociados en el sistema bursátil, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 47 del Decreto Legislativo 861.

CAPÍTULO IV: INCAUTACIÓN Y DECOMISO

Artículo 17. Procedencia

En todas las investigaciones y procesos penales por delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución al fiscal.

Artículo 18. Proceso de pérdida de dominio

Son de aplicación las reglas y el procedimiento del proceso de pérdida de dominio para los bienes señalados en el anterior artículo, siempre que se presente uno o más de los supuestos previstos en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1104, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio.

Artículo 19. Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo

1. El fiscal o la Policía Nacional del Perú ejercen sus funciones de conformidad con las normas y los reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena de custodia de los bienes señalados en el artículo 17 de la presente Ley.

2. Para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, asume competencia la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1104, siempre que dichos bienes provengan de los delitos en agravio del patrimonio del Estado.

CAPÍTULO V: VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 20. Prueba trasladada

1. En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.

2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia.

3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de

tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.

4. Para estos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:

a) El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

b) La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.

c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos.

CAPÍTULO VI: CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL

Artículo 21. Inhabilitación

En el supuesto previsto en el literal c) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley, se impone inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 22. Agravantes especiales

1. El Juez aumenta la pena hasta en una tercera parte por encima del máximo legal fijado por el delito cometido, sin que en ningún caso pueda exceder los treinta y cinco años, en los siguientes supuestos:

a) Si el agente es líder, jefe o cabecilla o ejerce funciones de administración, dirección y supervisión de la organización criminal.

b) Si el agente financia la organización criminal.

c) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, es funcionario o servidor público y ha abusado de su cargo o se ha valido del mismo para cometer, facilitar o encubrir el delito.

d) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a menores de edad u otros inimputables para la comisión del delito.

e) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, atenta contra la integridad física o sicológica de menores de edad u otros inimputables.

f) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a terceras personas valiéndose de su conocimiento, profesión u oficio, o abusando de su posición de dominio, cargo, vínculo familiar u otra relación que le otorgue confianza, poder o autoridad sobre ellas.

g) Si el agente hace uso de armas de guerra para cometer los delitos a que se refiere la presente Ley.

h) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, posee armas de guerra, material explosivo o cualquier otro medio análogo.

" i) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, comete el delito desde el interior de un establecimiento penitenciario, donde se encuentra privado de su libertad.**"(*)**

(*) Literal incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 31166, publicada el 14 abril 2021**.**

2. Estas circunstancias agravantes no son aplicables cuando se encuentren ya previstas como tales por la ley penal.

Artículo 23. Consecuencias accesorias

1. Si cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley han sido cometidos en ejercicio de la actividad de una persona jurídica o valiéndose de su estructura organizativa para favorecerlo, facilitarlo o encubrirlo, el Juez debe imponer, atendiendo a la gravedad y naturaleza de los hechos, la relevancia de la intervención de la persona jurídica en el delito y las características particulares de la organización criminal,

cualquiera de las siguientes consecuencias accesorias de forma alternativa o conjunta:

a) Multa por un monto no menor del doble ni mayor del triple del valor de la transacción real que se procura obtener como beneficio económico por la comisión del delito respectivo.

b) Clausura definitiva de locales o establecimientos.

c) Suspensión de actividades por un plazo no mayor a cinco años.

d) Prohibición de llevar a cabo actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

e) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.

f) Disolución de la persona jurídica.

2. Simultáneamente a la medida impuesta, el Juez ordena a la autoridad competente que disponga, de ser el caso, la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un período de dos años.

3. Para la aplicación de las medidas previstas en el inciso 1 del presente artículo, el Juez tiene en consideración los criterios establecidos en el artículo 105-A del Código Penal.

Artículo 24. Prohibición de beneficios penitenciarios

No pueden acceder a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional:

1. Las personas a que hacen referencia los literales a), b) y e) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley.

*2. Los demás integrantes de la organización criminal, siempre que el delito por el que fueron condenados sea cualquiera de los previstos en los artículos 108, 152, 153, 189 y 200 del Código Penal.***(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30262, publicada el 06 noviembre 2014**, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 24. Prohibición de beneficios penitenciarios

No pueden acceder a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional:

1. Las personas a que hacen referencia los literales a), b) y e) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley.

2. Los demás integrantes de la organización criminal, siempre que el delito por el que fueron condenados sea cualquiera de los previstos en los artículos 108, 152, 153, 153-A, 189 y 200 del Código Penal" .**(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1244, publicado el 29 octubre 2016**, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 24.- Prohibición de beneficios penitenciarios

No pueden acceder a los beneficios penitenciarios la redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional:

1. Las personas a que hacen referencia los literales a), b) y e) del inciso 1 del artículo 22 de la presente ley.

2. Los demás integrantes de la organización criminal, siempre que el delito por el que fueron condenados sea cualquiera de los previstos en los artículos 108,**108-C** , 152, 153, 153-A, 189, 200 del Código Penal.**"**

Artículo 25. Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO)

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encarga del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma, así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.

TÍTULO III: COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 26. Obligación del Estado de colaborar

1. El Estado peruano, a través de las agencias del sistema penal, presta cooperación internacional o asistencia judicial recíproca, incluyendo a la Corte Penal Internacional, en las investigaciones, los procesos, así como las actuaciones fiscales y judiciales relacionados con los delitos a que se refiere la presente Ley.

2. Las autoridades competentes pueden solicitar cooperación o asistencia a otros Estados y organismos internacionales, de conformidad con los tratados multilaterales o bilaterales ratificados por el Estado en materia de cooperación o asistencia jurídico-penal.

3. En caso de que exista un tratado de cooperación internacional o asistencia judicial aplicable a los delitos contemplados en el artículo 3 de la presente Ley, sus normas rigen el trámite de cooperación internacional, aplicándose en forma complementaria lo dispuesto por la presente Ley.

4. La solicitud de cooperación o asistencia judicial solo procede cuando la pena privativa de libertad para el delito investigado o juzgado no sea menor de un año y siempre que no se trate de delito sujeto exclusivamente a la legislación militar.

5. En las circunstancias no previstas en la presente Ley, se aplican las disposiciones establecidas sobre Cooperación Judicial Internacional reguladas en el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 27. Cooperación judicial y principio de doble incriminación

Para que las autoridades nacionales den lugar a la cooperación o asistencia judicial, no es necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea considerado como delito por la legislación nacional, salvo en las situaciones previstas en

el literal h) del inciso 1 del artículo 511 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 28. Actos de cooperación o asistencia internacional

1. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú pueden prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. En especial, los actos de cooperación y asistencia son los siguientes:

a) Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o juzgamiento. Las autoridades nacionales pueden permitir la presencia de las autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones.

b) Emitir copia certificada de documentos.

c) Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos.

d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.

f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de personas jurídicas.

g) Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios.

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.

i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas.

j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada.

k) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.

3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se puede autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso.

Artículo 29. Trámite de cooperación o asistencia

1. Las solicitudes de cooperación o asistencia son dirigidas a la Fiscalía de la Nación del Ministerio Público, en su calidad de autoridad central en materia de cooperación judicial internacional.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores brinda el apoyo necesario a la Fiscalía de la Nación en sus relaciones con los demás países y órganos internacionales, así como interviene en la tramitación de las solicitudes de cooperación que formulen las autoridades nacionales.

3. El Estado requerido cubre los gastos de la ejecución de solicitudes de asistencia o cooperación internacional, salvo pacto en contrario.

Artículo 30. Formalidades para la obtención de la prueba

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su obtención, se regulan por la ley del lugar de donde provienen y, en cuanto a su valoración, se rigen conforme a las normas procesales vigentes en la República del Perú, así como por lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables en territorio peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

*La presente Ley entra en vigencia a los ciento veinte días de su publicación en el diario oficial El Peruano.***(*)**

(*) Disposición modificada por el Artículo Único de la Ley N° 30133, publicada el 20 diciembre 2013**, cuyo texto es el siguiente:**

“ PRIMERA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el 1 de julio de 2014."

SEGUNDA. Reglamentación del SISCRICO

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el plazo de ciento veinte días, debe aprobar un reglamento que describa el diseño informático y establezca normas y procedimientos para la administración y cuidado de la información, los grupos de internos de especial seguimiento y la gestión de la base de datos a que hace referencia el artículo 25 de la presente Ley.

TERCERA. Competencia de la Sala Penal Nacional

*La investigación y procesamiento de los delitos comprendidos en el artículo 3 de la presente Ley vinculados a organizaciones criminales son de competencia de la Sala Penal Nacional del Poder Judicial.***(*)**

(*) Disposición modificada por el Artículo Único de la Ley N° 30133, publicada el 20 diciembre 2013**, cuyo texto es el siguiente:**

" *TERCERA. Competencia de los juzgados penales nacionales y de la Sala Penal Nacional*

La Sala Penal Nacional y los juzgados penales nacionales tienen competencia objetiva, funcional y territorial para conocer los procesos penales por los delitos graves cometidos por una organización criminal, siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional, dando lugar a un proceso complejo. La competencia de los referidos órganos jurisdiccionales queda sujeta a la verificación de la concurrencia de todos estos requisitos.” **(*)**

(*) Disposición modificada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1342, publicado el 07 enero 2017**, cuyo texto es el siguiente:**

“ Tercera. Competencia de los juzgados penales nacionales y de la Sala Penal Nacional y de la competencia de los órganos del Sistema Nacional Anticorrupción

La Sala Penal Nacional y los juzgados penales nacionales tienen competencia objetiva, funcional y territorial para conocer los procesos penales por los delitos graves cometidos por una organización criminal, siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional, dando lugar a un proceso complejo. La competencia de los referidos órganos jurisdiccionales queda sujeta a la verificación de la concurrencia de todos estos requisitos.

El Sistema Nacional Anticorrupción, está compuesto por los Juzgados Especializados y Salas Especializadas Anticorrupción con competencia nacional, además de los Juzgados y Salas Especializadas en la materia de cada Distrito Judicial del país.

Las Salas y Juzgados Especializados Anticorrupción con competencia nacional, conocen los procesos penales por los delitos previstos en el numeral 18 del artículo 3 de la presente Ley, cometidos en el marco de una organización criminal, siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional, o den lugar a un proceso complejo, debiendo de verificarse la concurrencia de dichas circunstancias; en todos los demás casos asumirá competencia las Salas y Juzgados Especializados Anticorrupción de cada Distrito Judicial.

Los párrafos segundo y tercero de la presente norma, entrarán en vigencia conjuntamente con el Decreto Legislativo Nº 1307.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 para casos de criminalidad organizada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, conjuntamente con la presente Ley, entra en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 para todos los delitos previstos en el artículo 3 cometidos por

integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

SEGUNDA. Aplicación a investigaciones y procesos en trámite

Para las investigaciones y procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley seguidos contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se respetan las siguientes reglas:

1. En los casos en que se encuentren a cargo del Ministerio Público, en etapa de investigación preliminar y pendientes de calificación, es de aplicación inmediata la presente Ley bajo la vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

2. En los casos seguidos bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, en que el fiscal haya formalizado denuncia penal pero el juez aún no la haya calificado, se procede a la devolución de los actuados al Ministerio Público a fin de que se adecúen a las reglas del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

3. Los procesos penales ya instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, ya sea bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales o del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, siguen su trámite regular, bajo esas mismas reglas según corresponda, hasta su conclusión.

TERCERA. Adelanto de vigencia

Dispónese la entrada en vigencia a nivel nacional del Título V de la Sección II del Libro Segundo y la Sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

No se aplica la reducción de la pena establecida en el artículo 471 del Código Procesal Penal a quienes cometan los delitos comprendidos en el artículo 3 de la presente Ley como integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

CUARTA. Financiamiento

La aplicación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y en el marco de las leyes anuales de presupuesto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 80, 152, 179, 181, 186, 189, 225, 257-A, 272, 297, 310-C, 317 y 318-A del Código Penal

Modifícanse los artículos 80 in fine, 152 inciso 8, 179 inciso 7, 181 inciso 4, 186 in fine, 189, 225, 257-A, 272, 297, 310-C, 317 y 318-A del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 80. - Plazos de prescripción de la acción penal

(.)

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

Artículo 152. - Secuestro

(.)

La pena será no menor de treinta años cuando:

(.)

8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.

(.)

Artículo 179. - Favorecimiento a la prostitución

(.)

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años, cuando:

(.)

7. El agente actúa como integrante de una organización criminal.**(*)**

(*) Confrontar con el Artículo 1 de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019.

Artículo 181. - Proxenetismo

(.)

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

(.)

4. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

(.)**(*)**

(*) Confrontar con el Artículo 1 de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019.

Artículo 186. - Hurto agravado

(.)

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.

Artículo 189. - Robo agravado

(.)

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Artículo 225. - Condición y grado de participación del agente

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4:

a) Si el agente que comete el delito integra una organización criminal destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.

(.)

Artículo 257-A. - Formas agravadas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de catorce años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa el que comete los delitos establecidos en los artículos 252, 253, 254, 255 y 257, si concurriera cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si el agente actúa como integrante de una organización criminal.

(.)

Artículo 272. - Comercio clandestino

(.)

En los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5) constituyen circunstancias agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando cualquiera de las conductas descritas se realice:

(.)

c) Por una organización criminal;

(.)

Artículo 297. - Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

(.)

6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

(.)**(*)**

(*) Confrontar con el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015.

Artículo 310-C. - Formas agravadas

(.)

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

(.)**(*)**

(*) Confrontar con el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015.

Artículo 317. - Asociación ilícita

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.

c) Cuando el agente es quien financia la organización.**(*)**

(*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015.

Artículo 318-A. - Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

(.)

b. Constituye o integra una organización criminal para alcanzar dichos fines.

(.)"

SEGUNDA. Incorporación del artículo 105-A al Código Penal

Incorpórase el artículo 105-A al Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 105-A. - Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas. ”

TERCERA. Modificación de los artículos 227, 230, 231, 249, 340, 341, 342 y 473 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957

Modifícanse los artículos 227, 230, 231, 249, 340, 341, 342 y 473 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo 227. - Ejecución

(.)

2. La apertura, examen y análisis de la correspondencia y envíos se efectuará en el lugar donde el Fiscal lo considere más conveniente para los fines de la investigación, atendiendo a las circunstancias del caso. El Fiscal leerá la correspondencia o revisará el contenido del envío postal retenido. Si tienen relación con la investigación dispondrá su incautación, dando cuenta al Juez de la Investigación Preparatoria. Por el contrario, si no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos a su destinatario, directamente o por intermedio de la empresa de comunicaciones. La entrega podrá entenderse también con algún miembro de la familia del destinatario o con su mandatario o representante legal. Cuando solamente una parte tenga relación con el caso, a criterio del fiscal, se dejará copia certificada de aquella parte y se ordenará la entrega a su destinatario o viceversa.**(*)**

(.)

(*) Confrontar con la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013.

Artículo 230. - Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

(.)

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección

del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.

El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.

4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deberán guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.

Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional.**(*)**

(.)

6. La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.

(*) Confrontar con la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013.

Artículo 231. - Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

1. La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación que trata el artículo anterior será registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones, indicios y/o evidencias recolectadas durante el desarrollo de la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control serán entregados al Fiscal, quien dispone su conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento.

2. Durante la ejecución del mandato judicial de los actos de recolección y control de las comunicaciones se dejará constancia en el Acta respectiva de dichos actos. Posteriormente, el Fiscal o el Juez podrán disponer la transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, levantándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar la grabación completa de la comunicación. Las grabaciones serán conservadas hasta la culminación del proceso penal correspondiente, ocasión en la cual la autoridad judicial competente dispondrá la eliminación de las comunicaciones irrelevantes. Igual procedimiento adoptará el Fiscal en caso la investigación no se judicialice, previa autorización del Juez competente.

Respecto a las grabaciones en las que se aprecie la comisión de presuntos delitos ajenos a los que son materia de la investigación, el Fiscal comunicará estos hechos al Juez que autorizó la medida, con la celeridad e inmediatez que el caso amerita.

Las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones se incorporarán a la investigación, al igual que la grabación de las comunicaciones relevantes.

(.)

Artículo 249. - Medidas adicionales

(.)

2. El Fiscal decidirá si, una vez finalizado el proceso siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro grave prevista en este título, la continuación de las medidas de protección, con excepción de la reserva de identidad del denunciante, la que mantendrá dicho carácter en el caso de organizaciones criminales.

Artículo 340. - Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

(.)

4. Los bienes delictivos objeto de esta técnica especial son: a) las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como otras sustancias prohibidas; b) las materias primas o insumos destinados a la elaboración de aquellas; c) los bienes, dinero, títulos valores, efectos y ganancias a que se refiere el Decreto Legislativo 1106; d) los bienes relativos a los delitos aduaneros; e) los bienes, materiales, objetos y especies a los que se refieren los artículos 228, 230, 308, 309, 252 a 255, 257, 279 y 279-A del Código Penal.

Artículo 341. - Agente encubierto

1. El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado

con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.

(.)

Artículo 342. - Plazo

(.)

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Artículo 473. - Ámbito del proceso y competencia

1. Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la ley, son los siguientes:

(.)

b. Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.

(.)”**(*)**

(*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016**, el mismo que entró en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.**

CUARTA. Incorporación del inciso 5 al artículo 231, del literal h) al inciso 2 del artículo 248 y del artículo 341-A del Código Procesal Penal

Incorpóranse el inciso 5 al artículo 231, el literal h) al inciso 2 del artículo 248 y el artículo 341-A del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 231. - Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

(.)

5. Si durante la ejecución del mandato judicial de intervención y control de las comunicaciones en tiempo real, a través de nuevos números telefónicos o de identificación de comunicaciones, se tomará conocimiento de la comisión de delitos que atenten contra la vida e integridad de las personas, y cuando se trate de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y secuestro, a cometerse en las próximas horas, el Fiscal, excepcionalmente y dando cuenta en forma inmediata al Juez competente para su convalidación, podrá disponer la incorporación de dicho número al procedimiento de intervención de las comunicaciones ya existente, siempre y cuando el Juez en el mandato judicial prevenga esta eventualidad.

Artículo 248. - Medidas de protección

(.)

2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

(.)

h) Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo,

se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

Artículo 341-A. - Operaciones encubiertas

Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos, pudiéndose crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes.

La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del expediente del proceso respectivo sino que formarán un cuaderno secreto al que solo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes. ”**(*)**

(*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 diciembre 2016**, el mismo que entró en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.**

QUINTA. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Modifícanse el artículo 1 y el inciso 7 del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, en los siguientes términos:

“Artículo 1. - Marco y finalidad

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Solo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

1. Secuestro.
2. Trata de personas.
3. Pornografía infantil.
4. Robo agravado.
5. Extorsión.
6. Tráfico ilícito de drogas.
7. Tráfico ilícito de migrantes.
8. Delitos contra la humanidad.
9. Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria.
10. Peculado.
11. Corrupción de funcionarios.
12. Terrorismo.
13. Delitos tributarios y aduaneros.
14. Lavado de activos.**(*)**

(*) Confrontar con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013.

Artículo 2. - Normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción

(.)

7. La solicitud que se presente estará debidamente sustentada y contendrá todos los datos necesarios. Tendrá como anexo los elementos indiciarios que permitan al Juez emitir bajo su criterio la respectiva autorización.

El Juez, después de verificar los requisitos establecidos en el primer párrafo de este numeral, emitirá resolución autorizando la realización de la medida hasta por el plazo estrictamente necesario, que no será mayor que el período de la investigación en el caso de la interceptación postal, y de

sesenta días excepcionalmente prorrogables por plazos sucesivos a solicitud del Fiscal y mandato judicial debidamente motivado, en el caso de la intervención de las comunicaciones.

(.)"

SEXTA. Modificación del artículo 1 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Modifícase el artículo 1 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en los siguientes términos:

"Artículo 1. - Ámbito de aplicación

La presente Ley está circunscrita a las medidas que limitan derechos en el curso de investigaciones preliminares, de carácter jurisdiccional.

Las medidas limitativas previstas en la presente Ley podrán dictarse en los siguientes casos:

1. Delitos perpetrados por una pluralidad de personas, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de estos.

(.)

4. Delitos contra la libertad, previstos en los artículos 152 al 153-A, y delito de extorsión, previsto en el artículo 200 del Código Penal, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas. "

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de normas

Deróganse los siguientes dispositivos:

1. La Ley 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

2. Los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República
JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República
JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO: EL CRIMEN ORGANIZADO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1991 (D. Leg. 635)

CÓDIGO PENAL DE 1991

Decreto Legislativo N° 635

ORGANIZACIÓN CRIMINAL.-

Agrupación ilícita

Artículo 317.- *El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*

*Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.***(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28355**, publicada el** 06 octubre 2004**, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 317.- Asociación ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho

ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4." **(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982**, publicado el** 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

" A *rtículo 317.- Asociación ilícita*

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley Nº 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin".**(*)** ${?}$

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30077**, publicada el** 20 agosto 2013**, la misma que entró en** vigencia **el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 317. - Asociación ilícita

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.

*c) Cuando el agente es quien financia la organización.***"(*)**

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181**, publicado el** 27 julio 2015**, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 317.- Asociación ilícita

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

*a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108,**108-C, 108-D** 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307- A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro*

Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.

c) Cuando el agente es quién financia la organización." **(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1244**, publicado el** 29 octubre 2016**, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental**. "**

CONCORDANCIAS: D.S Nº 009-2010-JUS (Aprueban Procedimiento para el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de procesos seguidos sobre *delitos de corrupción y otros delitos conexos)*

Artículo 196 Necropsia.-

1. *Cuando sea probable que se trate de un caso de criminalidad se practicará la necropsia para determinar la causa de la muerte.* **(*)**

(*) Numeral modficado por el Artículo 1 de la Ley N° 31212, publicada el 10 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

"1. Cuando sea probable que se trate de un caso de criminalidad se practicará la necropsia para determinar la causa de la muerte. En el contexto de declaratoria de emergencia sanitaria nacional, regional o local y cuando exista sospecha criminal, la necropsia y los actos previos se realizarán conforme a los protocolos emitidos para tal efecto por la autoridad sanitaria competente, en coordinación con el Ministerio Público."

PRUEBA ANTICIPADA EN CRIMEN ORGANIZADO.-

" Artículo 242.- Supuestos de prueba anticipada

1. Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:

a) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente.

CONCORDANCIAS: Acuerdo Plenario Nº 1-2011-CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual)

b) Careo entre las personas que han declarado, por los mismos motivos del literal anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 182.

c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la realización del juicio.

d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.

Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.

Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.

e) Declaración, Testimonial y examen de perito en casos de criminalidad organizada, así como en los delitos contra la administración pública, previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal.

PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CRIMEN ORGANIZADO.-

“ Artículo 272.- Duración.-

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.

2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.

3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses” .

PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CRIMEN ORGANIZADO.-

“ Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva

1. Cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la

justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.

b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.

c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

AGENTE ENCUBIERTO EN CRIMEN ORGANIZADO.-
Artículo 341 Agente Encubierto.-

1. *El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la delincuencia organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros de la Policía Nacional, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por la Dirección General de la Policía Nacional por el plazo de seis meses, prorrogables por el Fiscal por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.***(*)***

(*) Numeral modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 28950, publicada el 16 enero 2007**, cuyo texto es el siguiente:**

"1 *. El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la delincuencia organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad a*

*los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por el Fiscal por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.***(*)**

(*) Extremo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30077, publicada el 20 agosto 2013**, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente:**

" 1. El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad."

" Artículo 341.- Agente Encubierto y Agente Especial

1. El Fiscal, cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, de

la trata de personas, de los delitos de contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad. El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal.

OPERACIONES ENCUBIERTAS EN CRIMEN ORGANIZADO.-

"Artículo 341-A. - Operaciones encubiertas

Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos, pudiéndose crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes.

PLAZO PARA FORMULAR ACUSACIÓN POR CRIMEN ORGANIZADO.-

" Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.

CONTROL DE SOBRESEIMIENTO EN CRIMEN ORGANIZADO.-

" Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.

4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad

organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad" .

PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN REQUERIMIENTO DE SOBREIMIENTO DE CRIMEN ORGANIZADO.-

" Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

AUDIENCIA PRELIMINAR EN CRIMEN ORGANIZADO.-

" Artículo 351.- Audiencia Preliminar.-

1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

2. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos.

3. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor

civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

4. Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad" .

ACUERDO EN PROCESOS DE CRIMEN ORGANIZADO.-
Artículo 473. Ámbito del proceso y Competencia.-

1. *Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la Ley, son los siguientes:*

a) *Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, contra la humanidad*;**(*)**

(*) Literal modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013**, cuyo texto es el siguiente:**

" *a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad;***"**

b) *Secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, así como delitos monetarios y tráfico ilícito de drogas, siempre que en todos estos casos el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva*.**(*)**

(*) Literal modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30077, publicada el 20 agosto 2013**, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el**

siguiente:

" b. Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia."

PROCEDENCIA DE LA COLABORACIÓN EFICAZ EN PROCESOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA.-

" Artículo 474.- Procedencia

*1. Para la aplicación del beneficio por colaboración eficaz, la persona debe:***(*)**

(*) Extremo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30737, publicada el 12 marzo 2018**, cuyo texto es el siguiente:**

" 1. Para la aplicación del beneficio por colaboración eficaz, la persona natural y jurídica debe:**"**

a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas;

b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y,

c) Presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

2. Los delitos que pueden ser objeto del Acuerdo, son los siguientes:

a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato.

b) Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.

REMATE O SUBASTA DEL BIEN INCAUTADO EN CRIMEN ORGANIZADO.-

"Artículo 223.- Remate o subasta del bien incautado"

1. Cuando no se ha identificado al autor o al perjudicado, el bien incautado, transcurridos seis meses, es rematado. El remate se realiza, previa decisión de la Fiscalía que conoce del caso si no se ha formalizado la Investigación Preparatoria o previa orden del Juez de la Investigación Preparatoria si existe proceso abierto, a pedido del Fiscal.

2. El remate se llevará a cabo por el órgano administrativo competente del Ministerio Público, según las directivas reglamentarias que al efecto dicte la Fiscalía de la Nación. En todo caso, se seguirán las siguientes pautas:

a) Valorización pericial;

b) Publicación de un aviso en el periódico oficial o en carteles a falta de periódico.

3. El producto del remate, descontando los gastos que han demandado las actuaciones indicadas en el numeral anterior, será depositado en el Banco de la Nación a la orden del Ministerio Público si no se formalizó Investigación Preparatoria y, en partes iguales, a favor del Poder Judicial y del Ministerio Público si existiere proceso abierto. Si transcurrido un año ninguna persona acredita su derecho, el Ministerio Público o el Poder Judicial, dispondrán de ese monto, constituyendo recursos propios.

" 4. Cuando se trate de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de los delitos cuya titularidad haya sido declarada a favor del Estado mediante un proceso de pérdida de dominio y en los casos de incautación o decomiso de bienes, efectos o ganancias establecidos en las normas ordinarias por la comisión de delitos en agravio del Estado, la Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI procederá a la subasta, en la forma y procedimiento establecido por la normatividad de la materia. El producto de esta subasta

pública se destinará preferentemente a la lucha contra la minería ilegal, la corrupción y el crimen organizado, conforme al Reglamento de la materia**". (*)**

(*) Numeral incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1104, publicado el 19 abril 2012.

ANEXO: **LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (Convención de Palermo del año 2000)**

"La Convención de Palermo contra la Delincuencia Transnacional Organizada. En diciembre de 2000, 148 países se reunieron en Palermo, Italia, para asistir a la nueva Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Transnacional Organizada. Más de120 países firmaron ese trascendente Protocolo, muchos de los cuales acordaron también el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas. En aquella oportunidad, quedó abierta la agenda para el tratamiento de otros protocolos como el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Fabricación Ilícita y el Tráfico de Armas de Fuego. El Protocolo aspiraba a prevenir y combatir las redes mundiales de delincuencia organizada, el tráfico de seres humanos y la prostitución trasnacional, mediante un conjunto de instrumentos de técnicas legales penales y la colaboración internacional. El acuerdo requería que los estados miembros declaren ilegales algunas de las formas más frecuentes de delitos cometidos por grupos criminales organizados. Entre ellas figuran la obstrucción de la justicia, el lavado de dinero, la corrupción de funcionarios públicos y la asociación ilícita. La convención alentó la

cooperación entre los estados para ayudarse recíprocamente en la captura de sospechosos de pertenecer a grupos organizados involucrados en delitos graves que tuvieran un elemento transnacional". (Convención de Palermo).

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (Convención de Palermo – Año 2000)

Artículo 1. Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para
prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Convención:
a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado
de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe
concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos
tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o
indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito
punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con
una pena más grave;
c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente
para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente
se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad
en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o
incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o
instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos
activos;
e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole
derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición
temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el
control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra
autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de
bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un

producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el
artículo 6 de la presente Convención;
i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que
remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo
atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus
autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las
personas involucradas en la comisión de éstos;
j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá
una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada,
a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones
regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de
conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o
aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte"
con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro
de los límites de su competencia.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente
Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:
a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la
presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente
Convención;
cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de
un grupo delictivo organizado.
2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter
transnacional si:
a) Se comete en más de un Estado;
b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su
preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de
un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un
Estado; o
d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro
Estado.

Artículo 4. Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente
Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad
territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos
internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado
Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que

el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra
índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan
intencionalmente:
a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los
que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:
i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave
con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la
obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden
material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un
grupo delictivo organizado;
ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y
actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de
su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente
en:
a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;
b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de
que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva

antes descrita;
b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento
en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación
de un grupo delictivo organizado.
2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo
a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias
fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un
grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con
arreglo al inciso i) del apartado *a)* del párrafo 1 del presente artículo velarán por
que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la
participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los
Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga
por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los
delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado *a)* del párrafo 1 del presente
artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el
momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación
o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales
de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que
sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que
esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar
o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen,
ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del
legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en
el momento de su recepción, de que son producto del delito;
ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos
tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación
y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.
2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del
presente artículo:
a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo
a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los
delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos
tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los
Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes
incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados
con grupos delictivos organizados;
c) A los efectos del apartado *b)*, los delitos determinantes incluirán los
delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte
interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un
Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente
sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya
cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del
Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se
hubiese cometido allí;
d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones
Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y
de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de
ésta;
e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de
un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del

presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito
determinante;
f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como
elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán
inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:
a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión
de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda,
de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente
susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar
todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en
los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros
y la denuncia de las transacciones sospechosas;
b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de
la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación
y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo
de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno,

las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información
a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas

en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una
dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación,
análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo
de dinero.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas
viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de
títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la
debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación
de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los
particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas
de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.
3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con
arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro
artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen
como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales,
interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.
4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación
a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades
judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de
combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 8. Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los

actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias

para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado
con arreglo al presente artículo.
4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la
presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario
público o persona que preste un servicio público conforme a la definición
prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del
Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9. Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente
Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible
con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo,
administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir,
detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención
eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la
corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de
suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida
en su actuación.

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad
con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de
personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un
grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los
artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad
de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal
que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones
penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones
monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al
presente artículo.

Artículo 11. Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con
arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que
tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.
2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades
legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación
con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente

Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer
cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la
necesidad de prevenir su comisión.
3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6,
8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas,
de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración
los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer
condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de
juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia
del acusado en todo procedimiento penal ulterior.
4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades
competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en
la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad
anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas
culpables de tales delitos.
5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su
derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda
iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente
Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la
administración de justicia.
6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio

de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios
jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la
legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados
Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad
con ese derecho.

Artículo 12. Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento
jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el
decomiso:
a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención
o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a
ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente
Convención.
2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir
la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de
cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su
eventual decomiso.
3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido
parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas
aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos
de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad
de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor
estimado del producto entremezclado.
5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de
bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de
bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán
ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera
y en el mismo grado que el producto del delito.
6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente
Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades
competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios,
financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar
las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un
delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso,
en la medida en que ello sea conforme con
los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras
actuaciones conexas.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio
de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de
que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el
derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 13. Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que
tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención
con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u
otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente
Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en
que lo permita su ordenamiento jurídico interno:
a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una
orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o
b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento
en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal
situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo
dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida
en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros
instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en
el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga
jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención,
el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la
localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito,
los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del
artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que
habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una
solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado
Parte requerido.
3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables
mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada
en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con
el presente artículo contendrán lo siguiente:
a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado *a)* del párrafo 1
del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y
una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte
requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido
pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;
b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado *b)* del párrafo 1
del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso

expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una
exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución
que se solicita dar a la orden;
c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente
artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente
y una descripción de las medidas solicitadas.
4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas
en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto
en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados,
acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado
al Estado Parte requirente.
5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones
Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al
presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y
reglamentos o una descripción de ésta.
6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas
mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un
tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como
la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.
7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo
al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito

comprendido en la presente Convención.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio
de los derechos de terceros de buena fe.
9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados,
acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia
de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14. Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes
que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13
de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus
procedimientos administrativos.
2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con
arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida
en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán
consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes
decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las
víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus
propietarios legítimos.
3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con
arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte

podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en
el sentido de:
a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los
fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte
de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el
apartado *c)* del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos
intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia
organizada;
b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general
o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos
derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su
derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 15. Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para
establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los
artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:
a) El delito se cometa en su territorio; o
b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o
de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión
del delito.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención,

un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales
delitos cuando:
a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona
apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
c) El delito:
i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado *a)* o al inciso i) del apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.
3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención,
cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su
jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención
cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte
no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.
4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias
para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la
presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su
territorio y el Estado Parte no lo extradite.
5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos

1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento
por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una
investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos
hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según
proceda, a fin de coordinar sus medidas.
6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la
presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas
por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.
18

Artículo 16. Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente
Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los
apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un
grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición
se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando
el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho
interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.
2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves
distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente
artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también
respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un
tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos
de extradición entre ellos.
19
7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho
interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables,
incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la
extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar
la extradición.
8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán
agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios
correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el
presente artículo.
9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de
extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las
circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado
Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio
cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la
comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.
10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente,
si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente

artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa
solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora
injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas
autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de
la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter
grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte
interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos
procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas
actuaciones.
11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder
la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo
a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la
condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el
que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y
el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras
condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será
suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del
presente artículo.
12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una
condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del

Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad
20
con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado
Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto
pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte
requirente.
13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a
toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con
cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce
de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado
Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse
como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido
tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con
el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión,
nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría
perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.
15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición
únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones
tributarias.
16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando

proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de
presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.
17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales
y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 17. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o
arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda
persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación
de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de
que complete allí su condena.

Artículo 18. Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca
respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados
21
con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto
en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando
el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito
a que se hace referencia en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 3 es

de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los
instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte
requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo
organizado.
2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible
conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte
requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados
con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada
responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el
Estado Parte requirente.
3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el
presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:
a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
b) Presentar documentos judiciales;
c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
d) Examinar objetos y lugares;
e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes
pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera,
así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos
u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte
requirente;
i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del
Estado Parte requerido.
4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un
Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información
relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte
si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o
concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una
petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente
Convención.
22
5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente
artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan
lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información.
Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda
solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de
que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para
que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea
exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor
notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así

se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional,
no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin
demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.
6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones
dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que
rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.
7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes
que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los
Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando
esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las
disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte
convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se
insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si
facilitan la cooperación.
8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la
asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca
con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación.
Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá
prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia,
independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el

derecho interno del Estado Parte requerido.
10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en
el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte
para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna
otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones
judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención
podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
23
b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo,
con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.
11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:
a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia
y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido
trasladada solicite o autorice otra cosa;
b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su
obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada,
según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes
de ambos Estados Parte;
c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado
Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para
su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado
Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de
cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.
12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una
persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de
acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada,
detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad
personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos,
omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha
sido trasladada.
13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de
recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento
o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución.
Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga
de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá
designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha
región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y
adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la
autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su
ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de

dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las
Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación,
aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el
nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes
de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán
24
transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La
presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte
a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática
y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en
ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser
posible.
14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por
cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para
el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte
determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General
de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación,
aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella,
el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones
de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes

podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones
judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la
autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes
de presentación de documentos judiciales;
d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier
procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se
aplique;
e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona
interesada; y
f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria
cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con
su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.
17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno
del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea
factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales

del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de
25
un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante
autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud
del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no
es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente
en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir
en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte
requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte
requerido.
19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento
del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas
por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones
judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el
presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones,
información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En
este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido
antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará
al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con
antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte

requerido de dicha revelación.
20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido
mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en
la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no
puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte
requirente.
21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:
a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el
presente artículo;
b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de
lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u
otros intereses fundamentales;
c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus
autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste
hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el
ejercicio de su propia competencia;
d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico
del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial
recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña
asuntos fiscales.
26
23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse

debidamente.
24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial
recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus
posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén
debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte
requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado
Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado
Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia
solicitada.
25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte
requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en
curso.
26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21
del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del
presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente
para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las
condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia
con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones
impuestas.
27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el
testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente,

consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación,
proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá
ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de
su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de
culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte
requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona
haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado
por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente
de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad
de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese
territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.
28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud
serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte
interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos
cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para
determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como
la manera en que se sufragarán los gastos.
27
29. El Estado Parte requerido:
a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos

oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme
a su derecho interno, tenga acceso el público en general;
b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas,
proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los
documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y
que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.
30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad
de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines
del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las
refuercen.

Artículo 19. Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos
bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones
que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno
o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de
investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones
conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso.
Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en
cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 20. Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento
jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades
y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean
necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo
considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación,
como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por
sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente
la delincuencia organizada.
2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente
Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda,
acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas
especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano
28
internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando
plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en
práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del
presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación
en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y

podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos
relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.
4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional
podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación
de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir
intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 21. Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones
penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención
cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida
administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias
jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 22. Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole
que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que
estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de
un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales
relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Artículo 23. Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que
sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el
ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio
u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas
en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos
en la presente Convención;
29
b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el
cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los
servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los
delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el
presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de
legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 24. Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades
para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o
intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten

testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como,
cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán
consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el
derecho a las garantías procesales, en:
a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas,
incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir,
cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a
su identidad y paradero;
b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los
testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo
aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como
videoconferencias u otros medios adecuados.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o
arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en
el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las
víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades
para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos

en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia
o intimidación.
30
2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan
a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener
indemnización y restitución.
3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que
se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las
etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello
menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 26. Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las
personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:
a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines
investigativos y probatorios sobre cuestiones como:
i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación
o las actividades de los grupos delictivos organizados;
ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros
grupos delictivos organizados;
iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido
o puedan cometer;
b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que

pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o
del producto del delito.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos
apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una
cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los
delitos comprendidos en la presente Convención.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad
con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de
inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la
investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la
presente Convención.
4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la
presente Convención.
5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente
artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación
31
sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte
interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de
conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por
el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente
artículo.

Artículo 27. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus
respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la
eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los
delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado
Parte adoptará medidas eficaces para:
a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos
y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el
intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los
delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte
interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades
delictivas;
b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con
respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:
i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente
implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de
la comisión de esos delitos;
iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados
o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias
que se requieran para fines de análisis o investigación;
d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y
servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos,
incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos
bilaterales entre los Estados Parte interesados;
e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y
métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como,
cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades
falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus
actividades;
32
f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de
otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos
en la presente Convención.
2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención,
considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales
en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos
encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan,
de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte
interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base

para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos
comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte
recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con
organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación
entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.
3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus
posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida
mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 28. Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta
con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada
en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada,
así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir
experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada,
tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y
regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones,
normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y
las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán
su eficacia y eficiencia.

Artículo 29. Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o
perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el
33
personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales,
jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra
índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos
comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir
adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que
lo permita el derecho interno, guardarán relación con:
a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de
los delitos comprendidos en la presente Convención;
b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas
en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de
tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito
o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales

delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación
de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos
utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
e) El acopio de pruebas;
f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la
ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones
encubiertas;
h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada
transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras
formas de la tecnología moderna;
i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.
2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución
de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos
especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente
artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios
regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el
examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades
especiales de los Estados de tránsito.
3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia
técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación
y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas,

adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos
con responsabilidades pertinentes.
34
4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes,
los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por
optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones
internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos
bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 30. Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación
óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la
cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia
organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en
particular.
2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible
y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y
regionales, por:
a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en
desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y
combatir la delincuencia organizada transnacional;
b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos

de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia
organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente
Convención;
c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con
economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas
con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán
hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta
específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las
Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la
posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente
Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero
o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos
decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;
d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según
proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente
artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de
capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a
lograr los objetivos de la presente Convención.
35
3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes

en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera
en los planos bilateral, regional o internacional.
4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o
multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos
financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista
en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia
organizada transnacional.

Artículo 31. Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales
y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la
delincuencia organizada transnacional.
2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales
de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras
de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados
lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas,
administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:
a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados
de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes,
incluida la industria;
b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos

para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades
privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes,
en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;
c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos
organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por
autoridades públicas para realizar actividades comerciales;
d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte
de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir
las siguientes:
i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y
naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación
de personas jurídicas;
ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier
medio apropiado durante un período razonable a las personas 36
condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención
para actuar como directores de personas jurídicas constituidas
en sus respectivas jurisdicciones;
iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas
para actuar como directores de personas jurídicas; y
iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados
en los incisos i) e iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.
4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.
5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.
6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.
7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia

organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias
que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades
de la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 32. Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con
objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia
organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la
presente Convención.
37
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia
de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente
Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y
normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente
artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta
en marcha de esas actividades).
3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr
los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:
a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los
artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización
de contribuciones voluntarias;
b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las

modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre
prácticas eficaces para combatirla;
c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las
organizaciones no gubernamentales pertinentes;
d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;
e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su
aplicación.
4. A los efectos de los apartados *d)* y *e)* del párrafo 3 del presente artículo,
la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas
adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación
de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten
y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de
las Partes.
5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información
sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas
y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo
requiera la Conferencia de las Partes.

Artículo 33. Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de
secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las
actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará
38
los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los
servicios necesarios;
b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro
de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5
del artículo 32 de la presente Convención; y
c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones
internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 34. Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales
de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas
medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus
obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados
de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención
independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo
delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3
de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente
Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que
las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia
organizada transnacional.

Artículo 35. Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada
con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la
negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación
o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante
la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno
de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha
de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo
sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá
remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud
conforme al Estatuto de la Corte.
3399
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación,
aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar
que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás
Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo
respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el
párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva
notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados
del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha
en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre
de 2002.
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones
regionales de integración económica siempre que al menos uno de los
Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención
de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.
Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán
en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones
regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación,
aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros
ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o
aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con

respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones
comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente
del alcance de su competencia.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los
Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por
lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los
instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las
Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales
de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto
a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones
comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del
alcance de su competencia.
40

Artículo 37. Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más
protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones
regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente
Convención.
3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados
por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad

con sus disposiciones.
4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente
con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Artículo 38. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de
la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación,
aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos
depositados por una organización regional de integración económica
no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de
tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica
que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella
después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación,
aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el
trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado
el instrumento pertinente.

Artículo 39. Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la
presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito
al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará

toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en
la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de
41
las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si
se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado
a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una
mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de
la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de
su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo
con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean
Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su
derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente
artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados
Parte.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del
presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días
después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las
Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de
esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados
Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados
Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a
cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 40. Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante
notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia
surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya
recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser
Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus
Estados miembros.
3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del
presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.
42

Artículo 41. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la
presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino,
español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder
del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente
autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

ANEXO: CUADROS DE DELITOS Y PENAS

MÍNIMOS Y MÁXIMOS

CUADRO DE DELITOS Y PENAS

(12-mar-2021)

Cuadro de penas en DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD

CUADRO DE PENAS EN AÑOS

TITULO I : Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (Artículo 106 al 129)

(Alex R. Zambrano Torres)

Referencia: SPIJ – marzo-2021

TITULO I : Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (Artículo 106 al 129)	Mínimo en años	Máximo en años
I.- Homicidio (Artículo 106 al 113)		
Homicidio Simple (Artículo 106	6	20
Artículo 107.- Parricidio	0	25
Artículo 108.- Homicidio calificado– Asesinato	0	15
Art. 108-A.- Homicidio Calificado por la Condición de la víctima	25	35
Artículo 108-B.- Feminicidio	20	perpetua
Artículo 108-C.- Sicariato	25	perpetua
Artículo 108-D.- La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato	5	10
Homicidio por emoción violenta.- Artículo 109	3	10

Infanticidio.- Artículo 110	1	4
Artículo 111.- Homicidio Culposo	0	8
Homicidio piadoso.- Artículo 112	0	3
Instigación o ayuda al suicidio.- Artículo 113	1	5
II.- Aborto (Artículo 114 al 120)		
Autoaborto.- Artículo 114	0	2
Aborto consentido.- Artículo 115	1	5
Aborto sin consentimiento.- Artículo 116	3	10
Aborto preterintencional.- Artículo 118	0	2
Aborto terapeútico.- Artículo 119	0	0
Aborto sentimental y eugenésico.- Artículo 120	0	3 meses
III.-Lesiones (Artículo 121 al 124)		
Artículo 121.- Lesiones graves	4	20
Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	6	20
Artículo 122.- Lesiones leves	2	14
Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	1	3
Lesiones preterintencionales con resultado fortuito.- Art. 123		
Artículo 124.- Lesiones Culposas	0	4
Daños al Concebido.- Artículo 124-A	1	3
Artículo 124-B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual		
IV.- Exposición a peligro o abandono de personas en peligro (Artículo 125 al 129)		
Exposición o abandono peligrosos.- Artículo 125	1	4
Omisión de socorro y exposición a peligro	0	3
Omisión de auxilio o aviso a la autoridad.- Art. 127	0	1
Artículo 128.- Exposición a peligro de persona dependiente	1	8
Formas agravadas.- Artículo 129	4	8

Cuadro de penas en DELITOS CONTRA EL HONOR

CUADRO DE PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS EN AÑOS

TITULO II : Delitos Contra el Honor (Artículo 130 al 138)

(Alex R. Zambrano Torres)

Referencia: SPIJ – marzo-2021

Tipo delictivo	Mínimo	Máximo
TITULO II : Delitos Contra el Honor (Artículo 130 al 138)		
I.- Injuria, calumnia y difamación (Artículo 130 al 138)		
Injuria. Artículo 130	10 jorn serv com	40 serv com
	60 días multa	90 días multa
Calumnia Artículo 131	90 días multa	120 días-multa
Difamación - Artículo 132	0	3
	30 días-multa	375 días multa
Conductas atípicas - Artículo 133.	No se comete	delito
Prueba de la verdad de las imputaciones – Art. 134		
Inadmisibilidad de la prueba.- Artículo 135		
Difamación o injuria encubierta o equívoca-Art. 136		
Injurias recíprocas - Artículo 137		
Ejercicio privado de la acción penal - Artículo 138		

Cuadro de penas en DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CUADRO DE PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS EN AÑOS

TITULO III : Delitos Contra la Familia (Artículo 139 al 150)

(Alex R. Zambrano Torres)

Referencia: SPIJ – marzo-2021

Tipo de delitos	Mínimo en años	Máximo en años
TITULO III : Delitos Contra la Familia (Artículo 139 al 150)		
I.- Matrimonios ilegales (Artículo 139 al 142)		
Bigamia - Artículo 139	1	5
Matrimonio con persona casada - Artículo 140	1	3
Autorización ilegal de matrimonio - Artículo 141	2	5
Inobservancia de formalidades legales - Artículo 142	0	3
II.- Delitos contra el estado civil (Artículo 143 al 146)		
Alteración o supresión del estado civil - Artículo 143	0	2
	20 jornadas servicio comunitario	52 jorna. servicio comunitario
Fingimiento de embarazo o parto - Artículo 144	1	5
Alteración o supresión de la filiación de menor – Art. 145	1	5
Móvil de honor - Artículo 146	20 jornadas serv comun.	30 jornadas serv. Comun.
III.- Atentados contra la patria potestad (Artículo 147 al 148)		
Artículo 147.- Sustracción de menor	0	2
Inducción a la fuga de menor - Artículo 148	0	2

	20 servi com	52 servi com
Artículo 148 -A.- Participación en pandillaje pernicioso	10	20
	20	Indeterm in.
IV.- Omisión de asistencia familiar (Artículo 149 al 150)		
Omisión de prestación de alimentos - Artículo 149.	0	6
	20 serv comu	52 serv comu
Abandono de mujer gestante y en situación crítica- Art 150	½	4
	Y con 60 días multa	90 días multa

Cuadro de penas en DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CUADRO DE PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS EN AÑOS

TITULO IV : Delitos Contra la Libertad (Artículo 151 al 184)

(Alex R. Zambrano Torres)

Referencia: SPIJ – marzo-2021

TITULO IV : Delitos Contra la Libertad (Artículo 151 al 184)		
I.- Violación de la libertad personal (Artículo 151 al 153)		
Coacción.- Artículo 151	0	2
Artículo 151-A.- Acoso	1	7
Artículo 152.- Secuestro	20	30 o cadena perpetua
Artículo 153.- Trata de personas	8	15
Artículo 153-A.- Formas agravadas de la Trata de Personas	12	20
Artículo 153-B. Explotación sexual	10	25
Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación	10	25
Artículo 153-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual	10	25
Artículo 153-E. Cliente de la explotación sexual	9	12
Artículo 153-F. Beneficio por explotación sexual		
Artículo 153-G. Gestión de la explotación sexual	10	25
Artículo 153-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	15	30 /cad perpetua
Artículo 153-I. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	10	35
Artículo 153-J. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	15	35 o cadena perpetua
II.- Violación de la intimidad (Artículo 154 al 158)		
Violación de la intimidad.- Artículo 154.	0	4
Artículo 154-A. Tráfico ilegal de datos personales	2	6
Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual	2	6
Artículo 155.- Agravante por razón de la función	3	8

Revelación de la intimidad personal y familiar.- Artículo 156	0	1
Uso indebido de archivos computarizados.- Artículo 157	1	6
Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal		
III.- Violación de domicilio (Artículo 159 al 160)		
Violación de domicilio.- Artículo 159	0	2
Allanamiento ilegal de domicilio.- Artículo 160	1	3
IV.- Violación del secreto de las comunicaciones (Artículo 161 al 164)		
Violación de correspondencia.- Artículo 161	0	2
Artículo 162. Interferencia telefónica	5	15
Artículo 162-A. Posesión o comercialización de equipos destinados a la interceptación telefónica o similar	10	15
Artículo 162-B. Interferencia de comunicaciones electrónicas, de mensajería instantánea y similares	5	20
Supresión o extravío indebido de correspondencia.- Artículo 163	S C	SC
Publicación indebida de correspondencia.- Artículo 164	ldl	ldl
V.- Violación del secreto profesional (Artículo 165)		
Violación del secreto profesional.- Artículo 165	0	2
VI.- Violación de la libertad de reunión (Artículo 166 al 167)		
Perturbación de reunión pública.- Artículo 166	0	1
Prohibición de reunión pública lícita por funcionario público.- Artículo 167	2	4
VII.- Violación de la libertad de trabajo (Artículo 168)		
Artículo 168.- Atentado contra la libertad de trabajo y asociación	2	5
Artículo 168-A.- Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo	1	8
Artículo 168-B. Trabajo forzoso	6	20
VIII.- Violación de la libertad de expresión (Artículo 169)		
Violación de la libertad de expresión.- Artículo 169	3	6

IX.- Violación de la libertad sexual (Artículo 170 al 178)		
Artículo 170.- Violación sexual	14	26
Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir	20	26
Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento	20	26
Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad	Cad per p	Cadena perpetua
Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia	20	26
Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño	6	9
Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento	3	14
Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores	9	15
Artículo 176-B.- Acoso sexual	3	8
Artículo 176-C.- Chantaje sexual	2	5
Artículo 177.- Formas agravadas	0	Cadena perpetua
Artículo 178.- Responsabilidad especial		
Artículo 178-A.- Tratamiento terapéutico		
X.- Proxenetismo (Artículo 179 al 182)		
Artículo 179. Favorecimiento a la prostitución	4	12
Artículo 179-A. Cliente del adolescente	15	20
Artículo 180. Rufianismo	4	12
Artículo 181. Proxenetismo	4	12
Artículo 181-A. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (turismo sexual infantil)	15	35
Artículo 181-B.- Formas agravadas		
XI.- Ofensas al pudor público (Artículo 183 al 183-A)		
Artículo 183. Exhibiciones y publicaciones obscenas	2	6
Artículo 183-A. Pornografía infantil	6	15
Artículo 183-B. Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales	6	9

Castigo a cómplices.- Artículo 184		
Artículo 184-A.- Inhabilitación		

Cuadro de penas en CUADRO DE PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS EN AÑOS

EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

TITULO V : Delitos Contra el Patrimonio (Artículo 185 al 208)

(Alex R. Zambrano Torres)

Referencia: SPIJ – marzo-2021

Tipo de delitos	Mínimo en años	Máximo en años
TITULO V : Delitos Contra el Patrimonio (Artículo 185 al 208)		
I.- Hurto (Artículo 185 al 187)		
Artículo 185.- Hurto simple	1	3
Artículo 186. Hurto agravado	3	6:
Artículo 186-A.- Dispositivos para asistir a la decodificación de señales de satélite portadoras de programas	4	8
Hurto de uso.- Artículo 187	0	1
II.- Robo (Artículo 188 al 189)		
Artículo 188.- Robo	3	8
Artículo 189. Robo agravado	12	20
III.-Abigeato (Artículo 189-A al 189-C)		
Hurto de ganado.- Artículo 189-A.	1	15
Hurto de uso de ganado.- Artículo 189-B	0	1
Robo de ganado.- Artículo 189-C.	3	25
IV.- Apropiación Ilícita (Artículo 190 al 193)		
Apropiación ilícita común.- Artículo 190	2	10
Sustracción de bien propio.- Artículo 191	0	4
Apropiación irregular.- Artículo 192	0	2
Apropiación de prenda.- Artículo 193	1	4
V.- Receptación (Artículo 194 al 195)		
Artículo 194. Receptación	1	4

Art 194-A.- Distribución de señales de satélite portadoras de programas	2	6
Artículo 195 - Formas agravadas de receptación	4	6
VI.- Estafa y otras defraudaciones (Artículo 196 al 197)		
Estafa.- Artículo 196	1	6
Artículo 196-A.- Estafa agravada	4	8
Casos de defraudación.- Artículo 197	1	4
VII. Fraude en la administración de personas jurídicas (Arts 198 al 199)		
Artículo 198.- Administración fraudulenta	1	4
Artículo 198-A.- Informes de auditoría distorsionados	1	4
Contabilidad paralela.- Artículo 199	0	1
VIII. Extorsión (Artículo 200 al 201)		
"Artículo 200.- Extorsión	10	30
Chantaje.- Artículo 201	3	6
IX.- Usurpación (Artículo 202 al 204)		
Artículo 202. Usurpación	2	5
Desvío ilegal del curso de las aguas.- Artículo 203	1	3
Artículo 204. Formas agravadas de usurpación	5	12
X.- Daños (Artículo 205 al 206)		
Artículo 205. Daño simple	0	3
Formas agravadas de daño.- Artículo 206	1	6
Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres	0	5
Producción o venta de alimentos en mal estado para los animales.- Artículo 207	0	1
XI.- Delitos Informáticos (Artículo 207-A al 207-C)		
Delito Informático	der	der
Alteración, daño y destrucción de base de datos, sistema, red o programa de computadoras	der	der

Cuadro de penas en DELITOS CONTRA LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS

CUADRO DE PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS EN AÑOS

TITULO VI : Delitos Contra la Confianza y la Buena Fe en los negocios (Artículo 209 al 215) (Alex R. Zambrano Torres)

Referencia: SPIJ – marzo-2021

TIPOS DE DELITOS	Mínimo en años	Máximo en años
TITULO VI : Delitos Contra la Confianza y la Buena Fe en los negocios (Artículo 209 al 215)		
I.- Atentados contra el sistema crediticio (Artículo 209 al 213)		
Actos Ilícitos – Art. 209	3	6
	E inhabili 3	5 inhabili
Comisión de delito por culpa del agente - Artículo 210	1 ½	3
Suspensión ilícita de la exigibilidad de las obligaciones del deudor - Artículo 211	4	6
	E inhabi 4	Inhab 5
Beneficios por colaboración - Artículo 212	Reducció n	De pena
Ejercicio de la acción penal e intervención del INDECOPI – Art. 213		
Manejo ilegal de patrimonio de propósito exclusivo - Artículo 213-A	2	4
	E inhab 1	2 inhabil
II.- Usura (Artículo 214)		
Usura - Artículo 214	1	4
	O 20 días multa	30 días multa
III.- Libramiento y cobro indebido (Artículo 215)		
Modalidades de libramientos indebidos - Artículo 215	1	5

Cuadro de penas en CUADRO DE PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS EN AÑOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

(TITULO XVIII : Delitos Contra la Administración Pública, Artículo 361 al 426 del Código Penal)

I.- Delitos cometidos por particulares (Artículo 361 al 375)
II.- Delitos cometidos por funcionarios públicos (Artículo 376 al 401)
II.- Delitos contra la administración de justicia (Artículo 402 al 424)

TIPO DE DELITOS	Mínimo en años	Máximo en años
I.- Delitos cometidos por particulares (Artículo 361 al 375)		
SECCIÓN I.- USURPACION DE AUTORIDAD, TITULOS Y HONORES		
Usurpación de función pública (Art. 361)	4	8
Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce(Art) 362	0	1
Ejercicio ilegal de profesión (Art. 363)	2	8
Participación en ejercicio ilegal de la profesión (Art. 364)	0	4
SECCION II.- VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD		
Violencia contra la autoridad para obligarle a algo (Art. 365)	0	2
Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (Art. 366)	2	4
Formas agravadas (Art 367)	4	8
Resistencia o desobediencia a la autoridad (Art 368)	3	8
Art. 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión	4	8
Artículo 368-B.- Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos	2	6

de comunicación en centros de detención o reclusión		
Artículo 368-C.- Sabotaje de los equipos de seguridad y de comunicación en establecimientos penitenciarios	5	10
Artículo 368-D.- Posesión indebida de teléfonos celulares o, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios	3	15
Artículo 368-E.- Ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios	8	20
Artículo 369.- Violencia contra autoridades elegidas	2	4
Artículo 370.- Atentado contra la conservación e identidad de objeto	0	2
Artículo 371.- Negativa a colaborar con la administración de justicia	0	2
Artículo 372.- Atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso	1	4
Art. 374.- Sustracción de objetos requisados por autoridad	2	4
SECCION III: DESACATO		
Artículo 375.- Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función	0	1
II.- Delitos cometidos por funcionarios públicos (Artículo 376 al 401)		
SECCION I.- ABUSO DE AUTORIDAD		
Artículo 376.- Abuso de autoridad	3	4
Artículo 376-A.- Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios	3	6
Artículo 376-B.- Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles	4	8
Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales	2	5
Artículo 378. Denegación o deficiente apoyo policial	2	4

Artículo 379.- Requerimiento indebido de la fuerza pública	0	3
Artículo 380.- Abandono de cargo	0	3
Artículo 381.- Nombramiento o aceptación ilegal	Dias/ m	Dias/ m
SECCION II: CONCUSION		
Artículo 382. Concusión	2	8
Artículo 383. Cobro indebido	1	4
Artículo 384. Colusión simple y agravada	2	15
Artículo 385.- Patrocinio ilegal	0	2
Artículo 386.- Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares	0	2
SECCION III: PECULADO		
Artículo 387. Peculado doloso y culposo	2	12
Artículo 388. Peculado de uso	2	4
Artículo 389. Malversación	1	8
Artículo 390.- Retardo injustificado de pago	0	2
Artículo 391.- Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia	0	2
Artículo 392.- Extensión del tipo		
SECCION IV: CORRUPCION DE FUNCIONARIOS		
Artículo 393. Cohecho pasivo propio	5	10
Artículo 393-A. Soborno internacional pasivo	5	8
Artículo 394. Cohecho pasivo impropio	4	8
Artículo 395.- Cohecho pasivo específico	6	15
Artículo 395-A.- Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial	5	12
Artículo 395-B.- Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial	4	8
Artículo 396. Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales	5	8
Artículo 397. Cohecho activo genérico	4	6
Artículo 397-A. Cohecho activo transnacional	5	8
Artículo 398. Cohecho activo específico	5	8
Artículo 398-A.- Cohecho activo en el ámbito de la función policial	4	8
Artículo 398-B.- Inhabilitación		
Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo	4	6
Artículo 400. Tráfico de influencias	4	8

Artículo 401. Enriquecimiento ilícito	5	15
Artículo 401 A.- Decomiso		
Artículo 401-B.- Adjudicación al Estado de bienes decomisados		
II.- Delitos contra la administración de justicia (Artículo 402 al 424)		
SECCION I.- DELITOS CONTRA LA FUNCION JURISDICCIONAL		
Artículo 402.- Denuncia calumniosa	0	6
Artículo 403.- Ocultamiento de menor a las investigaciones	1	3
Artículo 404.- Encubrimiento personal	3	15
Artículo 405.- Encubrimiento real	7	10
Artículo 406.- Excusa absolutoria		
Artículo 407.- Omisión de denuncia	0	6
Artículo 408.- Fuga del lugar del accidente de tránsito	1/2	4
Artículo 409.- Falsedad en juicio	2	6
Artículo 409-A.- Obstrucción de la justicia	3	8
Artículo 409-B.- Revelación indebida de identidad	4	7
Artículo 410.- Avocamiento ilegal de proceso en trámite	0	2
Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo	1	4
Artículo 412.- Expedición de prueba o informe falso en proceso judicial	0	3
Artículo 413.- Evasión mediante violencia o amenaza	0	3
Artículo 414.- Favorecimiento a la fuga	2	8
Artículo 415.- Amotinamiento de detenido o interno	4	10 y 1/2
Artículo 416.- Fraude procesal	2	4
Artículo 417.- Ejercicio arbitrario de derecho. Justicia por propia mano	ppsc	ppsc
Artículo 417-A.- Insolvencia provocada	2	6
SECCION II: PREVARICATO		
Artículo 418.- Prevaricato	3	5
Artículo 419.- Detención ilegal	2	4
Artículo 420.- Prohibición de conocer un proceso que patrocinó	0	2

Artículo 421.- Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial	0	2
SECCION III: DENEGACION Y RETARDO DE JUSTICIA		
Artículo 422.- Negativa a administrar justicia	1	4
Artículo 423.- Negativa al cumplimiento de obligaciones de notario y auxiliares jurisdiccionales	0	1
Artículo 424.- Omisión de ejercicio de la acción penal	1	4

CUADRO DE DELITOS Y PENAS - 2021

Concepto	mínimo	Máximo
TITULO I : Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (Artículo 106 al 129)		
TITULO II : Delitos Contra el Honor (Artículo 130 al 138)		
TITULO III : Delitos Contra la Familia (Artículo 139 al 150)		
TITULO IV : Delitos Contra la Libertad (Artículo 151 al 184)		
TITULO V : Delitos Contra el Patrimonio (Artículo 185 al 208)		
TITULO VI : Delitos Contra la Confianza y la Buena Fe en los negocios (Artículo 209 al 215)		
TITULO VII : Delitos Contra los Derechos Intelectuales (Artículo 216 al 225)		
I.- Delitos contra los derechos de autor y conexos (Artículo 216 al 221)		
Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor		
Plagio		
II.- Delitos contra la propiedad industrial (Artículo 222 al 225)		
Fabricación o uso no autorizado de patente		
Uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial		
TITULO VIII : Delitos Contra el Patrimonio Cultural (Artículo 226 al 231)		

I.- Delitos contra los bienes culturales (Artículo 226 al 231)		
Atentados contra yacimientos arqueológicos		
.- Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos		
Extracción ilegal de bienes culturales		
Omisión de deberes de funcionarios públicos		
Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales		
TITULO IX : Delitos Contra el Orden Económico (Artículo 232 al 243)		
I.- Abuso del poder económico (Artículo 232)		
Abuso de poder económico		
II. Acaparamiento, especulación, adulteración (Artículo 233 al 236)		
Acaparamiento		
Especulación		
Adulteración		
III.- Venta ilícita de mercaderías (Artículo 237)		
Venta ilegal de mercaderías		
IV.- De otros delitos económicos (Artículo 238 al 243)		
Informaciones falsas sobre calidad de productos		
Venta de bienes o prestación de servicios diferentes a los anunciados		
Aprovechamiento indebido de ventajas de reputación industrial o comercial		
Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos		
Rehusamiento a prestar información económica, industrial o comercial		
Subvaluación de mercaderías adquiridas con tipo de cambio preferencial		
Funcionamiento ilegal de casinos de juego		
V.- Desempeño de actividades no autorizadas (Artículo 243-B)		

TITULO X : Delitos Contra el Orden Financiero y Monetario (Artículo 244 al 261)		
I.- Delitos financieros (Artículo 244 al 251)		
Concentración crediticia		
II.- Delitos monetarios (Artículo 252 al 261)		
TITULO XI : Delitos Tributarios (Artículo 262 al 272)		
I.- Contrabando (Artículos 262 al 264) (Derogado)		
II.- Defraudación Fiscal (Artículos 265 al 267) (Derogado)		
III.- Elaboración y comercio clandestino de productos (Artículo 271 al 272)		
TITULO XII : Delitos Contra la Seguridad Pública (Artículo 273 al 303-A)		
I.- Delitos de peligro común (Artículo 273 al 279)		
II.- Delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos (Art. 280 al 285)		
III.- Delitos contra la salud pública (Artículo 286 al 303)		
IV.- Delitos contra el orden migratorio (Artículo 303-A)		
TITULO XIII : Delitos Ambientales (Artículo 304 al 314-D)		
I.- Delitos de Contaminación (Artículo 304 al 307-F)		
I.- Delitos de Contaminación (Artículo 304 al 307-F)		
II.- Delitos contra los Recursos Naturales (Artículo 308 al 313)		
III.- Responsabilidad Funcional e Información Falsa (Artículo 314 al 314-B)		
IV.- Medidas Cautelares y Exclusión o Reducción de Penas (Artículo 314-C al 314-D)		
IV.- Medidas Cautelares y Exclusión o Reducción de Penas (Artículo 314-C al 314-D)		
I.- Delitos contra la paz pública (Artículo 315 al 318)		
II.- Terrorismo (Derogado)		
TITULO XIV-A : Delitos Contra la Humanidad (Artículo 319 al 324)		
I.- Genocidio (Artículo 319)		
II.- Desaparición forzada (Artículo 320)		

III.- Tortura (Artículo 321 al 322)		
IV.- Discriminación (Artículo 323)		
V.- Manipulación Genética (Artículo 324)		
TITULO XV : Delitos Contra el Estado y la Defensa Nacional (Artículo 325 al 345)		
I.- Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria (Artículo 325 al 334)		
II.- Delitos que comprometen las relaciones exteriores del estado (Artículo 335 al 343)		
III.- Delitos contra los símbolos y valores de la patria (Artículo 344 al 345)		
TITULO XVI : Delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional (Artículo 346 al 353)		
I.- Rebelión, sedición y motín (Artículo 346 al 350)		
II.- Disposiciones comunes (Artículo 351 al 353)		
TITULO XVII : Delitos Contra la Voluntad Popular (Artículo 354 al 360)		
TITULO XVII : Delitos Contra la Voluntad Popular (Artículo 354 al 360)		
II.- Delitos contra la participación democrática (Artículo 359-A al 359-C)		
TITULO XVIII : Delitos Contra la Administración Pública (Artículo 361 al 426)		
I.- Delitos cometidos por particulares (Artículo 361 al 375)		
II.- Delitos cometidos por funcionarios públicos (Artículo 376 al 401)		
II.- Delitos contra la administración de justicia (Artículo 402 al 424)		
TITULO XIX : Delitos Contra la Fe Pública (Artículo 427 al 439)		
I.- Falsificación de documentos en general (Artículo 427 al 433)		
II.- Falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales (Artículo 434 al 437)		

N°	DELITO	Pena Privativa de la libertad	
		Mínimo	**Máximo**
1	Homicidio calificado (108 CP);		
2	Sicariato (108-C CP);		
3	Conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato (108-D CP);		
4	Secuestro (152 CP);		
5	Trata de personas (153 CP);		
6	Violación del secreto de las comunicaciones (162 CP);		
7	Hurto agravado (186 CP);		
8	Robo agravado (189 CP);		
9	Receptación agravada (195 CP);		
10	Estafa agravada (196-A CP);		
11	Defraudación (197 CP);		
12	Pornografía infantil (183-A CP);		
13	Extorsión (200 CP);		
14	Usurpación (202 CP);		
15	Usurpación agravada (204 CP);		
16	Delitos informáticos;		
17	Delitos de fabricación y falsificación de moneda de curso legal (252 CP)		
18	Delitos de alteración de la moneda de curso legal (253 CP);		
19	Tráfico de moneda falsa (254 CP);		
20	Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos (279 CP);		
21	Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas (279-A CP);		
22	Sustracción o arrebato de armas de fuego (279-B CP);		
23	Tráfico de productos pirotécnicos (279-C CP);		
24	Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales (279-D CP);		
25	Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios (294-A CP);		

26	Comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado (294-B CP);		
27	Tráfico ilícito de drogas;		
28	Tráfico ilícito de migrantes (303-A CP);		
29	Tráfico ilícito de migrantes agravada 303-B CP);		
30	Minería ilegal (307-A CP);		
31	Minería ilegal agravada (307-B CP);		
32	Financiamiento de minería la ilegal 307-C CP);		
33	Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa (307-D CP);		
34	Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal (307-E CP);		
35	Tráfico ilegal de productos forestales maderables (310-A CP);		
36	Obstrucción de procedimiento (310-B CP);		
37	Formas agravadas 310-C CP);		
38	Delito de marcaje o reglaje (317-A CP);		
39	Genocidio (319 CP);		
40	Desaparición forzada (320 CP);		
41	Tortura (321 CP);		
42	Concusión (Art. 382 CP);		
43	Cobro Indebido (Art. 383 CP);		
44	Colusión (Art. 384 CP);		
45	Peculado (Art. 387 CP);		
46	Cohecho pasivo propio (Art. 393 CP);		
47	Soborno Internacional Pasivo (Art. 393-A CP);		
48	Cohecho pasivo impropio (Art. 394 CP);		
49	Cohecho pasivo específico (Art. 395 CP);		
50	Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (Art. 396 CP);		
51	Cohecho activo genérico (Art. 397 CP);		
52	Cohecho activo transnacional (Art. 397-A CP);		
53	Cohecho activo específico (Art. 398 CP);		
54	Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (Art. 399 CP);		
55	Tráfico de influencias (Art. 400 CP);		
56	Enriquecimiento ilícito (Art. 401 CP);		
57	Falsificación de documentos (Art. 427 CP);		

58	Lavado de activos (Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del D. Leg 1106);		
59	Explotación sexual (Art. 153-B CP);		
60	Promoción o favorecimiento de la explotación sexual (Art. 153-D CP);		
61	Gestión de la explotación sexual (Art. 153-G CP);		
62	Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (Art. 153-H CP);		
63	Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (153-I CP);		
64	Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (Art. 153-J CP);		
65	Favorecimiento a la prostitución (Art. 179 CP);		
66	Rufianismo (Art. 180 CP);		
67	Proxenetismo (Art. 181 CP);		
68	*Turismo sexual infantil* (181-A CP).		